

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SECRETARIA GENERAL

TRASLADO EXCEPCIÓN

FECHA: 12 DE SEPTIEMBRE DE 2013

HORA: 08: 00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2013-00297-00.

CLASE DE ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.

DEMANDANTE: CEPESA COLOMBIA SA.

DEMANDADO: DIAN.

ESCRITO DE TRASLADO: EXCEPCIONES, PRESENTADAS POR LA ACCIONADA DIAN.

OBJETO: TRASLADO EXCEPCIÓNES.

FOLIOS: 102-296.

Las anteriores excepciones presentadas por la parte demandada- DIAN, se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; Hoy, Doce (12) de Septiembre de Dos Mil Trece (2013) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013), A LAS 08:00 AM.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

CONTESTACION DE LA DEMANDA
17 Villalobos

Cartagena, Septiembre 3 de 2013

 Señor Magistrado.
 LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
 Tribunal Administrativo de Bolívar
 La Ciudad

10/2

*Sistema Electrónico
 10-09-2013
 19510115
 1:51 PM
 Villalobos*

REFERENCIA	EXPEDIENTE	13-001-23-33-000-2013-00297-00
	DEMANDANTE	CEPSA COLOMBIA S A
	MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
	NI	1764
	FECHA FIJACION	02/07/2013
	TEMA	Liquidación Oficial de Corrección
	Código Acto	1302

JUAN GABRIEL HERRERA CHICO, identificado con Cedula de Ciudadanía No 73 152.144 de Cartagena y T P No 77.769 del C.S. de la J., actuando como apoderada especial de la NACIÓN- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, conforme al poder otorgado por el Jefe de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, dentro de la oportunidad legal y de acuerdo con el artículo 175 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), me permito presentar **CONTESTACION DE LA DEMANDA**, en el proceso de la referencia

1. LA ENTIDAD DEMANDADA

De acuerdo con la demanda, la acción se dirige contra la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Es preciso indicar que según el Decreto 1071 del 26 de Junio de 1999, derogado parcialmente por el Decreto 4048 del 22 de Octubre de 2008, la entidad se encuentra representada para todos los efectos legales por el Director, quien delegó de acuerdo con la Resolución No 090 del 27 de Septiembre de 2012, en los Jefes de las Divisiones de Gestión Jurídica de las Direcciones Seccionales de Aduanas, la facultad de otorgar poder para representar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en los procesos que sea demandada, tal como sucedió en el presente evento

El Director actual de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales es el Doctor JUAN RICARDO ORTEGA LOPEZ, y el Doctor ROBERTO CUDRIZ RESTREPO, es el Jefe de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, designado como tal mediante Resolución No. 00659 del 1º de Febrero de 2012, posesionado mediante Acta de No. 80 del 6 de Febrero de 2012, y quien se encuentra domiciliado en el barrio Manga, 3ra Av Calle 28 No. 25-76, Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

El suscrito es el apoderado judicial de la demandada, de acuerdo con poder adjunto y me encuentro domiciliado en el barrio Manga, 3ra Av Calle 28 No. 25-76, Edificio de Aduanas de la DIAN en la ciudad de Cartagena.

2
100

2. SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Solicita el accionante se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: las Resoluciones 1-03-241-201-639-0720 del 25/04/2012 y 1-00-223-10128 del 30/08/2012.

A título de restablecimiento del derecho se declare en firme la Declaración de Importación No 0120402080263 del 6/03/2009, y que a CEPESA COLOMBIA no le corresponde efectuar pago alguno por concepto de mayor arancel, IVA y sanción, además que la mercancía se clasifica por la subpartida 73.04 23.00 00 y le son aplicables los beneficios del Decreto 4743 de 2005 que complementa el Decreto 255 de 1992

Sobre las Peticiones de la Demanda dejamos constancia que los actos administrativos están amparados por el Principio de Legalidad y fueron expedidos con respeto al Debido Proceso y Derecho de Defensa.

3. SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Los hechos de la demanda se basan en lo sustanciado mediante Expediente Administrativo No RA200920111-4133 a nombre de la empresa ACEPSA COLOMBIA S A , así.

El declarante autorizado AGENCIA DE ADUANAS DINAMICA S.A. NIVEL 1 presentó a nombre del importador CEPESA COLOMBIA S.A con NIT 860.026.514-1, en la ciudad de Cartagena, la Declaración de Importación con Autoadhesivo No 01204020808263 del 6/03/2009, la cual amparaba mercancía bajo la subpartida arancelaria 73 04 23 00.00, descrito como:

"(.) TUBERIA DE CASING SIN COSTURA SEAMLESS DE 13-3/8" ROSCA BTC PARA REVESTIMIENTO DE POZOS PETROLEROS (.)"

El Subdirector de Fiscalización Aduanera mediante el oficio No 100211231-1187 del 1o de Julio de 2010 remitió al Jefe de la División de Gestión Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, el Memorando 524 del 29 de septiembre de 2010, como material de apoyo para el programa de control a la correcta clasificación arancelaria de Tubos de Entubación o Revestimiento – Casing de producción Tubing para el periodo de 1º de septiembre de 2007 al 31 de diciembre de 2009.

Mediante Requerimiento Ordinario de Información No 2898 del 24 de mayo de 2011, la División de Gestión Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá solicita a la empresa CEPESA COLOMBIA S.A, todos los documentos soporte relacionados a la Declaración de Importación con Autoadhesivo No 01204020808263 del 6/03/2009, así como las fichas técnicas y certificados de análisis donde conste la especificaciones técnicas de la mercancía.

La empresa mencionada dio respuesta mediante oficios radicados en la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá con los números 10135 del 10 de junio de 2011 y 13743 del 8 de Agosto de 2011

Mediante Apoyo Técnico 1-03-201-245-0516 de Octubre 12 de 2011 la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, clasifica arancelariamente la mercancía declarada en la Declaración de Importación No 01204020808263 del 6/03/2009, donde se indica que la Subpartida Arancelaria correcta es 73.04.29.00.00

La División de Gestión Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, propuso mediante el Requerimiento Especial Aduanero No 0337 de Febrero 3 de 2012, Liquidación Oficial de Corrección a la AGENCIA DE ADUANAS DINAMICA S A NIVEL 1 y CEPESA COLOMBIA S A. , por error en la clasificación arancelaria en la Declaración de Importación con Autoadhesivo No 01204020808263 del 6/03/2009, para que presente declaración de corrección liquidándose los tributos aduaneros dejados de cancelar más la correspondiente sanción e intereses contemplados en los artículos 482, 543 y 544, respectivamente, del Decreto 2685 de 1999, en concordancia con los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario, por un valor de \$ 232.375 000,00

La División de Liquidación mediante Resolución No. 0720 del 25 de Abril de 2012, Profiere liquidación oficial de corrección más la sanción del diez por ciento (10%) del valor de los tributos dejados de cancelar a la Empresa CEPESA COLOMBIA S.A, por valor de \$232 375.000,00.

La División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, resuelve el Recurso de Reconsideración mediante Resolución No 10128 de Agosto 30 de 2012, confirmando la liquidación oficial en la suma de \$232.375 000,00.

4. RAZONES DE LA DEFENSA

Para defender la legalidad de los actos acusados, solicito al tribunal que tenga en cuenta estas consideraciones.

4.1 LEGALIDAD DEL ACTO

El eje central del asunto, consiste en verificar si la Liquidación Oficial de Corrección, sobre la mercancía TUBERIA DE CASING SIN COSTURA SEAMLESS DE 13-3/8" ROSCA BTC PARA REVESTIMIENTO DE POZOS PETROLEROS, propuesta por la División de Fiscalización y confirmada por la División de Liquidación es la correcta

Iniciamos las consideraciones con un recorrido del marco normativo que rige la importación y la expedición de liquidaciones oficiales de corrección.

De acuerdo al artículo 1 del Decreto 2685 de 1999, define la importación ordinaria como: "la introducción de mercancías de procedencia extranjera al territorio aduanero nacional con el fin de permanecer en él de manera indefinida, en libre disposición, con el pago de los tributos aduaneros a que hubiere lugar".

El mismo artículo, define al declarante como: *"persona que suscribe y presenta una Declaración de mercancías a nombre propio o por encargo de terceros. El declarante debe realizar los trámites inherentes a su despacho"*

El Artículo 3 Nos habla sobre los Responsables de la obligación aduanera

De conformidad con las normas correspondientes, serán responsables de las obligaciones aduaneras, el importador, el exportador, el propietario, el poseedor o el tenedor de la mercancía: así mismo, serán responsables de las obligaciones que se deriven por su Intervención, el transportador, el agente de carga internacional, el depositario, intermediario y el declarante, en los términos previstos en el presente Decreto

Y el artículo 10 de la misma disposición, modificado por el decreto 1198 de 2000, sobre los declarantes dice "

Son declarantes ante la autoridad aduanera, con el objeto de adelantar los procedimientos y trámites de importación, exportación o tránsito aduanero, las sociedades de intermediación aduanera, quienes actúan en nombre y por

encargo de los importadores y las demás personas a que se refiere el artículo siguiente. .

De igual manera, en el artículo 22º del mismo Decreto, se determina que las Sociedades de Intermediación Aduanera que actúen ante las autoridades aduaneras, serán responsables administrativamente por la exactitud y veracidad de la información contenidas en los documentos que suscriban sus representantes acreditados ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, así como por la declaración de tratamientos preferenciales, exenciones o franquicias y de la correcta clasificación de las mercancías.

Las Sociedades de Intermediación Aduanera responderán directamente por los gravámenes, tasas, sobre tasas, multas o sanciones, pecuniarias que se deriven de las actuaciones que realicen como declarantes autorizados.

Pasando al Régimen de garantías Decreto 2685 de 1999, en su artículo 25º, modificado el último inciso por el artículo 3º del Decreto 1232 de 2001, establece que:

"Dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la resolución de autorización para ejercer la actividad de intermediación, la Sociedad de Intermediación Aduanera deberá constituir y presentar una garantía bancaria o de compañía de seguros, cuyo objeto será garantizar el pago de los tributos aduaneros y de las sanciones a que haya lugar, por el incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades consagradas en este Decreto'.

El citado decreto en su proceso de unificación de normas también contempla lo referente a las clasificaciones arancelarias, en el artículo 236, reza: "A solicitud de los particulares, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá efectuar mediante resoluciones clasificaciones arancelarias de conformidad, con el Arancel de Aduanas Nacional"

Seguidamente dice: "Adicionalmente cuando la citada entidad, considere necesario armonizar los criterios que deban aplicarse en la clasificación de mercancías, según el Arancel de Aduanas Nacional, efectuará de oficio, mediante resolución motivada, clasificaciones arancelarias de carácter general".

De igual forma el artículo Artículo 513. Del Decreto 2685 de 1999, se refiere a la **Liquidación Oficial de Corrección y expresa:**

La autoridad aduanera podrá expedir Liquidación Oficial de Corrección cuando se presenten los siguientes errores en las declaraciones de importación: subpartida arancelaria, tarifas, tasa de cambio, sanciones, operación aritmética, modalidad o tratamientos preferenciales.

Igualmente se podrá formular Liquidación Oficial de Corrección cuando se presente diferencia en el valor aduanero de la mercancía, por averías reconocidas en la inspección aduanera.

Señala además el mismo decreto las infracciones administrativas aduaneras de los declarantes en los regímenes aduaneros y señala:

En el Régimen de Importación

Artículo 482. Infracciones aduaneras de los declarantes en el Régimen de Importación por sanciones aplicables.

Las infracciones aduaneras en que pueden incurrir los declarantes del Régimen de importación y las sanciones asociadas a su comisión son las siguientes:

- 1 GRAVISIMAS:
- 2 GRAVES:

21

2.2 *Incurrir en Inexactitud o error en los datos consignados en las Declaraciones de Importación, cuando tales inexactitudes o errores conlleven un menor pago de los tributos aduaneros legalmente exigibles.*

La sanción aplicable será de multa equivalente al diez por ciento (10%) del valor de los tributos dejados de cancelar.

Similar, la Resolución 4240 de 2000, en su artículo 531, establece la forma de hacer efectiva la garantía cuyo pago se ordena en proceso administrativo sancionatorio en el cual el acto administrativo que decide de fondo la imposición de una sanción, el decomiso de una mercancía o la formulación de una Liquidación Oficial, se ordenará hacer efectiva la garantía, notificándose a la entidad garante. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo de que trata el inciso anterior, el usuario, el Banco o la Compañía de Seguro no acredita, con la presentación de la copia de Recibo Oficial de Pago en Bancos, la cancelación del monto correspondiente, remitirá a la División de Cobranzas el original de la garantía y copia del acto administrativo donde se ordena su efectividad, para que se adelante el correspondiente proceso de cobro.

En el caso que nos ocupa, la División de Liquidación expidió Liquidación Oficial de Corrección sobre la declaración de importación No 01204020808263 del 6/03/2009, corrigiendo el porcentaje del gravamen arancelario, lo que condujo a un mayor valor por concepto de tributos aduaneros y sanciones respectivas

En virtud de lo anterior, es necesario, acudir a las normas relacionadas con la facultad para expedir Liquidaciones Oficiales de corrección, para verificar la procedencia de esta, cuando se presente un mayor valor a pagar.

El artículo 513 del Decreto 2685 de 1999, con relación a la Liquidación Oficial de Corrección, manifiesta lo siguiente:

"La autoridad aduanera podrá expedir Liquidación Oficial de Corrección cuando se presenten los siguientes errores en las declaraciones de importación: subpartida arancelaria, tarifas, tasas de cambio, sanciones, operación aritmética, modalidad o tratamientos preferenciales.

Igualmente se podrá formular Liquidación Oficial de Corrección cuando se presente diferencia en el valor aduanero de la mercancía, por averías reconocidas en la inspección aduanera".

Como dijimos anteriormente, en el presente caso el declarante clasificó en la declaración de importación No. 01204020808263 del 6/03/2009, por la subpartida 73 04 23 00 00 con un Gravamen del 0% e IVA del 16%".

Por el contrario la División de Liquidación considera que el producto se clasifica por la subpartida, 73 04.29.00 00 con un gravamen arancelario del 15% y un IVA del 16%

4.2 OPOSICION A LOS CARGOS

4.2.1 NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS POR VIOLACION DEL LITERAL H DEL ARTÍCULO 9 DEL DECRETO 255 DE 1992-LA MERCANCIA IMPORTADA ES UTILIZADA CON FINES DE EXPLORACION EN LA INDUSTRIA PETROLERA

Subraya el demandante que la subpartida arancelaria 73.04.21.00.00 goza de un beneficio establecido en el Decreto 4743 de 2005, por tratarse de tubos de perforación sin más consideraciones, sino la referente al uso de la misma para la industria petrolera.

La DIAN clasificó la mercancía mediante un nuevo estudio motivo por el cual al resultar una nueva subpartida arancelaria es claro que si no está relacionada en el Decreto 4743 de 2005 no tiene derecho al beneficio tributario establecido en el mismo.

Es claro que la legislación estableció dicho beneficio sobre la base de establecer unas subpartidas específicas y no a la generalidad de las mercancías que se importen para la industria de minas o la exploración del petróleo.

La interpretación que realiza el demandante es bastante restrictiva pues desconoce la integralidad de la legislación que reglamenta el tema, pues si miramos toda la legislación es su contexto notaremos claramente que la DIAN realizó la interpretación correcta tal como mostraremos a continuación.

En primer lugar Con la Resolución No 880 del 2 de diciembre de 200, proferida por la Secretaría de la Comunidad Andina, se autorizó al Gobierno Nacional para el otorgamiento de franquicias arancelarias para el sector de Hidrocarburos, por lo cual dispuso.

Artículo 1.- Autorizar al Gobierno de Colombia el otorgamiento de franquicias arancelarias a la importación de los bienes comprendidos en las subpartidas listadas en el anexo a la presente Resolución.

El Gobierno de Colombia podrá otorgar las franquicias arancelarias autorizadas en el párrafo anterior previa constatación del agotamiento de los medios de abastecimiento subregionales y sólo a las importaciones que sean efectuadas por entidades gubernamentales o empresas que realizan de manera directa actividades de exploración, explotación, beneficio, transformación, transporte o refinación de productos de la industria del carbón y de los hidrocarburos

De aquí se desprende una primera consecuencia y es que as condiciones de dicha autorización le estaban dadas para establecer beneficios arancelarios sobre subpartidas y para empresas que desarrollen de manera directa las actividades allí reseñadas

En Segundo lugar y en ese sentido se expidió la legislación nacional siguiente:

- Decreto 255 de 1992 señalo lo siguiente, en su artículo 9, literal h)

Exceptúense de lo dispuesto en el artículo anterior y por consiguiente continuarán exentas de gravámenes arancelarios, en los términos señalados en las normas legales que consagran y regulan estas exenciones las siguientes importaciones:

(...)

h) La maquinaria, equipos técnicos, sus accesorios, materiales y repuestos destinados a la exploración de minas o a la exploración de petróleo;

- Decreto 4743 de 2005 artículo 1º, 2º y 4º:

ARTICULO. 1º. Adiciónase el Decreto 255 de 1992 con el siguiente artículo:

"Artículo 9 1 - Las exenciones arancelarias de que trata el literal h) del artículo 9 del presente decreto, serán aplicables a las importaciones de maquinaria, equipos y repuestos destinados a la explotación, beneficio, transformación y transporte de la actividad minera y a la explotación, transporte por ductos y refinación de hidrocarburos"

ARTICULO. 2o. - Para efectos de lo previsto en el artículo 9 1 del Decreto 255 de 1992, la exención de gravámenes arancelarios para las actividades del sector minero y de hidrocarburos fijados en el presente decreto, será aplicable a las importaciones de las subpartidas arancelarias relacionadas a continuación, por un término de cinco años.

7305310000
7305390000
7305900000
7306900000

7307110000
7307190000
()

ARTICULO. 4º. El presente decreto rige a partir de su publicación en el Diario Oficial hasta el 19 de octubre de 2010 y deroga el Decreto 260 del 7 de febrero de 2005

Se puede concluir de la lectura de las normas anteriores que la legislación nunca ha establecido un beneficio arancelario de manera indiscriminada sino sobre subpartidas arancelarias específicas enlistadas de manera taxativa, tal como se describe en dichas normas

Vale la pena acotar que el Decreto 4743 estaba vigente a la fecha de proferir la respectiva liquidación oficial de corrección, tal como lo consta en su fecha de publicación, en el diario oficial No 46 137 del 30 de diciembre de 2005, es decir, al 19 de octubre de 2010 fecha de expedición de dicha Liquidación, estaba vigente, dada cuenta que este Decreto establecía un término de vigencia de 5 años.

No puede entonces, la sociedad actora clasificar erróneamente la mercancía so pretexto de acogerse al beneficio arancelario, ya que la clasificación de las mercancías debe realizarse en atención a la naturaleza y especificaciones técnicas de las mismas y conforme a dicha clasificación es que la norma otorga o no un beneficio para el importador, beneficio que en el caso bajo examen, no se cumple por parte del importador.

4.2.2 NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS POR DESCONOCIMIENTO DE LA DESTINACION DE LA MERCANCIA AMPARADA EN LA DECLARACION DE IMPORTACION No 01204020808263 DEL 6/03/09-LOS TUBOS DE PERFORACION FUERON DESTINADOS AL POZO CHIRIGÜARO-1

Este cargo está íntimamente relacionado con el anterior en cuanto que insiste el demandante que la exención o beneficio arancelario se debe aplicar sin tener en cuenta la subpartida arancelaria sino atendiendo al uso o destino al cual se le va dar a la misma

Por ello nos remitimos a lo dicho de manera precedente en el sentido de precisar que el Decreto 4743 y normas concordantes al referirse a que tipo de mercancías serían beneficiarias de la exención planteada, enlistaba unas subpartidas arancelarias específicas de manera taxativa sin determinar que ese era un listado indicativo o que estaba sujeto a interpretación del importador en el sentido de hacer una aplicación extensiva del mismo teniendo en cuenta la futura utilización o destino de la mercancía.

Ahora bien el hecho de que el Ministerio de Minas y Energía haya suscrito contratos de exploración con CEPOLSA y aprobado la "intención de perforar" un pozo petrolero no es obstáculo para que la DIAN entre a revisar la pertinencia de la Declaración de Importación sobre la cual se expidió una Liquidación Oficial de Corrección, pues este hecho no es requisito para la Importación de una mercancía, ni hace parte de los documentos soporte que ser requieren para la misma.

De acuerdo con lo anterior se concluye que los productos importados a través de la Declaración de Importación 01204020808263 corresponden a mercancía clasificable por la subpartida 73 04.29.00.00 del arancel de aduanas vigente a la fecha de la importación, la cual al no estar expresamente señalada en el listado taxativo señalado en el Decreto 4743 de 2005, no gozan del beneficio arancelario

4.2.3 NULIDAD TOTAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS POR VIOLACION DEL ARTÍCULO 209 DE LA CONSTITUCION NACIONAL

El demandante no establece como se violó el principio de colaboración armónica pues las competencias entre las entidades están claramente definidas en la ley y no es cierto que se deba establecer un mecanismo adicional de colaboración entre las entidades mencionadas por el demandante a saber: DIAN y Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Vale la pena acotar que las facultades de fiscalización en materia aduanera de la DIAN están establecidas en los artículos 469 y 470 del Estatuto Aduanero en el caso en comento las facultades

ARTICULO 469 FISCALIZACIÓN ADUANERA

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales tendrá competencia para adelantar las investigaciones y desarrollar los controles necesarios para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas aduaneras, simultáneamente al desarrollo de las operaciones de comercio exterior, o mediante la fiscalización posterior que se podrá llevar a cabo para verificar el cumplimiento de las obligaciones aduaneras, o integralmente, para verificar también el cumplimiento de las obligaciones tributarias y cambiarias de competencia de la entidad

Para el ejercicio de sus funciones contará con las amplias facultades de fiscalización e investigación consagradas en el presente Decreto y las establecidas en el Estatuto Tributario

La única autoridad competente para verificar la legalidad de la importación de las mercancías que se introduzcan o circulen en el territorio aduanero nacional, será la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Las mercancías extranjeras que se encuentren en el territorio aduanero nacional, salvo los equipajes de viajeros, deberán estar amparadas por uno de los siguientes documentos:

- a) Declaración de régimen aduanero
- b) Planilla de envío o,
- c) Factura de Nacionalización, en los casos expresamente consagrados en este Decreto

PARÁGRAFO <Ver Notas del Editor> <Parágrafo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1161 de 2002 El nuevo texto es el siguiente > Cuando en la Factura de Nacionalización de mercancías procedentes de las Zonas de Régimen Aduanero Especial se declaren precios por debajo de los precios oficiales o del margen inferior de los precios estimados fijados por la Dirección de Aduanas, la misma no producirá efecto alguno

ARTICULO 470 FACULTADES DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL

Dentro de las facultades de fiscalización y control con que cuenta la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá

()

b) Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones aduaneras, no declaradas

c) Verificar la exactitud de las declaraciones, documentos soporte u otros informes, cuando lo considere necesario para establecer la ocurrencia de hechos que impliquen un menor monto de la obligación tributaria aduanera o la inobservancia de los procedimientos aduaneros,

()

Estas facultades difieren claramente de las responsabilidades establecidas para el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo pues lo realizado por el Comité de Importaciones, es una fase previa a la Importación y no como un documento necesario para la Importación realizada mediante la Declaración de Importación 01204020808263.

Al respecto la Corte Constitucional en la Sentencia C-246 de 2004, señaló lo siguiente

"Sin embargo, la exigencia de colaboración armónica entre los órganos del Estado no puede dar lugar a una ruptura de la división de poderes ni del reparto funcional de competencias, de modo que determinado órgano termine ejerciendo las funciones atribuidas por la Carta a otro órgano. Sobre este punto, ha dicho la Corte

“Cada órgano del Estado tiene, en el marco de la Constitución, un conjunto determinado de funciones. El desarrollo de una competencia singular no puede realizarse de una manera tal que su resultado signifique una alteración o modificación de las funciones que la Constitución ha atribuido a los demás órganos. Se impone un criterio o principio de “ejercicio armónico” de los poderes, de suerte que cada órgano se mantenga dentro de su esfera propia y no se desfigure el diseño constitucional de las funciones

“Particularmente, el Congreso es un órgano del que emanan impulsos para los demás y tiene ante sí, por tanto, una variedad de alternativas y cursos de acción. En estas condiciones, no deberá escoger la opción que signifique en la práctica la clausura del ejercicio de las competencias de los demás órganos del Estado

Y en el mismo sentido ha señalado

“() el principio este de colaboración armónica no puede llegar al extremo de desconocer el reparto funcional de competencias, ni el ampliamente explicado principio de división de poderes. Y por lo mismo, es errado afirmar que el principio de la colaboración armónica permite fusionar tareas y compartir responsabilidades sobre aspectos claramente diferenciados en el ordenamiento constitucional. Además, el principio de colaboración armónica no puede ser transformado por el Legislador en un deber de colaboración exigible cuando lo disponga el Ejecutivo”

Así pues, si bien es cierto que el principio de separación de poderes es el fundamento para el reconocimiento de la necesaria independencia y autonomía de los diferentes órganos del Estado, a fin de que puedan cumplir cabalmente sus funciones, también lo es que dicho principio debe ser interpretado en función de su vinculación con el modelo trazado en el artículo 113 Superior, según el cual, cada uno de los órganos del poder público debe colaborar armónicamente para la consecución de los fines estatales. Colaboración armónica que no implica que determinada rama u órgano llegue a asumir la función de otro órgano, pues no debe olvidarse que cada uno de ellos ejerce funciones separadas.”

De lo anterior podemos concluir que en este caso hay una delimitación de funciones que de ninguna manera es violatoria de la Constitución Política en lo atinente a la colaboración armónica de las autoridades.

5. PRUEBAS

Anexamos copias autenticadas del expediente administrativo RA 2009-2011-4133 Adelantado a nombre de CEPESA COLOMBIA S.A. por la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá para que se tenga como prueba documental.

6. PETICION

Por todo lo anterior, solicitamos se mantenga la legalidad de los actos acusados, toda vez que no se demostró su inconformidad con la Constitución Política y las Leyes.

7. ANEXOS

- Poder para actuar y anexos
- Expediente Administrativo.

8. NOTIFICACIONES

Las recibiré por Secretaría de su Despacho o en las Oficinas de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena División de Gestión Jurídica Aduanera de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ubicadas en el Edificio de la Aduana, Barrio Manga, tercera avenida, Calle 28 N° 25-76 de esta ciudad

Igualmente recibiremos notificaciones en siguiente dirección electrónica:
notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Atentamente,



JUAN GABRIEL HERRERA CHICO
C C 73.152.144 de Cartagena (Bolívar)
T.P. 77.769 del C. S de la Judicatura



112

PODER

Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Magistrada Ponente: Luis Miguel Villalobos Alvarez
Cartagena

REFERENCIA	EXPEDIENTE	13-001-23-33-000-2013-00297-00
	DEMANDANTE	CEPSA COLOMBIA S A
	ACCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
	NI	1764
	CODIGO	1307

ROBERTO ANTONIO CUDRIZ RESTREPO, con cedula de ciudadanía número 9.142.772 de Magangue (Bolívar), en calidad de Jefe de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena según Resolución 659 del 1º de Febrero de 2012, y de acuerdo con los artículos 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil, otorgo poder especial amplio y suficiente al abogado JUAN GABRIEL HERRERA CHICO, con cédula de ciudadanía numero 73152144 expedida en Cartagena y Tarjeta Profesional para ejercer la profesión de abogado número 77769 del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que represente los intereses de la Nación-Unidad Administrativa Especial-Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en el proceso de la referencia

El apoderado queda facultado para contestar la demanda, solicitar y aportar pruebas, interponer y sustentar recursos y nulidades, asistir a audiencias del proceso oral, así como las de conciliación Conciliar, transigir, allanarse y hacer oferta de revocatoria de acuerdo con los parámetros del Comité de Nacional de Conciliación y en general para realizar dentro del Proceso 13-001-33-33-008-2013-00060-00, todas las diligencias necesarias en defensa de los intereses de la Nación.

Anexos: Copia de las Resoluciones de designación y ubicación y de las actas de posesión del suscrito y del apoderado, y de la Resolución número 00090 del 27 de septiembre de 2012, mediante la cual el Director General de la DIAN delega funciones de representación judicial.

Atentamente,

ROBERTO CUDRIZ RESTREPO
C C No 9.142.772

ACEPTO:

JUAN GABRIEL HERRERA CHICO
C C 73 152 144 de Cartagena
T P 77769 del C S de la J

DIRECCION S. DE ADMINISTRACION JUDICIAL
CARTAGENA DE INDIAS
OFICINA DE SERVICIOS

RECIBIDO 16 JUL 2013

EN CARTELO DE LAS ... DIAS DEL ...

MES DE ... DEL AÑO 20... FUE PRESENTADO

PERSONALMENTE POR Roberto Cudriz R

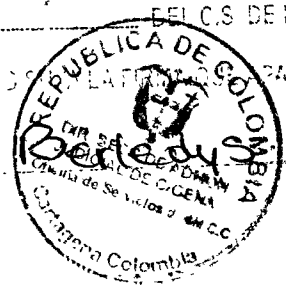
IDENTIFICADO POR 9142772 DE M/que

Y T P No ... DEL C.S DE LAS

QUIEN PRESENTA ... LA FIRMA ... PARECE

EN ESTE DE ...

FIRMA Y CE ...





ACTA DE INCORPORACION Y UBICACIÓN

Nº 043

Fecha: 04 de Noviembre de 2008 Ciudad: Cartagena

Nombres y Apellidos: HERRERA CHICO JUAN GABRIEL

Cédula de Ciudadanía: 73152144

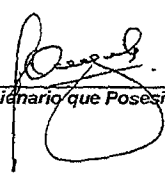
Incorporado (a) en el cargo de Gestor I Código 301 Grado 01 y ubicado en el (la) División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, mediante Resolución 0006 del 4 de noviembre de 2008.

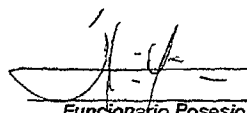
Toma posesión ante el DIRECTOR SECCIONAL y presta el siguiente juramento:

"Hoy con la alegría y la decencia que me caracterizan como servidor público de ésta, mi institución con el corazón y con voluntad de servicio, ante el pueblo de Colombia e invocando la protección de Dios juro respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las Leyes y desempeñar con amor, ética y responsabilidad social los deberes y las obligaciones, las normas tributarias, aduaneras y cambiarias.

Me comprometo a dar lo mejor de mí, para construir una moderna institución que sea soporte del desarrollo económico y social del país y que dignifique mi condición de Servidor Público.

Si así no fuere, que la sociedad, la Institución y mi conciencia que lo demanden".


Funcionario que Posesiona


Funcionario Posesiona

13

114

4



RESOLUCIÓN NÚMERO

FEB 2012

Por la cual se efectúan unas ubicaciones y se designan funciones

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En uso de las facultades conferidas por los artículos 19, 20, 62 y 75 del Decreto 1072 del 26 de junio de 1999 y 6 del Decreto 4050 de 2008,

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Ubicar y designar funciones como Jefe, a los siguientes funcionarios de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales:

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena División de Gestión Jurídica ROBERTO ANTONIO CUDRIZ RESTREPO	9.142.772	GESTOR II	302	02
Dirección Seccional de Aduanas de Ciénaga División de Gestión de la Operación Aduanera Grupo Interno de Trabajo de Control Carga y Tránsito LILIA AMPARO SOLER MEDINA	97.838.372	ANALISTA IV	204	04
Subdirección de Gestión de Procesos y Competencias Laborales Coordinación de la Dinámica de las Competencias Laborales LUIS DANIEL COBOS TELLEZ	91.216.513	GESTOR II	302	02

ARTÍCULO 2°. Enviar copia de la presente resolución a las historias laborales correspondientes y a la Coordinación de Nómina.

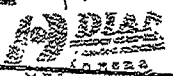
ARTÍCULO 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE
Dada en Bogotá, a los

FEB 2012

JUAN RICARDO ORTIGALÓPEZ
DIRECTOR GENERAL

Procesado
Fecha: 07/02/2012
11:02:09



Es Fidei Comisario
Escriba
Firma

09-2-12

14
119



www.dian.gov.co

ACTA DE DESIGNACION DE FUNCIONES

Cartagena de Indias, D. T. y C., 06 de febrero de 2012

SPH
80

No. 056

NOMBRE PLANTA : ROBERTO ANTONIO CUDRIZ RESTREPO
CEDULA CIUDADANÍA : 9.142.772
DENOMINACIÓN DEL CARGO : GESTOR II Código 302 Grado 02

Ubicación y Designado (a) como JEFE de la División de Gestión de Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, mediante Resolución No. 000659 del 01 de febrero de 2012.

Toma posesión ante la DIRECTORA SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y presta el siguiente juramento:


"Hoy con la alegría y la decencia que me caracteriza como servidor público de esta mi Institución, con el corazón y con voluntad de servicio, ante el pueblo de Colombia invocando la protección de Dios, juro respetar, cumplir y hacer cumplir la constitución y las leyes y desempeñar con amor, ética y responsabilidad social los deberes y las obligaciones, las normas tributarias, aduaneras y cambiarias.

Me comprometo a dar lo mejor de mí, para construir una moderna Institución que sea soporte del desarrollo económico y social del país y que dignifique mi condición de servidor público.

Si así no fuere, que la sociedad, la Institución y mi conciencia me lo demanden."

En constancia de lo anterior firman,


ROBERTO ANTONIO CUDRIZ RESTREPO
FIRMA DEL FUNCIONARIO


SONIA CRISTINA URIBE VASQUEZ
FIRMA DE QUIEN POSESIONA



RESOLUCIÓN NÚMERO 000090

(27 SEP 2012)

Diario Oficial No 48 567 del 28 de septiembre de 2012

"Por la cual se adopta el Modelo de Gerencia Jurídica Pública para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales"

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 211 de la Constitución Política, 65 B de la Ley 23 de 1991; 75 de la Ley 446 de 1998, 9º, 10º (inciso segundo), 78º y 82º de la Ley 489 de 1998; el inciso segundo del artículo 45º del Decreto 111 de 1996, el artículo 2º del Decreto Ley 1071 de 1999; artículo 6º numerales 1, 5, 22, 29, 32 y artículo 49 del Decreto 4048 de 2008, y el artículo 17 del Decreto 1716 de 2009 y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 2º del Decreto Ley 1071 de 1999 por el cual se organiza la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como una entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y se dictan otras disposiciones y, en armonía con lo dispuesto en los artículos 9º, 10º, 78º y 82º de la Ley 489 de 1998 la representación legal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales estará a cargo del Director General, quien podrá delegarla de conformidad con las normas legales vigentes.

Que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, requiere la expedición de un nuevo marco de delegaciones en materia de representación legal, en lo judicial y extrajudicial, e impartir, de conformidad con el inciso segundo del artículo 10 de la Ley 489 de 1998, las orientaciones generales sobre el ejercicio de las funciones delegadas

Que para garantizar la unidad de criterio, la seguridad y la certeza jurídica, se requiere fortalecer las instancias de coordinación jurídica al interior de la Dirección de Gestión Jurídica y de las Divisiones Jurídicas de las Direcciones Seccionales, para la expedición de actos administrativos, la representación judicial y extrajudicial, la expedición de la doctrina y la revisión de proyectos de normatividad.

Que la correcta, integral y unificada gestión jurídica en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, contribuye a la consecución de los objetivos a ella confiados de garantizar la seguridad fiscal del Estado colombiano y la protección del orden público económico nacional, mediante la administración y control al debido cumplimiento de las obligaciones tributarias, aduaneras y de control cambiario y la facilitación de las operaciones de comercio exterior en condiciones de equidad, transparencia y legalidad, conforme con lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto Ley 1071 de 1999

Que se hace necesario que las referidas orientaciones se adopten a partir de un modelo de gerencia jurídica propio para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, que desde la observancia permanente de los principios de legalidad, la defensa de los intereses públicos, y la prevención del daño antijurídico, le permitan a la entidad fortalecer y mejorar continuamente su gestión de manera integral

16
117

Continuación de la Resolución "Por el cual se adopta el Modelo de Gerencia Jurídica Pública para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN"

Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para el Nivel Central, señalada en el artículo precedente, comprende las siguientes facultades

- 1 Actuar; transigir; conciliar judicial y extrajudicialmente, desistir previa autorización del competente; e interponer recursos; participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes, en nombre de la Nación Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de acuerdo con los procedimientos legales y las instrucciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial
- 2 Atender, en nombre de la Nación Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, requerimientos judiciales o administrativos relacionados con asuntos derivados de la función delegada
- 3 Otorgar poderes especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones judiciales o administrativas de su competencia
- 4 Atender las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione o sustituya y demás normas procesales concordantes
5. Solicitar y practicar medidas cautelares para garantizar la efectividad de los derechos de la Nación Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y
6. Notificarse a nombre de la Nación Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de las providencias judiciales de que tratan los artículos 196, 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, a través del buzón de correo electrónico dispuesto para el efecto y en relación con los procesos judiciales y trámites extrajudiciales de competencia de la Entidad

ARTÍCULO 47°. DELEGACIÓN PARA EL NIVEL LOCAL. Delegar en los Jefes de División de Gestión Jurídica, la representación, en lo judicial y extrajudicial, de la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para la atención de los siguientes asuntos:

- 1 Los procesos y acciones judiciales de cualquier naturaleza; diligencias judiciales y extrajudiciales, así como en cualquier actuación en la que se esté controvertiendo judicial o extrajudicialmente los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen el (la) Director (a) Seccional o funcionarios de la respectiva dirección seccional o que pertenezcan a su jurisdicción, incluidos los Delegados, así como en los que la Entidad sea víctima
- 2 Los procesos judiciales en los que se discutan derechos inmobiliarios, reales o posesorios de bienes raíces ubicados en su jurisdicción, y
3. Los procesos judiciales en los que se discutan asuntos administrativos, contractuales, laborales o disciplinarios derivados de los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participe la Dirección Seccional o de los servidores públicos de ésta.

Continuación de la Resolución "Por el cual se adopta el Modelo de Gerencia Jurídica Pública para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN"

Parágrafo. La delegación de la representación judicial y extrajudicial en el caso de los asuntos a los que se refiere el numeral 2 para el caso de derechos inmobiliarios, reales o posesiones de bienes raíces ubicados en Bogotá D.C. y el Departamento de Cundinamarca, será de competencia del (a) Director (a) Seccional de Impuestos de Bogotá D.C.

ARTÍCULO 48º FACULTADES DE LA DELEGACIÓN PARA EL NIVEL LOCAL. La delegación de la representación legal, en lo judicial y extrajudicial, de la Nación Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para el Nivel Local, señalada en el artículo precedente, comprende las siguientes facultades.

1. Actuar; transigir; conciliar judicial y extrajudicialmente; desistir previa autorización del competente; e interponer recursos, participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes, en nombre de la Nación Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de acuerdo con los procedimientos legales y las instrucciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial
2. Atender, en nombre de la Nación Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, requerimientos judiciales o administrativos relacionados con asuntos derivados de su función.
3. Otorgar poderes especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones judiciales o administrativas de su competencia
4. Solicitar y practicar medidas cautelares para garantizar la efectividad de los derechos de la Entidad, y
5. Notificarse de las providencias judiciales distintas de las señaladas en el numeral 6 del artículo 46 de la presente resolución dentro de los procesos judiciales y trámites extrajudiciales de su competencia.

ARTÍCULO 49º. DELEGACIONES ESPECIALES PARA EL NIVEL LOCAL. Delegar en el (la) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la atención de las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, y demás normas procesales concordantes, en relación con los procesos judiciales o trámites extrajudiciales que se deriven de la expedición de actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participen las dependencias del Nivel Central, Local y Delegado

PARÁGRAFO. La Dirección de Gestión Jurídica - Subdirección de Gestión de Representación Externa-, adoptará un procedimiento para la remisión y atención de los informes juramentados de manera oportuna.

ARTÍCULO 50º. COORDINACIÓN DEFENSA JUDICIAL Y DELEGACIÓN ESPECIAL. La delegación de que tratan los artículos 46 y 48, se atenderá conforme con lo previsto en el siguiente cuadro:

10
119

Continuación de la Resolución "Por el cual se adopta el Modelo de Gerencia Jurídica Pública para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN"

PARÁGRAFO. Los funcionarios que tengan a su cargo el suministro de información para el cumplimiento de las sentencias judiciales obrarán con extrema diligencia y prontitud para atender los requerimientos respectivos.

ARTÍCULO 52° FALLOS DE TUTELA Los fallos de tutela deben ser cumplidos de manera inmediata y dentro de los plazos fijados por los jueces constitucionales en las respectivas providencias, a efectos de no vulnerar o hacer cesar la vulneración de derechos fundamentales y evitar el riesgo de desacato y otras sanciones penales, disciplinarias o fiscales que el incumplimiento de los mismos pueda acarrear.

Las acciones de tutela y sus respectivos fallos, deberán ser objeto de registro en el sistema de información litigiosa que la Nación adopte para el efecto

La Subdirección de Gestión de Representación Externa deberá presentar un informe semestral al Comité de Conciliación de los fallos de tutela y de su cumplimiento, con el propósito de adoptar políticas de defensa judicial y prevención del daño antijurídico

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 53°. IMPLEMENTACIÓN. La Dirección de Gestión Jurídica adoptará los instructivos y directrices para la implementación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de la presente Resolución

ARTÍCULO 54°. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. Los asuntos judiciales, arbitrales, extrajudiciales y administrativos que se vienen adelantando con fundamento en las normas de delegación en materia de representación legal, en lo judicial y extrajudicial, continuarán siendo atendidos por los servidores públicos que actualmente las vienen conociendo

ARTÍCULO 55°. DIFUSIÓN. La Dirección de Gestión Jurídica comunicará la presente Resolución a los Directivos del Nivel Central, Seccional y Delegado quienes deberán socializarla al interior de sus áreas para su aplicación

ARTÍCULO 56°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las Resoluciones 010290 del 28 de septiembre de 2011, 000065 del 03 de agosto de 2012, 010997 del 18 de octubre de 2011 y la Resolución 000073 del 16 de agosto de 2012

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D C., a los 27 SEP 2012

JUAN RICARDO ORTEGA LÓPEZ
Director General

Proy Cjom/lcgs/Dahc
Rev. Mhc/Ldc/Hml/Lfs
Apro lcgs



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
DIRECCION DE GESTION DE FISCALIZACION

170

IDENTIFICACIÓN DE LA DEPENDENCIA

Subproceso: Fiscalización y Liquidación
Coordinación Subdirección Dirección seccional

Nombre:
ADUANAS DE BOGOTÁ

División:
Gestión de Fiscalización

IDENTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Nombre del programa: Control de la correcta clasificación de tubos de entubación o revestimiento y de producción | CT

Datos del expediente:
Código RA AG o AL 2009 AC 2011 Consecutivo 4133

Depósito: **DIAN** DIVISIÓN DE GESTIÓN FISCALIZACION
18 JUL 2013

Fecha apertura expediente
AAAA MM DD
2011 | 11 | 15

116

Fecha vencimiento expediente
AAAA
2012 | 03 | 06

IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE O USUARIO

NIT CC CE Pasaporte T.I. Número: 830.080.672-2

Nombres y apellidos o razón social
CEPSA COLOMBIA S.A.

CONCEPTO O ASUNTO A INVESTIGAR

Tributario Aduanero Cambiario Otro:
Concepto: Nº 4 B/02 29102

Período Año 5, 1, 3
1 | 2 | 3

01204-0208082-03

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Preliminar 947/2011

Hoja de Ruta Expediente

No. Expediente

RA 2009 2011 41 33

Nombre o razón social

CEPSA Colombia S.A -

C.C. o NIT

930.080.672-2

No. Orden	Fecha			DESCRIPCION DEL DOCUMENTO	FI	FF	STF	TF	Firma
	Año	Mes	Día						
1	11	05	19	Auto de Apertura de Expediente	1	1	1	1	
2	11	05	19	Oficio de 100211231-1187	2	19	18	19	
3	11	05	19	Instrucción de 80003	20	22	3	22	
4	11	05	19	Memoranda de 0339, de 0524	23	28	6	28	
5	11	05	19	Dictamen de Imperfecto, RUT	29	30	2	30	
6	11	05	19	Planilla Reparto Preliminar	31	31	1	31	
7	11	05	20	Plan de Auditoria	32	37	1	37	
8	11	06	10	Planilla Reparto Preliminar (Resignación)	33	33	1	33	
9	11	06	14	Requerimiento Ordinario No 2898	34	35	2	35	
10	11	06	14	Radicado No. 10135	36	51	16	51	
11	11	08	08	Radicado No 13743	52	54	3	54	
12	11	08	10	Oficio No 103-238-419-735	55	55	1	55	
13	11	10	11	Apoyo Técnico No 187A OF516	56	59	4	59	
14	11	11	15	Consulta Arancel Histórico	60	60	1	60	
15	11	11	15	Consulta RUT Declarante	61	61	1	61	
17	11	11	15	Auto Ap. Exp.	62	62	1	62	
18	11	11	15	Rep. Exp.	63	63	1	63	
19	11	11	18	Informe de Acción de Fiscal	64	64	1	64	
20	12	02	03	Requerimiento Especial No. 337	65	68	4	68	
21	12	02	16	REI No 337 Notificado	69	74	6	74	
22	12	03	01	Radicado No 3329	75	86	12	86	
23	12	03	08	Planilla de trabajo # 103	87	87	1	87	
24	12	03	13	PL Asignación expediente "121"	88	88	1	88	
25	12	03	13	PL reparto 142	89	89	1	89	
26	12	04	13	Consulta RUT 930 080 672-2	90	90	1	90	
27	12	04	13	Dec Imp 01204020808263	91	91	1	91	
28	12	04	13	RUT. 860062 514-1	92	92	1	92	
29	12	04	13	Correo del 23 Marzo 12012 de Nidia Dueñas	93	93	1	93	
30	12	04	13	Correo con control Garantías No Policía	94	94	1	94	
31	12	5	31	Guías 1505/1516/Resolución 707 Resc. 556	95	150	56	150	
32	12	06	01	Planilla de Traslado #	151	151	1	151	
33	13	02	15	Oficio 204	152	152	1	152	
34	13	02	15	Oficio 8366 Anexos	153	168	16	168	
35	13	02	15	Fallo Recurso y Anexos	169	178	10	178	

Nombre de la actuación

Dependencia que entrega

DESCRIPCION DEL DOCUMENTO

Dependencia que recibe

AAAA

MM



DD

AAAA

MM

DD

120
131

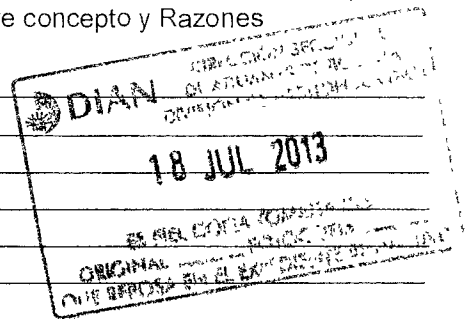
 DIAN Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales	AUTO DE APERTURA DE EXPEDIENTE N° _____ CODIGO 134		AREA ADUANERA Concepto Importación <input type="checkbox"/> 2010 Exportaciones <input type="checkbox"/> 2020	 Libertad y Orden
	N° Oficial Preliminar No. 947/2011	FECHA Día Mes Año 19 05 2011		
Datos Generales	1 Dirección/Subdirección Dirección Seccional de Aduanas Bogotá	código 03	2 Dependencia Gestión de Fiscalización	código 238
	3 NIT o C C 830.080.672-2	4 Razón social o Apellidos y Nombres CEPSA Colombia S.A		
	5 Dirección CLL 113 7 80 P. 9 TO. AR	6 Municipio Bogotá de	7 Departamento Bogotá DC	

El suscrito funcionario de Gestión de Fiscalización de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTA, en uso de las facultades que le confieren la RESOLUCION 0011, del 4 de Noviembre de 2008, Artículo 62

ORDENA:

PRIMERO Iniciar investigación a solicitud del Nivel Central Dirección Usuario la persona o entidad identificada en el encabezado del presente Auto, por el siguiente concepto y Razones

Liquidación Oficial de Corrección



SEGUNDO Designar al (los) Funcionario(s)

NOMBRES Y APELLIDOS	C. C.	CARGO	FIRMA
Jorge Enrique Obzeman Obzeman	4747215	Sector I	
Marina Rosal Bustos Pinilla	52815987	Sector II	

Para que adelante(n) la investigación ordenada en el artículo anterior

CUMPLASE

MARIA CRISTINA VALENCIA VILLEGAS
 C C 42 055 435 de Pereira
 Jefe Grupo Interno de Trabajo de Secretaría de Fiscalización
 División de Gestión de Fiscalización

Bogotá, D.C.

12 JUL 2010 JUL - 2 10

DIAN
DIRECCIÓN SECCIONAL BOGOTÁ



Jose Luis Parra
Investigaciones
Aduaneras III
4225-210
0473401

Doctora

SANDRA LUCILA PULIDO DIAZ

Jefe División de Gestión de Fiscalización
Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá
Avenida 68 No.22 19 Piso 3 Aduana Bogotá
Bogotá D.C.

2010 JUL -2 A 10: 36

Asunto. Entrega de seleccionados para el programa de control de la correcta clasificación arancelaria, de tubos de entubación o revestimiento – Casing y de producción Tubing, para el periodo de 1 de septiembre de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2009.

Cordial saludo, Doctora Sandra Lucia.

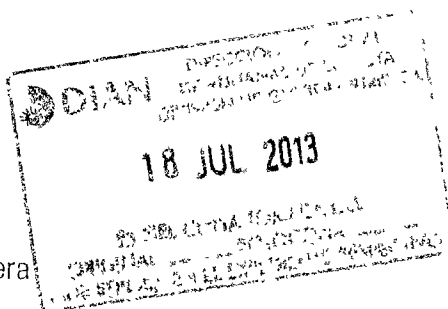
Con la presente, me permito formalizar el envío de los seleccionados del programa de Control a la Correcta Clasificación Arancelaria de tubos de entubación o revestimiento – casing y de producción tubing, dando así cumplimiento a lo ordenado en el numeral 7 de la instrucción No.0000003 del 08 de Marzo de 2010, emanada de la Subdirección de Gestión de Análisis Operacional. Igualmente se adjunta a esta comunicación el documento con los criterios de selección, el cual fue emanado por la Coordinación de Programas de Control y Facilitación de la Subdirección de Gestión de Análisis Operacional.

Se debe tener en cuenta que las Instrucciones y los Lineamientos de Auditoría para cada uno de los programas de control de la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera para el año 2010, se encuentran ubicados en la carpeta pública de la subdirección para su respectiva consulta.

Dado lo anterior, favor iniciar los respectivos procedimientos de control y las acciones pertinentes de su competencia.

Atentamente,

IVAN ESCOBAR SANCHEZ
Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera



0690
Julio 9/2010
Mano

1187

Anexo lo anulado en veintinueve (29) folios
Proy. Alexander Lugo Moreno

Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera

Carrera 7ª N° 6-54 piso 7°
PBX 607 98 00 Ext 10573 - 10574
www.dian.gov.co

Handwritten marks and numbers at the top right of the page.

Main data table with columns: No. de Selección, Marca, Descripción, Cantidad, etc. It contains a large list of items and their specifications.

PRESUNTA ERONKEA CLASIFICACION ARANCELARIA

DIAN DIRECCION SECCION DE ADMISIONES DE MERCADERIAS Y PRODUCTOS DE ORIGEN EXTRANJERO. Stamp dated 18 JUL 2013.

Handwritten marks at the top right of the page.

Handwritten mark in a circle at the top right of the page.

No Solicitud	Fecha de Emisión	Descripción de la Actividad	Beneficiario	Valor	Unidad	Cantidad	Valor Total	Valor por Unidad	Valor por Solicitud	Valor por Gramo	Valor por Onza	Valor por Kilogramo	Valor por Libra	Valor por Mula	Valor por Mula	Valor por Mula	Valor por Mula	Valor por Mula	Valor por Mula
1	23/03/2007	23/03/2007	23/03/2007	23/03/2007	23/03/2007	23/03/2007	23/03/2007	23/03/2007	23/03/2007	23/03/2007	23/03/2007	23/03/2007	23/03/2007	23/03/2007	23/03/2007	23/03/2007	23/03/2007	23/03/2007	23/03/2007

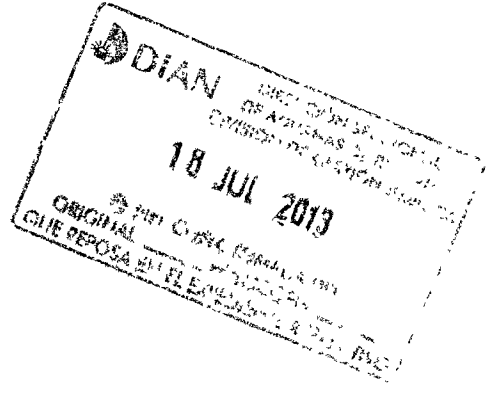
NO PAGO DE ARANCEL TENIENDO LA OBLIGACION DE PAGARLO ANTES 28/03 730429

Stamp: DIANA... 18 JUL 2013... with handwritten text and a signature.

32

No. Seleccion	Fecha Emision	Cedracion Imp. Sin Error	Manifesto	Doc. Transporte	Adm. Autoriz. Int. Cedra. Autorizada	Int. Importad. AC	Dest. Tipo	Cond. Adm. Trans.	Impresora	Subp. Inicial	Subp. Final	Unidad	Valor					
1	143020208125351	20090221	482009000090785	4820090010009777	PERP004745	839023881	1110	Extraccion De Pa	3	Bogota	PETROLIUM PIRNAVECAP EU	C350	7304290000	215	7531	1 KG	73111	13805
2	143020208125451	20090221	482009000072275	482009000000511	PERP004624	839023881	1110	Extraccion De Pa	3	Bogota	PETROLIUM PIRNAVECAP EU	C350	7304290000	215	454200	19 KG	45400	80939
3	01386032099927	20090114	352009000044271	PERP004745	PERP004624	839023881	1110	Extraccion De Pa	3	Bogota	PETROLIUM PIRNAVECAP EU	C350	7304290000	215	57519	202 KG	57030	39524
4	012040209407981	20091106	0	11575000962245	SMUL2298146A	803902451	1110	Extraccion De Pa	3	Bogota	COLYAPOR INC SEASOARD DE	C136	7304290000	249	5894	4 KG	5700	33724
5	14011041650025	20091022	220081006577421	220081000011951	KL SI 60063045	860021734	1110	Extraccion De Pa	3	Bogota	V Y N DO BRASIL TRIPORT EU	C350	7304290000	185	196873	157 KG	196731	578048
6	1389022234441	20090714	482009000055381	482009000000401	CMAC1506	860021734	1110	Extraccion De Pa	3	Bogota	V Y N DO BRASIL TRIPORT EU	C350	7304290000	185	123119	157 KG	13318	409022
7	09004081344086	20090120	0	482009000000039	CMAC1506	839023881	1110	Extraccion De Pa	3	Bogota	TEIARIS GLOBE ACUERDUS SHIF	C150	7304290000	63	9645	61 KG	9645	43379
8	09004081344408	20090122	0	482009000000039	CMAC1506	839023881	1110	Extraccion De Pa	3	Bogota	TEIARIS GLOBE ACUERDUS SHIF	C150	7304290000	63	3350	21 KG	3820	12130
9	09004081344408	20090116	0	482009000000039	CMAC1506	839023881	1110	Extraccion De Pa	3	Bogota	TEIARIS GLOBE ACUERDUS SHIF	C150	7304290000	63	70707	281 KG	70707	43564
10	120503030506722	20090813	0	11575000962245	SMUL2298146A	839023881	1110	Extraccion De Pa	3	Bogota	TEIARIS GLOBE ACUERDUS SHIF	C150	7304290000	63	33103	38 KG	53103	21809
11	09019121157022	20091218	0	11575000962245	SMUL2298146A	839023881	1110	Extraccion De Pa	3	Bogota	TEIARIS GLOBE ACUERDUS SHIF	C150	7304290000	63	40228	25 KG	40228	21359
12	09019121159011	20090903	0	11575000962245	SMUL2298146A	839023881	1110	Extraccion De Pa	3	Bogota	TEIARIS GLOBE ACUERDUS SHIF	C150	7304290000	63	15168	10 KG	15168	79659
13	23509072112735	20090903	3520090000000723	4272DMCOHSC015623	AGENCIA DE AD	811001239	1110	Extraccion De Pa	3	Bogota	IBI DE COLONIA MAERISK CDLOM	C350	7304290000	215	124150	51 KG	124150	356333
14	23509072112735	20090903	352009000000062518	32200900000006951	371954ABUNB90516Z	811001239	1110	Extraccion De Pa	3	Bogota	IBI DE COLONIA MAERISK CDLOM	C350	7304290000	215	544984	23 KG	544984	112874

NO PAGO DE ARANCEL TEMENDO LA OBLIGACION DE PAGARLO
730429 DESPUES 2883



No	regimen	defensa	ant_lectura	total_a	total	total_e_pago	total_pago	tipo	fecha_dcto	direccion_mir	telefono_j	causad_exporado	direccion_exporador	base_e	Epa_imp	factas_seguros1	valor_educata1
1	204772081	3	2009	0	0	46911000	0	5	20090320	CL 113 7 45 TO B UF 1906	6282701	PANAMA	CALLE 53 AVE SAM	2013	99	7612	145673
2	204917201	3	2008	0	0	277682000	0	5	20090221	CL 113 7 45 TO B OF 1906	6282701	PANAMA	CALLE 53 AVE SAM	2009	99	55182	0
3	203903081	3	2008	0	0	420148000	0	1	20081019	CL 113 7 80 P 9 TO A R	6284800	CIUDAD DE PAN	CILL 53 AV SAMUEL	2004	99	86983	11622416
4	203907201	3	2008	0	0	11151000	0	1	20081029	CR 7 71 82 TO AP 12	3264800	HOUSTON	2305 HIGHWAY 65 E	2004	99	1647	34271
5	204572801	3	2008	0	0	23719000	0	5	20080831	CR 7 N 114 43 P 16	4884000	BEL O HORIZON	AV OLINTO MEREL	2118	99	23335	701383
6	204572801	3	2009	0	0	145735000	0	1	20080831	CR 7 N 114 43 P 16	4884000	BEL O HORIZON	AV OLINTO MEREL	2118	99	23398	432830
7	203995681	3	2008	0	0	15860000	0	1	20081109	CR 13 36 24 P 7	234464	MONTEVIDEO	LA CLUMPARSITA 13	2244	1	1080	44459
8	203995681	3	2008	0	0	6188000	0	1	20081123	CR 13 36 24 P 7	234464	MONTEVIDEO	LA CLUMPARSITA 13	2290	1	5051	17191
9	204070951	3	2009	0	0	179783000	0	1	20090703	CR 13 36 24 P 7	234464	HOUSTON TX	580 WEST AVE PAF	2620	1	12231	445879
10	203953201	3	2008	0	0	76237000	0	1	20080713	CR 13 36 24 P 7	234464	MONTEVIDEO	LA CLUMPARSITA 13	1988	1	21647	239897
11	203953201	3	2008	0	0	70567000	0	1	20081118	CR 13 36 24 P 7	234464	MONTEVIDEO	LA CLUMPARSITA 13	2016	1	5162	218752
12	203953201	3	2008	0	0	26285000	0	5	20091124	CR 13 36 24 P 7	234464	MONTEVIDEO	LA CLUMPARSITA 13	2016	1	1845	81501
13	204593161	3	2009	0	0	86711000	0	5	20090511	CR 71 21 CE 1402 TO B	7485850	PANAMA	EDIFICIO PLAZA MC	2044	99	8846	285183
14	204593161	3	2009	0	0	362288000	0	5	20090511	CR 71 21 CE 1402 TO B	7485850	PANAMA	EDIFICIO PLAZA MC	2044	99	36582	1169258

DIAN
 DIRECCION NACIONAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA
 DIVISION DE REGISTRO DE BIENES
 18 JUL 2013
 ORIGINAL
 ESTE DOCUMENTO TIENE VALOR PROBATORIO

Handwritten marks and signatures at the top right of the page.

No. Solvo	fecha_gre	definicion_mrp_2	manifiesto_carga	sec_o_transporte	operante_mercado	nº de arande	impresora	th_importa	AC	Nature Acc. Esca.	Carg	empres	meda	suporte_1
1	07328271820051	20089111	0	2320081000013681	SMALIBRO0004A1499	680058904	CARBONES DEL CERREJON	1010	Extraccion Y Aglomer	31	Direccion Sectorial de Impuestos de Grandes Con	PELINAVER S A	C130	7304220000
2	2383101160898	20089111	0	62008100044801	DOMCA80787701	83001540	GEOPRODUCCION	1110	Extraccion De Servid	31	Direccion Sectorial de Impuestos de Grandes Con	WORLDSTRINGS	LAGEVIA MAERT C150	7304220000
3	1401107453191	20089118	0	32008100038171	LAH68704	81001259	HALLIBURTON LATI	1120	Actividades De Servid	31	Direccion Sectorial de Impuestos de Grandes Con	HALLIBURTON EN SAN ARIJNES S C150	7304220000	
4	0904061319947	20089129	0	6200810004929	B1208	83000079	ECOPETROL S A	1110	Extraccion De Petrol	31	Direccion Sectorial de Impuestos de Grandes Con	TEVAERIS GLOBALNAVES S A	C150	7304220000
5	0904061319954	20089129	0	3200810004929	B1208	83000079	ECOPETROL S A	1110	Extraccion De Petrol	31	Direccion Sectorial de Impuestos de Grandes Con	TEVAERIS GLOBALNAVES S A	C150	7304220000
6	0116912065317	20081005	0	3200810004929	B1208	83000079	ECOPETROL S A	1110	Extraccion De Petrol	31	Direccion Sectorial de Impuestos de Grandes Con	TEVAERIS GLOBALNAVES S A	C150	7304220000
7	0643344145734	20081022	0	6200810005473	IDMCA808168001	83001540	GEOPRODUCCION	1120	Actividades De Servid	31	Direccion Sectorial de Impuestos de Grandes Con	GLOBAL PACKING AGENCIA MAERT C150	7304220000	
8	01204100830357	20081212	0	3200810005154	34073235070	860058904	TUCKER ENERGIA	1120	Actividades De Servid	31	Direccion Sectorial de Impuestos de Grandes Con	GLOBAL PACKING AGENCIA MAERT C150	7304220000	
9	07356280106851	20081212	0	48200800000004	DOMCA13485001	830023581	HALLIBURTON LATI	1120	Actividades De Servid	31	Direccion Sectorial de Impuestos de Grandes Con	GLOBAL PACKING AGENCIA MAERT C150	7304220000	
10	2323107172892	20081218	0	48200800000004	DOMCA13485001	830023581	HALLIBURTON LATI	1120	Actividades De Servid	31	Direccion Sectorial de Impuestos de Grandes Con	GLOBAL PACKING AGENCIA MAERT C150	7304220000	
11	01204100877692	20081108	0	48200800000004	DOMCA13485001	830023581	HALLIBURTON LATI	1120	Actividades De Servid	31	Direccion Sectorial de Impuestos de Grandes Con	GLOBAL PACKING AGENCIA MAERT C150	7304220000	
12	14502020769023	20090108	0	48200800000004	DOMCA13485001	830023581	HALLIBURTON LATI	1120	Actividades De Servid	31	Direccion Sectorial de Impuestos de Grandes Con	GLOBAL PACKING AGENCIA MAERT C150	7304220000	
13	14502020769023	20090115	0	48200800000004	DOMCA13485001	830023581	HALLIBURTON LATI	1120	Actividades De Servid	31	Direccion Sectorial de Impuestos de Grandes Con	GLOBAL PACKING AGENCIA MAERT C150	7304220000	
14	0901301187764	20090122	0	35200900005093	CRRA1717XG248	80078029	SMITH INTERNATIONAL	1010	Extraccion Y Aglomer	31	Direccion Sectorial de Impuestos de Grandes Con	GLOBAL PACKING AGENCIA MAERT C150	7304220000	
15	073562801068414	20090122	0	35200900005093	CRRA1717XG248	80078029	SMITH INTERNATIONAL	1010	Extraccion Y Aglomer	31	Direccion Sectorial de Impuestos de Grandes Con	GLOBAL PACKING AGENCIA MAERT C150	7304220000	
16	074972800856161	20090307	0	89200900001274	135247	860058904	TUCKER ENERGIA	1110	Extraccion De Petrol	31	Direccion Sectorial de Impuestos de Grandes Con	GLOBAL PACKING AGENCIA MAERT C150	7304220000	
17	09019130810688	20090318	0	48200800000004	DOMCA13485001	830023581	HALLIBURTON LATI	1120	Actividades De Servid	31	Direccion Sectorial de Impuestos de Grandes Con	GLOBAL PACKING AGENCIA MAERT C150	7304220000	
18	09019130810688	20090327	0	48200800000004	DOMCA13485001	830023581	HALLIBURTON LATI	1120	Actividades De Servid	31	Direccion Sectorial de Impuestos de Grandes Con	GLOBAL PACKING AGENCIA MAERT C150	7304220000	
19	14011082237104	20090513	0	11657300091317	FA98984C 7	80078029	SMITH INTERNATIONAL	1110	Extraccion De Petrol	31	Direccion Sectorial de Impuestos de Grandes Con	GLOBAL PACKING AGENCIA MAERT C150	7304220000	
20	14502050675730	20090813	0	11657300091317	FA98984C 7	80078029	SMITH INTERNATIONAL	1110	Extraccion De Petrol	31	Direccion Sectorial de Impuestos de Grandes Con	GLOBAL PACKING AGENCIA MAERT C150	7304220000	
21	23831013880778	20091120	0	11657300091317	FA98984C 7	80078029	SMITH INTERNATIONAL	1110	Extraccion De Petrol	31	Direccion Sectorial de Impuestos de Grandes Con	GLOBAL PACKING AGENCIA MAERT C150	7304220000	
22	14502030721368	20091230	0	11657300091317	FA98984C 7	80078029	SMITH INTERNATIONAL	1120	Actividades De Servid	32	Direccion Sectorial de Impuestos de Bogota	PETROLEUM PIPE AGENCIA MAERT C150	7304220000	

Stamp: DIAN (DIAGRAMA DE INGRESOS Y GASTOS) 18 JUL 2013

PRESUNTA ERRONEA CLASIFICACION ARANCELARIA SUB 730422 DESPUES DEC. 2880

13
2

No. Seleccion	fecha_gross nomon de declaracion fecha_gross nomon de declaracion n. impoort	manifiesto_carga manifiesto_carga n. impoort	fecha_transc fecha_transc n. impoort	declarante_autorizado declarante_autorizado n. impoort	nt_declarant nt_declarant n. impoort	Descrip Act. Econ Descrip Act. Econ n. impoort	Codig Codig n. impoort	Nombre Seccional Nombre Seccional n. impoort	importador importador n. impoort	nt_importado nt_importado n. impoort	operador operador n. impoort	errorrea_gross errorrea_gross n. impoort	produt_operador produt_operador n. impoort	pas pas n. impoort	veco veco n. impoort	buho buho n. impoort	unida unida n. impoort	condes condes n. impoort
1	2383101277-87 20090215 6	01 82208100000770 FFI194273 GRANANINDIA DE COLOMBIA	FFI194273 GRANANINDIA DE COLOMBIA	860073023 GRANANINDIA DE COLOMBIA	850073023 GRANANINDIA DE COLOMBIA	8390 Actividades De Otras A	32 Direccion Seccional de Impuestos de Importacion de	SECCION ADMINISTRATIVA DE OTROS A	WENTHERCORP 800230209 WENTHERCORP 800230209	800230209 WENTHERCORP 800230209	WENTHERCORP 800230209 WENTHERCORP 800230209	7304270000 WENTHERCORP 800230209	7304270000 WENTHERCORP 800230209	2751 36500	2751 36500	31KG	31KG	35000
2	14502080355851 20090425 6	01 82208100000770 FFI1529163 GRANANINDIA DE COLOMBIA	FFI1529163 GRANANINDIA DE COLOMBIA	850073023 GRANANINDIA DE COLOMBIA	850073023 GRANANINDIA DE COLOMBIA	8390 Actividades De Otras A	32 Direccion Seccional de Impuestos de Importacion de	SECCION ADMINISTRATIVA DE OTROS A	WENTHERCORP 800230209 WENTHERCORP 800230209	800230209 WENTHERCORP 800230209	WENTHERCORP 800230209 WENTHERCORP 800230209	7304270000 WENTHERCORP 800230209	7304270000 WENTHERCORP 800230209	2751 36500	2751 36500	31KG	31KG	35000

NO PAGO DE ARANCEL TENIENDO LA OBLIGACION DE PAGARLO
SUB 730422 ANTES DEC 2883

DIAN DIRECCION NACIONAL DE ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y AFINANZAMIENTO FISCAL
18 JUL 2013
ORIGINAL
QUE SE ENVIÓ A LA SECCION ADMINISTRATIVA DE OTROS A

13
2

13

No Selecc	Fecha_gre emision_d seccion comp	Paemon delectar seccion mon	os_hicrom imp_ant	invalifera causa	disco transporte	redarima autorizado	nt_dediarim autorizaci	nt_importaco importador	nt_importac or	AC	Descop Ache	Echa Importador	Codigo Seccion nat	Nombre Seccional	aportador	empresa transporte	Freddifi idadi
1	07-26-2013	20090105	19	0	1920E1000009881	476000000000000000000000	8300223881	SMITH INTERNATIONAL	860505813	1120	Admidades De Servicios Relacionada		31	Direccion Seccional de Impuestos de Grandes	SMITH SERVICIOS AGENCIA MARIT		
2	14-09-2013	20090206	6	0	482009000000000000000000	3707070744802	8300223881	SMITH INTERNATIONAL	860505813	1120	Admidades De Servicios Relacionada		31	Direccion Seccional de Impuestos de Grandes	SMITH SERVICIOS MEDITERRANE		
3	23-01-2013	20090325	5	0	482009000000000000000000	1397070744802	8300223881	SMITH INTERNATIONAL	860505813	1120	Admidades De Servicios Relacionada		31	Direccion Seccional de Impuestos de Grandes	SMITH SERVICIOS MEDITERRANE		
4	27-01-2013	20090330	19	0	116375000750020	13471134	8800623	SMITH INTERNATIONAL	90011202	1120	Admidades De Servicios Relacionada		31	Direccion Seccional de Impuestos de Grandes	PETRONAGO INC NAVES S A		

NO PAGO ARANCEL TENIENDO LA OBLIGACION DE PAGARLO
SUB 730422 DESPUES DEC 2883

DIAN DIRECCION SECCIONAL
DE ADUANAS Y DE LA
DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE GRANDES

18 JUL 2013

ORIGINAL
CON EFECTOS DE PAGO

U

U

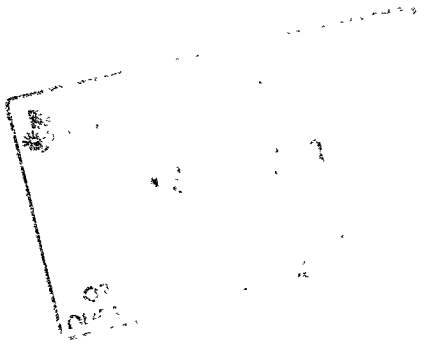
33
 (A)
 (B)

NO PAGO ARANCEL TENIENDO LA OBLIGACION DE PAGARLO
 SUB 730424 DESPUES DEC 2883

No. Solicitud	fecha_giro	fecha_pago	declaracion	mandato_carga	codic_tanaport	declarante_autorizacion	nit_prestante	nit_importador	nit_importadora	C	Acv. Est.	Cad.	Administracion	aportador	agencia_transporte	modalidad	valor_arancelado	valor_arancelado_ig	valor_arancelado_ig_249	valor_arancelado_ig_249_1511	valor_arancelado_ig_249_1511_1911	valor_arancelado_ig_249_1511_1911_2143
1	3900496134222	20081217	01	442008000000093	AP0812-C17	SIA PROFESIONAL S.A.	830030791	899890631	1110	Extraccion De Madera	de Guardas Combuventas	de Guardas Combuventas	COMDISTVAL S.A.	IAZVALS	AGENCIA MARIQUINA	150	730434000	249	0-251	81KG	1911	79045
2	1420320738098	20090126	01	10971109711		COPROFACION INTEN	800278370	850023811	3170	Mantenimiento	Renal	de Guardas Combuventas	COMDISTVAL S.A.	IAZVALS		150	730434000	249	0-251	81KG	1911	79045

DIAN
 18 JUL 2013

No	registro_jur	regime	oficia	ano_f	total_sa	total	total_ve	total_o	total_s	total_a	total_pago	figu_de	fecha_dou	telefono	pas_expor	files_seguros	auxde_val	valor_ad
Selecc	encl	h_apro	banant	cancela	m1	el	trac	es	er	o	n	parte	partidor	addr	911	0	0	79986
1	201594321		1	3	2008	0	0	29157000	0	29157000	29157000	1	20081111	2344664			0	79986
2	01x		99	01		0	0	29157000	0	29157000	29157000	1	20080628	9931888		911	0	27143





34
19/5

CRITERIOS DE SELECCIÓN DEFINITIVOS PROGRAMA DE CONTROL A LA CORRECTA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA DE TUBOS DE ENTUBACIÓN O REVESTIMIENTO - CASING Y DE PRODUCCIÓN TUBING.

En cumplimiento de lo señalado en el numeral 6.3. de la Instrucción No. 3 del 8 de marzo de 2010 se establecen en el presente documento los criterios definitivos de selección que se deben utilizar para la obtención de los casos individuales que serán remitidos a la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera, con el fin de ejecutar el correspondiente programa de control.

FECHA DE SUSCRIPCIÓN Marzo 8 de 2010

TIPO DE PROGRAMA. Control a la Correcta Clasificación Arancelaria

CÓDIGO DEL PROGRAMA: CT

PERÍODO: Desde Septiembre de 2007 a diciembre de 2009

MARCO NORMATIVO ESPECÍFICO

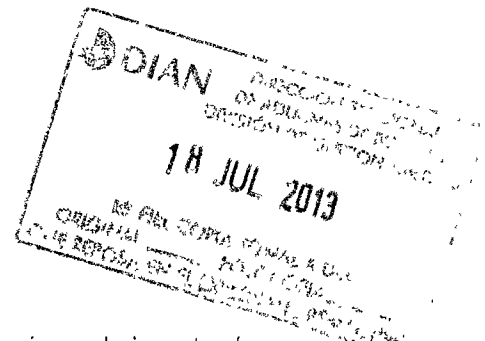
Decreto 4589 de Diciembre de 2006, Arancel de aduanas
Resolución 358 del 21 de agosto de 2009 Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Inicio de investigación derechos antidumping
Decreto 255 de Febrero 11 de 1992
Decreto 4743 de diciembre 30 de 2005
Decreto 1513 de mayo 8 de 2008
Decreto 3967 de octubre 14 de 2009
Decreto 314 de Febrero 2 de 2010
Decreto 2685 del 1999 y sus modificaciones
Resolución 4240 del 2000 y sus modificaciones
Resolución 0037 de febrero 22 de 2008, Descripciones Mínimas

TIPO DE USUARIOS. Aduaneros

TIPO DE ANÁLISIS

- Verificación y cruce de la información contenida en las declaraciones de importación que reposan en los sistemas informáticos y las normas que regulan la importación de las mercancías en ellas amparadas
- Análisis de la información obtenida y verificación de la correcta Clasificación arancelaria y correcta aplicación de la norma respectiva.

UNIVERSO PRELIMINAR





16
3
196

- Declaraciones de importación presentadas el periodo comprendido entre de Septiembre de 2007 y diciembre de 2009, que amparan mercancías clasificadas por las subpartidas 7304220000, 7304230000, 7304240000 y 7304290000.

FUENTE: Declaraciones de importación presentadas durante el periodo Septiembre de 2007 y diciembre de 2009.

CONSIDERACIONES PREVIAS DE CARÁCTER TÉCNICO NORMATIVO

La investigación está orientada a verificar la correcta clasificación arancelaria de tubos de entubación (enchaquetado o revestimiento- casing) y tubos de producción (tubing), sin costura, clasificados en la partida arancelaria 7304, así.

7304 Tubos y perfiles huecos, sin soldadura (sin costura), de hierro o acero.

7304.10 - Tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos:

7304.20 - Tubos de entubación (casing) o de producción (tubing) y tubos de perforación; de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas:

7304.30 - Los demás, de sección circular, de hierro o de acero inoxidable:

7304.50 - Los demás, de sección circular, de los demás aceros aleados

7304.90 - Los demás.

Tubos de perforación

Los tubos de perforación (drill pipes): Son utilizados para abrir los pozos de extracción de petróleo o gas.

Tubos de Casing (enchaquetado o revestimiento): Son utilizados para revestir el pozo con el fin de prevenir el derrumbe de las paredes del pozo, prevenir los movimientos de fluidos de una formación hacia otra y mejorar la eficacia de la extracción del petróleo.

Tubos de producción (tubing): Estos tubos son colocados dentro de los casing o de revestimiento y como su nombre lo dice, se utilizan para la producción es decir la extracción de petróleo o gas

En el arancel de aduanas se encuentran clasificados así:

7304.20 - Tubos de entubación (casing) o de producción (tubing) y tubos de perforación; de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas:

7304.22.00.00 - - Tubos de perforación (drill pipe) de acero inoxidable

7304.23.00.00 - - Los demás, tubos de perforación (drill pipe) (no son de acero inoxidable)

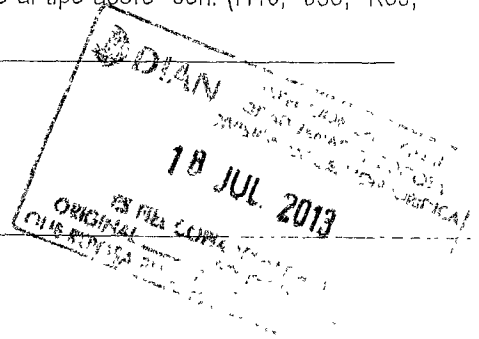
7304.24.00.00 - - Los demás, de acero inoxidable (Los que no son de perforación y son de acero inoxidable, es decir los revestimiento o entubación casing y los de producción tubing)

7304.29.00.00 - - Los demás. (tubos de revestimiento - casing o de producción - tubing que no son de acero inoxidable)

Los tubos de entubación o revestimiento- casing y de producción - tubing son fabricados con la norma técnica API (American Petroleum Institute) 5CT, normas del fabricante.

Algunas especificaciones de la norma API 5CT/ISO 11960 en cuando al tipo acero son: (H40, J55, K55, N80, M65, L80, C90, C95, T95, P110, Q125).

Subdirección de Gestión de Análisis Operacional





La Nomenclatura Arancelaria define:

TUBOS. "productos huecos concéntricos de sección constante con un solo hueco cerrado en toda su longitud, en los que los perfiles exterior e interior tengan la misma forma. Los tubos de acero son de sección principalmente circular, oval, cuadrada o rectangular. Pueden, además, ser de sección en forma de triángulo equilátero o de polígono regular convexo. Se consideran también como tubos los productos de sección distinta de la circular que tengan los ángulos redondeados en toda la longitud, así como los tubos con sobreespesor en los extremos. Pueden estar pulidos, revestidos, curvados (incluidos los serpentines), roscados, con manguitos acoplados o sin acoplar, con bridas, collarines o aros".

PERFILES HUECOS: "los productos huecos que no respondan a la definición anterior y, especialmente, los que no tienen el perfil exterior e interior de la misma forma."

Es preciso tener presente que los productos de esta partida (73.04) no tienen costura y deben ser de hierro o de acero, entendiéndose como acero los definidos en la Nota 1 d) del Capítulo 72 del Arancel de Aduanas, como aquellas materias que se presten a la deformación plástica y cuyo contenido de carbono sea inferior o igual al 2% en peso; sin embargo, los aceros al cromo pueden tener un contenido de carbono más elevado.

Es importante también en lo referente a composición química tener en cuenta las definiciones dadas para el acero inoxidable en la Nota Legal 1e) del capítulo 72:

"el acero aleado con un contenido de carbono inferior o igual a 1,2% en peso y de cromo superior o igual a 10,5% en peso, incluso con otros elementos." y 1f) de los demás aceros aleados "los aceros que no respondan a la definición de acero inoxidable y que contengan uno o varios de los elementos indicados a continuación en las proporciones en peso siguientes:

- superior o igual al 0,3% de aluminio
- superior o igual al 0,0008% de boro
- superior o igual al 0,3% de cromo
- superior o igual al 0,3% de cobalto
- superior o igual al 0,4% de cobre
- superior o igual al 0,4% de plomo
- superior o igual al 1,65% de manganeso
- superior o igual al 0,08% de molibdeno
- superior o igual al 0,3% de níquel
- superior o igual al 0,06% de niobio
- superior o igual al 0,6% de silicio
- superior o igual al 0,05% de titanio
- superior o igual al 0,3% de wolframio (tungsteno)
- superior o igual al 0,1% de vanadio
- superior o igual al 0,05% de circonio
- superior o igual al 0,1% de los demás elementos considerados individualmente (excepto el azufre, fósforo, carbono y nitrógeno)."



Descripciones mínimas.



100

37

130

Es importante tener en cuenta que existen requisitos de descripciones mínimas para las mercancías clasificadas por la partida arancelaria 7304, que son los siguientes:

- Designación del tubo o perfil según norma técnica.
- Correspondiente. Ejemplo: API 5CT Grado. N ASTM A 53-Schedule 80, AWWA C200
- Composición Química del material:
- Dimensiones:
- Tipo de sección: Ejemplo. Redonda, cuadrada, ETC.
- Proceso de obtención:
- Resistencia a la Tracción. Ejemplo: kg./mm² PSI

Aplicación de diferimientos arancelarios: La siguiente tabla señala los periodos y las subpartidas para los cuales aplican diferimientos arancelarios indicados en cada norma relacionada.

Norma a aplicar	Decreto 255 /92 Reglamentado por Decreto No. 4743 /2005 por 5 años	Decreto 1513/2008 Aplica del 09-05-08 al 09-11-08	Decreto 3967/2009 Aplica del 14-10-09 al 31-12-09	Decreto 314/3 febrero /2010 Aplica del 03-02-2010 al 31-03-2010
Subpartida arancelaria				
7304 10.	X			
7304.11		X	X	X
7304 19		X	X	X
7304.20				
7304 22		X	X	X
7304.23		X	X	X
7304 24		X	X	X
7304 29				
7304 30				
7304 31	X	X	X	X
7304 39	X	X	X	X
7304 40				
7304.41		X	X	X
7304.49		X	X	X
7304 50				
7304.51	X	X	X	X
7304 59	X	X	X	X
7304.90	X			
7306 29				

CRITERIOS DE SELECCIÓN

- 1) Declaraciones presentadas por las subpartidas 7304 22.00.00, 7304 23 00.00, 7304:24.00.00 y 7304.29.00 00

DIAN
18 JUL 2013
CARRERA 8ª N° 6-64 piso 4°
PBX 607 99 99
www.dian.gov.co



19

34

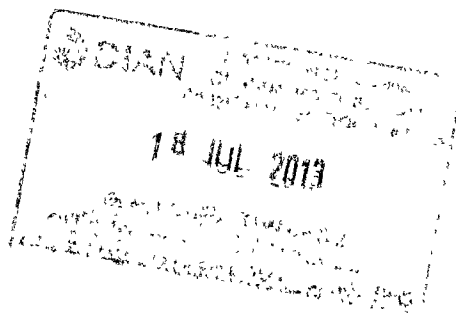
2

139

- 2) Declaraciones de importación cuya modalidad declarada no corresponda a ningún régimen temporal.
- 3) Declaraciones clasificadas por la subpartidas arancelarias 7304.22.00 00 y 7304.23.00 00, en cuya casilla de descripción mencione alguna o varias de las características diferentes a las correspondientes a tubos de perforación. Por ejemplo: "entubación", "revestimiento", "casing", "de producción", "tubing", "API 5CT", "J55", "H40", "K55", "N80", "M65", "L80", "C90", "C95", "T95", "P110", "Q125" las cuales corresponden a tubos de entubación casing o de producción tubing que se deben clasificar por las subpartidas 7304.24.00 00 o 7304.29.00 00.
- 4) También han sido consideradas las declaraciones presentadas por las subpartidas arancelarias 7304.22.00.00, 7304.23.00.00, 7304.24.00.00 y 7304.29.00.00 que habiendo sido presentadas en fechas para las cuales no aplicaba el beneficio de diferimiento arancelario, no presentan liquidación ni pago por concepto de arancel.

(Original Firmado)
JAVIER ÁVILA MAHECHA
Subdirector de Gestión de Análisis Operacional

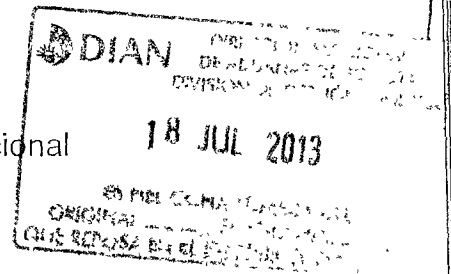
(Original Firmado)
RAFAEL OSVALDO ORDUÑA ROJAS
Coordinador de Programas de Control y Facilitación



INSTRUCCIÓN N° 0000003

Dirección de Gestión Organizacional
Subdirección de Gestión de Análisis Operacional

Fecha: 08 MAR 2010



Por la cual se dictan las instrucciones necesarias para facilitar el cumplimiento y la correcta aplicación de la Orden Administrativa 000012 del 23 de octubre de 2009 para formular el programa de control a la correcta clasificación arancelaria en aquellas importaciones colombianas en las que se ha detectado una incorrecta clasificación.

1. PROCESOS QUE INTERVIENEN EN LA EJECUCIÓN DE LAS ACTIVIDADES PREVISTAS EN LA PRESENTE INSTRUCCIÓN

Se relacionan a continuación los procesos que intervienen en la aplicación de la presente instrucción, junto con las dependencias responsables de ejecutar las correspondientes actividades.

1.1. En el Proceso de Inteligencia Corporativa:

- Dirección de Gestión Organizacional, responsable de dirigir la formulación y evaluación de los programas de control.
- Subdirección de Gestión de Análisis Operacional, responsable de la formulación, evaluación y ajuste de los programas de control.
- Coordinación de Perfilamiento del Riesgo y Programas de Control y Facilitación, responsable de la elaboración de programas de control y la selección de casos sobre los que se debe aplicar el correspondiente programa.

1.2. En el Proceso de Fiscalización y Liquidación:

- Dirección de Gestión de Fiscalización, responsable de dirigir la participación en la ejecución y evaluación de los programas de fiscalización y control.
- Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera, responsable de coordinar la ejecución de los programas de fiscalización y control del cumplimiento de las obligaciones aduaneras, evaluarlos y proponer las modificaciones necesarias.

1.3. En el Proceso de Servicios Informáticos:

- Subdirección de Gestión de Tecnología de Información y Telecomunicaciones, responsable de custodiar la información corporativa de la entidad y disponer los mecanismos y metodologías para su uso institucional

2. IDENTIFICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS QUE SE VAN A DESARROLLAR

Por la cual se establecen las disposiciones necesarias para formular el programa de control a la correcta clasificación arancelaria

18 JUL 2010

La presente instrucción se refiere específicamente a la formulación de un programa general de control y a la selección de casos sobre los que se aplicará dicho programa. Las actividades que permiten desarrollar la Instrucción están fundamentalmente contenidas en el procedimiento Perfilamiento del riesgo, que forma parte del subproceso Análisis de Operaciones.

La Subdirección de Gestión de Tecnología de Información y Telecomunicaciones, aplicando los procedimientos pertinentes, contribuirá al desarrollo de la presente Instrucción, suministrando la información institucional que se requiera para formular el programa y para seleccionar los casos objeto de control.

La Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera, aplicando los procedimientos pertinentes, precisará las acciones necesarias para coordinar la ejecución del programa de control establecido en la presente Instrucción.

3. JUSTIFICACIÓN

En términos del control de las obligaciones a cargo de los usuarios del comercio exterior, la aduana nacional tiene entre sus propósitos velar por la correcta clasificación arancelaria de los bienes que ingresan y salen del país.

La correcta clasificación arancelaria tiene gran importancia para la sociedad nacional, pues no se trata única ni principalmente de recaudar el monto preciso de los tributos aduaneros asociados a una operación de comercio exterior. En un escenario mundial donde proliferan la liberalización del comercio internacional y la globalización económica es fundamental la labor de la aduana para preservar la salud, el ambiente, la seguridad, la competencia leal, tanto de los ciudadanos colombianos como de los habitantes de los países con los que Colombia mantiene relaciones comerciales.

Entre sus funciones estratégicas la Aduana nacional debe:

Preservar el ambiente: vigilando el comercio de productos que alteran la capa de ozono, de fauna y flora nativas o de especies en vía de extinción y de material genético.

Resguardar la seguridad nacional y la de nuestros socios comerciales: controlando el tráfico de drogas ilícitas y sus precursores, de alimentos genéticamente modificados, de armas convencionales, químicas o biológicas; de desechos tóxicos o nucleares.

Proteger la salud pública: Detectando el comercio de material pornográfico, de productos sometidos a controles sanitarios y fitosanitarios o a normas técnicas relacionadas con la protección del consumidor, especialmente en materia de alimentos y medicamentos.

Defender el patrimonio nacional: detectando el comercio de piezas del patrimonio cultural o de la biodiversidad nacional que cuentan con normas específicas de protección.

Promover la competencia leal: buscando que los productores nacionales y los importadores legales compitan en el mercado en igualdad de condiciones, respetando las normas nacionales fijadas para el comercio internacional.

21
40
141

Por la cual se establecen las disposiciones necesarias para formular el programa de control a la correcta clasificación arancelaria

18 JUL 2013

La adulteración de la correcta clasificación arancelaria es una práctica desarrollada para burlar las diversas obligaciones que el país ha establecido en materia de comercio exterior de bienes, que atenta, no sólo contra el posible recaudo derivado de la aplicación de los tributos aduaneros, sino también contra objetivos de política arancelaria, comercial, ambiental, cultural, de salud y seguridad pública.

Cuando algunos de los importadores y/o declarantes, no cumplen con la obligación de clasificar correctamente las mercancías se incurre en contrabando técnico, que genera evasión de impuestos, desestabilización fiscal del país, competencia desleal, crecimiento del sector informal, desempleo formal, desincentivos a la inversión, entre otras consecuencias

Es por ello que la DIAN debe emprender las acciones necesarias para verificar el cumplimiento de esta obligación y adelantar los procesos pertinentes de control y sanción cuando sea del caso.

Una de las funciones a cargo de la Subdirección de Gestión de Análisis Operacional consiste precisamente en formular planes, programas y campañas de control que garanticen el cumplimiento de las obligaciones sustanciales o formales de los contribuyentes y usuarios aduaneros, entre estas, las de clasificar correctamente las mercancías importadas y pagar los tributos aduaneros correspondientes

Esta clase de programas genera riesgo directo y derivado entre los importadores y /o declarantes y alerta sobre la presencia institucional para garantizar el efectivo control de las obligaciones a cargo de los usuarios del comercio exterior en Colombia.

4. OBJETIVOS

4.1. Objetivo General

Controlar el cumplimiento por parte de los importadores y/o declarantes, de la obligación de clasificar correctamente las mercancías importadas de acuerdo con el Arancel de Aduanas.

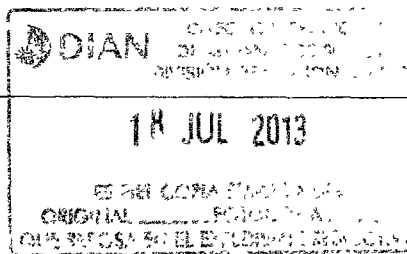
4.2. Objetivos Específicos

- Determinar los tipos de mercancías que serán objeto del programa, sobre las cuales se aplicarán procesos de verificación con el fin de obtener una relación de las personas naturales y personas jurídicas que para cada caso en particular, hayan incurrido en errónea clasificación arancelaria según lo establecido en el Arancel de Aduanas.
- Generar riesgo entre los importadores y declarantes que han incurrido en estas prácticas y disuadir el uso de las mismas en futuras operaciones de importación, tanto de estos agentes como de otros importadores y/o declarantes que conozcan el control efectuado por la DIAN.

5. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política de Colombia, artículos 15, 95 numeral 9 y 363.
- Estatuto Aduanero Colombiano y las disposiciones reglamentarias

Por la cual se establecen las disposiciones necesarias para formular el programa de control a la correcta clasificación arancelaria



- Decreto 4048 de 2008
- Decreto 4589 de 2006
- Orden Administrativa 000012 de 2009 en lo pertinente.
- Normatividad y doctrina vigente y aplicable

6. DISEÑO DEL PROGRAMA

6.1. Código del programa

Con el propósito de facilitar la ejecución y evaluación del programa de control, se asignará un código de programa particular que permita individualizar el tipo de mercancías objeto de control. La Subdirección de Gestión de Análisis Operacional tendrá la responsabilidad de asignar dicho código

6.2. Universo de obligados

Personas naturales y jurídicas que intervengan en el proceso de importación de mercancías en calidad de importador y/o declarante.

6.3. Criterios y selección de casos

La Subdirección de Gestión de Análisis Operacional y la Coordinación de Perfilamiento del Riesgo y Programas de Control y Facilitación deben establecer los criterios de selección preliminares para la aplicación del programa.

La Coordinación de Perfilamiento del Riesgo y Programas de Control y Facilitación debe evaluar los criterios preliminares mediante pruebas y comprobaciones con casos representativos.

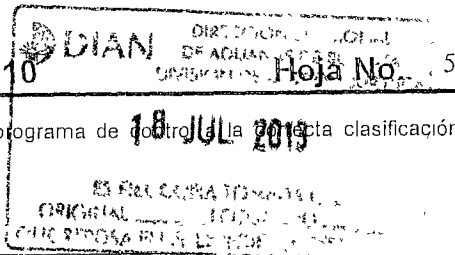
Como resultado de dicha evaluación se realizarán los ajustes a que haya lugar en los criterios preliminares y se efectuarán nuevas pruebas y comprobaciones con casos representativos, hasta definir los criterios de selección definitivos.

Los criterios de selección definitivos deben registrarse en un documento suscrito por la Subdirección de Gestión de Análisis Operacional y la Coordinación de Perfilamiento del Riesgo y Programas de Control y Facilitación. En este mismo documento se asignará el código de programa específico al que se refiere el numeral 6.1 de la presente Instrucción. Dicha Coordinación debe conservar este documento en copia magnética y litográfica en el archivo de gestión durante cinco (5) años para remitirlo posteriormente al archivo central.

La Coordinación de Perfilamiento del Riesgo y Programas de Control y Facilitación debe solicitar a la Subdirección de Gestión de Tecnología de Información y Telecomunicaciones, las bases de datos y/o los cruces de información que sean necesarios para detectar el grupo de seleccionados objeto del programa.

7. PUBLICACIÓN DE SELECCIONADOS

La Coordinación de Perfilamiento del Riesgo y Programas de Control y Facilitación debe remitir a la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera los casos



Por la cual se establecen las disposiciones necesarias para formular el programa de control de la correcta clasificación arancelaria.

seleccionados, en medios magnéticos o mediante un servicio informático electrónico diseñado para tal efecto.

El Jefe de dicha Coordinación también debe entregar al Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera una copia de los criterios empleados en la selección, identificando el código de programa asignado, con el propósito de facilitar la ejecución del programa de control. Así mismo, deberá conservar copia del documento en el que se evidencie la entrega al Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera de los criterios de selección y el grupo de seleccionados.

Cada vez que de este programa se genere un nuevo grupo de seleccionados, se debe dar cumplimiento a lo establecido en los numerales seis punto tres (6.3), siete (7) y nueve (9) de la presente Instrucción.

8. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

La Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera, de conformidad con sus funciones y competencias, debe coordinar y controlar la ejecución de este programa en las Direcciones Seccionales, teniendo en cuenta el marco normativo señalado en la presente Instrucción y las demás normas pertinentes

9. FUENTE DE EVALUACIÓN

Para evaluar la efectividad de la gestión alcanzada mediante la ejecución de este programa, la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera debe diligenciar el formato 1397 "Registro de Información para Evaluación de Programas y Campañas de Control" anexo a la presente Instrucción, por cada una de las Direcciones Seccionales involucradas en el programa de control.

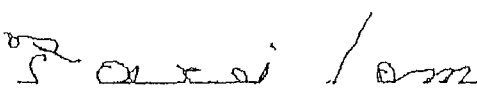
El primer diligenciamiento se efectuará transcurridos cuatro (4) meses a partir del momento en que se hayan entregado a la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera, los criterios de selección y el grupo de seleccionados. El formato 1397 debidamente diligenciado se debe remitir en medios magnéticos a la Subdirección de Gestión de Análisis Operacional.

Con posterioridad al primer diligenciamiento, y hasta que el programa haya sido totalmente ejecutado, la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera debe remitir semestralmente y en forma acumulativa los resultados del programa utilizando nuevamente el formato 1397.

La Subdirección de Gestión de Análisis Operacional presentará dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la recepción de los formatos 1397, un reporte de evaluación del programa que remitirá a la Dirección de Gestión de Fiscalización, a la Dirección de Gestión Organizacional y a la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera.


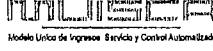
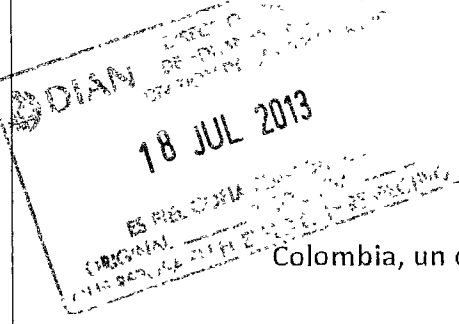
10. VIGENCIA:

La presente instrucción rige a partir de la fecha de su expedición.


JAVIER ÁVILA MAHECHA
Subdirector de Gestión de Análisis Operacional

Por la cual se establecen las disposiciones necesarias para formular el programa de control a la correcta clasificación arancelaria

FORMATO 1397

		Registro de Información para Evaluación de Programas y Campañas de Control				1397	
Espacio reservado para la DIAN				4 Número de formulario			
Datos del programa							
24 Tipo de programa		25 Nombre del programa		26 Código del programa		27 Año gravable	
Control Intensivo		Control a la Correcta Clasificación Arancelaria					
Período evaluado				30 Proceso			
28 Desde		29 Hasta		Fiscalización y Liquidación			
Evaluación del programa							
Item	32 Conceptos						33 Cantidad
1	Seleccionados enviados a la Dirección Seccional						
2	Expedientes con Auto de Apertura						
3	Auto de Archivo por presentación declaración de corrección y pago de sanción reducida al 20% antes de la notificación del Requerimiento Especial Aduanero de corrección						
4	Recaudo directo presentación declaración de corrección y pago de sanción reducida al 20% (pesos)						
5	Auto de Archivo por presentación declaración de corrección y pago de sanción reducida al 40% como respuesta al Requerimiento Especial Aduanero						
6	Recaudo directo presentación declaración de corrección y pago de sanción reducida al 40% como respuesta al Requerimiento Especial Aduanero (pesos)						
7	Valor gestión propuesta Requerimiento Especial Aduanero (pesos)						
8	Auto de Archivo por pago de tributos aduaneros y sanción reducida al 60% como respuesta a la Resolución de Liquidación Oficial de Corrección						
9	Recaudo directo por pago de tributos aduaneros y sanción reducida al 60% como respuesta a la Resolución de Liquidación Oficial de Corrección (pesos)						
10	Auto de Archivo por improcedencia de la Investigación						
11	Resolución Liquidación Oficial de Corrección en firme						
12	Recaudo propuesto por Resoluciones de Liquidación Oficial de Corrección en firme (pesos)						
 <p>Colombia, un compromiso que no podemos evadir</p>							
Firma del funcionario responsable							
984 Apellidos y nombre		990 Lugar admittivo Nivel Control		991 Organización DIAN		997 Fecha del Informe	
995 Cargo							
992 Área							

DIAN
18 JUL 2013

73
42
143

MEMORANDO No. 0000339

PARA: DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTA
DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE MEDELLIN
DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA
DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE BARRANQUILLA
DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE BUCARAMANGA
DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE PASTO

DE: SUBDIRECTOR DE GESTION DE FISCALIZACIÓN ADUANERA

ASUNTO: LINEAMIENTOS DE AUDITORIA AL PROGRAMA "CONTROL A LA CORRECTA CLASIFICACION ARANCELARIA DE TUBOS DE ENTUBACIÓN O REVESTIMIENTO – CASING Y DE PRODUCCIÓN TUBING"

FECHA:

SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN ADUANERA					
PROCESO DE FISCALIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN					
Lineamiento de Auditoría N°	1	Versión N°	1	Fecha	
Programa	"Control a la correcta clasificación arancelaria de los tubos de entubación o revestimiento – casing y de producción tubing"		OBLIGACIÓN FORMAL PLAZOS	Control Correcta Clasificación Arancelaria	Código CT
	Instrucción Administrativa No 0000003 del 08 de Marzo de 2010				

Acorde con lo dispuesto en la Orden Administrativa 003 de abril 5 de 2010, numeral 4.6.2.1 se expiden los lineamientos de auditoría, para la ejecución del Programa Control a la Correcta Clasificación Arancelaria de los Tubos de Entubación o Revestimiento – Casing y de Producción Tubing, profendido junto con los seleccionados por la Subdirección de Gestión de Análisis Operacional, que corresponden a las importaciones del período comprendido entre el 1 de septiembre de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2009, y que se ejecutará con el código de identificación "CT".

APLICACIÓN PROGRAMA

En el presente documento se fijan las recomendaciones generales que se han de aplicar en el desarrollo del programa para la verificación del cumplimiento de la obligación de efectuar una correcta clasificación arancelaria de los bienes introducidos al territorio aduanero nacional

Este documento sirve de apoyo y orientación a las Direcciones Seccionales en las que fueron seleccionados algunos casos para la ejecución del Programa de Control a la Correcta Clasificación Arancelaria de los Tubos de Entubación o Revestimiento – Casing y de Producción Tubing, cumpliendo con lo señalado en el numeral 6.3 de la Instrucción No. 0000003 del 08 de marzo de 2010, así mismo se busca la unificación de criterios para la aplicación de dicho programa conforme a lo establecido en el numeral 4.6.2.1 de la Orden Administrativa No 003 del 5 de abril de 2010.

De igual manera para la aplicación del programa se remiten los listados de seleccionados, los cuales se encuentran domiciliados en su totalidad en las ciudades de Bogotá con 385 Declaraciones de Importación, Medellín con 19 Declaraciones de Importación, Cartagena con 22

18 JUL 2013

Declaraciones de Importación, Barranquilla con 23 Declaraciones de Importación, Bucaramanga con 10 Declaraciones de Importación y Pasto con 01 Declaración de Importación.

OBJETIVOS DEL PROGRAMA

- 1. Verificar que los importadores y/o declarantes estén cumpliendo con la obligación de clasificar correctamente las mercancías importadas de acuerdo con el Arancel de Aduanas.
- 2. Coadyuvar en el cumplimiento de las metas de recaudo.
- 3. Acondicionar a los importadores para que cumplan con la obligación de clasificar correctamente las mercancías importadas y aplicar las sanciones a que haya lugar.

DESARROLLO DEL PROGRAMA

Las Divisiones y/o G.I.T., encargadas de la fiscalización, que no cuenten con suficientes pruebas para sustentar el Requerimiento Especial Aduanero, podrán iniciar una investigación preliminar que se realizará dentro de los seis meses siguientes a la fecha de apertura de los expedientes, lo anterior teniendo en cuenta el término de firmeza de las declaraciones objeto de investigación.

Una vez adelantada la instrucción preliminar, si se llega a determinar que existe merito para formular Requerimiento Especial Aduanero, se debe aperturar el expediente y proponer la nueva clasificación arancelaria, así como el pago de los tributos y sanciones a que haya lugar

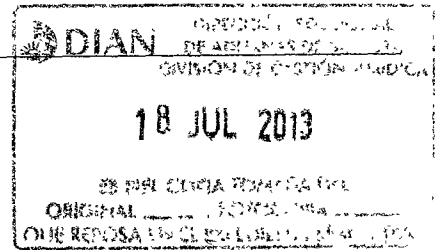
La ejecución del programa debe sujetarse a lo establecido en la Orden Administrativa No. 003 del 05 de abril de 2010.

LINEAMIENTOS

1. CRONOGRAMA DE EJECUCIÓN DEL PROGRAMA

Una vez concluya la investigación previa, se sugiere el siguiente cronograma, salvo que existan circunstancias que ameriten su modificación:

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES					
PROGRAMA DE FISCALIZACION ADUANERA-CORRECTA CLASIFICACION ARANCELARIA DE LOS TUBOS DE ENTUBACIÓN - CASING Y DE PRODUCCIÓN TUBING. "CT"					
1 Recolectar y clasificar la información y datos requeridos para la selección (Numeral 5 2 1 2 Orden administrativa 003 de abril de 2010).	2 Definición de acciones de fiscalización objeto de asignación	3 Asignación y distribución de acciones de fiscalización	4 Inicio de la Acción de Fiscalización, conformación del expediente (Numeral 5 2 1 5 Orden administrativa 003 de abril de 2010)	5 Verificación de requisitos formales (Numeral 5.2.2.1 Orden administrativa 003 de abril de 2010)	6 Instrucción, pruebas y emisión de acto administrativo (Numeral 5 2 2 2 al 5 2 2 7 Orden administrativa 003 de abril de 2010)
15 Días hábiles a partir de la fecha de recibo del programa con los seleccionados	5 días hábiles siguientes a la terminación de la anterior No 1	5 días hábiles siguientes a la definición de las acciones a adelantar, actividad No.2	10 días hábiles a partir de la fecha de la asignación, actividad No 3	10 días hábiles siguientes a la terminación de la actividad No 4	El tiempo de ejecución estará determinado por la sumatoria de los tiempos de cada etapa procesal (Numeral 5 2 2 1 Orden administrativa 003 de abril de 2010)



2. RECOMENDACIONES GENERALES DE AUDITORIA

2.1. INVESTIGACIÓN Y PRUEBAS DE AUDITORIA

La División de Gestión de Fiscalización a la cual se remiten seleccionados por este programa, podrá realizar la fase preliminar, a través de visitas de verificación en las instalaciones del importador o mediante requerimiento de información, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la Orden Administrativa 005 de 2004.

En el Registro Único Tributario (RUT) y el Certificado de Cámara de Comercio, se deben establecer, entre otros aspectos los siguientes: vigencia de la sociedad o importador, domicilio fiscal, jurisdicción y competencia.

Una vez entregados los antecedentes mediante acta de reparto al funcionario o funcionarios auditores, estos deberán analizar y clasificar la información con el fin de proceder a la expedición del auto de apertura de investigación, dentro de los dos (2) meses siguientes a la recepción del listado enviado por esta Subdirección

Realizadas las verificaciones y validaciones anteriores, y existiendo merito para continuar la investigación, el funcionario auditor proferirá los requerimientos ordinarios de información si así lo requiriere la investigación, solicitando fotocopia simple y legible de los documentos soportes establecidos en el artículo 121 del Decreto 2685 de 1999; además, también solicitará copias de los catálogos y/o fichas técnicas con el fin de analizar ampliamente la descripción y características del producto a efectos de verificar su correcta clasificación. Para lo anterior otorgará al investigado un plazo de respuesta de quince (15) días calendario contados a partir de la fecha de recibo del mismo

Los requerimientos ordinarios de información se deben enviar tanto al declarante como al importador, dado que en algunos casos el declarante pudiera no poseer catálogos ni fichas técnicas que permitan identificar las características fundamentales que componen la mercancía importada

Finalizado el término para obtener respuesta del investigado, el funcionario auditor debe evaluar la calidad, oportunidad y pertinencia de la información allegada y si considera necesario proceder a reiterar la solicitud en todo o en parte y/o adelantar los análisis requeridos en concordancia con los objetivos propuestos en el programa.

De las respuestas obtenidas se debe iniciar el estudio documental de la declaración de importación, junto con sus soportes y confrontarlos con todos aquellos documentos que den cuenta de la negociación realizada de la mercancía importada, analizando tanto la descripción completa contenida en las declaraciones de importación como las fichas técnicas o catálogos, o consultar en Internet según el modelo y/o referencia las características técnicas de los productos no ortopédicos importados a fin de determinar la correcta clasificación

Si del análisis del auditor se concluye que la operación se realizó con sujeción a las normas que conforman el régimen aduanero y las mismas están debidamente soportadas, se debe archivar la investigación preliminar. Por el contrario, si del análisis de los documentos se concluye que hay merito para formular Requerimiento Especial Aduanero, se debe aperturar el expediente

Si el importador no aporta las pruebas o cuando las respuestas de los requerimientos ordinarios no constituyan prueba suficiente, especialmente cuando no sea posible obtener los catálogos o fichas técnicas o se dude de la correspondencia de estos con lo consignado en los documentos que amparan la importación, se sugiere una visita al importador mediante auto comisorio, con el fin de obtener la correcta identificación de la mercancía.

Una vez se hayan analizado los documentos allegados en el programa y los obtenidos con la respuesta al requerimiento de información y se establezca la necesidad de aclarar hechos importantes de la operación, debe realizarse visita administrativa de inspección, vigilancia y control al domicilio del investigado o a la Agencia de Aduanas, con el fin de efectuar verificación

18 JUL 2013

directa en los documentos originales, análisis de la operación e inspección de los libros y documentos de contabilidad identificando y analizando el registro de la misma.

Si se requiriera visita administrativa, esta deberá planificarse teniendo en cuenta el objetivo del programa y los hechos objeto de verificación, elaborando un cronograma de actividades a realizar que lleve al funcionario auditor a obtener conocimiento amplio y preciso de la operación, desde el punto de vista aduanero, económico, financiero, contable y fiscal.

Esta etapa inicia con la notificación del auto comisorio y la entrevista al interesado (representante legal en el caso de las sociedades), donde se le informa el objeto de la visita y se le indica los documentos que se requieren, (declaraciones de importación, documentos de transporte, facturas del proveedor, cartas de instrucción a las SIA, notas debito, extractos bancarios, libros de contabilidad y demás documentos contables donde se muestre el registro de la operación), continúa con la inspección de los documentos en el domicilio de la empresa, ya sea (oficinas, sede administrativa, fábrica, centros de producción, depósitos, bodegas, establecimientos de comercio, centros de prestación de los servicios etc.), y finaliza con la elaboración del acta de hechos o informe de auditoría en donde debe dejarse constancia de lo actuado y relacionar los documentos de interés que fueron aportados por el investigado o solicitados en la diligencia.

2.2. PROCEDIMIENTOS PARA EL ANÁLISIS Y/O VERIFICACIÓN.

En la verificación documental el funcionario auditor estudiara las pruebas recopiladas, partiendo del análisis preliminar de la información obtenida. Estas verificaciones recaen sobre las obligaciones formales y sustanciales de la operación.

Luego de identificar las declaraciones en las que presuntamente haya una incorrecta clasificación arancelaria, se procederá a calcular el valor de los tributos dejados de pagar por dicho concepto y la sanción correspondiente

Se recomienda realizar los cruces respectivos entre las características especiales del producto, los datos contenidos en los catálogos, declaraciones de importación y documentos soportes a efectos de verificar la correcta clasificación de la mercancía

3. EVALUACION DEL PROGRAMA

3.1. INFORME DE SEGUIMIENTO

De los resultados obtenidos en la ejecución del presente programa, y transcurridos dos meses a partir del momento en que la Dirección Seccional reciba el listado de seleccionados, los jefes de las Divisiones de Fiscalización y Liquidación, deberán rendir un primer informe en Excel a la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera. El cual deberá contener la siguiente información totalmente detallada:

- Expedientes con auto de apertura.
- Valor de Gestión Propuesta en Requerimiento Especial Aduanero, diferenciando el mayor valor por tributo y sanción.
- Autos de Archivo y valor de recaudo directo por presentación de declaración de corrección y pago de sanción, indicando los porcentajes de reducción al 20%, 40% o 60%, según el caso.
- Autos de Archivos por improcedencia de la investigación.
- Valor de gestión y número de Resoluciones de Liquidación Oficial de Corrección en firme.

DIAN DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN ADUANERA
 ES FIEL COPIA TOMADA DE ORIGINAL QUE SE ENCUENTRA EN EL ARCHIVO ORIGINAL

75
 48
 75

Dado lo anterior y posteriormente al primer informe, los Jefes de las Divisiones de Fiscalización y Liquidación deberán rendir informe mensual dentro de los primeros 5 días de cada mes a la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera, el cual deberá ser remitido a los funcionarios Alexander Lugo Moreno vía e-mail alugom@dian.gov.co y Carlos Alfonso Rubiano Garzón vía e-mail crubianog@dian.gov.co, ó en su defecto hacerlos llegar por los siguientes medios al Fax: 10590 ó por correo certificado.

Es de aclarar que este informe es diferente y no afecta al que se debe rendir por medio del diligenciamiento del formato 1397, "Registro de Información para Evaluación de Programas de Control", el cual es elaborado por la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera, y que se desarrolla con la información suministrada por cada una de las Direcciones Seccionales en el formato 1397 y en las fechas que se requieran de acuerdo a lo establecido en el numeral 9 de la Instrucción No 003 del 8 de marzo de 2010.

3.2. INDICADORES

De conformidad con el literal c) del numeral 4.6.2.1 de la Orden Administrativa 003 del 5 de abril de 2010, los criterios para la evaluación del programa de definirán en aspectos cualitativos y cuantitativos así.

- | | |
|---------------|------------------------|
| E= Excelente | E= % mayor al 75% |
| B= Bueno | B= % entre el 50 y 75% |
| R= Regular | R= % entre el 25 y 50% |
| D= Deficiente | D= % entre el 0 y 25% |

Los siguientes serán los indicadores para el desarrollo del presente programa:

3.2.1 EFECTIVIDAD DEL PROGRAMA

<u>No Investigaciones Aperturadas</u>	<u>No Seleccionados Archivados</u>
No Total de Seleccionados Enviados	No. Total de Seleccionados Enviados
<u>No Requerimientos Especiales Adu Proferidos</u>	<u>No. Investigaciones Remitidas a Liquidación</u>
No Investigaciones Aperturadas	No. Investigaciones Aperturadas en Fiscalización

3.2.2 GESTIÓN EN FISCALIZACIÓN

<u>No Auto de Archivo por Presentación y Pago Sanción Reducida 20%</u>
No Requerimientos Especiales Aduaneros Proferidos
<u>Recaudo por Presentación y Pago Sanción Reducida 20%</u>
Valor Gestión propuesta Requerimiento Especial Aduanero
<u>No Auto de Archivo por Presentación y Pago Sanción Reducida 40%</u>
No Requerimientos Especiales Aduaneros Proferidos
<u>Recaudo por Presentación y Pago Sanción Reducida 40%</u>
Valor Gestión propuesta Requerimiento Especial Aduanero

3.2.3 GESTIÓN EN LIQUIDACIÓN

No Auto de Archivo por Presentación y Pago Sanción Reducida 60%

No Resoluciones de Liquidación Proferidas

Recaudo por Presentación y Pago Sanción Reducida 60%

Valor propuesto por Resoluciones de Liquidación Proferidas

No Resoluciones de Liquidación Oficial en firme

No Requerimientos Especiales Proferidos

Recaudo por Resoluciones de Liquidación en firme

Valor propuesto por Resoluciones de Liquidación Proferidas

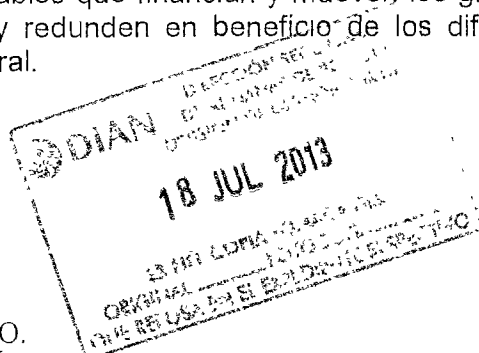
NOTA: Los indicadores varían a medida que se desarrolle el programa.

PLANTEAMIENTO FINAL

Resulta importante precisar que el contenido de este documento constituye un parámetro de estandarización del programa y orientación a la labor de los Jefes de División, de Grupo y Funcionarios Auditores; que los lineamientos que se profieren aplican sin perjuicio de la orientación y recomendaciones complementarias dadas por los Jefes de División y de Grupo; así como por las actividades de auditoría, información y pruebas adicionales que sean viables y se requiera por parte del auditor al momento de practicar la visita, atendiendo la particularidad de cada cliente objeto de investigación

Para el desarrollo de este programa, tanto los funcionarios como los demás actores involucrados en el desarrollo del mismo, deben regirse conforme a las disposiciones legales, y acorde con la política institucional que existe frente al tema del contrabando, ya que se trata de perseguir y sancionar a los infractores aduaneros, y de esta manera atacar las actividades más sensibles a este fenómeno, diseñando acciones de control eficaces que golpeen directamente a los verdaderos responsables que financian y mueven los grandes capitales para el contrabando y el lavado de activos, y redunden en beneficio de los diferentes sectores económicos del país y ciudadanos en general.

Cordialmente,



ORIGINAL FIRMADO.

IVÁN ESCOBAR SÁNCHEZ

Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera

Proyectó: Alexander Lugo Moreno

Revisó: Jorge Ellecer Gamarra López

26
41
146

DIAN
18 JUL 2013



DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

www.dian.gov.co

100211231- 1748

J 2 8 4 4 7 OCT 15 10

Bogotá, D.C. 13 OCT. 2010

G.T. COMERCIALIZACION
Y NOTIFICACIONES

13 OCT 10 10 15 57

075861

Doctora
SANDRA LUCILA PULIDO DIAZ
Jefe División de Gestión de Fiscalización
Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá
Avenida 68 No.22 19 Piso 3 Aduana Bogotá
Bogotá D.C.

Asunto: Material de apoyo para el programa de control de la correcta clasificación arancelaria, de tubos de entubación o revestimiento – Casing y de producción Tubing, para el periodo de 1 de septiembre de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2009.

Cordial saludo, Doctora Sandra Lucila.

Siguiendo con nuestra política de prestar una adecuada colaboración a las Direcciones Seccionales en el desarrollo de los Programas de Control, este despacho se permite remitir el archivo en formato Word con el Memorando No.524 del 29 de septiembre de 2010, emanado por las Subdirecciones de Gestión Técnica Aduanera y Comercio Exterior, con el ánimo de que este sea **"MATERIAL DE APOYO Y CONSULTA"** para los funcionarios encargados del desarrollo del Programa de Control Posterior para la correcta clasificación arancelaria de tubos de entubación o revestimiento Casing y de producción Tubing.

Esperando que el material les sea de gran utilidad y con el animo de estar siempre apoyando su gestión.

Atentamente,

IVAN ESCOBAR SANCHEZ
Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera

Anexo lo anunciado en dos (2) folios
Proyectó. David León Flórez De La Hoz

1748

77

147

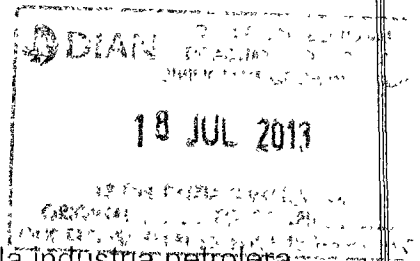
MEMORANDO No. 0000524

PARA: Directores Seccionales de Impuestos y Aduanas
Jefes División de Gestión de la Operación Aduanera
Jefes Grupo Interno de Trabajo de Importaciones
Inspectores Aduaneros

DE: Subdirector de Gestión de Comercio Exterior
Subdirectora de Gestión Técnica Aduanera (A)

FECHA: 29 DE SEPTIEMBRE DE 2010

ASUNTO: Controles importación temporal Tubos utilizados en la industria petrolera



A fin de aplicar la modalidad de "importación temporal" para Tubos de Entubación o "Casing", de Producción o "Tubing" y Tubos de Perforación o "Drill Pipe" utilizados en la industria petrolera, nos permitimos señalar lo siguiente.

- 1 Por la partida arancelaria 73.04 se clasifican los tubos y perfiles huecos sin costura o soldadura, de hierro o de acero, así
 - Subpartida 7304.22 00.00 Tubos de perforación o "Drill pipe", de acero inoxidable,
 - Subpartida 7304 23.00 00. Los demás tubos de perforación o "Drill pipe",
 - Subpartida 7304 24.00.00 Tubos de entubación o "casing" y los tubos de producción o "tubing", de acero inoxidable,
 - Subpartida 7304.29 00.00. Los demás tubos de entubación o "casing" y los tubos de producción o "tubing"
- 2 Por la partida arancelaria 73 05 se clasifican los tubos con costura o soldadura, de sección circular con diámetro exterior superior a 406,4 mm, de hierro o de acero, así:
 - Subpartida 7305 20 00 00: Tubos de entubación o "casing",
 - Subpartida 7305 31 00.00: Tubos de producción o "tubing" y los tubos de perforación o "Drill pipe" soldados longitudinalmente,
 - Subpartida 7305.39.00 00: Tubos de producción o "tubing" y los tubos de perforación o "Drill pipe" soldados de forma distinta,
 - Subpartida 7305.90 00.00: Los demás tubos de producción o "tubing" y los demás tubos de perforación o "Drill pipe"
- 3 Por la partida arancelaria 73.06 se clasifican los demás tubos y perfiles huecos con costura (o remachados, o grapados, por ejemplo), de hierro o acero, así.
 - Subpartida 7306 21 00.00 Tubos de entubación o "casing" y los tubos de producción o "tubing", soldados, de acero inoxidable,
 - Subpartida 7306.29 00 00 Los demás tubos de entubación o "casing" y los demás tubos de producción o "tubing",
 - Para la clasificación de los tubos de perforación o "Drill pipe" de esta partida, se deben tener en cuenta características como tipo de sección, composición y diámetros externos e internos.
4. En el proceso de control previo y/o simultáneo, el funcionario deberá verificar que en la Declaración de Importación, casilla "descripción de las mercancías", se registre el bien cumpliendo con las descripciones mínimas establecidas en la Resolución 0388 de 2009 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Continuación del Memorando No de
Importación temporal de Tubos utilizados en la industria petrolera

148

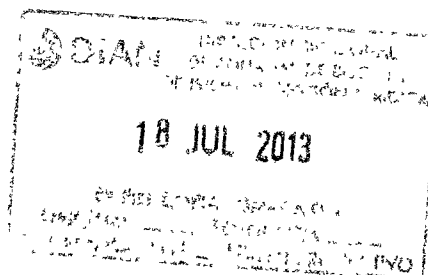
5. **Sólo se podrán importar temporalmente a corto plazo**, conforme lo establece el literal e) del artículo 94 de la Resolución 4240/00, las "Máquinas, aparatos, instrumentos, herramientas y sus partes o accesorios que vengan al país para armar maquinaria, montar fábricas, puertos u oleoductos, destinados a la exploración o explotación de la riqueza nacional o ejecutar otras instalaciones similares, siempre que NO formen parte de estos" (subrayado fuera de texto) Para este efecto se debe considerar lo siguiente.
- La tubería de "**casing**" ó **revestimiento** hace parte fundamental de la estructura de un oleoducto y en consecuencia **NO** puede ser objeto de importación temporal a corto plazo
 - Las tuberías que constituyen el "**tubing**" o **tubería de producción** hacen parte fundamental de la estructura de un oleoducto, razón por la cual **NO** cumplen con lo establecido en la norma y por ende, no pueden ser objeto de importaciones temporales a corto plazo
 - La tubería destinada a la **perforación** no hace parte de la instalación del oleoducto propiamente dicho y por ende **SI** se cumple con la condición señalada en el literal e) del artículo 94 de la Resolución 4240/00, para importarlo temporalmente a corto plazo
- 6 **NO es viable la importación temporal a largo plazo** de Tubos de Entubación o "Casing", de Producción o "Tubing" y Tubos de Perforación o "Drill Pipe", por no ser consideradas las subpartidas arancelarias por las que clasifican como bienes de capital señalados en el Decreto 2394 de 2002 y tampoco como partes de bienes de capital por no estar incluidos en el artículo 98 de la Resolución 4240 de 2000
- 7 **Programas Especiales de Importación-Exportación (Plan Vallejo):** Las importaciones de mercancías que se realicen por las subpartidas antes señaladas, podrán efectuarse con fundamento en los artículos 173 literal c) y 174, siempre y cuando se encuentren relacionadas en la Resolución 1148 de 2002 expedida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Cualquier inquietud, la Subdirección de Gestión de Comercio Exterior o la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica aduanera, con gusto la atenderá


Atentamente,

(original firmado por)
ARMANDO SALCEDO ECHEVERRY
Subdirector de Gestión de Comercio Exterior

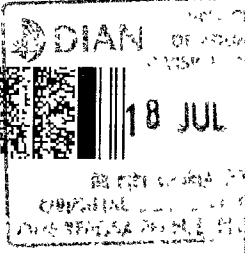
(original firmado por)
MARTHA LUCIA BENAVIDES VANEGAS
Subdirectora de Gestión Técnica Aduanera(A)



109

 DIAN Declaración de Importación		Privada	500
Año 2009 Espacio reservado para la DIAN (Antes de diligenciar este formulario lea cuidadosamente las instrucciones)		4 Numero de formulario 482009000050508-9	
5 Numero de Identificación Tributaria (NIT) 830080672		2 Razón social del declarante CEPSA COLOMBIA S A	
13 Dirección CL 113 7 80 P 9 TO A R		15 Telefono 6583800	16 Cod Dpto 48
24 Numero de Identificación Tributaria (NIT) 860062514		25 DV 1	
29 Numero documento de identificación 57441356		26 Razón social del declarante autorizado DINAMICA S I A LTDA	
31 Clase Importador 02		32 Tipo declaración Inicial 1	33 Cod 1
40 Cod lugar ingreso de las mercancías CTG		41 Cod Deposito 14004	42 Manifiesto de carga No 482009000000370
46 Nombre exportador o proveedor en el exterior PETROLEUM PRODUCT TRADING INC		47 Ciudad CIUDAD DE PANAMA	
49 Dirección exportador o proveedor en el exterior CALLE 53 AVE SAMUEL LEWIS EDIF OMEGA SUITE 200 C		50 E-mail FAX 507-301-8177	
51 No de factura 0074		52 Año - Mes - Día 2009 - 01 - 14	53 Cod país procedencia 215
59 Subpartida arancelaria 7304230000		60 Cod Complementario XX	61 Cod Suplementario XX
68 Forma de pago de la importación 09		69 Tipo de importación 99	70 Cod país compra 215
78 Valor FOB USD 448,745 94		79 Valor fletes USD 24,300 00	80 Valor Seguros USD 1,429 79
82 Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD 26,422 43		83 Ajuste valor USD 0 00	84 Valor aduana USD 475,168 37
87 Cod oficina 3		88 Año 2009	89 Programa No XXXXXXXXXX
97 Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción) Coloque el timbre de la maquina registradora al dorso de este formulario		98. Pago Total \$ 194,253,000	
127 Valor pagos anteriores 0		128 Recibo oficial de pago anterior No XXXXXXXXXXXXXXXXXX	
130 Espacio reservado DIAN - Actuación aduanera Estado de levante Levante automatico No hay declaración posterior		131 Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores 132 No Aceptación declaración 482009000050508	
134 Levante No 482009000047725		135 Fecha 2009 - 03 - 06	136 Nombre 137 C C No
996 Espacio para autoadhesivo de la entidad recaudadora (Numero del adhesivo) BOGOTA Autoadhesivo 01204020808263 Fecha presentación 2009-03-06 15 26 00 Valor pagado \$194,253,000		129 Fecha XXXX XX XX	

Espacio reservado para la DIAN



2-Concepto 0 2 Actualización
Número de formulario

14125424409



(415)7707212489984(8020) 000001412542440 9

5 Numero de Identificación Tributaria (NIT) 8 3 0 0 8 0 6 7 2 - 2 6 DV 12 Dirección seccional Impuestos de Grandes Contribuyentes 14 Buzon electronico 3 1

IDENTIFICACION

24 Tipo de contribuyente: Persona jurídica (1)
 25 Tipo de documento: []
 26 Numero de identificación: []
 27 Fecha expedición: []
 Lugar de expedición: 28 Pais [] 29 Departamento [] 30 Ciudad/Municipio []
 31 Primer apellido [] 32 Segundo apellido [] 33 Primer nombre [] 34 Otros nombres []
 35 Razon social: CEPSA COLOMBIA S A
 36 Nombre comercial: CEPSA COLOMBIA S A 37 Sigla: CEPCOLSA

UBICACION

38 Pais: COLOMBIA 39 Departamento: Bogotá D C 40 Ciudad/Municipio: Bogotá, D C (0 0 1)
 Dirección: CL 113 7 80 P 9 TOAR

42 Correo electronico: gustavo pena@cepcolsa.com
 43 Apartado aereo [] 44 Telefono 1: 6 5 8 3 8 0 0
 45 Telefono 2: 6 5 8 3 8 0 3
Consultado 15/11/2011

CLASIFICACION

Actividad económica					Ocupación		52 Numero establecimientos
Actividad principal		Actividad secundaria		Otras actividades		51 Código	
46 Código	47 Fecha inicio actividad	48 Código	49 Fecha inicio actividad	50 Código	1	2	
1 1 1 0	2 0 0 1 0 1 0 4						

Responsabilidades

53 Código	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	
	5	7	9	1	1	1	3	3	8	1	4	1	8	2	6	1	0		

- 05- Impcto renta y compl regimen ordinario
- 07- Retencion en la fuente a titulo de renta
- 09- Retencion en la fuente en el impuesto sobre las v
- 11- Ventas regimen comun
- Gran contribuyente
- 03- Impuesto al patrimonio
- 08- Retencion timbre nacional
- 14- Informante de exogena
- 18- Precios de transferencia
- 26- Declaración individual precios de transferencia
- 10- Usuario aduanero

Usuarios aduaneros

Exportadores

54 Código: [2 3]
 55 Forma: [] 56 Tipo: []
 Servicio: [] 1 [] 2 [] 3 []
 57 Modo: [] [] []
 58 CPC: [] [] []

Para uso exclusivo de la DIAN

59 Anexos SI [] NO [X] 60 No de Folios [] [] [0] 61 Fecha 2 0 1 0 0 4 2 0

La información contenida en el formulario, será responsabilidad de quien lo suscribe y en consecuencia corresponden exactamente a la realidad, por lo anterior, cualquier falsedad en que incurra podrá ser sancionada

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice
Firma autorizada

Artículo 15 Decreto 2788 del 31 de Agosto de 2004

984 Nombre GONZALEZ SALAMANCA RAUL ENRIQUE

Firma del solicitante

985 Cargo Facilitador III

EL MAR REPARTO PRELIMINARES

31

ADMINISTRACION ESPECIAL DE ADUANAS DE BOGOTA

FECHA 19/05/2011
REPARTO

Nombre_Dependencia: DIVISION DE GESTION FISCALIZACION

Numero_planilla: 257

4147215

GUZMAN GUZMAN JORGE ENRIQUE

Nombre_Cargo:

Preliminar	Fecha Objetivo	Fecha vencimiento	Folios	observaciones
------------	----------------	-------------------	--------	---------------

955	2011	17/08/2011	17/12/2009	31
-----	------	------------	------------	----

946	2011	17/08/2011	06/03/2012	31
-----	------	------------	------------	----

947	2011	17/08/2011	06/03/2012	31
-----	------	------------	------------	----

948	2011	17/08/2011	17/01/2012	31
-----	------	------------	------------	----

949	2011	17/08/2011	22/01/2012	31
-----	------	------------	------------	----

950	2011	17/08/2011	30/01/2012	31
-----	------	------------	------------	----

951	2011	17/08/2011	06/02/2012	31
-----	------	------------	------------	----

952	2011	17/08/2011	18/03/2012	31
-----	------	------------	------------	----

945	2011	17/08/2011	13/01/2012	31
-----	------	------------	------------	----

954	2011	17/08/2011	20/01/2012	31
-----	------	------------	------------	----

964	2011	17/08/2011	14/08/2012	31
-----	------	------------	------------	----

956	2011	17/08/2011	26/01/2012	31
-----	------	------------	------------	----

957	2011	17/08/2011	15/01/2012	31
-----	------	------------	------------	----

958	2011	17/08/2011	18/02/2012	31
-----	------	------------	------------	----

959	2011	17/08/2011	23/02/2012	31
-----	------	------------	------------	----

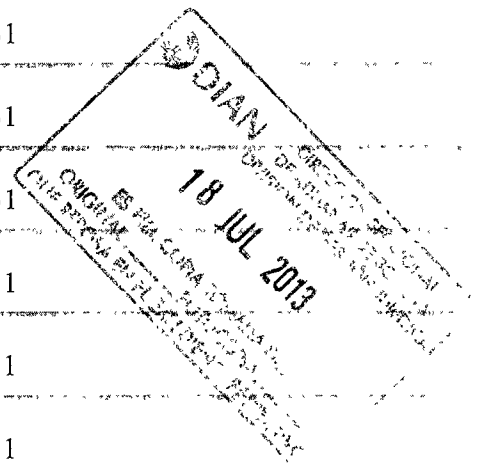
960	2011	17/08/2011	13/04/2012	31
-----	------	------------	------------	----

961	2011	17/08/2011	03/07/2012	31
-----	------	------------	------------	----

962	2011	17/08/2011	03/07/2012	31
-----	------	------------	------------	----

963	2011	17/08/2011	13/08/2012	31
-----	------	------------	------------	----

953	2011	17/08/2011	27/03/2012	31
-----	------	------------	------------	----



31

EL MAR REPARTO PRELIMINARES

AUTO DE AVOCAR CONOCIMIENTO

Siendo el día: 19-05-2011

el funcionario: GUZMAN GUZMAN JORGE ENRIQUE

ubicado en la división: DIVISION DE GESTION FISCALIZACION

en la Administración Especial de Aduanas de Bogotá, avoca conocimiento del preliminar No. 947/2011 relacionado en este reparto con sus respectivos folios, asignado por parte del Grupo Secretaría de esta División, para efectos de dar aplicación a la normatividad vigente en el proceso respectivo. Para constancia se firma el presente Auto.

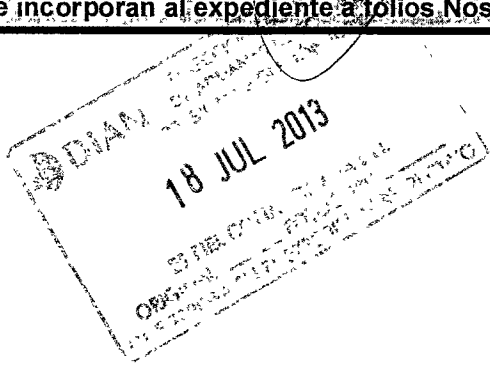
Total Preliminares: 20

FIRMA QUIEN HACE REPARTO Jorge Pinzon

FIRMA VoBo Jefe de División o Grupo [Signature]

FIRMA QUIEN RECIBE _____

y se incorporan al expediente a folios Nos: 31





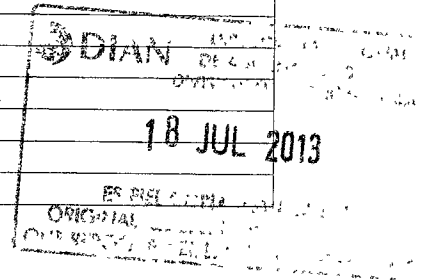
Prosperidad
para todos

32
CA
152

www.dian.gov.co
G.I.T. INVESTIGACIONES ADUANERAS I

PLAN DE AUDITORIA

EXPEDIENTE	PRELIMINAR 947 / 2011
INTERESADO	CEPSA COLOMBIA S A
NIT	830 080 672-2
DIRECCIÓN	CALLE 113 # 7-90 PISO 9 TORRE A R
MUNICIPIO - DEPARTAMENTO	BOGOTA, D C
FECHA DE ELABORACIÓN	20-05-2011
FECHA DE VENCIMIENTO	06-03-2012



ACTIVIDADES A DESARROLLAR

ID	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES
1	Analizar origen de la investigación	Revisión de insumos enviados con Oficio No 100211231-1187 del 1 de julio de 2010
2	Determinar la competencia de la investigación	Consulta de RUT
3	Análisis de la declaración de importación	Autoadhesivo # 01204020808263 de 06-03-2009
4	Determinar si dentro de la documentación enviada por la Subdirección de Fiscalización se encuentra la documentación necesaria para solicitar pronunciamiento técnico respecto de la clasificación arancelaria	Se encuentran consideraciones previas de carácter técnico normativo de la Subdirección de Gestión de Análisis Operacional
5	Solicitar al importador documentos soporte y ficha técnica de la mercancía importada	Requerimiento Ordinario de Información
6	Revisar la documentación enviada por el importador que permita la identificación de la mercancía importada	Verificar los documentos soportes de la declaración de importación y fichas Técnicas
7	Solicitar pronunciamiento técnico respecto a la clasificación arancelaria de la mercancía importada	Oficio dirigido a la División de Gestión de la Operación Aduanera solicitando pronunciamiento técnico
8	Analizar pronunciamiento técnico remitido por la División competente	Analizar el pronunciamiento técnico y los documentos enviados por el importador con el fin de determinar la procedencia de la expedición de Liquidación Oficial de Corrección o Auto de Archivo
9	Informe de acción de fiscalización	Elaboración del informe de la acción de fiscalización donde se resumen las actividades realizadas en desarrollo de la acción de fiscalización y que contiene la conclusión definitiva de los resultados de la auditoria
10	Elaborar, revisar y proferir el Acto Administrativo	Elaborar el proyecto del acto administrativo que registra la decisión administrativa, el cual se pasa a revisión, se realizan las correcciones pertinentes y se firma
11	Notificación y Archivo	Entrega de Expediente y Acto Administrativo al GIT de Secretaria para su remisión al GIT de documentación para su notificación y archivo del expediente o traslado a otra dependencia

ENRIQUE GUZMÁN GUZMÁN
 FUNCIONARIO G I T DE INVESTIGACIONES ADUANERAS I
 DIVISIÓN DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN
 DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ

Va. Bo.
 Al Jefe
 Jefe GIT Invest. I

EL MAR REPARTO PRELIMINARES

33

ADMINISTRACION ESPECIAL DE ADUANAS DE BOGOTA

FECHA REPARTO 10/06/2011

Nombre_Dependencia: DIVISION DE GESTION FISCALIZACION

Numero_planilla: 280

52815997

BUSTOS MARINA ROCIO

Nombre_Cargo: GESTOR II

15352

Preliminar	Fecha Objetivo	Fecha vencimiento	Folios	observaciones
952	2011	08/09/2011	18/03/2012	33
938	2011	08/09/2011	12/11/2012	33
939	2011	08/09/2011	12/11/2012	33
940	2011	08/09/2011	07/12/2012	34
941	2011	08/09/2011	11/12/2012	33
942	2011	08/09/2011	11/12/2012	33
943	2011	08/09/2011	11/12/2012	33
945	2011	08/09/2011	13/01/2012	33
946	2011	08/09/2011	06/03/2012	33
947	2011	08/09/2011	06/03/2012	33
948	2011	08/09/2011	17/01/2012	33
949	2011	08/09/2011	22/01/2012	33
937	2011	08/09/2011	12/11/2012	33
951	2011	08/09/2011	06/02/2012	33
964	2011	08/09/2011	14/08/2012	33
953	2011	08/09/2011	27/03/2012	33
954	2011	08/09/2011	20/01/2012	49
955	2011	08/09/2011	17/12/2009	49
956	2011	08/09/2011	26/01/2012	33
957	2011	08/09/2011	15/01/2012	33
958	2011	08/09/2011	18/02/2012	33
959	2011	08/09/2011	23/02/2012	33

DIAN - DIRECCION DE ADUANAS DE BOGOTA
 ORIGINAL ES FIEL COPY
 18 JUL 2013

33

EL MAR REPARTO PRELIMINARES

960	2011	08/09/2011	13/04/2012	33
961	2011	08/09/2011	03/07/2012	33
962	2011	08/09/2011	03/07/2012	33
963	2011	08/09/2011	13/08/2012	33
950	2011	08/09/2011	30/01/2012	33

AUTO DE AVOCAR CONOCIMIENTO

Siendo el día: 14 de junio de 2011 **el funcionario:** BUSTOS MARINA ROCIO

GESTOR II

ubicado en la división: DIVISION DE GESTION FISCALIZACION

en la Administración Especial de Aduanas de Bogotá, avoca conocimiento del preliminar No. 947 de 2011 relacionado en este reparto con sus respectivos folios, asignado por parte del Grupo Secretaría de esta División, para efectos de dar aplicación a la normatividad vigente en el proceso respectivo. Para constancia se firma el presente Auto.

Total Preliminares: 27

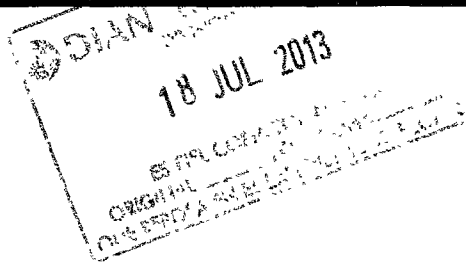
FIRMA QUIEN HACE REPARTO

FIRMA VoBo Jefe de División o Grupo

FIRMA QUIEN RECIBE

y se incorporan al expediente a folios Nos:

33





SERVIENTREGA

Centro de Soluciones

SERVIENTREGA S.A. NIT. 860 512 330-3

FECHA DEL ENVÍO

5 10 5 2011

ORIGEN

DESTINO

GUÍA CRÉDITO No.

EL PESO DE ESTE ENVÍO SERÁ VERIFICADO Y

RECORRIDO POR NUESTROS FUNCIONARIOS



1035145829

BOGOTÁ D.C.

REMITENTE

Dirección

DE

PARA

DIRECCION

DIRECCION

DIRECCION

Telefono

NIT/CC

603-ADIVA

REC EN SERVIENTREGA

ENT SERVIENTREGA

DICE CONTENER

UNA PIEZA

13-15514

003

CERESA COLOMBIA

REC EN SERVIENTREGA

ENT SERVIENTREGA

DICE CONTENER

UNA PIEZA

13-15514

003

CERESA COLOMBIA

13-15514

003

CERESA COLOMBIA

REC EN SERVIENTREGA

ENT SERVIENTREGA

DICE CONTENER

UNA PIEZA

13-15514

003

CERESA COLOMBIA

13-15514

003

CERESA COLOMBIA

REC EN SERVIENTREGA

ENT SERVIENTREGA

DICE CONTENER

UNA PIEZA

13-15514

003

CERESA COLOMBIA

13-15514

003

CERESA COLOMBIA

REC EN SERVIENTREGA

ENT SERVIENTREGA

DICE CONTENER

UNA PIEZA

13-15514

003

CERESA COLOMBIA

13-15514

003

CERESA COLOMBIA

REC EN SERVIENTREGA

ENT SERVIENTREGA

DICE CONTENER

UNA PIEZA

13-15514

003

CERESA COLOMBIA

13-15514

003

CERESA COLOMBIA

REC EN SERVIENTREGA

ENT SERVIENTREGA

DICE CONTENER

UNA PIEZA

13-15514

003

CERESA COLOMBIA

13-15514

003

CERESA COLOMBIA

REC EN SERVIENTREGA

ENT SERVIENTREGA

DICE CONTENER

UNA PIEZA

13-15514

003

CERESA COLOMBIA

13-15514

003

CERESA COLOMBIA

REC EN SERVIENTREGA

ENT SERVIENTREGA

DICE CONTENER

UNA PIEZA

13-15514

003

CERESA COLOMBIA

13-15514

003

CERESA COLOMBIA

REC EN SERVIENTREGA

ENT SERVIENTREGA

DICE CONTENER

UNA PIEZA

13-15514

003

CERESA COLOMBIA

13-15514

003

CERESA COLOMBIA

REC EN SERVIENTREGA

ENT SERVIENTREGA

DICE CONTENER

UNA PIEZA

13-15514

003

CERESA COLOMBIA

13-15514

003

CERESA COLOMBIA

REC EN SERVIENTREGA

ENT SERVIENTREGA

DICE CONTENER

UNA PIEZA

13-15514

003

CERESA COLOMBIA

13-15514

003

CERESA COLOMBIA

REC EN SERVIENTREGA

ENT SERVIENTREGA

DICE CONTENER

UNA PIEZA

13-15514

003

CERESA COLOMBIA

13-15514

003

CERESA COLOMBIA

REC EN SERVIENTREGA

ENT SERVIENTREGA

DICE CONTENER

UNA PIEZA

13-15514

003

CERESA COLOMBIA

13-15514

003

CERESA COLOMBIA

REC EN SERVIENTREGA

ENT SERVIENTREGA

DICE CONTENER

UNA PIEZA

13-15514

003

CERESA COLOMBIA

13-15514

003

CERESA COLOMBIA

REC EN SERVIENTREGA

ENT SERVIENTREGA

DICE CONTENER

UNA PIEZA

13-15514

003

CERESA COLOMBIA

13-15514

003

CERESA COLOMBIA

REC EN SERVIENTREGA

ENT SERVIENTREGA

DICE CONTENER

UNA PIEZA

13-15514

003

CERESA COLOMBIA

13-15514

003

CERESA COLOMBIA

REC EN SERVIENTREGA

ENT SERVIENTREGA

DICE CONTENER

UNA PIEZA

13-15514

003

CERESA COLOMBIA

13-15514

003

CERESA COLOMBIA

REC EN SERVIENTREGA

ENT SERVIENTREGA

DICE CONTENER

UNA PIEZA

13-15514

003

CERESA COLOMBIA

13-15514

003

CERESA COLOMBIA

REC EN SERVIENTREGA

ENT SERVIENTREGA

DICE CONTENER

UNA PIEZA

13-15514

003

CERESA COLOMBIA

13-15514

003

CERESA COLOMBIA

REC EN SERVIENTREGA

ENT SERVIENTREGA

DICE CONTENER

UNA PIEZA

13-15514

003

CERESA COLOMBIA

13-15514

003

CERESA COLOMBIA

REC EN SERVIENTREGA

ENT SERVIENTREGA

DICE CONTENER

UNA PIEZA

13-15514

003

CERESA COLOMBIA

13-15514

003

CERESA COLOMBIA

REC EN SERVIENTREGA

ENT SERVIENTREGA

DICE CONTENER

UNA PIEZA

13-15514

003

CERESA COLOMBIA

13-15514

003

CERESA COLOMBIA

REC EN SERVIENTREGA

ENT SERVIENTREGA

DICE CONTENER

UNA PIEZA

13-15514

003

CERESA COLOMBIA

13-15514

003

CERESA COLOMBIA

REC EN SERVIENTREGA

ENT SERVIENTREGA

DICE CONTENER

UNA PIEZA

13-15514

003

CERESA COLOMBIA

13-15514

003

CERESA COLOMBIA

REC EN SERVIENTREGA

ENT SERVIENTREGA

DICE CONTENER

UNA PIEZA

13-15514

003

CERESA COLOMBIA

13-15514

003

CERESA COLOMBIA

REC EN SERVIENTREGA

ENT SERVIENTREGA

DICE CONTENER

UNA PIEZA

13-15514

003

CERESA COLOMBIA

13-15514

003

CERESA COLOMBIA

REC EN SERVIENTREGA

ENT SERVIENTREGA

DICE CONTENER

UNA PIEZA

13-15514

003

CERESA COLOMBIA

13-15514

003

CERESA COLOMBIA

REC EN SERVIENTREGA

ENT SERVIENTREGA

DICE CONTENER

UNA PIEZA

13-15514

003

CERESA COLOMBIA

13-15514

003

CERESA COLOMBIA

REC EN SERVIENTREGA

ENT SERVIENTREGA

DICE CONTENER

UNA PIEZA

13-15514



DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Prosperidad
para todos

www.dian.gov.co

DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ
DIVISIÓN DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN
G.I.T. INVESTIGACIONES ADUANERAS I

24 MAY 2011

002898

35
34
196

REQUERIMIENTO ORDINARIO 1-03-238-419-403-1 del

POR MEDIO DEL CUAL SE REQUIERE UNA INFORMACIÓN

DIAN
18 JUL 2013

PRELIMINAR	947 / 2011
INTERESADO	CEPSA COLOMBIA S.A.
NIT	830.080.672-2
DIRECCIÓN	CALLE 113 # 7-80 PISO 9 TORRE A R
CIUDAD	BOGOTÁ, D.C

De conformidad con las facultades de Fiscalización y Control de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, establecidas en los Decretos 4048 de 2008, Artículo 66 y 113 de la Resolución 011 del 04 noviembre de 2 008 y Artículos 469 y 470 del Decreto 2685 de 1999, le corresponde a este Grupo entre otras funciones, adelantar investigaciones para verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias

De otra parte, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 258 del Decreto 2685 de 1999, es obligación de terceros rendir informes y atender las solicitudes de información y de pruebas relacionadas con las investigaciones que realicen la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, no pudiéndose oponer a ellas

Con base en las normas citadas, solicito

1. Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio, con fecha de expedición no superior a tres meses, a la fecha de radicación de la respuesta y fotocopia de la cedula de ciudadanía del Representante Legal.
2. Fotocopia legible por ambas caras de las siguientes Declaraciones de Importación, junto con todos sus documentos soporte, señalados en el artículo 121 del Decreto 2685 de 1999 Declaración Andina del Valor en Aduana, Licencia de importación con su respectiva modificación y las correspondientes aprobaciones del ministerio de minas y del ministerio de comercio, industria y turismo, Factura comercial, Lista de Empaque, Documento de transporte, Certificado de origen si se requiere, Mandato

Autoadhesivo No.	Fecha
01204020808263	06-03-2009

3. Ficha técnica, catálogo y certificado de análisis donde conste las especificaciones técnicas de la mercancía importada con cada una de las declaraciones relacionadas, incluyendo información sobre norma técnica de fabricación, tipo y uso de la tubería, composición química del material, forma de obtención, si se trata de tubería sin costura o soldada, dimensiones, etc

El contenido de los documentos solicitados deberá ser claro y legible

La información es requerida en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente al recibo del presente oficio, lo cual se verificará con la correspondiente planilla de entrega a la oficina de Correos de Colombia de conformidad con el artículo 2 del Decreto 143 del 23 de enero de 2 006, radicándola en el Grupo Interno de Trabajo de Correspondencia y Notificaciones de esta Dirección Seccional, ubicada en la Avenida 68 No 19 – 81, piso 2º, dirigida a la División de Gestión de Fiscalización, Grupo Interno de Trabajo de Investigaciones Aduaneras I

No suministrar la información, o hacerlo en forma extemporánea, o aportarla en forma incompleta o inexacta, implica sanción de multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada requerimiento incumplido. Numeral noveno del Artículo 499 del Decreto 2685 de 1999

Cualquier información adicional sobre lo requerido, favor comunicarse al número telefónico 425 6360 Ext 326

COMUNICAR el contenido del presente requerimiento de conformidad con el artículo 567 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 2º del Decreto 143 de 2006, a través de correo certificado con acuse de recibo

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE GUZMÁN-GUZMÁN
Funcionario del GIT Investigaciones Aduaneras I
División de Gestión de Fiscalización

25 MAYO 2011

15514

Al contestar favor citar el número del Requerimiento Completo y el Número del Preliminar

54

156

Bogotá, Junio 10 de 2011

FIN-0291-11

Señores
DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTA
División de Gestión de Fiscalización
G.I.T. Investigaciones Aduaneras I
Atn: Dr. Enrique Guzmán Guzmán
Ciudad-

G.I.T. COMERCIO ANDINO
Y NOTIFICACIONES

10 JUN 2011

SECC. ADM. BOGOTA

REF. Respuesta Requerimiento Ordinario No. 1-03-238-419-403-1-002898

Estimados Señores:

En respuesta al requerimiento Ordinario en referencia, anexo a la presente la documentación solicitada, así:

1. Original Certificado de Cámara de comercio y fotocopia simple del Representante Legal.
2. Fotocopia simple de la declaración de importación con Autoadhesivo No. 01204020808263 de fecha 06-03-2009
3. Fotocopia simple de la declaración Andina de valor formulario 560702842634 6
4. Licencia de Importación Anual 20406379
5. Documento de transporte PBR002663
6. Factura Comercial 0074 de Petroleum Product Trading por US \$ 448.746
7. En relación con la información del punto 3, es información de terceros que no posee CEPCOLSA.

Agradezco su amable atención.

Atentamente,
CEPSA COLOMBIA S.A.

Germán Espinosa Huertas
Representante Legal Suplente

18 JUL 2013

CEPCOLSA
ENVIADA



00000089

FEC:2011/06/10 HOR:11:55:40 a
RFSPUESTA REQUERIMIENTO N 1 0



01



* 1 0 5 6 3 6 6 5 9 *

37
56
197

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CHAPINERO

9 DE JUNIO DE 2011 HORA 12:09:52

R031714950

PAGINA: 1 de 4

* * * * *

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : CEPESA COLOMBIA SA CON LA SIGLA O ABREVIATURA CEPCOLSA

SIGLA : CEPCOLSA

N.I.T. : 830080672-2, REGIMEN COMUN

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01058044 DEL 11 DE ENERO DE 2001

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CLL 113 NO 7-80 PISO 9

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : LUIS.GALINDO@CEPCOLSA.COM

DIRECCION COMERCIAL : CLL 113 NO 7-80 PISO 9

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL : LUIS.GALINDO@CEPCOLSA.COM

CERTIFICA:

ESTABLECIMIENTO DE LA SUCURSAL : QUE POR ESCRITURA PUBLICA NUMERO 00009 DE LA NOTARIA 45 DE BOGOTA DEL 04 DE ENERO DE 2001, INSCRITA EL 11 DE ENERO DE 2001 BAJO EL NUMERO 00097791 DEL LIBRO VI, SE PROTOCOLIZARON COPIAS AUTENTICAS DE LA FUNDACION DE LA SOCIEDAD : CEPESA COLOMBIA S A, DOMICILIADA EN : MADRID, ESPAÑA, DE SUS ESTATUTOS Y DE LA RESOLUCION QUE ACORDO EL ESTABLECIMIENTO EN COLOMBIA DE UNA SUCURSAL.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0003926 DE NOTARIA 45 DE BOGOTA D.C. DEL 13 DE JUNIO DE 2003, INSCRITA EL 10 DE NOVIEMBRE DE 2006 BAJO EL NUMERO 00140223 DEL LIBRO VI, LA SUCURSAL CAMBIO SU NOMBRE DE: CEPESA COLOMBIA S A POR EL DE: CEPESA COLOMBIA SA CON LA SIGLA O ABREVIATURA CEPCOLSA.

CERTIFICA:

REFORMAS:

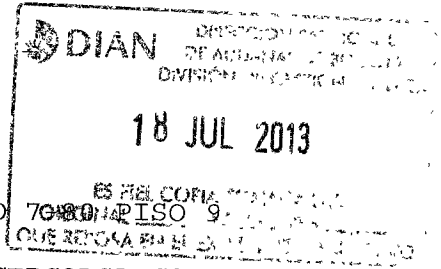
E.P. NO.	FECHA	NOTARIA	CIUDAD	FECHA	NO. INSC.
0003926	2003/06/13	0045	BOGOTA D.C.	2006/11/10	00140223

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 4 DE ENERO DE 2051 .

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: ACTIVIDADES DE EXPLORACION, INVESTIGACION Y EXPLOTACION DE TODA CLASE DE YACIMIENTOS DE HIDROCARBUROS EN ESTADO LIQUIDO O GASEOSO Y EVENTUALMENTE EL TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO, DEPURACION Y VENTA DE LOS PRODUCTOS EXTRAIDOS. LAS ACTIVIDADES ANTERIORES PODRAN SER DESARROLLADAS, TOTAL O



DIAN
18 JUL 2013

PARCIALMENTE, DE MODO INDIRECTO, MEDIANTE LA ADQUISICION O TOMA DE PARTICIPACION EN EMPRESAS O SOCIEDADES, NACIONALES O EXTRANJERAS, QUE TIENGAN OBJETO IDENTICO O ANALOGO AL QUE ACABA DE INDICARSE, ASI COMO TAMBIEN MEDIANTE LA FIRMA DE CONVENIOS DE ASOCIACION O DE PARTICIPACION EN LOS PRODUCTOS OBTENIDOS O EN EL BENEFICIO DE LA EXPLOTACION CON OTRAS COMPAÑIAS NACIONALES O EXTRANJERAS. DE CONFORMIDAD CON EL OBJETO SOCIAL, LA SUCURSAL PODRA COMPRAR, ADQUIRIR, ARRENDAR, VENDER, HIPOTECAR, PIGNORAR, COMERCIAR CON BIENES MUEBLES O INMUEBLES QUE SEAN NECESARIOS O CONVENIENTES PARA LA PRODUCCION, DISTRIBUCION Y COMERCIALIZACION DE PETROLEO Y DE OTROS ACEITES NATURALES O ARTIFICIALES, GASES O HIDROCARBUROS, AGUAS Y OTRAS SUSTANCIAS, ETC.; FABRICAR, COMPRAR, POSEER, HIPOTECAR, PIGNORAR, VENDER, O TRANSFERIR DE OTRA MANERA MERCANCIAS, BIENES Y OBJETOS DE TODO TIPO Y NATURALEZA O HACER INVERSIONES EN TALES COSAS; REFINAR PREPARAR PARA EL MERCADO DE ASFALTO, ACEITES Y SUSTANCIAS MINERALES DE CUALQUIER TIPO, TRANSPORTAR ESTAS MISMAS MERCANCIAS, CONSTITUIR PAVIMENTOS, Y CARRETERAS EN ASFALTO Y OTRAS SUSTANCIAS, CELEBRAR CONTRATOS AL RESPECTO, ETC.; ADQUIRIR EN TODO O EN PARTE, NEGOCIOS DE CUALQUIER PERSONA QUE ESTA PUEDA ADQUIRIR LEGALMENTE; EXPLOTAR TIERRAS MINERALES, PERFORAR Y OPERAR POZOS Y EXCAVACIONES, Y HACER USO DE CUALQUIER OTRAS TECNICAS DE EXPLORACION PARA OBTENER PRODUCTOS MINERALES; TRANSFORMARSE, ACORDAR, CONVERTIR Y ELABORAR PARA EL MERCADO TALES PRODUCTOS Y SUS DERIVADOS, ASERRAR, FABRICAR Y VENDER MADERA EXTRAIDA DE LAS TIERRAS DE LA SUCURSAL Y ADQUIRIR, CONSTRUIR, Y OPERAR Y MANTENER TRABAJOS Y ANEXOS RELACIONADOS CON EL USO ANTERIOR, ADQUIRIR, CONSTRUIR, OPERAR Y MANTENER REFINERIAS, TUBERIAS, LINEAS TELEGRAFICAS Y TELEFONICAS, TRENES Y RIELES, ETC.; PARA USO EN RELACION CON LOS PROPOSITOS ANTES MENCIONADOS; REQUERIR, COMPRAR, USAR, ADMINISTRAR, VENDER Y DARLE VALOR A TODA CLASE DE INVENCIONES, MEJORAS Y PROCESOS UTILIZADOS EN RELACION CON PATENTES EMITIDAS EN COLOMBIA O EN CUALESQUIER OTROS PAISES; PARTICIPAR EN LICITACIONES PRIVADAS O PUBLICAS, CELEBRAR Y EJECUTAR CUALQUIER TIPO DE CONTRATOS DE TODA CLASE, TALES COMO DE ASOCIACION, DE PRODUCCION INCREMENTAL CON LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPEPETROL PARA LA EXPLORACION Y EXPLOTACION DE PETROLEO, Y DEMAS HIDROCARBUROS O DE SERVICIOS, ENTRE OTROS, CON CUALQUIER PERSONA, FIRMA, SOCIEDAD PUBLICA, PRIVADA U OFICIAL INCLUYENDO EL GOBIERNO DE COLOMBIA, O CON CUALQUIER COMPAÑIA, O CON CUALQUIER COMPAÑIA O CORPORACION NACIONAL O EXTRANJERA, Y QUE SEAN CONVENIENTES PARA LOS NEGOCIOS DE LA SUCURSAL; COMPRAR, ADQUIRIR, TENER Y TRANSFERIR BIENES MUEBLES, ACCIONES, GARANTIAS, OBLIGACIONES, TITULOS DE ENDEUDAMIENTO Y CUALQUIER INSTRUMENTO NEGOCIABLE DE SOCIEDADES NACIONALES O EXTRANJERAS Y EJERCER LOS DERECHOS DERIVADOS DE LOS MISMOS; TOMAR PRESTAMOS O ADMINISTRAR RECURSOS DESTINADOS PARA CUALQUIERA DE LOS PROPOSITOS DE LA SUCURSAL Y GARANTIZARLOS; Y PARA TAL FIN, HIPOTECAR EN TODO O EN PARTE, LOS BIENES DE LA SUCURSAL; CONSTITUIR, INSTALAR, ADMINISTRAR, MANTENER Y OPERAR ACUEDUCTOS, DUCTOS HIDRAULICOS, PLANTAS ELECTRICAS, TUBERIAS, REPRESAS, COMPUERTAS, TUBERIAS DE AGUA, TRABAJOS CIVILES, QUE PUEDAN SER NECESARIOS PARA PONER EN MARCHA CUALQUIERA DE LAS OPERACIONES ARRIBA MENCIONADAS; EJECUTAR CUALQUIERA Y TODAS LAS COSAS MENCIONADAS, DE LA MANERA QUE UNA PERSONA NATURAL PODRIA EJECUTARLAS. LOS PROPOSITOS Y FACULTADES AQUI ESPECIFICADOS NO SERAN LIMITADOS O RESTRINGIDOS.



01



DIAN 18 JUL 2013

38
158

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CHAPINERO

9 DE JUNIO DE 2011

HORA

R031714950

PAGINA: 2 de 4

* * * * *

CERTIFICA:

CAPITAL ASIGNADO A LA SUCURSAL: Us\$20,000.00

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0000009 DE NOTARIA 45 DE BOGOTA D.C. DEL 4 DE ENERO DE 2001, INSCRITA EL 11 DE ENERO DE 2001 BAJO EL NUMERO 00097791 DEL LIBRO VI, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL

SIMON GRANDA MARIA JESUS P.P. 0000000BD935946

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 487 DE NOTARIA EXTRANJERA DE BOGOTA D.C. DEL 11 DE MARZO DE 2009, INSCRITA EL 30 DE ABRIL DE 2009 BAJO EL NUMERO 00177010 DEL LIBRO VI, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION
PRIMER SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL

TRAVESEDO LORING LUIS P.P. 0000000BE745882

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0000009 DE NOTARIA 45 DE BOGOTA D.C. DEL 4 DE ENERO DE 2001, INSCRITA EL 25 DE ENERO DE 2001 BAJO EL NUMERO 00098006 DEL LIBRO VI, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION
SEGUNDO SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL

ESPINOSA HUERTAS GERMAN EDUARDO C.C. 000000013809426

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 350 DE NOTARIA EXTRANJERA DE BOGOTA D.C. DEL 22 DE FEBRERO DE 2010, INSCRITA EL 18 DE MARZO DE 2010 BAJO EL NUMERO 00185606 DEL LIBRO VI, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION
TERCER SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL

SAN SALVADOR DEL VALLE JAGOBA CUBES P.P. 000000014259755

CERTIFICA:

FACULTADES DEL APODERADO: 1.- ACTUAR COMO " APODERADO ", GERENTE GENERAL Y REPRESENTANTE DE LA SUCURSAL, CON TODOS LOS PODERES AMPLIOS Y SUFICIENTES COMO LO PUEDAN REQUERIR LAS LEYES DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA O DE CUALQUIER SUBDIVISION POLITICA DE LA MISMA, PARA REPRESENTAR A LA SUCURSAL EN DICHO PAIS. 2.- TOMAR TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA COMPLEMENTAR LA INCORPORACION DE LA SUCURSAL EN COLOMBIA, MANTENER LA MISMA VIGENTE Y LEGALIZAR CUALQUIER REFORMA QUE PUEDAN SER REQUERIDA EN ADELANTE. 3.- ADMINISTRAR TODAS LAS PROPIEDADES, MUEBLES E INMUEBLES, DERECHOS Y ACCIONES QUE LA SUCURSAL PUEDA POSEER EN COLOMBIA, Y EN SU REPRESENTACION, COMPRAR, ARRENDAR Y DE OTRA FORMA ADQUIRIR DEL GOBIERNO DE COLOMBIA Y OTRAS PERSONAS, CONCESIONES GUBERNAMENTALES Y, EN GENERAL, DERECHOS E INTERESES RELACIONADOS CON LA EXPLOTACION DE PETROLEO, ASI COMO TAMBIEN OTROS HIDROCARBUROS EN COLOMBIA. 4.- CELEBRAR CUALESQUIER ACTOS Y CONTRATOS, ACORDAR LOS TERMINOS Y CONDICIONES DE LOS MISMOS Y

DIAN
10 JUL 2013

EJECUTAR LOS DOCUMENTOS CORRESPONDIENTES. 5.- CELEBRAR CONTRATOS DE EXPLOTACION Y EXPLORACION DE PETROLEO Y OTROS HIDROCARBUROS QUE PERTENEZCAN A LA NACION, CON EL GOBIERNO DE COLOMBIA Y SUS AGENCIAS, INCLUYENDO LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS - ECOPETROL. 6.- COMPRAR, VENDER, TOMAR EN ARRIENDO Y ARRENDAR, BIENES MUEBLES E INMUEBLES Y RECIBIR O PAGAR LA REMUNERACION POR LOS MISMOS Y FIRMAR LOS DOCUMENTOS NECESARIOS QUE EN CADA CASO PUEDAN REQUERIRSE. 7.- CELEBRAR CUALQUIER ACUERDO PARA SUMINISTRAR TALES SERVICIOS QUE LA SUCURSAL ESTA AUTORIZADA PARA SUMINISTRAR Y LOS CUALES CONSTITUYEN SU OBJETO SOCIAL Y NEGOCIOS, Y FIRMAR Y EJECUTAR LOS ACUERDOS DE LOS MISMOS. 8.- FIRMAR DOCUMENTOS ADUANEROS Y HACER TODAS LAS COSAS NECESARIAS O CONVENIENTES RELACIONADOS CON LA IMPORTACION Y EXPORTACION EN LA REPUBLICA DE COLOMBIA, EN CUMPLIMIENTO CON LAS LEYES Y REGULACIONES ADUANERAS. 9.- CONSIGNAR Y RETIRAR DINERO EN CUENTAS CORRIENTES O DE AHORROS, GIRAR, ENDOSAR, ACEPTAR, CANCELAR Y PROTESTAR INSTRUMENTOS NEGOCIABLES, TALES COMO CHEQUES, LETRAS DE CAMBIO, PAGARES, TITULOS DE TESORERIA Y OTROS VALORES, ETC., COMPROMETERSE EN CUALQUIER OTRA TRANSACCION BANCARIA. 10.- CANCELAR DOCUMENTOS DE OBLIGACIONES CONTRA RECIBO DE SU VALOR, Y OTORGAR RECIBOS, PAZ Y SALVOS, CANCELACIONES DE HIPOTECAS Y OTROS INSTRUMENTOS DE LIBERACION DE OBLIGACIONES. 11.- CONTRATAR POLIZAS DE SEGUROS DE TODO TIPO PARA LA PROTECCION DE LA PROPIEDADES E INTERESES DE LA SUCURSAL Y HACERLAS EFECTIVAS EN EL EVENTO DE DAÑO O PERDIDA. 12.- CONTRATAR EMPLEADOS QUE PUEDAN SER NECESARIOS EN LOS NEGOCIOS DE LA SUCURSAL, FIJAR SUS REMUNERACIONES RAZONABLES Y DESPEDIRLOS. 13.- EMITIR GARANTIAS EN FAVOR DE LAS AUTORIDADES PUBLICAS Y/O ENTIDADES PRIVADAS EN LA REPUBLICA DE COLOMBIA CON EL FIN DE GARANTIZAR LA EJECUCION DE CONTRATOS O LICITACIONES O EL REGRESO AL PAIS DE ORIGEN DE LOS EMPLEADOS EXTRANJEROS DE LA SUCURSAL, ASI COMO TAMBIEN CON RESPECTO AL PAGO DE CUALQUIER Y TODAS LAS OBLIGACIONES DE IMPUESTOS VENCIDAS O DEBIDAS A LAS ENTIDADES FISCALES DE COLOMBIA POR EL PERSONAL EXPATRIADO DE LA SUCURSAL, ASIGNADO PARA REALIZAR SUS TAREAS EN LA REPUBLICA DE COLOMBIA, O CUALQUIER OTRAS GARANTIAS REQUERIDAS EN LA TRANSACCION DE LOS NEGOCIOS DE LA SUCURSAL EN COLOMBIA. 14.- REPRESENTAR A LA SUCURSAL ANTE LAS AUTORIDADES CIVILES Y ADMINISTRATIVAS, MUNICIPALES, DEPARTAMENTALES Y GUBERNAMENTALES Y ANTE CUALQUIER OTRAS AGENCIAS OFICIALES, TALES COMO ADUANAS Y POLICIA, ETC. 15.- TRAMITAR ANTE TODAS LAS AUTORIDADES NACIONALES, DEPARTAMENTALES Y GUBERNAMENTALES TODO TIPO DE LICENCIAS Y/O PERMISOS, INCLUYENDO, PERO SIN LIMITARSE A, LICENCIAS AMBIENTALES ANTE EL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE EN LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y ANTE LAS CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES O ANTE CUALQUIER ENTIDAD DEPARTAMENTAL, O MUNICIPAL QUE PUEDAN SER NECESARIOS CON EL FIN DE OBTENER LAS AUTORIZACIONES PERTINENTES REQUERIDAS POR DICHAS ENTIDADES, PARA REALIZAR SISMICA Y/O TRABAJOS DE PERFORACION DE EXPLORACION O TRABAJOS DE CUALQUIER OTRA NATURALEZA EN BUSQUEDA DE HIDROCARBUROS. 16.- REGISTRAR A LA SUCURSAL COMO PROVEEDOR Y CONTRATISTA ANTE CUALQUIER ENTIDAD COLOMBIANA GUBERNAMENTAL O PRIVADA, SEA CENTRALIZADA O DESCENTRALIZADA, PARA PARTICIPAR EN CUALQUIER LICITACION ABIERTA POR LAS MISMAS Y EJECUTAR CUALQUIER Y TODOS LOS ACUERDOS Y CONTRATOS QUE PUEDAN SURGIR EN EL EVENTO DE OBTENER LA ADJUDICACION. 17.- PRESENTAR DEMANDAS, PROCESAR Y DEFENDER CUALQUIERA Y TODAS LAS DEMANDAS, PROCESOS Y RECLAMOS QUE



01



* 1 0 5 6 3 6 6 1 *

DIAN

18 JUL 2013

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CHAPINERO

9 DE JUNIO DE 2011

HORA

12:09:52

R031714950

PAGINA: 3 de 4

* * * * *

PUEDAN SURGIR ANTE CUALQUIERA DE LOS JUZGADOS DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA O ANTE CUALQUIER AUTORIDAD DE DICHO PAIS, SEA JUDICIAL, CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, POLITICA O DE POLICIA, O ANTE CUALQUIER DEPARTAMENTO, MUNICIPALIDAD O DIVISION POLITICA DEL MISMO, SEA COMO DEMANDANTE O DEMANDADO, Y DESISTIR DE CUALQUIER ACCION LEGAL, PROCESO O DEMANDA. 18.- NOMBRAR REPRESENTANTES LEGALES Y APODERADOS CUANDO QUIERA QUE ELLOS LO ESTIMEN CONVENIENTE, FACULTANDOLOS CON CUALQUIERA DE LOS PODERES OTORGADOS POR EL PRESENTE, CON FACULTAD DE REVOCARLOS Y REASUMIR DICHS PODERES. 19.- ACEPTAR COMPROMISOS, SOMETER A ARBITRAMIENTO CONTRACTUALMENTE O DE OTRA FORMA Y TRANSIGIR TODOS LOS NEGOCIOS Y LITIGIOS DE LA SOCIEDAD. 20.- REALIZAR Y SUSCRIBIR CUALESQUIER ACTOS Y CONTRATOS QUE ESTEN PENDIENTES DE EJECUTAR PARA CUMPLIR CON EL OBJETO SOCIAL DE LA SUCURSAL.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0335 DE LA NOTARIA 45 DE BOGOTA D.C., DEL 16 DE FEBRERO DE 2001, INSCRITA EL 23 DE FEBRERO DE 2001 BAJO EL NO. 98504 DEL LIBRO VI, RATIFICADA EN LOS MISMOS TERMINOS Y CONDICIONES, MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NO. 2963 DE LA NOTARIA 16 DE BOGOTA D.C., DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2007, INSCRITA EL 20 DE DICIEMBRE DE 2007 BAJO EL NUMERO 157599 DEL LIBRO VI, EL SEÑOR MARIA JESUS SIMON GRANDA IDENTIFICADO CON P. P. NO. 03090914J ESPAÑOL, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SUCURSAL DE LASOCIEDAD DE LA REFERENCIA OTORGO PODER GENERAL A ANTONIO SAN CLEMENTE VELASQUEZ, IDENTIFICADO CON C. C. NO. 17. 015. 152 EXPEDIDA EN BOGOTA PARA QUE REPRESENTA A LA MANDANTE EN TODOS LOS ACTOS Y DILIGENCIAS JURISDICCIONALES Y ADMINISTRATIVAS QUE TENGAN RELACION CON LA MISMA, ANTE CUALQUIER AUTORIDAD ADMINISTRATIVA O JURISDICCIONAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, INCLUYENDO, PERO SIN LIMITARSE, A JUZGADOS, TRIBUNALES, CONSEJO DE ESTADO, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CORTE CONSTITUCIONAL, MINISTERIOS, DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS, SUPERINTENDENCIAS, ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS, UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES, EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO, GOBERNACIONES, ALCALDIAS Y ANTE ENTES PARTICULARES QUE CUMPLAN UNA FUNCIONA PUBLICA COMO NOTARIAS Y CAMARAS DE COMERCIO ENTRE OTRAS. LOS APODERADOS QUEDAN AMPLIAMENTE FACULTADOS PARA REPRESENTAR A LA MANDANTE EN TODA CLASE DE PROCESOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS CON PODER PARA PRESENTAR, NOTIFICARSE Y CONTESTAR TODA CLASE DE PETICIONES, RECLAMACIONES Y DEMANDAS ; INTERPONER RECURSOS Y SUSTENTARLOS ; TRAMITAR TODOS AQUELLOS PERMISOS, LICENCIAS, CONCESIONES Y AUTORIZACIONES AMBIENTALES ; ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE CON LA FACULTAD DE CONFESAR, CONFERIR TODA CLASE DE PODERES ESPECIALES DENTRO DE LOS TERMINOS DEL PRESENTE MANDATO A CRITERIO DEL MANDATARIO GENERAL ; INTERPONER

18 39

18 JUL 2013

RECURSOS, DESISTIR, CONCILIAR, TRANSIGIR, RECIBIR, PRESENTAR ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL, PETICIONES, OPOSICIONES O RECURSOS EN INTERES DE LA COMPAÑIA ; NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y PROVIDENCIAS EMANADAS DE LAS ANTERIORES AUTORIDADES ; PRESENTAR CONTRA LAS MISMAS LOS RECURSOS QUE CONSIDERE PERTINENTES ; Y, EN GENERAL, PARA EJECUTAR ANTE ELLAS TODOS LOS ACTOS Y EJERCER LAS FACULTADES NECESARIAS PARA QUE LOS INTERESES DE LA MANDANTE ANTE TALES ENTIDADES CUENTEN EN TODO MOMENTO CON UNA ADECUADA REPRESENTACION. EL PRESENTE MANDATO SE ENTIENDE VIGENTE MIENTRAS POR ESTE MISMO MEDIO NO SEA REVOCADO EXPRESAMENTE.

CERTIFICA : _

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0841 DE LA NOTARIA 16 DE BOGOTA D.C., DEL 08 DE JUNIO DE 2006, INSCRITA EL 12 DE JUNIO DE 2006 BAJO EL NO. 10659 DEL LIBRO V, COMPARECIO GERMAN EDUARDO ESPINOSA HUERTAS, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 13.809.426 EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SUCURSAL DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DE ESTA ESCRITURA PUBLICA OTORGO PODER GENERAL A LOS ABOGADOS CESAR AUGUSTO LOZANO GUTIERREZ, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 79.907.524 ,, DE BOGOTA Y TARJETA PROFESIONAL NO. 102.510 DE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA PARA QUE REPRESENTA A CEPESA COLOMBIA S.A., EN TODOS LOS ACTOS Y DILIGENCIAS JURISDICCIONALES Y ADMINISTRATIVAS QUE TENGAN RELACION CON LA MISMA, ANTE CUALQUIER AUTORIDAD ADMINISTRATIVA O JURISDICCIONAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, ENTIDAD GUBERNAMENTAL U ORGANISMO PRIVADO. LOS APODERADOS QUEDAN EXPRESAMENTE FACULTADOS PARA REPRESENTAR A LA SOCIEDAD CON PLENOS PODERES EN CUALQUIER DILIGENCIA ANTE LOS JUECES, TRIBUNALES Y CORTES COLOMBIANAS DE TODAS LAS JURISDICCIONES Y COMPETENCIAS, ENTIDADES GUBERNAMENTALES U ORGANISMOS PRIVADOS, INCLUYENDO LAS FACULTADES PREVISTAS EN EL ARTICULO SETENTA (70) DEL CPC Y LAS ESPECIALES DE NOTIFICARSE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES Y ACTOS ADMINISTRATIVOS, AGOTAR VIA GUBERNATIVA, CONCILIAR, TRANSIGIR, DESISTIR, ALLANAR, EFECTUAR PACTOS DE CUMPLIMIENTO Y EN GENERAL REALIZAR CUALQUIER ACTUACION EN BENEFICIO DE LA COMPAÑIA. ASI MISMO, LOS APODERADOS PUEDEN OTORGAR PODERES ESPECIALES PARA ATENDER PROCESOS Y TRAMITES JUDICIALES ADMINISTRATIVOS ESPECIFICOS EN QUE INTERVENGA CEPESA COLOMBIA S.A.

CERTIFICA : _

QUE MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NO. 2963 DE LA NOTARIA 16 DE BOGOTA D.C. DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2007, INSCRITA EL 19 DE DICIEMBRE DE 2007, BAJO EL NO. 157569 DEL LIBRO VI, GERMAN EDUARDO ESPINOSA HUERTAS, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO.13.809.426 DE BUCARAMANGA, ACTUANDO COMO REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE DE CEPESA COLOMBIA S .A ., POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA CONFIERE PODER ESPECIAL A LA DOCTORA CLAUDIA MARCELA RODRIGUEZ ZULUAGA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA 52.621.728 DE USAQUEN PARA QUE REPRESENTA A CEPESA COLOMBIA S.A ., EN TODOS LOS ACTOS Y DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS DE CARACTER AMBIENTAL. LA APODERADA QUEDA EXPRESAMENTE FACULTADA PARA NOTIFICARSE DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y AGOTAR VIA GUBERNATIVA.

CERTIFICA :

QUE MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NO. 2963 DE LA NOTARIA 16 DE BOGOTA D.C. DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2007, INSCRITA EL 19 DE DICIEMBRE DE 2007, BAJO EL NO. 157568 DEL LIBRO VI, GERMAN



01



* 1 0 5 6 3 6 6 2 *

40
59
100

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CHAPINERO

9 DE JUNIO DE 2011

HORA 12:09:52

DIAN
18 JUL 2013
ORIGINAL

R031714950

PAGINA: 4 de 4

EDUARDO ESPINOSA HUERTAS, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO.13.809.426 DE BUCARAMANGA, ACTUANDO COMO REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE DE CEPESA COLOMBIA S.A., POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA CONFIERE PODER ESPECIAL A CESAR AUGUSTO LOZANO GUTIERREZ, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 79.907.524 DE BOGOTA Y TARJETA PROFESIONAL NO. 102. 510 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA PARA QUE REPRESENTA A CEPESA COLOMBIA S.A., EN TODOS LOS ACTOS Y, DILIGENCIAS JURISDICCIONALES Y ADMINISTRATIVAS QUE TENGAN RELACION CON LA MISMA, ANTE CUALQUIER AUTORIDAD MILITAR, ADMINISTRATIVA O JURISDICCIONAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, ENTIDAD GUBERNAMENTAL U ORGANISMO PRIVADO. EL APODERADO QUEDA EXPRESAMENTE FACULTADO PARA (I) CELEBRAR ACUERDOS DE COLABORACION CON EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, (II) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN CUALQUIER DILIGENCIA ANTE LOS JUECES, TRIBUNALES Y CORTES COLOMBIANAS DE TODAS LAS JURISDICCIONES Y COMPETENCIAS, (III) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE CUALQUIER ENTIDAD PUBLICA, PERSONAS NATURALES Y JURIDICAS, ORGANISMOS PRIVADOS. EN ADICION A LAS FACULTADES PREVISTAS EN EL ARTICULO 70 DEL CPC, EL APODERADO QUEDA FACULTADO PARA CONCILIAR, TRANSIGIR, DESISTIR, ALLANAR, SUSTITUIR Y REASUMIR, NOTIFICARSE DE DEMANDAS Y LO ACTOS ADMINISTRATIVOS PRESENTAR DEMANDAS DE RECONVENCION, AGOTAR VIA GUBERNATIVA, EFECTUAR PACTO. DE CUMPLIMIENTO Y EN GENERAL REALIZAR CUALQUIER ACTUACION EN BENEFICIO DE LE COMPANIA.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. DE REVISOR FISCAL DEL 30 DE MARZO DE 2010, INSCRITA EL 5 DE ABRIL DE 2010 BAJO EL NUMERO 00186025 DEL LIBRO VI, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
BURGOS CUADROS FREDY MAURICIO	C.C. 000000079631837

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE REVISOR FISCAL DEL 3 DE FEBRERO DE 2011, INSCRITA EL 11 DE FEBRERO DE 2011 BAJO EL NUMERO 00195457 DEL LIBRO VI, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL SUPLENTE	
SANTOS RUIZ OSCAR ANDRES	C.C. 000001032357161

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 30 DE JULIO DE 2003, INSCRITA EL 27 DE AGOSTO DE 2003 BAJO EL NUMERO 00111746 DEL LIBRO VI, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA	
DELOITTE & TOUCHE LTDA	N.I.T. 000008600058134

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME CINCO (5) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 10 DE JULIO DE 2004

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

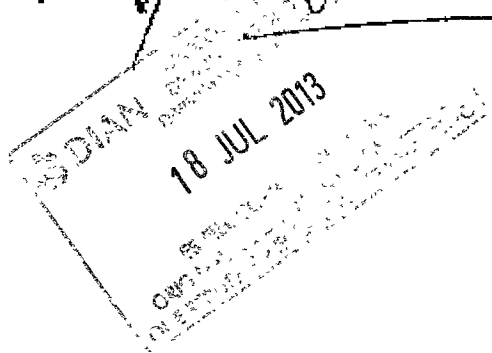
RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

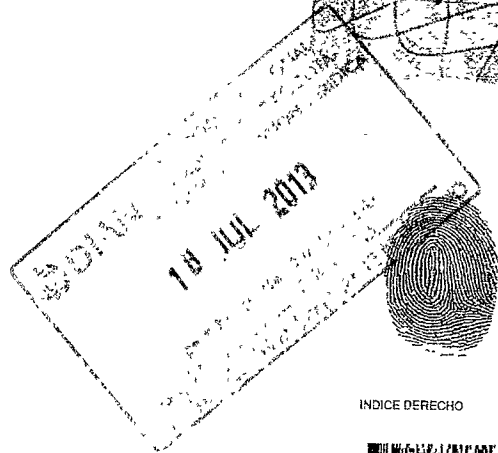
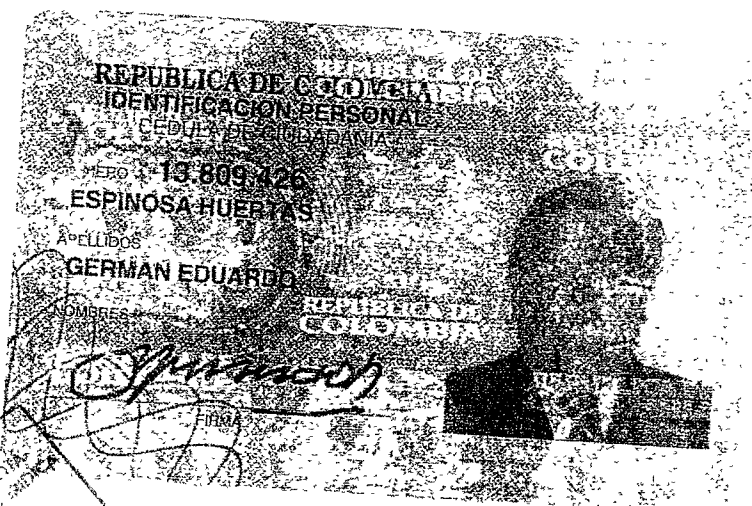
EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,

** CERTIFICADO SIN COSTO PARA AFILIADO **

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996, LA FIRMA MECANICA QUE APARECE A CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES

Josepina Esteban R





FECHA DE NACIMIENTO: 24-DIC-1949

TUNJA (BOYACA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.64 ESTATURA A+ G S RH M SEXO

03-MAR-1971 BUCARAMANGA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-1500150-00161638 M-0013809426-20090707 0013155967A 1 1350045706

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DIAN
 Declaración de Importación
 Privada
500

Año **2009**
 Espacio reservado para la DIAN (Antes de diligenciar este formulario lea cuidadosamente las instrucciones)
 18 JUL 2013
 4 Número de formulario
482009000050508-9

5 Número de Identificación Tributaria (NIT)
830080672

6 DV
2

7 Apellidos y nombres, o Razón Social
CEPSA COLOMBIA S A

13 Dirección
CL 113 7 80 P 9 TO AR

15 Teléfono
6583800

12 Cód Admón
48

16 Cód Dpto
11

17 Cód Ciudad Municipio
001

24 Número de Identificación Tributaria (NIT)
860062514

25 DV
1

26 Razón social del declarante autorizado
DINAMICA S I A LTDA.

27 Tipo usuario
26

28 Cód usuario
0103

29 Número documento de identificación
57441356

30 Apellidos y nombres
MEDRANO BRITO MARTA LUCIA

31 Clase Importador
02

32 Tipo declaración Inicial

33 Cod
1

34 No Formulario Anterior
XXXXXXXXXXXXXXXXXX

35 Año - Mes - Día
XXXX - XX - XX

36 Cod Admón
XX

37 Declaración de Exportación
No XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

38 Año - Mes - Día
XXXX - XX - XX

39 Cod Admón
XX

40 Cod Lugar Ingreso de las mercancías
CTG

41 Cod Depósito
14004

42 Manifiesto de carga
No. 4820090000000370

43 Año - Mes - Día
2009 - 01 - 24

44 Documento de transporta
No PBR002663

45 Año - Mes - Día
2008 - 12 - 30

46 Nombre exportador o proveedor en el exterior
PETROLEUM PRODUCT TRADING INC.

47 Ciudad
CIUDAD DE PANAMA

48 Cod País Exportador
580

1 Dirección exportador o proveedor en el exterior
CALLE 53 AVE SAMUEL LEWIS EDIF OMEGA SUITE 200 C

50 E-mail
FAX 507-301-8177

51 No de factura
0074

52 Año - Mes - Día
2009 - 01 - 14

53 Cod país procedencia
215

54 Cod Modo Transporte
1

55 Código de Bandera
023

56 Cod Deplo destino
11

57 Empresa transportadora
NAVEGAR E.U

58 Tasa de cambio \$ cvs
2,555 05

59 Subpartida arancelaria
7304230000

60 Cod Complemento
XX

61 Cod Suplemento
XX

62 Cod Modalidad
C136

63 No cuotas o masas
XX

64 Valor cuota USD
XXXX

65 Periodicidad del pago de la cuota
XX

66 Cod país de origen
215

67 Cod Acuerdo
XXX

68 Forme de pago de la importación
09

69 Tipo de importación
99

70 Cod país compra
215

71 Peso bruto kgs
212,380 00

72 Peso neto kgs
212,380.00

73 Código embalaje
PK

74 No bultos
9

75 Subpartidas
1

76 Cod unidad comercial
KG

77 Cantidad dems
212,380 00

78 Valor FOB USD	79 Valor fletes USD	80 Valor Seguros USD	81 Valor Otros Gastos USD	82 Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD	83 Ajuste valor USD	84 Valor aduana USD	85 Código registro o licencia	86 Numero	87 Cod oficina	88 Año	89 Programa No	90 Cód Interno del Producto	Autoliquidación					
448,745.94	24,300.00	1,429.79	692.64	26,422.43	0.00	475,168.37	A	20406379	3	2009	XXXXXXXXXX	0	Concepto	%	Base	Total Liquidado (\$)	Total a pagar con esta declaración (\$)	Total Liquidado (USD)
													Arancel	0.00	1,214,078,944	0	0	
													IVA	16.00	1,214,078,944	194,253,000	194,253,000	
													Salvaguardia	0.00	0	0	0	
													Derechos Compensatorios	0.00	0	0	0	
													Derechos Antidumping	0	0	0	0	
													Sancon	0	0	0	0	
													Rescata	0	0	0	0	
													Total		194,253,000		0	

Descripción de las mercancías (No incluya la descripción de las mercancías a importar con lo señalado en el arancel de aduanas en la subpartida arancelaria - Incluya marcas, señales y otros) (Si el campo es insuficiente, continúe al respaldo esta formulario)

DO 4362 DIN 1524-4 LICENCIA ANUAL LOS DEMAS TUBOS DE PERFORACION HUECOS SIN SOLDADURA SIN COSTURA DE HIERRO O ACERO DE ENTUBACION CASING O DE PRODUCCION TUBING DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA EXTRACCION DE PETROLEO O GAS COMO COMPAÑIA PETROLERA TUBERIA DE CA SING SIN COSTURA SEAMLESS DE 13-3/8" ROSCA BTC PARA REVESTIMIENTO DE POZOS PETROLEROS : DESCRIPCIONES MINIMAS COMPOSICIÓN QUÍMICA; C 0.39 / 0.40%, Si 0.22 / 0.23%, Mn 1.45 / 1.49 %, PO.013%, S 0.005/ 0.007 %, Co 0.12%, Ni 0.05/ 0.06%, Cr 0.04 / 0.05%, Mo 0.015% V 0.13% DIMENSIONES: DIÁMETRO EXTERIOR 13-3/8" PESO 72 #/FT. Y-68#/FT, RANGO 3, HEAT 0631909 /0631959/ 0631961/ B738032/ STEEL GRADE N80 PRODUCT STANDARD API SPEC 5CT CIUDAD- 186 TUBOS 2923.75 FT Y 3756 00 FT PIES, TOTAL PES (continúa al respaldo)

127. Valor pagos anteriores: **0**

128 Récibo oficial de pago anterior No: **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**

129 Fecha **XXXX XX XX**

130 Espacio reservado DIAN - Actuación aduanera

131 Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores

132 No Aceptación declaración
482009000050508

133 Fecha **2009 03 06**

134 Levantó No
482009000050508

135 Fecha
2009 03 06

Firma fundacion responsable
[Firma]

136 Nombre
Marta Lucía Medrano

137 CC No
52141356

Firma declarante
[Firma]

997 Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción)
Banco de Bogotá
 Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario

980. Pago Total \$ **194,253,000**

Banco de Bogotá
01049656 4
(415)7707212489953(8020)01204020808263

Fecha de Impresión 2009-03-06 11 17 08

CAJETA
02 - 6 MAR 2009 [204]

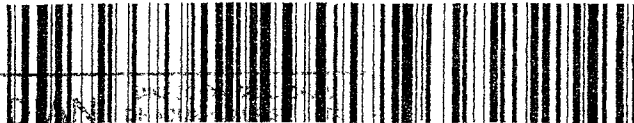


1 Año

4 Número de formulario

560702842634 6

El contrabando es contra todos



(415) 7707212469464 (80 20) 0 560702842634 6

Lea cuidadosamente las instrucciones

Importador	5 Número de Identificación Tributaria (NIT)	6 DV	7 Primer apellido	8 Segundo apellido	9 Primer nombre	10 Otros nombres
	11 Razón social					

Los generales	24 Cod Dirección seccional	25 No Declaración de importación	26 Fecha	27 Tipo declaración de importación				
	28 Cod Nivel comercial comprador	29 Especifique	30 Cod Condición Vendedor	31 Especifique	32 Resolución	33 Fecha		
	34 Cod Tipo resolución	35 Cod Naturaleza transacción	36 Cod Forma de envío	37 Condiciones de entrega	38 Lugar	39 Cod país procedencia	40 Factura	41 Fecha
	42 Tipo contrato o documento	43 Numero contrato u otro documento	44 Fecha	45 Valor del contrato u otro documento	46 Valor FOB total			

Mediación	47 Cod moneda	48 Tipo de cambio	49 Fecha	50 Cod moneda	51 Tipo de cambio	52 Fecha	53 Cod moneda	54 Tipo de cambio	55 Fecha
	56 Existe intermediación?	57 Cod Tipo intermediario	58 Especifique	59 Primer apellido	60 Segundo apellido	61 Primer nombre	62 Otros nombres		
63 Razón social				64 Dirección			65 Ciudad	66 Cod País	

Descripción de la mercancía	Item	67 Nombre comercial	68 Marca comercial	69 Tipo	70 Clase	71 Modelo	
	1						
2							
3							
Item	72 Referencia	73 Cod Estaco	74 Año fabricación	75 Otras características	76 Cantidad	77 Und. Cial	78 Precio FOB unitario USD
1							
2							
3							

Requisitos	79 Existen restricciones?	80 Cod Tipo restricción	81 Existen condiciones o contraprestaciones?	82 Cod Tipo condición o contraprestación	83 Especifique	84 Puede determinarse?	85 Existen cánones y derechos de licencia?
	86 Existen reversiones al vendedor?	87 Existe vinculación entre comprador y vendedor?	88 Cod Tipo vinculación	89 Incluye la vinculación en el precio?	90 Existen valores críticos?	91 Declaración de importación	92 Fecha

Aduana	Determinación del valor			Determinación del valor		
		Valor moneda de facturación distinta al dólar	USD		Valor moneda de facturación distinta al dólar	USD
Determinación del val	Precio neto según factura	93	94	Gastos de transporte, manejo y entrega en el exterior hasta el lugar de embarque	115	116
	Pagos indirectos, descuentos retroactivos u otros	95	96	Gastos de transporte desde el lugar de embarque hasta el lugar de importación	117	118
	Precio pagado o por pagar		97	Gastos de carga, descarga y manipulación	119	120
	Comisiones, corretajes, excepto las comisiones de compra	98	99	Seguro	121	122
	Envases y embalajes	100	101	Total adiciones		123
	Prestaciones en materias primas y otros	102	103	Gastos de entrega posteriores a la importación	124	125
	Prestaciones en herramientas, matrices, moldes, etc	104	105	Gastos de construcción, armado, instalación, montaje, mantenimiento y asistencia técnica, realizados después de la importación	126	127
	Prestaciones en insumos y otros	106	107	Derechos de aduana y otros impuestos	128	129
	Prestaciones en ingeniería creación, planos, otros	108	109	Intereses	130	131
	Cánones y derechos de licencia (regalías)	110	111	Otros gastos	132	133
	Producto de la reventa, cesión o utilización posterior, que revierta al vendedor de manera directa o indirecta	112	113	Total deducciones		134
114 Lugar de importación	20		Valor de transacción declarado		135	
			136 Algunos de los importes declarados en las casillas 99,111 y 113 tiene caracter provisional?			

137 Número de Identificación Tributaria (NIT)	138 D V	139 Primer apellido	140 Segundo apellido	141 Primer nombre	142 Otros nombres
---	---------	---------------------	----------------------	-------------------	-------------------

997 Fecha de expedición

[Handwritten signature]



Libertad y Orden

Numero Formulario :

LIC-20406379-15012009

44
63
164

2 Importador : 18 JUL 2013 NIT ó C.C. : 8300806722

CEPSA COLOMBIA S A - CEPOLSA

Apellidos y nombres representante legal o persona autorizada :
HUERTAS ESPINOSA GERMAN

Dirección : AV CRR 7 No 113-43 OF 401

Teléfono : 6583800 Ciudad : BOGOTA

3 Empresa que presenta la solicitud a nombre del importador : NIT ó C.C. :

Apellidos y nombres representante legal o persona autorizada :

Teléfono : Ciudad :

4 Sociedad de Intermediación Aduanera : NIT ó C.C. : 8600625141

DINAMICA SIA LTDA

Teléfono 4343891 Ciudad : BOGOTA

5 Dirección Territorial, Punto de Atención o Comité de Importaciones : BOGOTA D C 3 6 Clase de Solicitud : Anual 3

7 Anexos : SIN ANEXOS

8 Actividad del Importador : 1 9 Clase de Importador : Privado 2 10 Régimen : Anual 4

11 Exportador : VARIOS

Ciudad : VARIOS

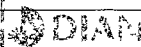
12 Consignatario : VARIOS 13 Aduana : VARIOS

14 País de Origen : VARIOS 15 País de Compra : VARIOS 16 Puerto de Embarque : VARIOS 17 Via : VARIOS

18 Clase y Condiciones de Reembolso :
NO REEMBOLSABLE IMPORTACION DE CAPITAL PARA LA INDUSTRIA PETROLERA LA EMPRESA DECLARA QUE ESTAS IMPORTACIONES SE PAGARAN CON DINEROS PROVENIENTES DE SU CASA MATRIZ EN EL EXTERIOR

19 Tiempo Reembolso en Meses : 0

20 Solicitar Visto Bueno a Entidad : MINMINAS 04



Anexos Entidad de Visto Bueno

SIN ANEXOS

10 JUL 2013

95
165

21 Descripción de la Mercancia

ESTA LICENCIA AMPARA MERCANCIAS NUEVAS SEÑALADAS EN LOS ARTICULO 10 Y 12 DE LA RESOLUCION N. 17 DE DICIEMBRE 24/96 Y SUS ADICIONES EN LA RESOLUCION 06 DE JULIO 9 DE 1999, AMBAS DEL CONCEJO DIRECTIVO DE COMERCIO EXTERIOR Y DE LAS ADICIONES O MODIFIQUEN, NOS ACOGEMOS A LOS DECRETOS 1596 DEL 22 DE AGOSTO DE 2000, ACE N 48 AL DECRETO 1145 DE JUNIO 3 DE 2001, AAP No 39 Y SUS MODIFICACIONES AL DECRETO 1741 DEL 3 DE AGOSTO DE 1994, ACE No 24 Y A LOS QUE ADICIONEN O MODIFIQUEN PARA LAS IMPORTACIONES DE LOS PAISES MIEMBROS DE LA ALADI Y A LOS DECRETOS 1948 Y 1949 DE 1980, A LAS DICISIONES 268 DE 1990, 299, 300, 302 Y 303 DE 1991 Y AL ARTICULO 7 DE LA DECISION 321 DE 1992 DE LA COMISION DEL ACUERDO DE CARTAGENA Y A LAS QUE LAS ADICIONEN O MODIFIQUEN NOS ACOGEMOS AL DECRETO 2020 DE JUNIO 24/04, DECRETO 4801, 4802 Y 4803 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2008 ASI COMO LOS QUE NOS MODIFIQUEN, ADICIONEN O REEMPLACEN, MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE EL PROGRAMA DE GRAVACION DE IMPUESTOS DE IMPORTACION DE IMPORTACION PARA MERCANCIAS PROVENIENTES DE MEXICO, VENEZUELA, LA EMPRESA DECLARA QUE NO LA DESIGNARA DIRECTA O INDIRECTAMENTE AL COMERCIO Y QUE CUMPLIRA CON TODAS LAS NORMAS QUE REGLAMENTAN LAS IMPORTACIONES DE CAPITAL, PARA LA INDUSTRIA PETROLERA. ESTA LICENCIA ES VALIDA PARA LAS IMPORTACIONES CUYOS DESPACHOS SE EFECTUEN EN EL AO QUE TERMINA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2009 PAISES DE COMPRO Y/U ORIGEN ARGENTINA, ALEMANIA, BRASI, BELGICA, CANADA, ESTADOS UNIDOS, ECUADOR, EMIRATOS ARABES UNIDOS, FRANCIA, GRAN BRETTA, HOLANDA, ITALIA, INDIA, JAPON, MEXICO, SUIZA, TRINIDAD, VENEZUELA, PANAMA, AUSTRIA, GUATEMALA, CHINA, MARRUECOS, ESCOCIA, TAILANDIA, ADUANAS/ZONAS FRANCAS, AEROPUERTOS, BOGOTA, SANTA MARTA, BARRANQUILLA, CARTAGENA, BUENAVENTURA, CUCUTA, MEDELLIN, TURBO, ARAUCA, PERFIRA, YOPAL, TUMACO, CALI

Declaro bajo la gravedad del juramento, que los precios, cantidades, unidades y demás detalles citados en el presente registro, son correctos y la fiel expresión de la verdad. Autorizo al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo « República de Colombia », para utilizar la información aquí contenida con fines estadísticos o de consulta. Para todos los efectos el presente documento así como la información en el contenida se encuentran acreditados con la firma digital aquí fijada, y estarán sujetos a los dispuesto por la Ley 527 de 1999, su Decreto Reglamentario 1747 de 2000 y demás normas que aclaren o modifiquen esas disposiciones.



Libertad y Orden

46
166

1	Número de Aprobación: LIC-20406379-15012009	2	Número Registro: LIC-20406379-15012009	3	Fecha Aprobación Año-Mes-Día: 2009-02-09
5	Dirección Territorial- Punto de Atención o Comité de Importaciones: BOGOTA D C			6	Fecha Vencimiento Año-Mes-Día: 2009-12-31

7) Observaciones a la aprobación:

Mercanca Nueva

Ninguna

DIAN

18 JUL 2013

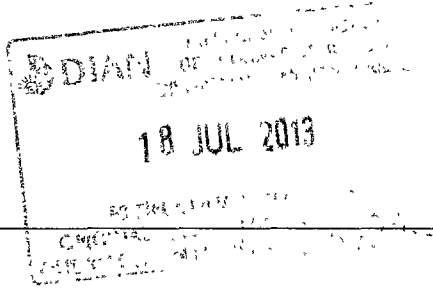


1	Número Visto Bueno : VBo_MINM-0011655-09	2	Número Registro : LIC-20406379-15012009	3	Fecha Aprobación Año-Mes-Día: 2009-01-20
4	Nombre Funcionario Aprobador : Jorge Gonzalez	5	Visto bueno emitido a nombre del importador : Aprobado	6	Fecha Vencimiento Año-Mes-Día: 2009-12-31

47
66
169

7 Descripción y Observaciones del Visto Bueno:

Se aprueba





COMPAÑIA SUD AMERICANA DE VAPORES S.A.
BILL OF LADING FOR PORT TO PORT AND INTERMODAL SHIPMENT

48
②
168

SHIPPER (NAME AND FULL ADDRESS) DONGYING LANDRILL OIFIELD SUPPLY CO., LTD NO. 59 FUQIAN RD, DONGYING, SHANDONG 257091 CHINA TEL: +86-546-830 0912 FAX: +86-546-830 0078		BOOKING NBR PBR0003481	SERVICE CCAC	B/L NUMBER PBR002663
CONSIGNEE (NAME AND FULL ADDRESS) CEPOLSA CRA 7 # 113-43 OF. 401 BOGOTA - COLOMBIA PHONE: 57 1 658 38 00		EXPORT REFERENCES C52C801		
NOTIFY (NAME AND FULL ADDRESS) PIPE SUPPLY AND SERVICES LTDA NIT: 900.157.189-2 CALLE 98 NO. 22-64 OF. 518 PHONE: 57 1 218 2706 FAX: 57 1 218 2706 BOGOTA-COLOMBIA		FORWARDING AGENT - REFERENCES (NAME AND FULL ADDRESS / F.M.C.) STAR SHIPPING INTERNATIONAL LTD		
PRECARRIAGE BY (Mode) (*) PLACE OF RECEIPT BY PRECARRIER (*) XINGANG		POINT AND COUNTRY OF ORIGIN OF GOODS		
PORT OF LOADING XINGANG		DOMESTIC ROUTING / EXPORT INSTRUCTIONS / ONWARD INLAND ROUTING		
PORT OF DISCHARGE CARTAGENA, SPR		PLACE OF FINAL DELIVERY BY ONCARRIER (*) CARTAGENA, SPR		

PARTICULARS FURNISHED BY SHIPPER - CARRIER NOT RESPONSIBLE

MARKS AND NUMBERS	Nº OF PKGS./CONTNRS.	DESCRIPTION OF PACKAGES AND GOODS	GROSS WEIGHT	MEASUREMENT
N/M TGHU4259677 SN:M230294 QTY:21 CY / CY FCL/FCL TW:3,700.000KGS GW:23,895.000KGS M3:30.000CBM TTNU5035780 SN:M230290 QTY:22 CY / CY FCL/FCL TW:3,700.000KGS GW:23,895.000KGS M3:30.000CBM TTNU5590660 SN:M230293 QTY:22 CY / CY	9	STANDARD 40' CONTAINER SAID TO CONTAIN 186 PACKAGES CASING, 13-3/8, 72#, N80, BTC, R3, SMLS 81 PCS CASING, 13-3/8, 68#, N80, BTC, R3, SMLS 105 PCS TOTAL: ONE HUNDRED AND EIGHTY SIX PKGS ONLY	212,380.000KGS	270.000CBM

Original

SHIPPED ON BOARD

[Signature]

DEC 2006

Service Coverage CONTAINER YARD in XINGANG, CHINA CONTAINER YARD in CARTAGENA, SPR CN/CHIWPBR200901146
Continued on Appendix to BL Nr PBR002663

SHIPPER'S DECLARED VALUE \$ (IF NOT DECLARED, LIABILITY LIMIT APPLIES AS PER CLAUSE 16)
TOTAL No. OF CONTAINERS OR PACKAGES RECEIVED BY THE CARRIER:

The number of containers or packages shown in the "TOTAL No. OF CONTAINERS OR PACKAGES RECEIVED BY THE CARRIER" box which are used by the Shipper to load or consolidate the Goods described in the "PARTICULARS FURNISHED BY SHIPPER - CARRIER NOT RESPONSIBLE" box, have been received by COMPAÑIA SUD AMERICANA DE VAPORES S.A. from the Shipper in apparent good order and condition except as otherwise indicated herein - weight, measure, marks, numbers, quality, quantity, description, contents and value unknown - for Carriage from the Place of Receipt at the Port of Loading (wherever applicable) to the Port of Discharge or the Place of Delivery (wherever applicable) on the terms and conditions hereof INCLUDING THE TERMS AND CONDITIONS ON THE REVERSE SIDE HEREOF OF THE CARRIER'S APPLICABLE TARIFF AND THE TERMS AND CONDITIONS OF THE PRECARRIER AND ONCARRIER AS APPLICABLE IN ACCORDANCE WITH THE TERMS AND CONDITIONS ON THE REVERSE SIDE HEREOF.

IN WITNESS WHEREOF, THREE (3) ORIGINAL BILLS OF LADING (unless otherwise stated above) HAVE BEEN SIGNED ALL OF THE SAME TENOR AND DATE, ONE OF WHICH BEING ACCOMPLISHED THE OTHERS TO STAND VOID

Original 1/3

COMPAÑIA SUD AMERICANA DE VAPORES S.A.
CHINA OCEAN
[Signature]
As Agents only for the Carrier

FREIGHT CHARGES	RATE	PREPAID	COLLECT	PAYABLE AT
AS PER AGREEMENT				
Place issued: Tianjin (Tientsin), China Date issued: 12/30/2008				

(*) Applicable only when used as Intermodal B/L of Lading (see clause 10 on the reverse hereof) SHEET: 1 of 3



COMPAÑIA SUD AMERICANA DE VAPORES S.A.
BILL OF LADING FOR PORT TO PORT AND INTERMODAL SHIPMENT

49
60
④
169

Appendix to Bill of Lading Number: PBR002663 Issued at Tianjin (Tientsin), China Date 12/30/2008

GW: 23,360.000KGS
M3: 30 000CBM

SHIPPER'S LOAD STOW, COUNT AND SEALED
FREIGHT PREPAID

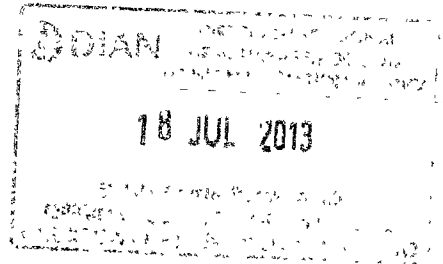
SHIPPED ON BOARD DEC.30,2008

ACORDE AL DECRETO 2685/99, 2101/08 Y RESOLUCIONES 4240 Y 7941,
LA NAVIERA DECLARA QUE ESTE TRANSPORTE TIENE DETINO FINAL EL DEPOSITO
ADUANERO HABILITADO DEL PUERTO DE DESCARGUE. EL TRASLADO A UN
DEPOSITO DIFERENTE ES POR CUENTA Y RIESGO DE LA CARGA Y PARA LLEVARSE
A CABO, LA NAVIERA DEBE DAR CONSTANCIA DEL PAGO DE LOS FLETES Y
RECARGOS A LA AUTORIDAD PORTUARIA

SHIPPER(S)/CONSIGNEE(S) ACKNOWLEDGE THE REQUIREMENTS OF COLOMBIAN
CUSTOM REGULATIONS REGARDING CARGO PARTICULARS FURNISHED FOR
INCLUSION IN BILLS OF LADING AND UNDERTAKE TO INDEMNIFY
OWNER/CARRIER FOR ALL FINES, COSTS AND ANY LOSSES WHATSOEVER
INCURRED BY THE OWNER/CARRIER AS A RESULT OF INACCURACIES IN THE
CARGO PARTICULARS FURNISHED BY SHIPPER(S)/CONSIGNEE(S)

***** END OF BILL OF LADING *****

Original



4

COMPAÑIA SUD AMERICANA DE VAPORES S.A.
as Carrier

SHEET : 3 of 3

By _____
as Agents only for the Carrier

FOLIO NBR. FL 7072727

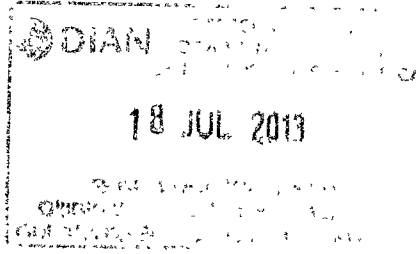


COMPAÑIA SUD AMERICANA DE VAPORES S.A.
BILL OF LADING FOR PORT TO PORT AND INTERMODAL SHIPMENT

30
5
69
170

Appendix to Bill of Lading Number: PBR002663 Issued at Tianjin (Tientsin), China Date 12/30/2008

FCL/FCL
TW: 3,700.000KGS
GW: 23,895.000KGS
M3: 30.000CBM
TTNU5590865
SN: M230296
QTY: 22
CY / CY
FCL/FCL



TW: 3,700.000KGS
GW: 23,895.000KGS
M3: 30.000CBM
TTNU4905356
SN: M238330
QTY: 20
CY / CY
FCL/FCL

Original

TW: 3,700.000KGS
GW: 23,360.000KGS
M3: 30.000CBM
TTNU5566253
SN: M234782
QTY: 20
CY / CY
FCL/FCL

TW: 3,700.000KGS
GW: 23,360.000KGS
M3: 30.000CBM
TTNU5640033
SN: M234783
QTY: 21
CY / CY
FCL/FCL

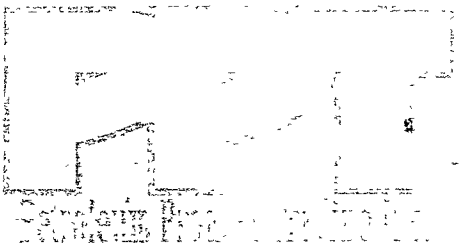
TW: 3,700.000KGS
GW: 23,360.000KGS
M3: 30.000CBM
TTNU5896109
SN: M234780
QTY: 20
CY / CY
FCL/FCL

TW: 3,700.000KGS
GW: 23,360.000KGS
M3: 30.000CBM
TTNU5033469
SN: L714833
QTY: 18
CY / CY
FCL/FCL
TW: 3,700.000KGS

COMPAÑIA SUD AMERICANA DE VAPORES S.A.
as Carrier

By: _____
as Agents only for the Carrier

51
70
191



SODIA
18 JUL 2013

R.U.C. 1252185-4
CALLE LA VE SAVUELLE 2345
CIUDAD DE PANAMA
TEL: 507 201 1000

0074

RECEIVED BY / BILL TO: **CEPSA COLOMBIA S.A. - CEPOLSA**

FROM / FROM: **BOGOTÁ D.C.**

TELEPHONE / PHONE #: **6 53 08 00**

TERMINAL CENTER / CENTER: **CEP - 062-08**

QUANTITY	DESCRIPTION	UNIT PRICE	TOTAL
2,923.75 FT	CASING 1 3/8", 72' FT, N80 BTC, R3, SMLS		
3,755.00 FT	CASING 1 3/4", 69' FT, N80 BTC, R3, SMLS		
1	FREIGHT POL: XINGANG PORT, CHINA. POD: CARTAGENA, COLOMBIA, 186 PCS, 9 STANDARD 40' CONTAINER		
1	INSURANCE		

FORMA DE PAGO / PAYMENT TERMS: **50% ADVANCE - 50% COPY B/L**

SAY CIF CARTAGENA: FOUR HUNDRED SEVENTY FOUR THOUSAND FOUR HUNDRED SEVENTY FIVE DOLLARS AND SEVENTY FIVE CENTS ONLY.

VENDEDOR / SALESPERSON: **SODIA S.A.**

RECIBO (C)

OPCO11336-0074

Bogotá, Agosto 5 de 2011

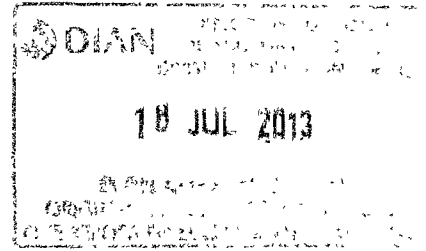
13743 ACO - 8 11

FIN-0362-11

21
172

Señores
DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTA
División de Gestión de Fiscalización
G.I.T. Investigaciones Aduaneras I
Atn: Dr. Enrique Guzmán Guzmán
Ciudad-

G.I.T. CORRESPONDENCIA
Y NOTIFICACIONES



REF. Alcance - Respuesta Requerimientos Ordinarios Nos. 1-03-238-419-403-1-002898-002899-002915

Estimados Señores:

Dando alcance a la respuesta radicada el día 10 de junio de 2011 del requerimiento Ordinario en referencia, anexo a la presente según su solicitud la respectiva certificación cubriendo los puntos solicitados así:

1. Norma técnica de fabricación
2. Tipo de uso de la tubería
3. Composición química del material
4. Forma de obtención
5. Tipo de tubería (con o sin costura)
6. Dimensiones
7. Sección

Agradezco su amable atención.

Atentamente,
CEPSA COLOMBIA S.A.



Germán Espinosa Huertas
Representante Legal Suplente

Anexo: Lo anunciado

CEPCOLSA
ENVIADA



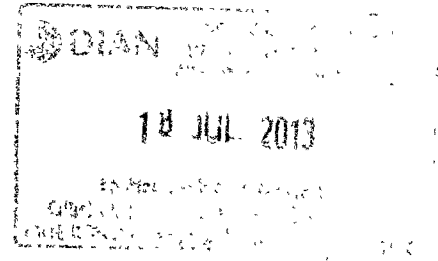
00000567

FEC:2011/08/05 HOR:03:17:46 P
RESPUESTA REQUERIMIENTOS ORDINARIO

50
92
93

Agosto 04 2011

C&C-E0612-11

Señores
DIAN
BOGOTA
E S D**CONFIDENCIAL**

Referencia: Certificación

Objeto: TUBERIA PARA PROCESOS SUBSUELO

Apreciados Señores.

CEPCOLSA identificada con NIT 830.080.672-2, sucursal de sociedad extranjera debidamente establecida en Colombia mediante Escritura Pública No. 009 del 4 de enero de 2001 de la Notaría Cuarenta y Cinco (45) del Círculo de Bogotá, con domicilio en la ciudad de Bogotá, se permite certificar que el material objeto de esta solicitud de aclaración cumple con los siguientes condiciones.

- Norma técnica de fabricación tipo de uso de la tubería
Respuesta: API 5CT

- Composición química del material
Carbono C 0.20%
Silicio Si 0.22%
Manganeso Mn 0.51%
Fósforo P 0.007
Azufre S 0.004%
Cromo Cr 0.03%
Niquel Ni 0.04%
Cobalto Co 0.08%
Molibdeno Mo 0.005%
Vanadio V 0.001%
Aluminio Al 0.050%

- Forma de obtención:
Respuesta: Extrusión

51
29
174

- Tipo de tubería (con o sin costura)

Respuesta: Tubería sin costura

- Dimensiones

Respuesta:

Diámetro 7" N80, BTC, 29PPF, R3, SMLS

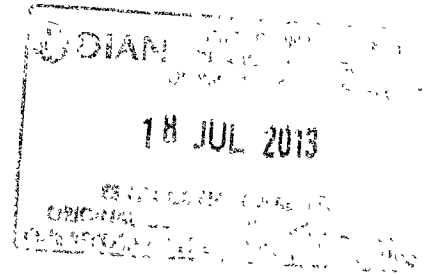
Diámetro 13 3/8" N80, BTC, 72PPF, R3, SMLS

Diámetro 13 3/8" N80, BTC, 68PPF, R3, SMLS

Diámetro 9 5/8" P110, BTC, 53.5PPF, R3, SMLS

- Sección

Redonda tubo hueco



Atentamente,

Víctor Rincón C
CEPCOLSA
Compras y Contratos
TEL. 658-3843
Fax: 57-1-658-3803



Prosperidad
para todos

www.dian.gov.co

Oficio No 1-03-238-419-735

Bogotá D C , 10 de agosto de 2011

10 AGO. 2011 23 70 7

Doctora
ADRIANA MARCELA VELÁSQUEZ ECHEVERRI
Jefe División de Gestión de la Operación Aduanera
Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá
Av Calle 26 No 106 – 33 Aeropuerto El Dorado
Ciudad

Asunto SOLICITUD DE PRONUNCIAMIENTO TECNICO DE ARANCEL PROGRAMA DE CONTROL DE LA CORRECTA CLASIFICACION ARANCELARIA, DE TUBOS DE ENTUBACION O REVESTIMIENTO – CASING Y DE PRODUCCION TUBING. PRELIMINARES 945, 946 y 947 de 2011

Cordial Saludo Doctora Adriana,

De acuerdo con las instrucciones impartidas por el Director Seccional de Aduanas de Bogotá el pasado 07 de mayo de 2009 relacionadas con las solicitudes de pronunciamientos técnicos sobre clasificación arancelaria y conforme a lo establecido en el numeral 17 del artículo 11 de la Resolución N° 009 del 04 de noviembre de 2008 del Director General, atentamente me permito solicitar su colaboración a fin de que nos brinde apoyo técnico de clasificación arancelaria de la mercancía amparada en las **declaraciones de importación con autoadhesivos No. 01186052099527 del 14 de enero de 2009, 01204020808270 del 6 de marzo de 2009 y 01204020808263 del 6 de marzo de 2009** a nombre del importador CEPESA COLOMBIA S A con NIT 830 080 672-2

Por favor señalar la subpartida arancelaria vigente para la fecha de presentación y aceptación de las Declaraciones de Importación y su equivalente actual

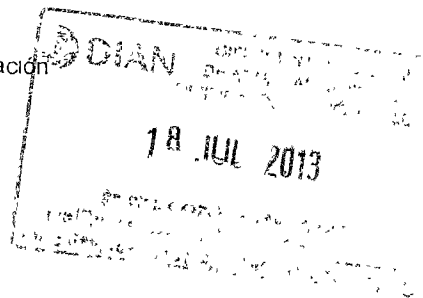
Adjunto para su análisis copia de los siguientes documentos declaraciones de importación, declaraciones andinas de valor, documentos de transporte, facturas comerciales y certificación del importador acerca de las características técnicas de la mercancía importada en 19 folios

Sin otro particular y agradeciendo como siempre su amable colaboración

Cordialmente,

ANA CEILA BELTRAN AMADO
Jefe del GIT Investigaciones Aduaneras I
División de Gestión Fiscalización
Dirección Seccional de Aduana de Bogotá

Proyectó Manna Bustos P



Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá

Avenida Carrera 68 No 19 - 81
PBX 425 63 60



Prosperidad
para todos

www.dian.gov.co

56
75
196

01-03-201-245-185 - 0516

Bogotá, D.C 12 OCT 2011

Doctora

ANA CEILA BELTRAN AMADO
Jefe GIT Investigaciones Aduaneras I
División de Gestión de Fiscalización
Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá

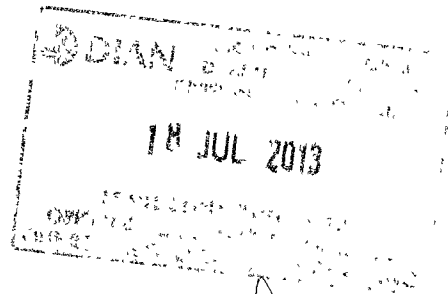
Referencia. Envío Apoyo Técnico No 1-03-201-245-185A, 186A, 187A del 11/10/2011

Cordial saludo Dra Ana Ceila

Anexo me permito remitir el documento de la referencia, por medio del cual se da respuesta a la solicitud de apoyo técnico realizada por medio del oficio 1-03-238-419-735 del 10 de agosto de 2011, radicado bajo el No. 23707 de la misma fecha

Atentamente,

ADRIANA MARCELA VELASQUEZ ECHEVERRY
Jefe División de Gestión de Operación Aduanera
Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.



Anexo lo anunciado en once (11) folios

Proyectó JBLANCOB

Revisó LRIVERAV

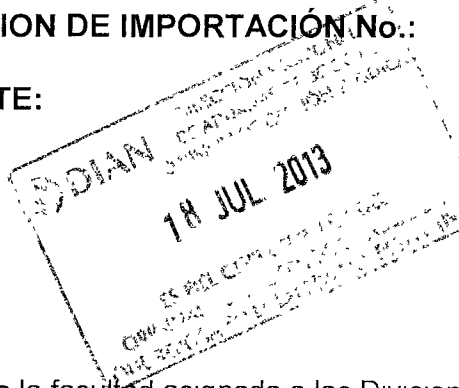


Prosperidad
para todos

www.dian.gov.co

APOYO TECNICO No. 1-03-201-245-187A del 11/10/2011

DECLARANTE: DINAMICA S.I.A. LTDA.
NIT: 860.062.514-1
IMPORTADOR: CEPESA COLOMBIA S.A.
NIT: 830.080.672-2
DECLARACION DE IMPORTACION No.: 01204020808263 DEL 6 DE
MARZO DE 2009.
SOLICITANTE: JEFE DEL GIT
INVESTIGACIONES ADUANERAS
I DIVISION DE GESTION DE
FISCALIZACION.
RADICADO: 23707 DEL 10 DE AGOSTO DE
2011.
ASUNTO: CLASIFICACIÓN ARANCELARIA



En ejercicio de la facultad asignada a las Divisiones de Gestión de la Operación Aduanera con fundamento en lo establecido en el numeral 17 del artículo 11 de la Resolución 9 de 2008 de la DIAN, se profiere el presente estudio de apoyo técnico en los siguientes términos

ANTECEDENTES

Mediante oficio No. 1-03-238-419-735 del 10 de agosto de 2011, radicado bajo el No. 23707 de la misma fecha, el Jefe del GIT Investigaciones Aduaneras I de la División Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, solicita emitir pronunciamiento técnico de clasificación arancelaria de la mercancía descrita en la Declaración de Importación No. 01204020808263 del 6 de marzo del 2009

El interesado allega los siguientes documentos e información.

- Fotocopia de la declaración de importación No 01204020808263 del 6 de marzo del 2009.
- Declaración Andina de Valor
- Conocimiento de embarque B/L No PBR002663 del 30 de diciembre del 2008
- Factura comercial No. 0074 del 14 de enero del 2009
- Certificación del importador acerca de las características técnicas de la mercancía importada.

ANÁLISIS DE ANTECEDENTES

La mercancía amparada en la Declaración de Importación No. 01204020808263 del 6 de marzo del 2009 esta descrita como " **DO: 4362 DIN 1524-4 LICENCIA ANUAL. LOS DEMAS TUBOS DE PERFORACION HUECOS SIN SOLDADURA SIN COSTURA DE HIERRO O ACERO DE ENTUBACION CASING O DE PRODUCCION TUBING DE LOS TIPOS DE LOS UTILIZADOS**

Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá

Avenida Carrera 26 No 106-33
PBX 6543232



DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Prosperidad
para todos

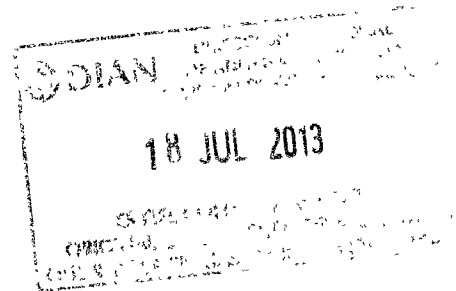
www.dian.gov.co

PARA LA EXTRACCION DE PETROLEO O GAS COMO COMPAÑIA PETROLERA TUBERIA DE CASING SIN COSTURA SEAMLESS- DE 13 3/8" ROSCA BTC PARA REVESTIMIENTO DE POZOS PETROLEROS. DESCRIPCIONES MINIMAS: COMPOSICIN QUIMICA; C 0.39 / 0.40%, Si 0.22 / 0.23%, Mn 1.45 / 1.49%, P 0.013%, S 0.005 / 0.007%, Co 0.12%, Ni 0.05 / 0.06%, Cr 0.04%, Mo 0.015%, V 0.13% DIMENSIONES: DIMETRO EXTERIOR 13-3/8" PESO 72 LB/FT Y 68 LB/FT, RANGO 3, HEAT 0631909 / /0631959 / 0631961 / B738032. STEEL GRADE N80 PRODUCT ESTÁNDAR API SPEC 5CT CANTIDAD 186 TUBOS 2923.75 FT Y 3756.00 FT PIES, TOTAL PESO 212.380 KILOS, TESTING A 42100 / 59500 PSI, TIPO DE SECCION: REDONDA. PROCESO DE OBTENCION; COLADA DE FUNDICION, POSFORMADO Y/O EXTRUCCION, MAQUINADO (ROSCAS ETC) CONTROL DE CALIDAD POR RESISTENCIA ELECTROSTATICA Y PSI, PINTURA Y MARCADO. DESIGNACIN NORMA TCNICA: API-5CT GRADO N-80. RESISTENCIA A LA TRACCION: 60200 / 83000 PSI. MARCA PPT / DONGYNG LANDRILL OILFIEL SUPPLY CO LTDA. APC / TIANJUN MING HAI PETROLEUM TUBULAR CO LTDA. / SHENGELL OILFIELD FREET PETROLEUM CASING 13-3/8" N80 BTC R3 72 # FT SMLS 2923.75 FT // CASING 13-3/8" 68 # FT N80 BTC R3 SMLS 3756.00 OLEUM STEEL PIPE CO LTDA. MOD No. 20021949 DE 2009-02-24 NOS ACOGEMOS AL DECRETO 4743 DE 2005. EXENCION DE DERECHAS ARANCELARIOS."

La mercancía amparada en la Declaración de Importación objeto de estudio, fue clasificada, por el declarante DINAMICA SIA LTDA, por la subpartida arancelaria 73 04 23 00 00

Conforme con la descripción objeto de estudio y la información técnica aportada, puede concluirse que la mercancía presentada corresponde a tubería de entubación (Casing) en acero sin costura (Seamless), que cumple con la norma técnica API 5CT grado N80, con la siguiente composición química del material de construcción de los tubos:

- Carbono (C) 0.20%,
- Silicio (Si). 0.22%,
- Manganeso (Mn) 0.51%,
- Fósforo (P) 0.007%,
- Azufre (S). 0.004,
- Cobalto (Co) 0.08,
- Molibdeno (Mo) 0.005%,
- Vanadio (V) 0.001%,
- Aluminio (Al) 0.050%;



Con diámetro externo 13-3/8", sección redonda, con 80000 PSI de resistencia a la tracción, que se utiliza como tubería de entubación (casing) para la cimentación de pozos en la explotación petrolera

FUNDAMENTO LEGAL

La clasificación de la mercancía se fundamenta en la Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura Común-Nandina No 1 que establece "los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de

Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá

Avenida Carrera 26 No 106-33
PBX 6543232



Prosperidad
para todos

www.dian.gov.co

sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las reglas siguientes: ..”


”La regla general para la interpretación de la Nomenclatura Común-Nandina No 6 establece. “La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario.”

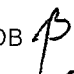
En mérito de lo expuesto, se emite el siguiente estudio de apoyo técnico.

APOYO TECNICO

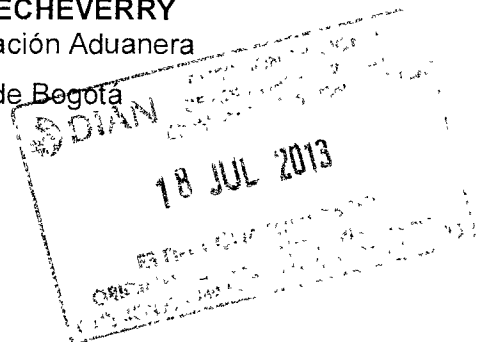
Teniendo en cuenta la anterior información y de conformidad con las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del Arancel de Aduanas, este Despacho concluye, con base en la información técnica aportada, que la mercancía amparada en la declaración de importación No 01204020808263 del 6 de marzo del 2009, corresponde a tubería de entubación (Casing) de acero, sin costura que se clasifica por la subpartida arancelaria 73 04.29 00 00

El presente estudio de apoyo técnico se emite en atención a la consulta de clasificación arancelaria presentada por el GIT Investigaciones I de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, con el fin de dar orientación, asesoría y apoyo en esta materia


ADRIANA MARCELA VELASQUEZ ECHEVERRY
Jefe de División de Gestión de la Operación Aduanera
Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá

Proyectó JBLANCOB 

Revisó LRIVERAV 



Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá

Avenida Carrera 26 No 106-33
PBX 6543232



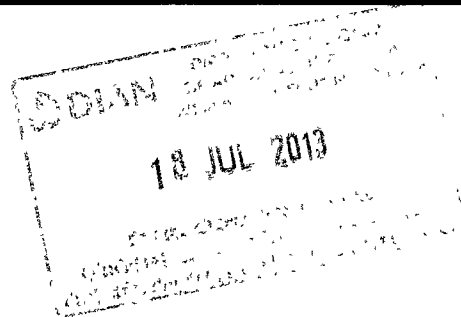
CONSULTA DETALLADA DEL ARANCEL HISTÓRICO

60
29
180

Subpartida 73.04.29.00.00

Vigencia	Fecha Desde : 1/1/2007	Fecha Hasta : 4/11/2010		
Descripción	Tubos y perfiles huecos, sin soldadura (sin costura), de hierro o acero - Tubos de entubación («casing») o de producción («tubing») y tubos de perforación, de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas -- Los demás			
Tributos	IVA 16 % , Gravamen 15 %			
Régimen de Importación	Libre Importación	Unidad(es) Comercial(es) kg		
Acuerdos	Descripción	Valor	Fecha Desde	Fecha Hasta
	1 Acuerdo de Cartagena	0 00 %	1/2/2008	-
	2 Argentina con cód 011 (MERCOSUR)	7 50 %	1/1/2008	-
	3 Brasil con Código 014	9 30 %	1/1/2008	-
	4 Chile con cod acuerdo 17	0 00 %	1/1/2007	-
	5 México con cod acuerdo 21	0 00 %	1/1/2007	-
	6 Paraguay con codg 024 (MERCOSUR)	5 40 %	1/1/2008	31/12/2008
	7 Paraguay con codg 024 (MERCOSUR)	4 35 %	1/1/2009	31/12/2009
	8 Uruguay con cod 027 (MERCOSUR)	3 75 %	1/1/2008	31/12/2008
	9 Uruguay con cód 027 (MERCOSUR)	2 85 %	1/1/2009	31/12/2009
	10 Uruguay con cód 036 (MERCOSUR)	7 20 %	1/1/2008	31/12/2008
	11 Uruguay con cod 036 (MERCOSUR)	6 15 %	1/1/2009	31/12/2009
	12 Preferencia Arancelaria Regional (PAR) para Argentina y Brasil	13 20 %	1/1/2007	-
	13 Preferencia Arancelaria Regional (PAR) para Uruguay y Cuba	12 00 %	1/1/2007	-
14 Preferencia Arancelaria Regional (PAR) para Paraguay	9 90 %	1/1/2007	-	

CONSULTA DE ARANCEL HISTÓRICO





Formulario del Registro Único Tributario
Hoja Principal

001

Espacio reservado para la DIAN



2 Concepto 0 2

Actualizacion

4 Numero de formulario

14154038518



(415)7707212489984(8020) 000001415403851 8

5 Numero de Identificación Tributaria (NIT)

6 DV

12 Dirección seccional
Impuestos de Bogotá

14 Buzón electrónico

8 6 0 0 6 2 5 1 4

1

3 2

IDENTIFICACION

24 Tipo de contribuyente

Persona jurídica

1

25 Tipo de documento

1

26 Numero de identificación

27 Fecha expedición

Lugar de expedición

28 País

1

29 Departamento

30 Ciudad/Municipio

31 Primer apellido

32 Segundo apellido

33 Primer nombre

34 Otros nombres

5 Razon social

AGENCIA DE ADUANAS DINAMICA S A NIVEL 1

36 Nombre comercial

AGENCIA DE ADUANAS DINAMICA S A NIVEL 1

37 Sigla

UBICACION

38 País

COLOMBIA

1 6 9

39 Departamento

Bogota D C

1 1

40 Ciudad/Municipio

Bogota, D C

0 0 1

41 Dirección

CR 71 A 63 40

42 Correo electrónico

info@dinamica.com.co

43 Apartado aereo

0

44 Telefono 1

4 3 7 3 6 6 8

45 Telefono 2

4 3 7 3 6 6 9

CLASIFICACION

Actividad económica

Actividad principal

46 Código

7 4 1 4

47 Fecha inicio actividad

1 9 8 0 0 5 0 2

Actividad secundaria

48 Código

49 Fecha inicio actividad

50 Código

1

2

Otras actividades

Ocupación

51 Código

52 Numero establecimientos

7

Responsabilidades

53 Código

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18
5	7	8	9	1	0	1	1	1	4								

05- Impto renta y compl regimen ordinario

11- Ventas regimen común

07- Retencion en la fuente a titulo de renta

14- Informante de exogena

08- Retencion timbre nacional

09- Retencion en la fuente en el impuesto sobre las v

10- Usuario aduanero

Usuarios aduaneros

Exportadores

54 Código

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
5	3								

55 Forma

56 Tipo

Servicio

1

2

3

57 Modo

58 CPC

Para uso exclusivo de la DIAN

59 Anexos

SI

NO

X

60 No de Folios

0

61 Fecha

2 0 1 1 0 8 2 5

La información contenida en el formulario, será responsabilidad de quien lo suscribe y en consecuencia corresponden exactamente a la realidad, por lo anterior, cualquier falsedad en que incurra podrá ser sancionada

Artículo 15 Decreto 2788 del 31 de Agosto de 2004

Firma del solicitante

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice

Firma autorizada

984 Nombre VELANDIA PIMIENTO MARIA DEL CARMEN

985 Cargo Analista III

18 JUL 2013

1 Año **2011**

2 Concepto **2**

Código **134**

Página / / de / /

Espacio reservado para la DIAN

Número Auto de Apertura **4133**

24 Nombre del proceso

Id 25 Nombre Subproceso

FISCALIZACION Y LIQUIDACION

- INVESTIGACION Y DETERMINACION DE IMPUESTOS Y GRAVAMENES
 DETERMINACION E IMPOSICION DE SANCIONES
 DEVOLUCION DE AUTOMOTORES EN VIRTUD DE CONVENIOS INTERNACIONALES
 DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y EFECTIVIDAD
 DEFINICION DE SITUACION JURIDICA DE MERCANCIAS APREHENDIDAS
 APREHENSION, RECONOCIMIENTO Y AVALUO DE MERCANCIAS

26 Nombre del Procedimiento

- GESTION ADMINISTRATIVA DOCUMENTAL
 INVESTIGACION, PRUEBAS Y/O EVIDENCIAS Y DECISION
 APREHENSION DE MERCANCIAS

Uso Oficial

27 No de Expediente **R A 2 0 0 9 2 0 1 1 4 1 3 3**

28 Fecha **15/11/2011**
día mes año

Datos Generales

Direccion Seccional/Subdireccion **DIRECCION SECCIONAL ADUANAS BOGOTA** Codigo **3** Dependencia **DIVISION DE GESTION FISCALIZACION** Codigo **2 3 8**
 Numero de Identificacion **830080672** DV Nombres y Apellidos y/o Razon Social Completos **CEPSA COLOMBIA S A**
 Direccion **CLL 113 7-80 P-9 TO A R** Municipio **BOGOTA** Departamento **CUNDINAMARCA**

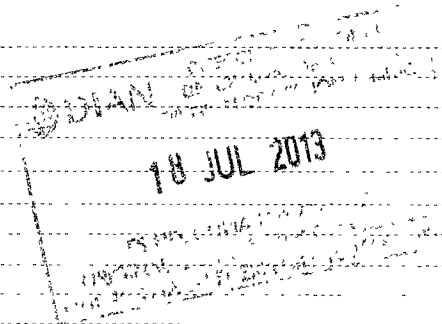
El suscrito funcionario, de la **DIVISION DE GESTION FISCALIZACION** de la **DIRECCION SECCIONAL ADUANAS BOGOTA** o Subdireccion de Gestion de Fiscalizacion Aduanera, en uso de sus facultades que le confiere

ORDENA:

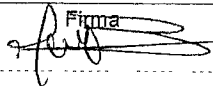
PRIMERO Iniciar Investigacion a solicitud del Nivel Central , Direccion seccional _____, Usuario _____, otro cuál _____, a la persona natural _____ o jurídica _____ identificada en el encabezado del presente Auto, por el siguiente concepto y razones

Preliminar que lo origino **907** de **2011**

N° Acta Aprehension _____ Fecha _____




SEGUNDO Designar al (los) funcionarios (s)

Nombres y Apellidos Completos	No Identificacion	Cargo	Firma
BUSTOS MARINA ROCIO	52815997	302 2	

CUMPLASE,

Funcionario que Proyectó	Funcionario que Revisó
43 Nombre LEGUIZAMON GUTIERREZ LEONARDO	46 Nombre VALENCIA VILLEGAS MARIA CRISTINA
44 C C No 79582289	47 C C No 42055435
45 Cargo 103 3	48 Cargo Gestor 303 3

Firma funcionario autorizado 

984 Apellidos y Nombres **VALENCIA VILLEGAS MARIA CRISTINA**
 985 Cargo **Jefe GIT Secretaría de Fiscalización Gestor III 303 - 03**
 989 Dependencia **GIT Secretaría de Fiscalización**
 992 Area **División Gestion Fiscalización**
 990 Lugar Administrativo **Direccion Seccional de Aduanas de Bogotá**

EL MAR REPARTO EXPEDIENTES

ADMINISTRACION ESPECIAL DE ADUANAS DE BOGOTA

DIVISION DE GESTION FISCALIZACION

FECHA **15/11/2011**

REPARTO

NUMERO PLANILLA: **1300**

63
82
103

52815997 BUSTOS MARINA ROCIO

GESTOR II

Expediente	Fecha objetivo	Fecha vencimiento	Folios	observaciones
3 RA 2009 2011 4129	13/12/2011	20/02/2012	127	
3 RA 2009 2011 4130	13/12/2011	03/04/2012	111	
3 RA 2009 2011 4131	15/12/2011	03/04/2012	118	
3 RA 2009 2011 4132	15/12/2011	06/03/2012	68	
3 RA 2009 2011 4133	15/12/2011	06/03/2012	63	

AUTO DE AVOCAR CONOCIMIENTO

Siendo el día: **15 NOV 2011**

el funcionario: **BUSTOS MARINA ROCIO**

con cargo: **GESTOR II**

ubicado en la división: **DIVISION DE GESTION FISCALIZACION**

en la Administración Especial de Aduanas de Bogotá, avoca conocimiento del expediente No. **RA 2009 2011 4133** relacionado en este reparto con sus respectivos folios, asignado por parte del Grupo Secretaría de esta División, para efectos de dar aplicación a la normatividad vigente en el proceso respectivo. Para constancia se firma el presente Auto.

Total Expedientes: **5**

FIRMA QUIEN HACE REPARTO

[Handwritten signature]

FIRMA VoBo Jefe de División o Grupo

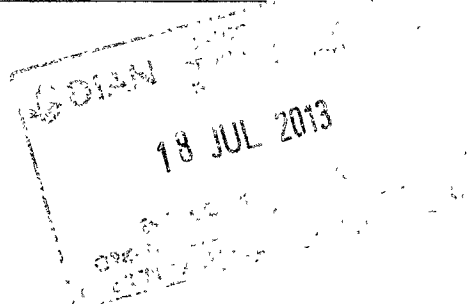
[Handwritten signature]

FIRMA QUIEN RECIBE

[Handwritten signature] **16/11/2011**

y se incorporan al expediente a folios Nos:

63



83
104



DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

INFORME DE LA ACCION DE FISCALIZACION (ORDEN ADMINISTRATIVA 003 DE 05 DE ABRIL DE 2010)

FECHA DE ELABORACION	18 de noviembre de 2011
RAZON SOCIAL. CEPESA COLOMBIA S A	NIT 830 080 672-2
NUMERO DEL EXPEDIENTE	Expediente RA 2009 2011 4133
FECHA VENCIMIENTO EXPEDIENTE	6 de marzo de 2012
PLAZOS PARA PROFERIR ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS	6 de marzo de 2012

DECLARACION DE IMPORTACION	FECHA DE ACEPTACION	STICKER
INICIAL	06/03/2009	01204020808263
Corrección		
Legalización		

RESUMEN DE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS

Se revisaron los insumos enviados por la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera, se determinó la competencia de la investigación, se solicitó pronunciamiento técnico a la Coordinación del Servicio de Arancel respecto a la clasificación arancelaria de la mercancía, se analizaron los documentos obrantes en el expediente para determinar la clasificación arancelaria correcta y la liquidación de los tributos aduaneros

HALLAZGOS

Se determinó que la subpartida arancelaria correcta para la mercancía objeto de estudio es la 73.04.29.00.00 y que se debió liquidar gravámen arancelario del 15% e IVA del 16%.

DIAN
18 JUL 2013

CONCLUSIONES

Se profiere Requerimiento Especial Aduanero liquidando un mayor valor de arancel por \$182.112.000, un mayor valor de IVA por \$29.138.000, sanción por \$21.125.000.

PROYECTO:	REVISO:
MARINA ROCIO BUSTOS PINILLA	JAIME ALFONSO FANG ROJAS
FUNCIONARIO GIT DE INVESTIGACIONES ADUANERAS I	FUNCIONARIO GIT DE INVEST-ADUANERAS I
DIVISION DE GESTION DE FISCALIZACION	DIVISION GESTION FISCALIZACION



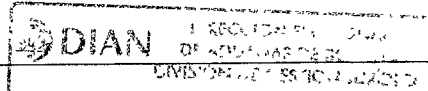
Requerimiento Especial Aduanero



2 Concepto
POR MEDIO DEL CUAL SE PROPONE UNA LIQUIDACION OFICIAL DE CORRECCION

03 FEB 2012 00 00337
Número Acto Administrativo
01-03-238-419-434-2

Código 434-2



Datos Generales

Número del Expediente
RA 2009 2011 4133

18 JUL 2013

Datos del Importador	Tipo documento	No Identificación	Nombres o Razón social	
	NIT	830.080.672-2	CEPSA COLOMBIA S.A.	
	Dirección Calle 113 No. 7 – 80 P. 9 TO A R		Dpto BOGOTA D.C.	Ciudad BOGOTA D.C.

Datos del Declarante	Tipo documento	No Identificación	Nombres o Razón social	
	NIT	860.062.514-1	AGENCIA DE ADUANAS DINAMICA S.A. NIVEL 1	
	Dirección Carrera 71 A No. 63 - 40		Dpto BOGOTA D.C.	Ciudad BOGOTA D.C.

Valor R E A	Arancel \$ 182.112.000	IVA \$ 29.138.000	Sanción \$ 21.125.000	Valor Total \$ 232.375.000
-------------	-------------------------------	--------------------------	------------------------------	-----------------------------------

LA JEFE DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ.

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas en el Artículo 46, Numeral 1 y artículo 47 del Decreto 4048 del 22 de Octubre de 2008, Artículos 469, 470 y 507 al 509 del Decreto 2685 de 1999, Artículo 429 de la Resolución 4240 de 2000, artículos 66 y 113 de la Resolución 0011 del 4 de Noviembre de 2008, el artículo 1 y artículo 2 numeral 2 de la Resolución 00001 del 17 de abril de 2009, Resolución 762 del 28 de enero de 2011, Resolución 972 del 3 de febrero de 2011 y demás normas que le modifican, adicionan o complementan formula el presente REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO DE CORRECCIÓN con base en los siguientes

1. Hechos

Mediante Oficio No 100211231 – 1187 del 1 de julio de 2010, el Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera remite la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, el listado de seleccionados para el programa de control de la correcta clasificación arancelaria, de tubos de entubación o revestimiento – casing y de producción tubing, para el periodo de 1 de septiembre de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2009, código CT, dando así cumplimiento a la Instrucción Administrativa No 3 del 8 de marzo de 2010 de la Subdirección de Gestión de Análisis Operacional y conforme a lo establecido en el Memorando No 0000339 del 30 de junio de 2010 Dentro de los seleccionados se encuentra, entre otras, la declaración de importación inicial con autoadhesivo No 01204020808263 del 6 de marzo de 2009, cuyo importador es la sociedad **CEPSA COLOMBIA S.A. con NIT 830.080.672-2** declarante **DINAMICA S.I.A. LTDA., hoy AGENCIA DE ADUANAS DINAMICA S.A. NIVEL 1 con NIT 860.062.514-1**, lo anterior con el fin de iniciar la investigación por la presunta clasificación arancelaria incorrecta (fl 2-14, 20-25)

Con dicho documento se allegaron los criterios de selección definitivos del programa y consideraciones previas de carácter técnico normativo de la Subdirección de Gestión de Análisis Operacional (fl 15-19)

Mediante Requerimiento Ordinario de Información No. 1-03-238-419-403-1-002898 del 24 de mayo de 2011 notificado por correo el día 27 de mayo de 2011 se solicitó al importador los documentos soporte de la declaración de importación inicial con autoadhesivo No. 01204020808263 del 6 de marzo de 2009, así como ficha técnica, catálogo y/o certificado de análisis de la mercancía amparada en ella (fl 34-35)

Con escrito radicado No 010135 del 10 de junio de 2011 de esta Dirección Seccional (fl 36) el importador envía copia de los documentos correspondientes a la declaración de importación objeto de estudio, entre los que se encuentran

- Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el 9 de junio de 2011 (fl 37-40)
- Cédula de Ciudadanía de la Representante Legal (fl 41)
- Declaración de Importación inicial con autoadhesivo No. 01204020808263 del 6 de marzo de 2009 (fl 42)
- Declaración Andina del Valor formulario No 560702842634 6 (fl 43)
- Licencia de Importación Anual LIC-20406379-15012009 (fl 44-47)
- Conocimiento de embarque No PBR002663 del 30 de diciembre de 2008 (fl 48-50)
- Factura Comercial No 0074 del 14 de enero de 2009 (fl 51)

Posteriormente, con escrito radicado No 013743 del 8 de agosto de 2011, el importador envía certificación del 4 de agosto de 2011 donde se especifican las características técnicas de la mercancía objeto de estudio (fl 52-54)

Con oficio No 1-03-238-419-735, radicado 23707 del 10 de agosto de 2011 este Despacho solicitó a la División de Gestión de Operación Aduanera de esta Dirección Seccional pronunciamiento técnico respecto de la clasificación arancelaria correcta para la mercancía amparada con declaración de importación No 01204020808263 del 6 de marzo de 2009 (fl. 55)

Mediante Estudio de Apoyo Técnico No. 1-03-201-245-187-A del 11 de octubre de 2011, enviado con oficio No 001-003-201-245-516 del 12 de octubre de 2011 la División de Gestión de Operación Aduanera determinó que la mercancía amparada en la declaración de importación No 01204020808263 del 6 de marzo de 2009 se clasifica por la subpartida 73 04 29 00 00 del Arancel de Aduanas (fl 57-59)

Se verificó por el sistema SYGA Siglo XXI el gravamen arancelario e IVA para la subpartida arancelaria 73.04 29 00 00, el cual es del 15% y 16%, respectivamente (fl 60)

Mediante Auto de Apertura Número 4133 del 15 de noviembre de 2011, este Despacho inició una investigación administrativa de control posterior a nombre del importador CEPESA COLOMBIA S A con NIT 830.080 672, mediante el expediente RA 2009 2011 4133 (fl 62).

2. Fundamentos de Derecho

Este Despacho recurre a las normas de carácter aduanero aplicables al caso que nos ocupa, específicamente

➤ Decreto 2685 de 1999 Estatuto Aduanero

Artículo 3°. Responsables de la obligación aduanera

Artículo 4°. Naturaleza de la obligación aduanera

Artículo 27-4 Responsabilidad de las Agencias de Aduanas

Artículo 87. Obligación Aduanera en la Importación.

Artículo 89. Liquidación de los Tributos Aduaneros

Artículo 118 Obligado a declarar.

Artículo 131. Firmeza de la declaración

Artículo 227. Presentación y aceptación de las declaraciones

Artículo 234. Declaración de Corrección

Numeral 2.2 del Artículo 482. Infracciones aduaneras de los declarantes en el régimen de importación y sanciones aplicables

Artículo 507. Requerimiento Especial Aduanero.

Artículo 510. Notificación y respuesta al requerimiento especial aduanero.

Artículo 513. Liquidación oficial de corrección

Artículo 521. Reducción de la sanción de multa por infracción administrativa aduanera

Artículo 543. Intereses moratorios

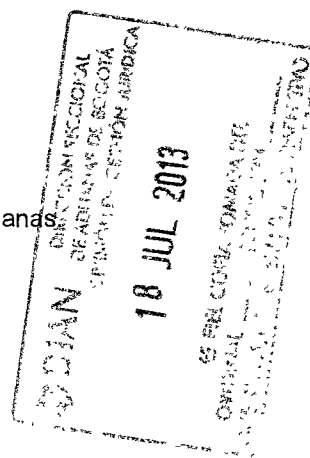
➤ Decreto 4589 de 2006 Arancel de Aduanas

➤ Decreto 624 de 1989 Estatuto Tributario

Artículo 459 Base gravable en las importaciones.

➤ Resolución 880 del 2004 de la Secretaría General de la Comunidad Andina:

Artículo 1.



66
186

Artículo 2.

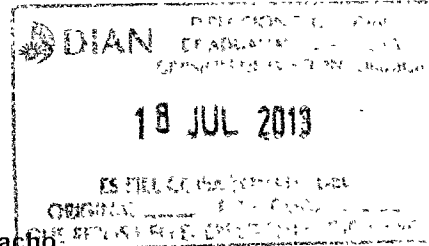
03 FEB 2012 00 00339

ANEXO

➤ Decreto 4743 de 2005

Artículo 1.

Artículo 2.

**3. Consideraciones del Despacho**

Este Despacho en consideración a lo expuesto en el oficio No 100211231-1187 del 1 de julio de 2010 suscrito por el Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera, en las consideraciones de carácter técnico normativo y la Instrucción No 003 del 8 de marzo de 2010 suscritas por el Subdirector de Gestión de Análisis Operacional, el Memorando No. 339 del 30 de junio de 2010 de la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera y estudio técnico emitido por la División de Gestión de Operación Aduanera que obran a folios 2 al 25 y 57 al 59 encuentra que

El importador CEPESA COLOMBIA S A con NIT 830.080 672-2 presentó a través del declarante autorizado DINAMICA S.A LTDA, hoy AGENCIA DE ADUANAS DINAMICA S A NIVEL 1 con NIT 860.062 514-1 la declaración de importación inicial autoadhesivo No 01204020808263 del 6 de marzo de 2009 (fl 29), amparando mercancía consistente en "DO 4362 DIN 1524-4LICENCIA ANUAL LOS DEMAS TUBOS DE PERFORACION HUECOS SIN SOLDADURA SIN COSTURA DE HIERRO O ACERO DE ENTUBACION CASING O DE PRODUCCION TUBING DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA EXTRACCION DE PETROLEO O GAS COMO COMPAÑIA PETROLERA TUBERIA DE CASING SIN COSTURA SEAMLESS DE 13-3/8" ROSCA BTC PARA REVESTIMIENTO DE POZOS PETROLEROS : DESCRIPCIONES MINIMAS COMPOSICIÓN QUIMICA; C 0 39 / 0 40%, Si 0 22 / 0 23%, Mn 1.45 / 1 49 %, P 0 013%, S 0 005/ 0 007 %, Co 0 12%, Ni 0 05/ 0 06%, Cr 0 04 / 0 05%, Mo 0 015% V 0 13% DIMENSIONES DIÁMETRO EXTERIOR 13-3/8" PESO 72 #/FT, Y 68#/FT, RANGO 3, HEAT 0631909 /0631959/ 0631961/ B738032/ STEEL GRADE N80 PRODUCT STANDARD API SPEC 5CT CTDAD- 186 TUBOS 2923 75 FT Y 3756 00 FT PIES, TOTAL PESO 212 380 KILOS, TESTING A 42100/ 59500 PSI, TIPO DE SECCION. REDONDA PROCESO DE OBTENCIÓN, COLADA DE FUNDICIÓN, POSFORMADO Y/O EXTRUCCION, MAQUINADO (ROSCAS ETC) CONTROL DE CALIDAD POR RESISTENCIA ELECTROSTATICA Y PSI, PINTURA Y MARCADO DESIGNACIÓN NORMA TÉCNICA. API-5C T GRADO N-80 RESISTENCIA A LA TRANCION 60200/83000 PSI MARCA PPT/ DONGYNG LANDDRILL OILFIELD SUPPLY CO LTD APC/ TIANJUN MING HAI PETROLEUM TUBULAR CO LTD / SHENGELL OIL FIELD FREET PETR CASING 13-3/8" N80 BTC R3 72# FT SMLS 2923 75 FT // CASING 13-3/8" 68# FT N80 BTC R3 SMLS 3756 00 OLEUM STEEL PIPE CO LTD MOD NO 20021949 DE 2009-02-24 nos acogemos al DEC 4743 de 2005. Exención de derecho arancelario "

La anterior mercancía fue clasificada por el declarante autorizado por la subpartida 73 04 23 00 00, pagando un arancel del 0% y por concepto de IVA 16%, y la cual conforme al arancel de aduanas corresponde a:

304 Tubos y perfiles huecos, sin soldadura (sin costura), de hierro o acero

- Tubos de entubación («casing») o de producción («tubing») y tubos de perforación, de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas

7304.23.00 00 - - Los demás tubos de perforación

Obran dentro del expediente los siguientes documentos

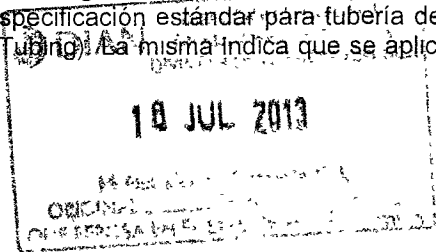
- Oficio No 100211231-1187 del 1 de julio de 2010 de la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera (fl 2)
- Cuadro de declaraciones de importación seleccionadas (fl. 3-14)
- Criterios de Selección definitivos programa de control a la correcta clasificación arancelaria de tubos de entubación o revestimiento – casing y de producción tubing y consideraciones previas de carácter técnico normativo del Subdirector de Gestión de Análisis Operacional (fl 15-19)
- Instrucción Administrativa No 0003 del 08 de marzo de 2010 (fl. 20-22)
- Memorando No 0000339 del 30 de junio de 2010 (fl. 23-25)
- Requerimiento Ordinario No 1-03-238-419-403-1 002898 del 24 de mayo de 2011 (fl 34-35)
- Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el 9 de junio de 2011 (fl 37-40)
- Declaración de Importación inicial autoadhesivo No. 01204020808263 del 6 de marzo de 2009 (fl 42)
- Declaración Andina de Valor formulario No 560702842634 6 donde se relaciona en la casilla 67 Nombre comercial TUBERIA DE 13 3/8" (fl 43)
- Conocimiento de Embarque No PBR002663 del 30 de diciembre de 2008 que ampara mercancía descrita, así 186 PACKAGES CASING, 13-3/8", 72#, N80, BTC, R3, SMLS, 81 PCS; CASING 13-3/8", 68#, N80, BTC, R3, SMLS, 105 PCS (fl 48-50)
- Factura Comercial No 0074 del 14 de enero de 2009 expedida por PETROLEUM PRODUCT TRADING INC la cual ampara la compra venta del producto denominado 2 923 75 FT CASING, 13-3/8", 72#, N80, BTC, R3, SMLS, 3 756 00 FT CASING 13-3/8", 68#, N80, BTC, R3, SMLS (fl 51)
- Certificación del importador donde se indican las características técnicas de la mercancía objeto de estudio, así

norma de fabricación tipo de uso de la tubería **API 5CT**, composición química del material **Carbono C 0.20%**, **Silicio Si 0.22%**, **Manganeso Mn 0.51%**, **Fósforo P 0.007%**, **Azúfre S 0.004%**, **Cromo Cr 0.03%**, **Niquel Ni 0.04%**, **Cobalto Co 0.08%**, **Molibdeno Mo 0.005%**, **Vanadio V 0.001%**, **Aluminio Al 0.050%**, forma de obtención extrusión, **tubería sin costura**, dimensiones **13-3/8" N80, BTC, 72PPF, R3, SMLS; 13-3/8" N80, BTC, 68PPF, R3, SMLS**, sección **redonda** tubo hueco (fl 53-54)

- Estudio de Apoyo Técnico No 103-201-245-187-A del 11 de octubre de 2011, enviado con oficio No 001-003-201-245-516 del 12 de octubre de 2011 la División de Gestión de Operación Aduanera determinó que la mercancía amparada en la declaración de importación No 01204020808263 del 6 de marzo de 2009 consiste en tubería de entubación (casing) de acero, sin costura, que se clasifican por la subpartida 73 04 29 00 00 del Arancel de Aduanas (fl 57-59)

Una vez verificada la información consignada en la casilla 91 de la declaración objeto de estudio, los documentos soporte, el certificado del importador donde indica las características técnicas de la mercancía importada aportados por el importador se observa que la misma es fabricada bajo la norma API 5 CT, grado de acero: **P-110** y una vez consultada la norma de fabricación API 5 CT se encontró que corresponde a la especificación estándar para tubería de acero casing y tubing sin costura y soldada (Standard Specification for Casing and tubing). La misma indica que se aplica para 4 grupos de productos que incluyen los siguientes grados de tubería

- Grupo 1 **Casing** y **Tubing** en Grados **H, J, K y N**
- Grupo 2 **Casing** y **Tubing** en Grados **C, L, M y T**
- Grupo 3 **Casing** y **Tubing** en Grado **P**
- Grupo 4 **Casing** en Grado **Q**



La equivalencia de la norma API 5 CT es la Norma Técnica Colombiana 4713 Tubería Metálica Tubería de Producción de Revestimiento Tanto la API 5 CT como la NTC 4713 define como tubería de revestimiento - casing como la tubería que va desde la superficie, destinada a forrar las paredes de un pozo.

De igual manera en los citados criterios técnicos se hace alusión a la Nota Legal 1 e) del Capítulo 72 del Arancel de Aduanas, la cual define el acero inoxidable como el acero aleado con un contenido de carbono inferior o igual a 1.2% en peso y de cromo superior o igual a 10.5% en peso, incluso con otros elementos Así mismo la nota legal 1 f) ibidem, establece que los demás aceros que no correspondan a la definición de acero inoxidable son denominados los demás aceros aleados

Entonces, tenemos que para el caso que nos ocupa en el certificado del importador donde indica las características técnicas de la mercancía objeto de estudio encontramos que el porcentaje en peso de carbono es del 0.20% y de cromo del 0.03% situación que nos permite afirmar que por el tipo de aleación contenida en dicha mercancía no se trata de acero inoxidable

Por otro lado, tenemos que entre las diferencias técnicas entre un tubo de entubación (casing) y un tubo de producción (tubing), contenidas en la norma API 5CT están dadas principalmente por el diámetro y en la tabla A 1 del Apéndice A de la misma Norma Técnica, establece el diámetro exterior para la tubería de revestimiento (casing) desde 4 1/2", en este caso es de 13-5/8"

Una vez analizada las características de la mercancía objeto de estudio obtenidas en la casilla 91 de la declaración objeto de estudio, los documentos soporte, el certificado del importador donde indica las características técnicas de la mercancía importada, las consideraciones previas de carácter técnico normativo y lo establecido en la norma técnica API 5CT y correspondiente en Colombia NTC 4713 encontramos que la mercancía objeto de estudio se trata de tubería de revestimiento - casing de acero grado N-80, sin costura (seamless), de sección circular, fabricada según norma API 5 CT y por lo tanto NO se puede clasificar por la subpartida arancelaria 73.04 23 00.00, toda vez que en ésta solamente se pueden clasificar los tubos de perforación sin costura y este no es el caso

Por su parte, la clasificación de las mercancías en la Nomenclatura se rige por las Reglas Generales Interpretativas (RGI), las cuales deben aplicarse en orden de numeración y en su estricto sentido Así las cosas, la RGI 1 establece que

RGI 1 "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes".

Tenemos que la partida 73 04 comprende los tubos y perfiles huecos, sin soldadura (sin costura), de hierro o acero

Una vez se determina la partida arancelaria se procede a aplicar la RGI 6 para la clasificación a nivel de subpartida

RGI 6 "La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario".

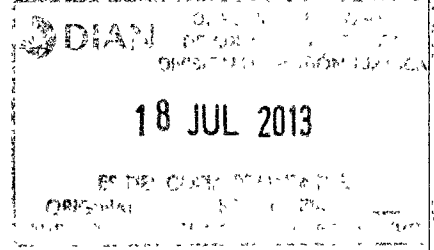
Siguiendo el desdoblamiento de la partida 7304 encontramos lo siguiente:

- 73.04 Tubos y perfiles huecos, sin soldadura (sin costura), de hierro o acero.**
- Tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos
- 7304 11 00 00 -- De acero inoxidable
- 7304 19 00 00 -- Los demás
- Tubos de entubación («casing») o de producción («tubing») y tubos de perforación, de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas:

67
86
187

- 7304 22 00 00 -- Tubos de perforación de acero inoxidable
- 7304 23 00 00 -- Los demás tubos de perforación
- 7304 24.00 00 -- Los demás, de acero inoxidable
- 7304.29.00.00 -- Los demás**
 - Los demás, de sección circular, de hierro o acero sin alear
- 7304.31 00 00 -- Estrados o laminados en frío
- 7304 39 00 00 -- Los demás
 - Los demás, de sección circular, de acero inoxidable.
- 7304 41 00 00 -- Estrados o laminados en frío
- 7304 49.00 00 -- Los demás
 - Los demás, de sección circular, de los demás aceros aleados
- 7304 51 00 00 -- Estrados o laminados en frío
- 7304 59 00 00 -- Los demás
- 7304 90 00 00 - Los demás

03 FEB 2012 00 00337



Observamos el primer nivel de desdoblamiento de la subpartida se refiere a los tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos, pero este no es el caso, en segundo lugar se encuentran los tubos de entubación («casing») o de producción («tubing») y de perforación de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas que comprende la clase de mercancía objeto de clasificación arancelaria.

En seguida, se inicia la comparación de subpartidas del mismo nivel así la subpartida 7304 22 00 00 comprende los tubos de perforación de acero inoxidable, pero este no es el caso, la subpartida 7304.23 00 00 alcanza a los demás tubos de perforación que no son de acero inoxidable pero tampoco es el caso objeto de estudio, la subpartida 7304 24 00 00 comprende los tubos de entubación («casing») o de producción («tubing») de acero inoxidable, pero el caso que nos ocupa corresponde a tubos de entubación («casing») que NO son de acero inoxidable, por lo que la subpartida arancelaria correcta es la **7304.29.00.00** que comprende los demás tubos de entubación o revestimiento («casing») de acero sin costura que no son de acero inoxidable

Corroborando lo expuesto en el acápite que antecede, el Jefe de la División de Gestión de Operación Aduanera mediante Estudio de Apoyo Técnico No 103-201-245-187-A del 11 de octubre de 2011 estableció que la mercancía descrita en la declaración de importación No 01204020808263 del 6 de marzo de 2009 consiste en tubería de entubación (casing) de acero, sin costura que se clasifican por la subpartida 73 04 29.00 00 del Arancel de Aduanas (fl 57-59)

Por otro lado, respecto a la exención de gravámenes arancelarios para las actividades del sector minero y de hidrocarburos tenemos que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 4743 de 2005, teniendo en cuenta lo establecido por la Comunidad Andina de Naciones mediante Resolución 880 del 2 de diciembre de 2004 donde se autorizó al Gobierno de Colombia el otorgamiento de franquicias arancelarias a la importación que sean efectuadas por empresas que realizan de manera directa actividades de exploración, explotación, beneficio, transformación, transporte o refinación de productos de la industria del carbón y de los hidrocarburos de los bienes comprendidos en las subpartidas listadas en su anexo por el término de cinco (5) años

Una vez verificadas las normas mencionadas, se evidencia que dentro de subpartidas arancelarias establecidas tanto en el anexo de la Resolución 880 del 2 de diciembre de 2004 como en el artículo 2 del Decreto 4743 de 2005 no se encuentra relacionada la subpartida 7304.29 00 00, por lo tanto no procede dicha exención

En consecuencia, este Despacho después de realizar el análisis de toda la documentación e información antes relacionada encuentra, que la mercancía amparada en la declaración de importación No 01204020808263 del 6 de marzo de 2009 consiste en tubería de entubación o revestimiento («casing») de acero aleado sin costura que se clasifica en la subpartida arancelaria 7304 29 00 00, en virtud de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del Arancel de Aduanas (Decreto 4589 del 27 de diciembre de 2006), y que de esta forma los tributos aduaneros a liquidar de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 89 del Decreto 2685 de 1999 serán los vigentes a la fecha de presentación y aceptación de la declaración de importación, correspondiendo entonces para el caso en estudio una tarifa del 15% de arancel y 16% de IVA, tal como lo señala el arancel histórico obrante a folio 60.

Por último, resulta pertinente mencionar que el artículo 87 del Decreto 2685 de 1999 señala que la obligación aduanera nace por la introducción de la mercancía de procedencia extranjera al territorio nacional y comprende entre otras, la presentación de la declaración de importación, el pago de los tributos aduaneros y de las sanciones a que haya lugar, de manera que en concordancia con lo previsto en el artículo 3º Ibidem que se refiere a los responsables de la obligación aduanera, en el caso sub examine corresponde el pago del mayor valor por concepto tributos aduaneros fijado en este requerimiento especial aduanero al importador CEPESA COLOMBIA S A con NIT 830 080 672-2

Ahora bien es claro que al proferirse el Decreto 2883 de 2008 vigente a partir del 6 de septiembre de 2008, que modificó la responsabilidad de las Sociedades de Intermediación Aduanera, hoy Agencias de Aduanas, frente al pago de tributos aduaneros y las eventuales sanciones pecuniaras, al adicionar éste en su artículo 1 el parágrafo del artículo 27-4 del Decreto 2685 de 1999, que a la letra reza

“Las agencias de aduanas responderán directamente por el pago de los tributos aduaneros y sanciones pecuniaras que se causen respecto de operaciones en las que el usuario de comercio exterior sea una persona inexistente”, así como el inciso del artículo 482 Ibidem que señala “La infracción administrativa aduanera prevista en el numeral 2 2 del presente artículo y la sanción correspondiente, se aplicará al importador, salvo en el evento previsto en el parágrafo del artículo 27-4 del presente decreto”, es decir, que a partir de la vigencia de la norma en cita es el importador, para este caso CEPESA COLOMBIA S A con NIT 830 080 672-2, quien asume la responsabilidad por el pago de esos conceptos y solamente en el evento allí previsto (cuando el usuario de comercio exterior sea una persona inexistente) es la agencia de aduanas quien debe hacerse cargo de esas obligaciones

Así las cosas tenemos que tanto la sanción prevista en el numeral 2.2 del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999, como el valor de los tributos dejados de cancelar al momento de la presentación de la declaración de importación objeto de la presente investigación proceden contra el importador **CEPSA COLOMBIA S A** con NIT 830.080.672-2.

No obstante lo anterior, en virtud del artículo 507 Ibidem, en este acto se vinculará a la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS DINAMICA S A NIVEL 1** con NIT 860 062 514-1, con el fin que una vez se encuentre ejecutoriada la respectiva liquidación oficial de corrección proferida por la División de Gestión de Liquidación de ésta Dirección Seccional, se investigue la presunta comisión de la infracción de que trata el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, en cuanto a su responsabilidad por hacer incurrir al usuario de comercio exterior en infracciones administrativas aduaneras que conlleven a la imposición de sanciones o la liquidación de mayores tributos, por parte del **GIT Investigaciones Aduaneras II** de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.

En virtud de lo anterior, la Jefe de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá,

4. Propone

Formular Liquidación Oficial de Corrección por error en la subpartida arancelaria a la declaración de importación inicial con autoadhesivo No. **01204020808263** del 6 de marzo de 2009 (fl. 29), cuyo importador es **CEPSA COLOMBIA S.A.** con NIT **830.080.672-2**, de conformidad con el artículo 513 del Decreto 2685 de 1999, de acuerdo con la siguiente liquidación

DETERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE TRIBUTOS ADUANEROS Y SANCIONES

CONCEPTO	LIQUIDACION	LIQUIDACION	MAYOR
	PRIVADA	PROPUESTA	VALOR
SUBPARTIDA ARANCELARIA	73 04.23 00.00	73 04 29 00 00	
VALOR FOB	448 745.94	448 745 94	
VALOR FLETES	24 300 00	24.300 00	
VALOR SEGURO	1 429 79	1 429 79	
OTROS GASTOS	692 64	692 64	
VALOR EN ADUANA	475 168.37	475.168 37	
TASA DE CAMBIO	2 555.05	2.555 05	
BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL \$	1 214 078 944	1 214 078.944	
TARIFA ARANCEL (%)	0	15	
TOTAL ARANCEL	0	182 112 000	182 112 000
BASE PARA LIQUIDAR IVA \$	1 214 078 944	1 396 190 944	
TARIFA IVA (%)	16	16	
TOTAL IVA	194.253 000	223 391 000	29 138 000
TOTAL TRIBUTOS ADUANEROS	194.253 000	405 503 000	211.250.000
TARIFA SANCION (%)	0	10	
SANCION	0	21.125 000	21 125.000
TOTAL LIQUIDADO	194.253.000	426.628.000	232.375.000

RESUMEN DIFERENCIA DE TRIBUTOS

ARANCEL	182.112.000
IVA	29.138.000
SANCION	21.125.000
TOTAL	232.375.000

Del total de los tributos liquidados en la declaración de importación con autoadhesivo No. **01204020808263** del 6 de marzo de 2009, cuyo importador es **CEPSA COLOMBIA S A** con NIT **830 080 672-2** y del total de la liquidación propuesta, resulta un mayor valor a pagar a favor de la **NACIÓN - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, de **DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/L** (\$ 232 375 000), correspondientes a la sumatoria de la diferencia de los tributos dejados de cancelar por valor de **CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES CIENTO DOCE MIL PESOS M/L** (\$182 112 000) por concepto de arancel más **VEINTINUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/L** (\$29 138 000) por concepto de IVA más **VEINTIUN MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS M/L** (\$21.125 000) por concepto de sanción, valor éste último equivalente al 10% de lo dejado de cancelar según lo establecido en el numeral 2.2 del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 38 del Decreto 1231 de 2001 y adicionado por el artículo 4 del Decreto 2883 de 2008.

5. Notificaciones

Notifíquese el presente Requerimiento Especial Aduanero de Corrección al importador **CEPSA COLOMBIA S A** con NIT **830 080 672-2** a la dirección Calle 113 No 7 - 80 Piso 9 TO A R de la ciudad de Bogotá D C. y al declarante **AGENCIA DE**

ADUANAS DINAMICA S A NIVEL 1 con NIT 860 062 514-1 a la dirección Carrera 71 A No 63 - 40 de la ciudad de Bogotá D C de conformidad con lo dispuesto en el artículo 567 del Decreto 2685 de 1999 modificado por el artículo 56 del Decreto 1232 de 2001 y a su vez modificado por el artículo 2 del Decreto 143 del 23 de enero de 2006

6. Término Para Responder

03 FEB 2012 00 00337

Advertir a los interesados que podrán presentar su respuesta al presente Requerimiento Especial, de conformidad con el artículo 510 del Decreto 2685 de 1999 (modificado por el artículo 29 del Decreto 2557 del 6 de julio de 2007), dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de notificación del mismo, la cual deberá dirigirse a la División de Gestión de Fiscalización – Grupo Interno de Trabajo de Investigaciones Aduaneras I, ubicada en la Avenida (Carrera) 68 Número 19-81 de Bogotá, presentando en la misma sus objeciones y solicitando o aportando las pruebas que pretenda hacer valer

Comunicar a los interesados, que en caso de aceptar los términos del presente Requerimiento Especial Aduanero, deberán presentar la corrección a la declaración con base en la liquidación oficial propuesta y anexarla a la respuesta de este requerimiento

Los intereses moratorios se liquidarán de conformidad con el artículo 543 del Decreto 2685 de 1999, en concordancia con la Resolución No 04952 del 3 de mayo de 2007 y el artículo 10 del Decreto 2557 del 6 de junio de 2007

Cuando el destinatario del presente Requerimiento, dentro del término previsto para dar respuesta al mismo, reconozca por escrito haber cometido la infracción, la sanción de multa se reducirá al cuarenta por ciento (40%), conforme a lo establecido en el Artículo 521 del Decreto 2685 de 1999 Para que proceda la reducción de la sanción prevista en este artículo, el infractor deberá en cada caso anexar al escrito en que reconoce haber cometido la infracción

Vencido el término para dar respuesta al presente Requerimiento Especial Aduanero, si ésta no se llegare a presentar o si al presentarse no se solicitare práctica de pruebas, se dará traslado del expediente a la División de Gestión de Liquidación de esta Dirección Seccional de Aduanas, para lo de su competencia de conformidad con lo establecido en los incisos 1 y 2 del artículo 512 del Decreto 2685 de 1999

Contra el presente Requerimiento Especial Aduanero no procede recurso alguno y suspende el término de firmeza de la declaración de importación inicial con autoadhesivo No. 01204020808263 del 6 de marzo de 2009 (fl 29)

Notifíquese y Cúmplase,

Funcionario Autorizado

Firma

Katya C. Humanez P.

Nombre **KATYA CECILIA HUMANEZ PETRO**

Cargo

Jefe División Gestión de Fiscalización

Visto Bueno

Firma

Ana Ceila Beltran Amado

Revisó

Firma

Jaime Alfonso Fang Rojas

Nombre **ANA CEILA BELTRAN AMADO**

Cargo

Jefe GIT Investigaciones Aduaneras I
División Gestión de Fiscalización

Nombre **JAIME ALFONSO FANG ROJAS**

Cargo

Funcionario GIT Investigaciones Aduaneras I
División Gestión de Fiscalización

Proyectó

Firma

Marina Rocio Bustos Pinilla

Revisó

Firma

Zoraida Acevedo Cortes

Nombre **MARINA ROCIO BUSTOS PINILLA**

Cargo

Funcionaria GIT Investigaciones Aduaneras I
División Gestión de Fiscalización

Nombre **ZORAIDA ACEVEDO CORTES**

Cargo

Funcionaria División Gestión de Fiscalización

Lugar administrativo Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá

Fecha expedición

DIAN
18 JUL 2012

68
JEE

109

DIAN
18 JUL 2013



SERVIENTREGA S.A. NIT 860 512 330-3

FECHA DEL ENVIO

ORIGEN

DESTINO

GUÍA CRÉDITO No.

EL PESO DE ESTE ENVÍO SERÁ VERIFICADO Y CORREGIDO POR NUESTROS FUNCIONARIOS



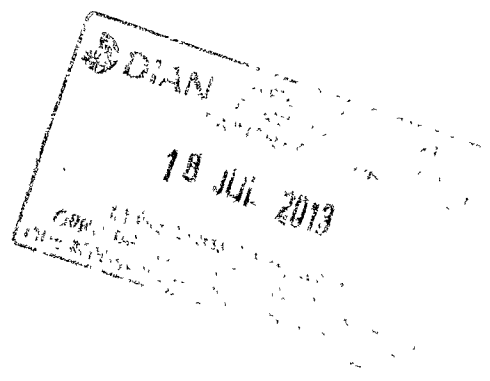
1043713647

DE		DIRECCION DE INVERSIÓN Y AJUSTES		DIRECCION DE INVERSIÓN Y AJUSTES	
REMITENTE		DIRECCION DE INVERSIÓN Y AJUSTES		DIRECCION DE INVERSIÓN Y AJUSTES	
NIT/CC		08 FEB 2012		13647	
PESO (KILOS)		CODIGO PLIENTE		COD FACTURACION	
1.3647		13647		13647	
NIT/CC		COD FACTURACION		13647	
13647		13647		13647	
VIR OTROS		VIR OTROS		VIR OTROS	
VIR TOTAL		VIR TOTAL		VIR TOTAL	

NO IMPRIMIR SIN VERIFICAR ASERTE

13647

190 89



40-22 SERVICIOS DE ENTREGA S.A NIT 860 512 330-3
SERVICIOS DE ENTREGA S.A NIT 860 512 330-3

FECHA DEL ENVÍO



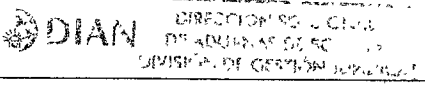
GUÍA CRÉDITO No.

ORIGEN	DESTINO
BOGOTÁ	BOGOTÁ



1043713648

DE	DIRECCIÓN DE ENTREGA Y SERVICIOS DE ENTREGA S.A	PARA	DIRECCIÓN DE ENTREGA Y SERVICIOS DE ENTREGA S.A
DIRECCIÓN	DIRECCIÓN DE ENTREGA Y SERVICIOS DE ENTREGA S.A	DIRECCIÓN	DIRECCIÓN DE ENTREGA Y SERVICIOS DE ENTREGA S.A
Teléfono	512 330 3303	Teléfono	512 330 3303
NIT/CC	860 512 330-3	NIT/CC	860 512 330-3
REMITENTE NOMBRE LEGIBLE Y SELLO	SERVICIOS DE ENTREGA S.A	REMITENTE NOMBRE LEGIBLE Y SELLO	SERVICIOS DE ENTREGA S.A
REMITENTE EN SU VENTANILLA	SERVICIOS DE ENTREGA S.A	REMITENTE EN SU VENTANILLA	SERVICIOS DE ENTREGA S.A
DESTINATARIO NOMBRE LEGIBLE Y SELLO	DIANEY ARIAS	DESTINATARIO NOMBRE LEGIBLE Y SELLO	DIANEY ARIAS
DESTINATARIO EN SU VENTANILLA	DIANEY ARIAS	DESTINATARIO EN SU VENTANILLA	DIANEY ARIAS
NOMBRE LEGIBLE E. C. O. FIRMA Y SELLO	DIANEY ARIAS	NOMBRE LEGIBLE E. C. O. FIRMA Y SELLO	DIANEY ARIAS
PRUEBA DE ENTREGA	1043713648	PRUEBA DE ENTREGA	1043713648
VIA DECLARADO	\$	VIA DECLARADO	\$
VIA OTROS	\$	VIA OTROS	\$
VIA TOTAL	1043713648	VIA TOTAL	1043713648

 Requerimiento Especial Aduanero			
2. Concepto: POR MEDIO DEL CUAL SE PROPONE UNA LIQUIDACION OFICIAL DE CORRECCION		03 FEB 2012 00 003371 Numero Acto Administrativo 01-03-238-419-434-2	
Código 434-2			
Datos Generales		18 JUL 2013	
Número del Expediente RA 2009 2011 4133		ES FIEL COPIA TOTAL DEL ORIGINAL QUE SEPOSA EN EL SISTEMA BASE	
Datos del Importador	Tipo documento	No Identificación	Nombres o Razón social
	NIT	830.080.672-2	CEPSA COLOMBIA S.A.
	Dirección Calle 113 No. 7 – 80 P. 9 TO A R	Dpto BOGOTA D.C.	Ciudad BOGOTA D.C.
Datos del Declarante	Tipo documento	No Identificación	Nombres o Razón social
	NIT	860.062.514-1	AGENCIA DE ADUANAS DINAMICA S.A. NIVEL 1
	Dirección Carrera 71 A No. 63 - 40	Dpto BOGOTA D.C.	Ciudad BOGOTA D.C.
Valor R E A	Arancel \$ 182.112.000	IVA \$ 29.138.000	Sanción \$ 21.125.000 Valor Total \$ 232.375.000

LA JEFE DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ.

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas en el Artículo 46, Numeral 1 y artículo 47 del Decreto 4048 del 22 de Octubre de 2 008, Artículos 469, 470 y 507 al 509 del Decreto 2685 de 1999, Artículo 429 de la Resolución 4240 de 2000, artículos 66 y 113 de la Resolución 0011 del 4 de Noviembre de 2008, el artículo 1 y artículo 2 numeral 2 de la Resolución 00001 del 17 de abril de 2009, Resolución 762 del 28 de enero de 2011, Resolución 972 del 3 de febrero de 2011 y demás normas que le modifican, adicionan o complementan formula el presente REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO DE CORRECCIÓN con base en los siguientes

1. Hechos

Mediante Oficio No 100211231 – 1187 del 1 de julio de 2010, el Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera remite a la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, el listado de seleccionados para el programa de control de la correcta clasificación arancelaria, de tubos de entubación o revestimiento – casing y de producción tubing, para el periodo de 1 de septiembre de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2009, código CT, dando así cumplimiento a la Instrucción Administrativa No 3 del 8 de marzo de 2010 de la Subdirección de Gestión de Análisis Operacional y conforme a lo establecido en el Memorando No 0000339 del 30 de junio de 2010 Dentro de los seleccionados se encuentra, entre otras, la declaración de importación inicial con autoadhesivo No 01204020808263 del 6 de marzo de 2009, cuyo importador es la sociedad **CEPSA COLOMBIA S.A. con NIT 830.080.672-2** declarante **DINAMICA S.I.A. LTDA., hoy AGENCIA DE ADUANAS DINAMICA S.A. NIVEL 1 con NIT 860.062.514-1**, lo anterior con el fin de iniciar la investigación por la presunta clasificación arancelaria incorrecta (fl 2-14, 20-25)

Con dicho documento se allegaron los criterios de selección definitivos del programa y consideraciones previas de carácter técnico normativo de la Subdirección de Gestión de Análisis Operacional (fl 15-19)

Mediante Requerimiento Ordinario de Información No 1-03-238-419-403-1-002898 del 24 de mayo de 2011 notificado por correo el día 27 de mayo de 2011 se solicitó al importador los documentos soporte de la declaración de importación inicial con autoadhesivo No 01204020808263 del 6 de marzo de 2009, así como ficha técnica, catálogo y/o certificado de análisis de la mercancía amparada en ella (fl 34-35)

Con escrito radicado No 010135 del 10 de junio de 2011 de esta Dirección Seccional (fl 36) el importador envía copia de los documentos correspondientes a la declaración de importación objeto de estudio, entre los que se encuentran

- Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el 9 de junio de 2011 (fl 37-40)
- Cédula de Ciudadanía de la Representante Legal (fl 41)
- Declaración de Importación inicial con autoadhesivo No. 01204020808263 del 6 de marzo de 2009 (fl 42)
- Declaración Andina del Valor formulario No 560702842634 6 (fl 43)
- Licencia de Importación Anual LIC-20406379-15012009 (fl 44-47)
- Conocimiento de embarque No PBR002663 del 30 de diciembre de 2008 (fl 48-50)
- Factura Comercial No 0074 del 14 de enero de 2009 (fl 51)

Posteriormente, con escrito radicado No 013743 del 8 de agosto de 2011, el importador envía certificación del 4 de agosto de 2011 donde se especifican las características técnicas de la mercancía objeto de estudio (fl. 52-54)

Con oficio No 1-03-238-419-735, radicado 23707 del 10 de agosto de 2011 este Despacho solicitó a la División de Gestión de Operación Aduanera de esta Dirección Seccional pronunciamiento técnico respecto de la clasificación arancelaria correcta para la mercancía amparada con declaración de importación No. 01204020808263 del 6 de marzo de 2009 (fl. 55)

Mediante Estudio de Apoyo Técnico No. 1-03-201-245-187-A del 11 de octubre de 2011, enviado con oficio No. 001-003-201-245-516 del 12 de octubre de 2011 la División de Gestión de Operación Aduanera determinó que la mercancía amparada en la declaración de importación No 01204020808263 del 6 de marzo de 2009 se clasifica por la subpartida 73 04 29 00 00 del Arancel de Aduanas (fl. 57-59)

Se verificó por el sistema SYGA Siglo XXI el gravamen arancelario e IVA para la subpartida arancelaria 73 04.29.00 00, el cual es del 15% y 16%, respectivamente (fl. 60)

Mediante Auto de Apertura Número 4133 del 15 de noviembre de 2011, este Despacho inició una investigación administrativa de control posterior a nombre del importador CEPESA COLOMBIA S.A con NIT 830.080.672, mediante el expediente RA 2009 2011 4133 (fl. 62)

2. Fundamentos de Derecho

Este Despacho recurre a las normas de carácter aduanero aplicables al caso que nos ocupa, específicamente:

➤ Decreto 2685 de 1999 Estatuto Aduanero

Artículo 3º. Responsables de la obligación aduanera

Artículo 4º. Naturaleza de la obligación aduanera

Artículo 27-4. Responsabilidad de las Agencias de Aduanas.

Artículo 87. Obligación Aduanera en la Importación

Artículo 89. Liquidación de los Tributos Aduaneros.

Artículo 118 Obligado a declarar

Artículo 131. Firmeza de la declaración

Artículo 227. Presentación y aceptación de las declaraciones

Artículo 234. Declaración de Corrección.

Numeral 2.2 del Artículo 482. Infracciones aduaneras de los declarantes en el régimen de importación y sanciones aplicables

Artículo 507. Requerimiento Especial Aduanero.

Artículo 510. Notificación y respuesta al requerimiento especial aduanero

Artículo 513. Liquidación oficial de corrección

Artículo 521. Reducción de la sanción de multa por infracción administrativa aduanera.

Artículo 543. Intereses moratorios

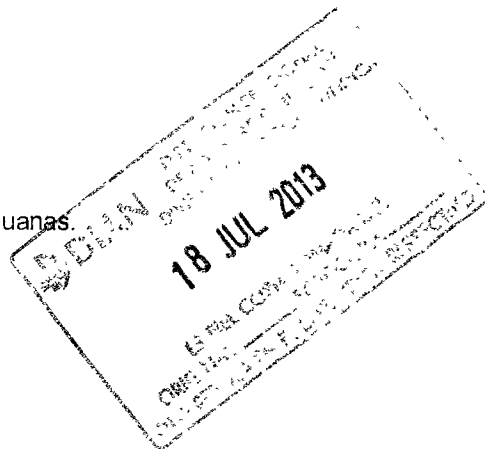
➤ Decreto 4589 de 2006 Arancel de Aduanas

➤ Decreto 624 de 1989 Estatuto Tributario

Artículo 459 Base gravable en las importaciones

➤ Resolución 880 del 2004 de la Secretaría General de la Comunidad Andina:

Artículo 1.



Artículo 2.

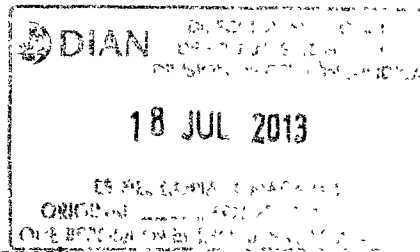
ANEXO

03 FEB 2012 00 00337

➤ Decreto 4743 de 2005

Artículo 1.

Artículo 2.



3. Consideraciones del Despacho

Este Despacho en consideración a lo expuesto en el oficio No 100211231-1187 del 1 de julio de 2010 suscrito por el Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera, en las consideraciones de carácter técnico normativo y la Instrucción No 003 del 8 de marzo de 2010 suscritas por el Subdirector de Gestión de Análisis Operacional, el Memorando No 339 del 30 de junio de 2010 de la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera y estudio técnico emitido por la División de Gestión de Operación Aduanera que obran a folios 2 al 25 y 57 al 59 encuentra que

El importador CEPSA COLOMBIA S.A con NIT 830 080.672-2 presentó a través del declarante autorizado DINAMICA I.A. LTDA, hoy AGENCIA DE ADUANAS DINAMICA S.A NIVEL 1 con NIT 860 062 514-1 la declaración de importación inicial autoadhesivo No 01204020808263 del 6 de marzo de 2009 (fl 29), amparando mercancía consistente en "DO 4362 DIN 1524-4LICENCIA ANUAL LOS DEMAS TUBOS DE PERFORACION HUECOS SIN SOLDADURA SIN COSTURA DE HIERRO O ACERO DE ENTUBACION CASING O DE PRODUCCION TUBING DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA EXTRACCION DE PETROLEO O GAS COMO COMPAÑIA PETROLERA TUBERIA DE CASING SIN COSTURA SEAMLESS DE 13-3/8" ROSCA BTC PARA REVESTIMIENTO DE POZOS PETROLEROS DESCRIPCIONES MINIMAS: COMPOSICIÓN QUIMICA, C 0 39 / 0 40%, Si 0 22 / 0 23%, Mn 1 45 / 1 49 %, P 0 013%, S 0 005/ 0 007 %, Co 0 12%, Ni 0 05/ 0 06%, Cr 0 04 / 0 05%, Mo 0 015% V 0 13% DIMENSIONES DIÁMETRO EXTERIOR 13-3/8" PESO 72 #/FT, Y 68#/FT, RANGO 3, HEAT 0631909 /0631959/ 0631961/ B738032/ STEEL GRADE N80 PRODUCT STANDARD API SPEC 5CT CTDAD- 186 TUBOS 2923.75 FT Y 3756 00 FT PIES, TOTAL PESO 212 380 KILOS, TESTING A 42100/ 59500 PSI, TIPO DE SECCION: REDONDA PROCESO DE OBTENCIÓN, COLADA DE FUNDICIÓN, POSFORMADO Y/O EXTRUCCION, MAQUINADO (ROSCAS ETC) CONTROL DE CALIDAD POR RESISTENCIA ELECTROSTATICA Y PSI, PINTURA Y MARCADO DESIGNACIÓN NORMA TÉCNICA API-5C T GRADO N-80 RESISTENCIA A LA TRANCCION 60200/83000 PSI MARCA PPT/ DONGYNG LANDDRILL OILFIELD SUPPLY CO LTD APC/ TIANJUN MING HAI PETROLEUM TUBULAR CO LTD / SHENGELL OIL FIELD FREET PETR CASING 13-3/8" N80 BTC R3 72# FT SMLS 2923 75 FT // CASING 13-3/8" 68# FT N80 BTC R3 SMLS 3756 00 OLEUM STEEL PIPE CO LTD MOD NO 20021949 DE 2009-02-24 nos acogemos al DEC 4743 de 2005 Exención de derecho arancelario "

La anterior mercancía fue clasificada por el declarante autorizado por la subpartida 73 04 23 00 00, pagando un arancel del 0% y por concepto de IVA 16%, y la cual conforme al arancel de aduanas corresponde a

7304 Tubos y perfiles huecos, sin soldadura (sin costura), de hierro o acero

- Tubos de entubación («casing») o de producción («tubing») y tubos de perforación, de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas

7304 23 00 00 -- Los demás tubos de perforación

Obran dentro del expediente los siguientes documentos

- Oficio No 100211231-1187 del 1 de julio de 2010 de la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera (fl. 2)
- Cuadro de declaraciones de importación seleccionadas (fl 3 -14)
- Criterios de Selección definitivos programa de control a la correcta clasificación arancelaria de tubos de entubación o revestimiento – casing y de producción tubing y consideraciones previas de carácter técnico normativo del Subdirector de Gestión de Análisis Operacional (fl 15-19)
- Instrucción Administrativa No 0003 del 08 de marzo de 2010 (fl 20-22)
- Memorando No 0000339 del 30 de junio de 2010 (fl. 23-25)
- Requerimiento Ordinario No 1-03-238-419-403-1 002898 del 24 de mayo de 2011 (fl 34-35)
- Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el 9 de junio de 2011 (fl 37-40)
- Declaración de Importación inicial autoadhesivo No 01204020808263 del 6 de marzo de 2009 (fl 42)
- Declaración Andina de Valor formulario No 560702842634 6 donde se relaciona en la casilla 67 Nombre comercial TUBERIA DE 13 3/8" (fl 43)
- Conocimiento de Embarque No PBR002663 del 30 de diciembre de 2008 que ampara mercancía descrita, así 186 PACKAGES CASING, 13-3/8", 72#, N80, BTC, R3, SMLS, 81 PCS; CASING 13-3/8", 68#, N80, BTC, R3, SMLS, 105 PCS (fl 48-50)
- Factura Comercial No. 0074 del 14 de enero de 2009 expedida por PETROLEUM PRODUCT TRADING INC la cual ampara la compra venta del producto denominado. 2 923 75 FT CASING, 13-3/8", 72#, N80, BTC, R3, SMLS, 3 756 00 FT CASING 13-3/8", 68#, N80, BTC, R3, SMLS (fl 51)
- Certificación del importador donde se indican las características técnicas de la mercancía objeto de estudio, así



DIAN

JUL 2013

Requerimiento Especial Aduanero

MUNISCA

Modelo Único de Ingresos, Servicio y Control Automatizado

norma de fabricación, tipo de uso, de la tubería API 5CT, composición química del material Carbono C 0.20%, Silicio Si 0.22%, Manganeso Mn 0.51%, Fósforo P 0.007%, Azufre S 0.004%, Cromo Cr 0.03%, Niquel Ni 0.04%, Cobalto Co 0.08%, Molibdeno Mo 0.005%, Vanadio V 0.001%, Aluminio Al 0.050%, forma de obtención extrusión, tubería sin costura, dimensiones. 13-3/8" N80, BTC, 72PPF, R3, SMLS; 13-3/8" N80, BTC, 68PPF, R3, SMLS, sección redonda tubo hueco (fl 53-54)

• Estudio de Apoyo Técnico No. 103-201-245-187-A del 11 de octubre de 2011, enviado con oficio No 001-003-201-245-516 del 12 de octubre de 2011 la División de Gestión de Operación Aduanera determinó que la mercancía amparada en la declaración de importación No 01204020808263 del 6 de marzo de 2009 consiste en tubería de entubación (casing) de acero, sin costura, que se clasifican por la subpartida 73 04 29 00 00 del Arancel de Aduanas (fl 57-59)

Una vez verificada la información consignada en la casilla 91 de la declaración objeto de estudio, los documentos soporte, el certificado del importador donde indica las características técnicas de la mercancía importada aportados por el importador se observa que la misma es fabricada bajo la norma API 5 CT, grado de acero P-110 y una vez consultada la norma de fabricación API 5 CT se encontró que corresponde a la especificación estándar para tubería de acero casing y tubing sin costura y soldada (Standard Specification for Casing and Tubing) La misma indica que se aplica para 4 grupos de productos que incluyen los siguientes grados de tubería

Grupo 1 Casing y Tubing en Grados H, J, K y N
 Grupo 2 Casing y Tubing en Grados C, L, M y T
 Grupo 3 Casing y Tubing en Grado P
 Grupo 4 Casing en Grado Q.

La equivalencia de la norma API 5 CT es la Norma Técnica Colombiana 4713 Tubería Metálica Tubería de Producción y de Revestimiento Tanto la API 5 CT como la NTC 4713 define como tubería de revestimiento - casing como la tubería que va desde la superficie, destinada a forrar las paredes de un pozo

De igual manera en los citados criterios técnicos se hace alusión a la Nota Legal 1 e) del Capítulo 72 del Arancel de Aduanas, la cual define el acero inoxidable como el acero aleado con un contenido de carbono inferior o igual a 1.2% en peso y de cromo superior o igual a 10.5% en peso, incluso con otros elementos Así mismo la nota legal 1 f) ibidem, establece que los demás aceros que no correspondan a la definición de acero inoxidable son denominados los demás aceros aleados

Entonces, tenemos que para el caso que nos ocupa en el certificado del importador donde indica las características técnicas de la mercancía objeto de estudio encontramos que el porcentaje en peso de carbono es del 0.20% y de cromo del 0.03% situación que nos permite afirmar que por el tipo de aleación contenida en dicha mercancía no se trata de acero inoxidable

Por otro lado, tenemos que entre las diferencias técnicas entre un tubo de entubación (casing) y un tubo de producción (tubing), contenidas en la norma API 5CT están dadas principalmente por el diámetro y en la tabla A 1 del Apéndice A de la misma Norma Técnica, establece el diámetro exterior para la tubería de revestimiento (casing) desde 4 1/2", en este caso es de 13-5/8"

Una vez analizada las características de la mercancía objeto de estudio obtenidas en la casilla 91 de la declaración objeto de estudio, los documentos soporte, el certificado del importador donde indica las características técnicas de la mercancía importada, las consideraciones previas de carácter técnico normativo y lo establecido en la norma técnica API 5CT y correspondiente en Colombia NTC 4713 encontramos que la mercancía objeto de estudio se trata de tubería de revestimiento - casing de acero grado N-80, sin costura (seamless), de sección circular, fabricada según norma API 5 CT y por lo tanto NO se puede clasificar por la subpartida arancelaria 73 04 23 00 00, toda vez que en ésta solamente se pueden clasificar los tubos de perforación sin costura y este no es el caso

Por su parte, la clasificación de las mercancías en la Nomenclatura se rige por las Reglas Generales Interpretativas (RGI), las cuales deben aplicarse en orden de numeración y en su estricto sentido Así las cosas, la RGI 1 establece que:

RGI 1 "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes"

Tenemos que la partida 73 04 comprende los tubos y perfiles huecos, sin soldadura (sin costura), de hierro o acero.

Una vez se determina la partida arancelaria se procede a aplicar la RGI 6 para la clasificación a nivel de subpartida

RGI 6 "La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario"

Siguiendo el desdoblamiento de la partida 7304 encontramos lo siguiente:

73.04 Tubos y perfiles huecos, sin soldadura (sin costura), de hierro o acero.

- Tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos.

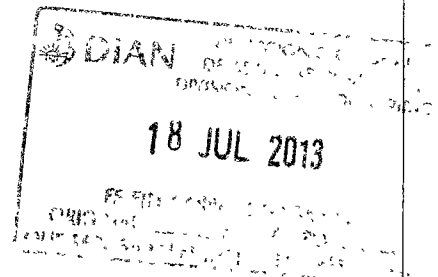
7304 11 00 00 - - De acero inoxidable

7304 19 00.00 - - Los demás

- Tubos de entubación («casing») o de producción («tubing») y tubos de perforación, de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas:

7304 22 00 00 -- Tubos de perforación de acero inoxidable
7304 23 00 00 -- Los demás tubos de perforación
7304 24 00 00 -- Los demás, de acero inoxidable
7304.29.00.00 -- Los demás
- Los demás, de sección circular, de hierro o acero sin alea
7304 31 00 00 -- Estirados o laminados en frío
7304 39 00 00 -- Los demás
- Los demás, de sección circular, de acero inoxidable.
7304 41 00 00 -- Estirados o laminados en frío
7304 49 00 00 -- Los demás
- Los demás, de sección circular, de los demás aceros aleados
7304 51 00 00 -- Estirados o laminados en frío
7304 59 00 00 -- Los demás
7304 90 00 00 - Los demás

03 FEB 2012 00 00337



Observamos el primer nivel de desdoblamiento de la subpartida se refiere a los tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos, pero este no es el caso, en segundo lugar se encuentran los tubos de entubación («casing») o de producción («tubing») y de perforación de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas que comprende la clase de mercancía objeto de clasificación arancelaria

En seguida, se inicia la comparación de subpartidas del mismo nivel así la subpartida 7304 22.00 00 comprende los tubos de perforación de acero inoxidable, pero este no es el caso, la subpartida 7304 23 00 00 alcanza a los demás tubos de perforación que no son de acero inoxidable pero tampoco es el caso objeto de estudio, la subpartida 7304 24 00.00 comprende los tubos de entubación («casing») o de producción («tubing») de acero inoxidable, pero el caso que nos ocupa corresponde a tubos de entubación («casing») que NO son de acero inoxidable, por lo que la subpartida arancelaria correcta es la **7304.29.00.00** que comprende los demás tubos de entubación o revestimiento («casing») de acero sin costura que no son de acero inoxidable

Corroborando lo expuesto en el acápite que antecede, el Jefe de la División de Gestión de Operación Aduanera mediante Estudio de Apoyo Técnico No. 103-201-245-187-A del 11 de octubre de 2011 estableció que la mercancía descrita en la declaración de importación No 01204020808263 del 6 de marzo de 2009 consiste en tubería de entubación (casing) de acero, sin costura que se clasifican por la subpartida 73 04 29 00 00 del Arancel de Aduanas (fl 57-59)

Por otro lado, respecto a la exención de gravámenes arancelarios para las actividades del sector minero y de hidrocarburos tenemos que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 4743 de 2005, teniendo en cuenta lo establecido por la Comunidad Andina de Naciones mediante Resolución 880 del 2 de diciembre de 2004 donde se autorizó al Gobierno de Colombia el otorgamiento de franquicias arancelarias a la importación que sean efectuadas por empresas que realizan de manera directa actividades de exploración, explotación, beneficio, transformación, transporte o refinación de productos de la industria del carbón y de los hidrocarburos de los bienes comprendidos en las subpartidas listadas en su anexo por el término de cinco (5) años

Una vez verificadas las normas mencionadas, se evidencia que dentro de subpartidas arancelarias establecidas tanto en el anexo de la Resolución 880 del 2 de diciembre de 2004 como en el artículo 2 del Decreto 4743 de 2005 no se encuentra relacionada la subpartida 7304 29 00 00, por lo tanto no procede dicha exención

En consecuencia, este Despacho después de realizar el análisis de toda la documentación e información antes relacionada encuentra, que la mercancía amparada en la declaración de importación No 01204020808263 del 6 de marzo de 2009 consiste en tubería de entubación o revestimiento («casing») de acero aleado sin costura que se clasifica en la subpartida arancelaria 7304 29 00 00, en virtud de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del Arancel de Aduanas (Decreto 4589 del 27 de diciembre de 2006), y que de esta forma los tributos aduaneros a liquidar de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 89 del Decreto 2685 de 1999 serán los vigentes a la fecha de presentación y aceptación de la declaración de importación, correspondiendo entonces para el caso en estudio una tarifa del 15% de arancel y 16% de IVA, tal como lo señala el arancel histórico obrante a folio 60

Por último, resulta pertinente mencionar que el artículo 87 del Decreto 2685 de 1999 señala que la obligación aduanera nace por la introducción de la mercancía de procedencia extranjera al territorio nacional y comprende entre otras, la presentación de la declaración de importación, el pago de los tributos aduaneros y de las sanciones a que haya lugar, de manera que en concordancia con lo previsto en el artículo 3º Ibidem que se refiere a los responsables de la obligación aduanera, en el caso sub examine corresponde el pago del mayor valor por concepto tributos aduaneros fijado en este requerimiento especial aduanero al importador CEPESA COLOMBIA S A con NIT 830 080 672-2

Ahora bien es claro que al proferirse el Decreto 2883 de 2008 vigente a partir del 6 de septiembre de 2008, que modificó la responsabilidad de las Sociedades de Intermediación Aduanera, hoy Agencias de Aduanas, frente al pago de tributos aduaneros y las eventuales sanciones pecuniarias, al adicionar éste en su artículo 1 el parágrafo del artículo 27-4 del Decreto 2685 de 1999, que a la letra reza

“Las agencias de aduanas responderán directamente por el pago de los tributos aduaneros y sanciones pecuniarias que se causen respecto de operaciones en las que el usuario de comercio exterior sea una persona inexistente”, así como el inciso del artículo 482 ibidem que señala “La infracción administrativa aduanera prevista en el numeral 2.2 del presente artículo y la sanción correspondiente, se aplicará al importador, salvo en el evento previsto en el parágrafo del artículo 27-4 del presente decreto”, es decir, que a partir de la vigencia de la norma en cita es el importador, para este caso CEPESA COLOMBIA S A con NIT 830 080 672-2, quien asume la responsabilidad por el pago de esos conceptos y solamente en el evento allí previsto (cuando el usuario de comercio exterior sea una persona inexistente) es la agencia de aduanas quien debe hacerse cargo de esas obligaciones

Así las cosas tenemos que tanto la sanción prevista en el numeral 2.2 del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999, como el valor de los tributos dejados de cancelar al momento de la presentación de la declaración de importación objeto de la presente investigación proceden contra el importador CEPESA COLOMBIA S.A. con NIT 830.080.672-2

No obstante lo anterior, en virtud del artículo 507 ibidem, en este acto se vinculará a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS DINAMICA S.A. NIVEL 1 con NIT 860.062.514-1, con el fin que una vez se encuentre ejecutoriada la respectiva liquidación oficial de corrección proferida por la División de Gestión de Liquidación de ésta Dirección Seccional, se investigue la presunta comisión de la infracción de que trata el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, en cuanto a su responsabilidad por hacer incurrir al usuario de comercio exterior en infracciones administrativas aduaneras que conlleven a la imposición de sanciones o la liquidación de mayores tributos, por parte del GIT Investigaciones Aduaneras II de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.

En virtud de lo anterior, la Jefe de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá,

4. Propone

Formular Liquidación Oficial de Corrección por error en la subpartida arancelaria a la **declaración de importación inicial con autoadhesivo No. 01204020808263 del 6 de marzo de 2009 (fl. 29)**, cuyo importador es **CEPSA COLOMBIA S.A. con NIT 830.080.672-2**, de conformidad con el artículo 513 del Decreto 2685 de 1999, de acuerdo con la siguiente liquidación:

DETERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE TRIBUTOS ADUANEROS Y SANCIONES

CONCEPTO	LIQUIDACION	LIQUIDACION	MAYOR
	PRIVADA	PROPUESTA	VALOR
SUBPARTIDA ARANCELARIA	73 04.23 00 00	73 04 29 00 00	
VALOR FOB	448.745.94	448 745 94	
VALOR FLETES	24 300.00	24 300 00	
VALOR SEGURO	1.429 79	1 429 79	
OTROS GASTOS	692 64	692 64	
VALOR EN ADUANA	475 168 37	475 168 37	
TASA DE CAMBIO	2 555 05	2 555 05	
BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL \$	1 214 078 944	1 214 078.944	
TARIFA ARANCEL (%)	0	15	
TOTAL ARANCEL	0	182 112 000	182 112 000
BASE PARA LIQUIDAR IVA \$	1 214 078 944	1 396 190 944	
TARIFA IVA (%)	16	16	
TOTAL IVA	194.253 000	223.391 000	29 138 000
TOTAL TRIBUTOS ADUANEROS	194.253 000	405 503 000	211 250 000
TARIFA SANCION (%)	0	10	
SANCION	0	21.125.000	21.125.000
TOTAL LIQUIDADO	194.253.000	426.628.000	232.375.000

RESUMEN DIFERENCIA DE TRIBUTOS

ARANCEL	182.112.000
IVA	29.138.000
SANCION	21.125.000
TOTAL	232.375.000

Del total de los tributos liquidados en la declaración de importación con autoadhesivo No. 01204020808263 del 6 de marzo de 2009, cuyo importador es CEPESA COLOMBIA S.A. con NIT 830.080.672-2 y del total de la liquidación propuesta, resulta un mayor valor a pagar a favor de la NACIÓN - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$ 232.375.000), correspondientes a la sumatoria de la diferencia de los tributos dejados de cancelar por valor de CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES CIENTO DOCE MIL PESOS M/L (\$182.112.000) por concepto de arancel más VEINTINUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$29.138.000) por concepto de IVA más VEINTIUN MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS M/L (\$21.125.000) por concepto de sanción, valor éste último equivalente al 10% de lo dejado de cancelar según lo establecido en el numeral 2.2 del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 38 del Decreto 1231 de 2001 y adicionado por el artículo 4 del Decreto 2883 de 2008

5. Notificaciones

Notifíquese el presente Requerimiento Especial Aduanero de Corrección al importador CEPESA COLOMBIA S.A. con NIT 830.080.672-2 a la dirección Calle 113 No. 7 - 80 Piso 9 TO A R de la ciudad de Bogotá D.C. y al declarante AGENCIA DE

ADUANAS DINAMICA S A NIVEL 1 con NIT 860 062 514-1 a la dirección Carrera 71 A No 63 - 40 de la ciudad de Bogotá D C. de conformidad con lo dispuesto en el artículo 567 del Decreto 2685 de 1999 modificado por el artículo 56 del Decreto 1232 de 2001 y a su vez modificado por el artículo 2 del Decreto 143 del 23 de enero de 2006

6. Término Para Responder

Advertir a los interesados que podrán presentar su respuesta al presente Requerimiento Especial, de conformidad con el artículo 510 del Decreto 2685 de 1999 (modificado por el artículo 29 del Decreto 2557 del 6 de julio de 2007), dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de notificación del mismo, la cual deberá dirigirse a la División de Gestión de Fiscalización – Grupo Interno de Trabajo de Investigaciones Aduaneras I, ubicada en la Avenida (Carrera) 68 Número 19-81 de Bogotá, presentando en la misma sus objeciones y solicitando o aportando las pruebas que pretenda hacer valer

Comunicar a los interesados, que en caso de aceptar los términos del presente Requerimiento Especial Aduanero, deberán presentar la corrección a la declaración con base en la liquidación oficial propuesta y anexarla a la respuesta de este requerimiento


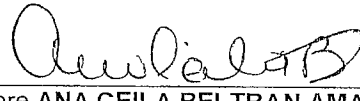
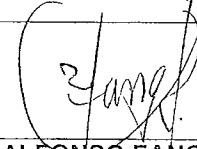
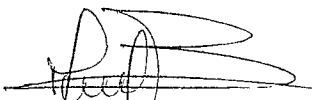

Los intereses moratorios se liquidarán de conformidad con el artículo 543 del Decreto 2685 de 1999, en concordancia con la Resolución No 04952 del 3 de mayo de 2007 y el artículo 10 del Decreto 2557 del 6 de junio de 2007

Cuando el destinatario del presente Requerimiento, dentro del término previsto para dar respuesta al mismo, reconozca por escrito haber cometido la infracción, la sanción de multa se reducirá al cuarenta por ciento (40%), conforme a lo establecido en el Artículo 521 del Decreto 2685 de 1999 Para que proceda la reducción de la sanción prevista en este artículo, el infractor deberá en cada caso anexar al escrito en que reconoce haber cometido la infracción

Vencido el término para dar respuesta al presente Requerimiento Especial Aduanero, si ésta no se llegare a presentar o si al presentarse no se solicitare práctica de pruebas, se dará traslado del expediente a la División de Gestión de Liquidación de esta Dirección Seccional de Aduanas, para lo de su competencia de conformidad con lo establecido en los incisos 1 y 2 del artículo 512 del Decreto 2685 de 1999

Contra el presente Requerimiento Especial Aduanero no procede recurso alguno y suspende el término de firmeza de la declaración de importación inicial con autoadhesivo No. 01204020808263 del 6 de marzo de 2009 (fl. 29)

Notifíquese y Cúmplase,

Funcionario Autorizado	
Firma 	
Nombre KATYA CECILIA HUMANEZ PETRO	
Cargo Jefe División Gestión de Fiscalización	
Visto Bueno	Revisó
Firma 	Firma 
Nombre ANA CEILA BELTRAN AMADO	Nombre JAIME ALFONSO FANG ROJAS
Cargo Jefe GIT Investigaciones Aduaneras I División Gestión de Fiscalización	Cargo Funcionario GIT Investigaciones Aduaneras I División Gestión de Fiscalización
Proyectó	Revisó
Firma 	Firma 
Nombre MARINA ROCÍO BUSTOS PINILLA	Nombre ZORAIDA ACEVEDO CORTES
Cargo Funcionaria GIT Investigaciones Aduaneras I División Gestión de Fiscalización	Cargo Funcionaria División Gestión de Fiscalización
Lugar administrativo Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá	Fecha expedición

DIAN
18 JUL 2013

74
23
194



DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
SOLICITUD DE ORDEN DE TRABAJO - NOTA REMISORIA

ADMINISTRACION ESPECIAL DE ADUANAS DE BOGOTA -- DESPACHO

COORDINACION ESPECIAL

Numero de Registro 219 Numero Oficio 003329 Fecha Del Oficio 28-ic-h-12

Asunto del Oficio

Origen del Documento CEPESA COLOMBIA S A CEPCOLSA

*RESPUESTA REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO No 01-03-238-419-434-2-00337 del 3/02/2012
EXPEDIENTE RAZONADO 01/14133 IMPORTADOR CEPESA COLOMBIA SA PARA MARINA ROCIO BUSTOS
Documento Radicado el Dia 29/02/2012 02:58:45 p.m. [dtrdriaguezh]

DESTINO

Preparar respuesta para Firma

Mia

Ministro

Director

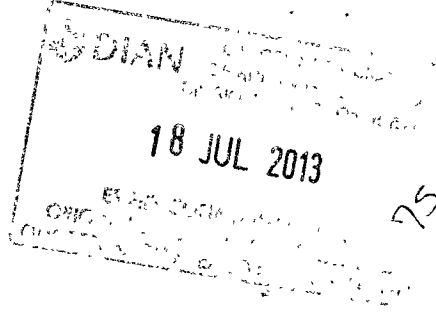
Suya

Observaciones

 01/03/2012

Fecha/ Hora de Impresión mis-colsa 29 de febrero de 2012 03:28:01 p.m.
SISCO2000

Página 1 de 5



98
195

917



DIAN
SECCIONAL BOGOTÁ

CEPCOLSA
Calle 113 No. 7-80 Piso 9
Tel 571-6583800
FAX 571-6583803
Bogotá, Colombia

003329 FEB 28 12

Memorandum
219
196

Señora
Katya Cecilia Humanez Petro
Jefe División Gestión de Fiscalización
Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN
Avenida Carrera 68 No 19 – 81
Bogotá D C

G.I. CORRESPONDE A
Y NOTIFICACIONES

DIAN
18 JUL 2013

REF: **Respuesta Requerimiento Especial Aduanero No 01-03-238-419-434-2-00337** profendo el día 3 de febrero de 2012 por el Jefe División Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá

EXPEDIENTE **RA-2009-2011-4133**

Importador CEPSA COLOMBIA S A.NIT. 830.080 672-2

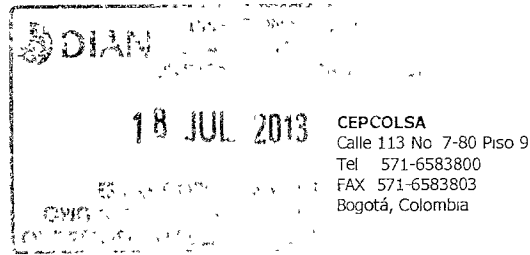
Germán E Espinosa Huertas, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad CEPSA COLOMBIA S A - CEPCOLSA (en adelante la Compañía o el Importador), calidad que acredito con el Certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que se anexa al presente escrito, de manera respetuosa doy respuesta al Requerimiento de la referencia, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

Los hechos que dan lugar a la presente investigación, son los que se relacionan a continuación.

- A. Mediante oficio No 100211231-1187 de 1 de julio de 2010, el Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera, remite a la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, el listado de seleccionados para el programa de control de la correcta clasificación arancelaria, de tubos de entubación o revestimiento – casing y de producción tubing, para el periodo de 1 de septiembre de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2009, código CT, dando así cumplimiento a la Instrucción Administrativa No. 3 del 8 de marzo de 2010 de la Subdirección de Gestión de Análisis Operacional y conforme a lo establecido en el Memorando No. 0000339 de 30 de junio de 2010.
- B. Dentro de los seleccionados se encuentra, entre otras, la declaración de importación inicial con autoadhesivo No 01204020808263 del 6 de marzo de 2009, cuyo importador es la sociedad CEPSA COLOMBIA S A con NIT No. 830 080.672-2 y declarante autorizado DINAMICA S.I.A. LTDA, hoy AGENCIA DE ADUANAS DINAMICA S A NIVEL 1 con NIT No.860 062.514-1, con el fin de iniciar investigación por la presunta clasificación arancelaria incorrecta.

8



73
76
197

- C. Mediante Requerimiento Ordinario de Información No. 1-03-238-419-403-1-002898 del 24 de mayo de 2011, la Autoridad Aduanera le solicitó a CEPOLSA los documentos soporte y ficha técnica, catálogo y/o certificado de análisis de la mercancía amparada con la declaración mencionada en el literal anterior.
- D. La Compañía con radicado No.010135 del 10 de junio de 2011 entregó a la Dirección Seccional de Aduanas copia de los documentos soportes solicitados.
- E. La División de Gestión de Fiscalización le solicitó a la División de Gestión de Operación Aduanera determinar la clasificación de la mercancía importada por la compañía, dependencia que expidió el Apoyo Técnico No. 103-201-245-187-A del 11 de octubre de 2011 en donde se estableció que la tubería importada mediante declaración de importación No 01204020808263 del 6 de marzo de 2009 debía clasificarse en la subpartida arancelaria 7304 29.00 00 y no por la sub-partuda arancelaria 7304 23.00 00 como lo hizo el declarante autorizado.
- F. Mediante Requerimiento Especial Aduanero No. 01-03-238-419-434-2-00337 proferido el día 3 de febrero de 2012, el Jefe del GIT Investigaciones Aduaneras I de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá **propone formular Liquidación Oficial de Corrección por error en la sub-partida arancelaria de la declaración de importación No. 01204020808263 del 6 de marzo de 2009, cuyo declarante autorizado es DINAMICA S.A. LTDA, hoy AGENCIA DE ADUANAS DINAMICA S.A. NIVEL 1 con NIT No.860.062.514-1, por la suma de \$232.375.000, correspondiente a la diferencia de los tributos dejados de cancelar, en su orden \$182.112.000 por concepto de arancel y \$29.138.000 por concepto de IVA.**

II. OPORTUNIDAD

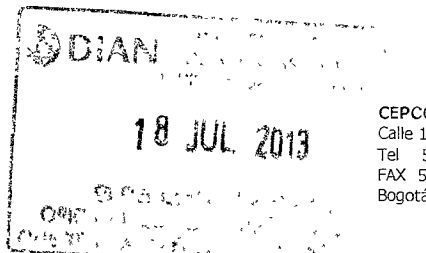
De conformidad con lo señalado en el artículo 510 del Estatuto Aduanero, modificado por el artículo 18 del Decreto 4431 de 2004 y por el artículo 29 del Decreto 2557 de 2007, la respuesta al requerimiento especial aduanero de la referencia se presenta dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, la cual ocurrió el día 8 de febrero de 2012, fecha en la cual fue entregado por correo dicho acto administrativo en nuestra dirección de notificación judicial registrada ante la Cámara de Comercio de Bogotá. Por lo anterior, el término señalado anteriormente empezó a correr el día 9 de febrero del mismo año, de manera que el plazo para presentar la respuesta al requerimiento especial aduanero de la referencia vence el día 29 de febrero de 2012.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO – OBJECIONES AL REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO

La investigación que dio origen al requerimiento especial aduanero de la referencia debe ser archivada, por cuanto independientemente de la sub-partida por la cual se clasifique la mercancía, tanto la 7304.23.00.00 como la 7304.29.00.00, para el caso concreto de mi representada se encuentran exentas del gravamen arancelario a la luz de lo consagrado en **Decreto 255 de 1992** conforme se explica en detalle a continuación.

Si bien, por error de la AGENCIA DE ADUANAS DINAMICA S.A. NIVEL 1, declarante autorizado en la declaración de importación objeto de la controversia, se indicó que se

5



CEPCOLSA
Calle 113 No 7-80 Piso 9
Tel 571-6583800
FAX 571-6583803
Bogotá, Colombia

97 78
198

acogía a lo establecido en el Decreto 4743 de 2005, lo cierto es que la norma que ampara la exención aplicada es el artículo 9º literal h) del Decreto 255 de 1992, tal como lo se indicó en la licencia de importación que más adelante detallaremos

Es por todo lo anterior que podemos afirmar que en la declaración de importación cuestionada se cancelaron los tributos aduaneros efectivamente causados, por cuanto se cumplen con los requisitos establecidos en el mencionado Decreto, en consecuencia, el declarante se acogió a los beneficios arancelarios establecidos por el Gobierno Nacional para el fomento de la industria de hidrocarburos

A. LAS MERCANCÍAS FUERON IMPORTADAS ACOGIENDOSE A LA EXENCIÓN DEL LITERAL H DEL ARTÍCULO 9 DEL DECRETO 255 DE 1992.

1. Marco legal

Ha sido y continúa siendo un objetivo primordial e importante para el Gobierno Nacional, incentivar la industria de los hidrocarburos, en especial la actividad de exploración, procurando que el país se convierta en un escenario atractivo para los inversionistas en este sector de la economía.

En cumplimiento del objetivo trazado, se expidió el Decreto 255 de 11 de febrero de 1992, que en su literal h) del artículo 9 expone lo siguiente.

“ARTICULO 9o. Exceptúanse (sic) de lo dispuesto en el artículo anterior y por consiguiente continuarán exentas de gravámenes arancelarios, en los términos señalados en las normas legales que consagran y regulan estas exenciones las siguientes importaciones

h) La maquinaria, equipos técnicos, sus accesorios, materiales y repuestos destinados a la exploración de minas o a la exploración de petróleo.” (Subrayado y negrilla por fuera del texto original)

Es claro entonces que la exención de los gravámenes arancelarios señalados en esta norma, aplica para la mercancía importada con destino a la fase de exploración de petróleo en la industria de hidrocarburos, **independientemente de su clasificación arancelaria.**

Adicionalmente y para reforzar esta política, mediante el Decreto 4743 de diciembre 30 de 2005 el gobierno nacional en forma provisional **amplió** la exención de gravámenes arancelarios a las fases de **explotación, transporte y refinación**, condicionado a que la mercancía importada para estas etapas se encontraran clasificadas en las sub-partidas arancelarias enlistadas en el artículo 2º del mismo decreto y que fueron importadas por entidades gubernamentales o empresas que realicen de manera directa las actividades de explotación, transporte de ductos o refinación de hidrocarburos.

En ningún momento esta norma sustituyó, derogó o reemplazó el Decreto 255 de 11 de febrero de 1992, al contrario, **lo complementó y amplió** en forma temporal

48

DIAN
18 JUL 2013

99
199

En el caso que nos ocupa, la mercancía importada por la Compañía y clasificada por la agencia de aduanas en la sub-partida arancelaria 7304.23.00 00, descrita como "los demás, tubos de perforación (drill pipe) (no son de acero inoxidable)" cabe dentro de los presupuestos consagrados en la prerrogativa legal consagrada en el Decreto 255 de 1992, pues la mercancía venía destinada a ser utilizada en la fase de exploración de hidrocarburos.

En este sentido, la fase de exploración la constituyen todos aquellos estudios, trabajos y obras que una compañía ejecuta para determinar la existencia de Hidrocarburos en un sitio determinado, que incluyen pero no están limitados a métodos geofísicos, geoquímicos, geológicos, cartográficos, y en general, las actividades de prospección superficial, la perforación de pozos exploratorios y otras operaciones directamente relacionadas con la búsqueda de Hidrocarburos en el subsuelo.

Es en esta etapa que la tubería importada por la Compañía adquiere mucha importancia, por cuanto en la exploración se realizan perforaciones de pozos, haciéndose necesario realizar un proceso de entubado o encamisado para cubrir y/o aislar las paredes perforadas, para que en aquellas áreas donde las formaciones del terreno no son del todo sólidas, se eviten derrumbes que obliguen a realizar una nueva perforación y se protejan aguas subterráneas de la contaminación con los fluidos que se puedan presentar.

En el caso específico, la tubería venía destinada a uno de los pozos exploratorios perforados por mi representada en desarrollo de un contrato de exploración y producción suscrito con la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

En consecuencia, al tener como destino e un pozo exploratorio, de conformidad con lo establecido en el literal h) del artículo 9 del Decreto 255 de 11 de febrero de 1992, la mercancía tiene legalmente derecho a esta exención.

Todo lo anterior nos conlleva a afirmar que la operación de comercio exterior se ajusta a la normatividad aduanera aplicable al caso

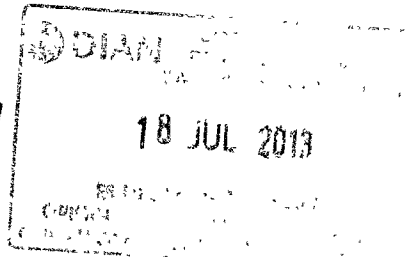
2. La exención arancelaria se solicitó en la licencia anual de importación

Si bien en la declaración de importación la agencia de aduana indicó en forma errada que la compañía se acogía a lo establecido en el Decreto 4743 de 2005, lo cierto es que es en la licencia anual en donde el Ministerio de Minas y Energía aprueba las exenciones arancelarias y es éste el documento oficial que ampara cualquier exención de este tipo.

En este sentido, en la licencia anual No 20406379 autorizada a mi representada, claramente se acoge a la exención consagrada en Decreto 255 de 1992, al señalar que "COMO COMPAÑÍA PETROLERA SOLICITAMOS EXENCIÓN DE DERECHOS ARANCELARIOS DE ACUERDO CON EL LITERAL H) DE (SIC) DECRETO 255 DE 1992, MODIFICADO POR EL ARTICULO 2º DEL DECRETO 255 DE 1992"

Resulta claro entonces que la compañía se acogió en forma correcta a la exención arancelaria solicitada, ya que el Decreto 4743 de 2005 no modificó el Decreto 255 de 1992 sino como textualmente establece la norma:

8



CEPOLSA
Calle 113 No. 7-80 Piso 9
Tel 571-6583800
FAX 571-6583803
Bogotá, Colombia

80
R
200

Artículo 1° Adicionase el Decreto 255 de 1992 con el siguiente artículo

Artículo 9 1 *Las exenciones arancelarias de que trata el literal h) del artículo 9° del presente decreto, serán aplicables a las importaciones de maquinaria, equipos y repuestos destinados a la explotación, beneficio, transformación y transporte de la actividad minera y a la explotación, transporte por ductos y refinación de hidrocarburos*

En consecuencia, la norma a aplicar es el Decreto 255 de 1992, sin que haya lugar a la aplicación del Decreto 4743 de 2005, que expresamente establece la exención para las demás etapas de la cadena productiva del petróleo diferentes a la exploración.

B. EL RESPONSABLE DE LA CORRECTA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA Y LA APLICACIÓN DE LOS BENEFICIOS ARANCELARIOS ES LA HOY AGENCIA DE ADUANAS

El artículo 27-4 del Decreto 2685 de 1999, adicionado por el Decreto 2883 de 2008, modificó los términos en que hasta dicho momento venían respondiendo las, hasta entonces, Sociedades de Intermediación Aduanera de la siguiente forma:

“Las agencias de aduanas que actúen ante las autoridades aduaneras serán responsables administrativamente por las infracciones derivadas del ejercicio de su actividad

Igualmente, serán responsables por la exactitud y veracidad de la información contenida en los documentos que suscriban sus agentes de aduanas acreditados ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y responderán administrativamente cuando por su actuación como declarantes hagan incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la liquidación de mayores tributos aduaneros, la imposición de sanciones o el decomiso de las mercancías.

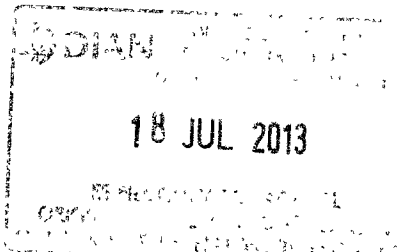
Lo anterior, sin perjuicio de las acciones legales que puedan adelantar los mandantes o usuarios de comercio exterior que utilicen sus servicios contra las agencias de aduanas”. (Subrayado fuera del texto original)

Como se puede observar, esta norma modificó la responsabilidad de los agentes de aduana, en el sentido de que responderán administrativamente, sólo cuando por su actuación hayan hecho incurrir a su mandante en alguna infracción que implique un mayor pago de tributos aduaneros, la imposición de sanciones o el decomiso de las mercancías.

Cabe resaltar que la responsabilidad por la declaración de tratamientos preferenciales, exenciones o franquicias y de la correcta clasificación arancelaria de las mercancías quedó en cabeza de los importadores. Por lo tanto, de presentarse algún error, el importador debe responder ante las autoridades aduaneras por el pago de los mayores tributos, salvo que se pueda demostrar que:

- En la declaración de importación, la agencia de aduana modificó los datos suministrados por el importador para su diligenciamiento o que

8



CEPOLSA
Calle 113 No. 7-80 Piso 9
Tel 571-6583800
FAX 571-6583803
Bogotá, Colombia

100/81

- La infracción administrativa ocurrió exclusivamente por la actuación del agente de aduana, bien por que asumió la responsabilidad por la clasificación arancelaria, el tratamiento preferencial aplicado o cualquier otra actuación en la que haya asumido una posición no consultada con su mandante y/o haya excedido los términos del mandato otorgado

En el caso que nos ocupa, la agencia de aduanas fue la encargada de clasificar arancelariamente la mercancía y declarar las normas que sustentaban la exención arancelaria, razón por la cual solicito a su despacho que se declare la responsabilidad administrativa del Agente de Aduana en las presentes diligencias, en razón a que mediante su actuación fue el responsable de hacer incurrir en error a CEPESA, lo cual implicaría para la compañía el pago de mayores tributos y sanciones de llegarse a la etapa de liquidación oficial.

Es preciso mencionar que en el contexto del artículo 27-4 del Decreto 2685 de 1999, no basta que se imponga al agente de aduana la sanción establecida en el numeral 2.6 del Artículo 485 de la misma norma, sino que es necesario que se declare administrativamente responsable del pago de los mayores tributos y sanciones que, en gracia de discusión, se llegaren a imponer en las presentes diligencias.

Por lo anterior, solicito a su despacho que, de llegarse a expedir liquidación oficial, así se declare, exonerando a CEPESA de cualquier responsabilidad que pudiera derivarse respecto al pago de los mayores tributos y sanciones que de allí se deriven e imponiéndolas a la agencia de aduana

IV. PETICIONES

Con ocasión a los argumentos expuestos, de manera respetuosa solicito a su Despacho lo siguiente.

ARCHIVAR en forma definitiva la investigación adelantada dentro del expediente No. RA-2009-2011-4133 y por lo tanto el Requerimiento Especial Aduanero No 01-03-238-419-434-2-00337 del 3 de febrero de 2012

Si la anterior petición no fuera acogida por su despacho, solicito en subsidio **DECLARAR** Administrativamente responsable a la Agencia de Aduanas **DINAMICA S.I.A. LTDA, hoy AGENCIA DE ADUANAS DINAMICA S.A. NIVEL 1** por el pago de los mayores tributos aduaneros y sanciones, de llegarse a expedir Liquidación oficial de Corrección

V. PRUEBAS

De conformidad con lo previsto en el artículo 511 del Decreto 2685 de 1999, y por considerarlo conducente, eficaz, pertinente y necesario para el esclarecimiento de los hechos

5



CEPCOLSA
Calle 113 No 7-80 Piso 9
Tel 571-6583800
FAX 571-6583803
Bogotá, Colombia

101 82
202

objeto de investigación, respetuosamente, solicito que se tengan en cuenta al momento de tomar una decisión, los documentos que obran dentro de las diligencias.

VI. ANEXOS

- A Certificado de Existencia y Representación Legal de CEPESA COLOMBIA S.A, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá

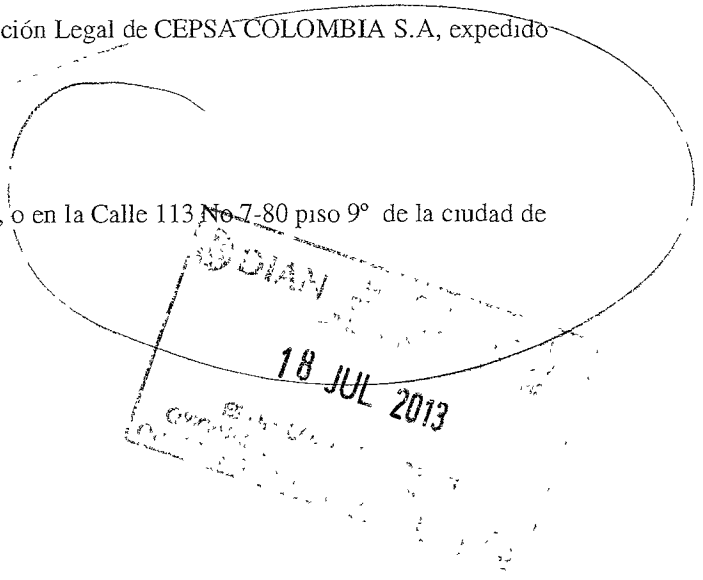
VII. NOTIFICACIONES

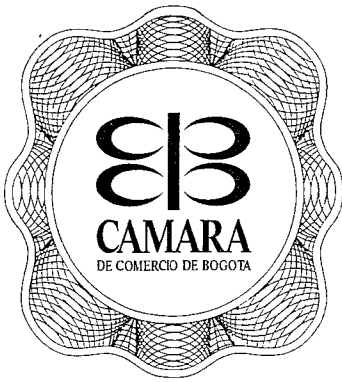
Recibiré las notificaciones en su Despacho, o en la Calle 113 No. 7-80 piso 9° de la ciudad de Bogotá

Cordialmente,

GERMAN E. ESPINOSA HUERTAS.
C.C. No. 13.809.426 de Bucaramanga
Representante Legal Suplente

LE
B.





01



* 1 1 5 1 7 3 9 5 5 *

83
203
102

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

17 DE FEBRERO DE 2012 HORA 08:22:08

R033806594 PAGINA: 1 de 4

* EN JUNIO DE ESTE AÑO SE ELEGIRA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAMARA DE *
* COMERCIO DE BOGOTA. LAS INSCRIPCIONES DE CANDIDATOS DEBEN *
* HACERSE HASTA EL ULTIMO DIA HABIL DE LA SEGUNDA QUINCENA DE ABRIL.*
* PARA INFORMACION DETALLADA DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, QUINTO *
* PISO, O COMUNICARSE AL SIGUIENTE TELEFONO: 5941000 EXTENSION 2597.*

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : CEPSA COLOMBIA SA CON LA SIGLA O ABREVIATURA CEPOLSA

SIGLA : CEPOLSA

N.I.T. : 830080672-2, REGIMEN COMUN

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01058044 DEL 11 DE ENERO DE 2001

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :30 DE MARZO DE 2011

ULTIMO AÑO RENOVADO: 2011

ACTIVO TOTAL REPORTADO:\$1,419,063,236,000

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CLL 113 NO 7-80 PISO 9

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : LUIS.GALINDO@CEPCOLSA.COM

DIRECCION COMERCIAL : CLL 113 NO 7-80 PISO 9

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL : LUIS.GALINDO@CEPCOLSA.COM

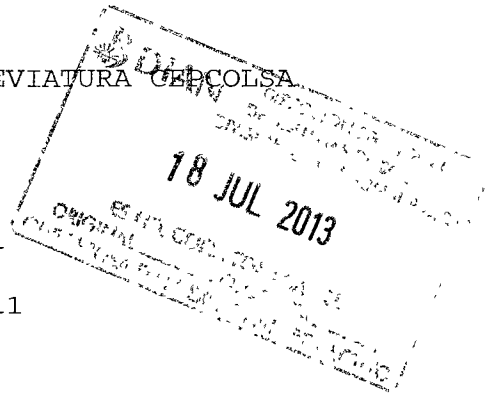
CERTIFICA:

ESTABLECIMIENTO DE LA SUCURSAL : QUE POR ESCRITURA PUBLICA NUMERO 00009 DE LA NOTARIA 45 DE BOGOTA DEL 04 DE ENERO DE 2001, INSCRITA EL 11 DE ENERO DE 2001 BAJO EL NUMERO 00097791 DEL LIBRO VI, SE PROTOCOLIZARON COPIAS AUTENTICAS DE LA FUNDACION DE LA SOCIEDAD : CEPSA COLOMBIA S A, DOMICILIADA EN : MADRID, ESPAÑA, DE SUS ESTATUTOS Y DE LA RESOLUCION QUE ACORDO EL ESTABLECIMIENTO EN COLOMBIA DE UNA SUCURSAL.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0003926 DE NOTARIA 45 DE BOGOTA D.C. DEL 13 DE JUNIO DE 2003, INSCRITA EL 10 DE NOVIEMBRE DE 2006 BAJO EL NÚMERO 00140223 DEL LIBRO VI, LA SUCURSAL CAMBIO SU NOMBRE DE: CEPSA COLOMBIA S A POR EL DE: CEPSA COLOMBIA SA CON LA SIGLA O ABREVIATURA CEPOLSA.

CERTIFICA:



18 JUL 2013

REFORMAS:

E.P. NO. FECHA NOTARIA CIUDAD FECHA NO. INSC.
0003926 2003/06/13 0045 BOGOTA D.C. 2006/11/10 00140223

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 4 DE ENERO DE 2051 .

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: ACTIVIDADES DE EXPLORACION, INVESTIGACION Y EXPLOTACION DE TODA CLASE DE YACIMIENTOS DE HIDROCARBUROS EN ESTADO LIQUIDO O GASEOSO Y EVENTUALMENTE EL TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO, DEPURACION Y VENTA DE LOS PRODUCTOS EXTRAIDOS. LAS ACTIVIDADES ANTERIORES PODRAN SER DESARROLLADAS, TOTAL O PARCIALMENTE, DE MODO INDIRECTO, MEDIANTE LA ADQUISICION O TOMA DE PARTICIPACION EN EMPRESAS O SOCIEDADES, NACIONALES O EXTRANJERAS, QUE TENGAN OBJETO IDENTICO O ANALOGO AL QUE ACABA DE INDICARSE, ASI COMO TAMBIEN MEDIANTE LA FIRMA DE CONVENIOS DE ASOCIACION O DE PARTICIPACION EN LOS PRODUCTOS OBTENIDOS O EN EL BENEFICIO DE LA EXPLOTACION CON OTRAS COMPAÑIAS NACIONALES O EXTRANJERAS. DE CONFORMIDAD CON EL OBJETO SOCIAL, LA SUCURSAL PODRA COMPRAR, ADQUIRIR, ARRENDAR, VENDER, HIPOTECAR, PIGNORAR, COMERCIAR CON BIENES MUEBLES O INMUEBLES QUE SEAN NECESARIOS O CONVENIENTES PARA LA PRODUCCION, DISTRIBUCION Y COMERCIALIZACION DE PETROLEO Y DE OTROS ACEITES NATURALES O ARTIFICIALES, GASES O HIDROCARBUROS, AGUAS Y OTRAS SUSTANCIAS, ETC.; FABRICAR, COMPRAR, POSEER, HIPOTECAR, PIGNORAR, VENDER, O TRANSFERIR DE OTRA MANERA MERCANCIAS, BIENES Y OBJETOS DE TODO TIPO Y NATURALEZA O HACER INVERSIONES EN TALES COSAS; REFINAR PREPARAR PARA EL MERCADO DE ASFALTO, ACEITES Y SUSTANCIAS MINERALES DE CUALQUIER TIPO, TRANSPORTAR ESTAS MISMAS MERCANCIAS, CONSTITUIR PAVIMENTOS, Y CARRETERAS EN ASFALTO Y OTRAS SUSTANCIAS, CELEBRAR CONTRATOS AL RESPECTO, ETC.; ADQUIRIR EN TODO O EN PARTE, NEGOCIOS DE CUALQUIER PERSONA QUE ESTA PUEDA ADQUIRIR LEGALMENTE; EXPLOTAR TIERRAS MINERALES, PERFORAR Y OPERAR POZOS Y EXCAVACIONES, Y HACER USO DE CUALQUIER OTRAS TECNICAS DE EXPLORACION PARA OBTENER PRODUCTOS MINERALES; TRANSFORMARSE, ACORDAR, CONVERTIR Y ELABORAR PARA EL MERCADO TALES PRODUCTOS Y SUS DERIVADOS, ASERRAR, FABRICAR Y VENDER MADERA EXTRAIDA DE LAS TIERRAS DE LA SUCURSAL Y ADQUIRIR, CONSTRUIR, Y OPERAR Y MANTENER TRABAJOS Y ANEXOS RELACIONADOS CON EL USO ANTERIOR, ADQUIRIR, CONSTRUIR, OPERAR Y MANTENER REFINERIAS, TUBERIAS, LINEAS TELEGRAFICAS Y TELEFONICAS, TRENES Y RIELES, ETC.; PARA USO EN RELACION CON LOS PROPOSITOS ANTES MENCIONADOS; REQUERIR, COMPRAR, USAR, ADMINISTRAR, VENDER Y DARLE VALOR A TODA CLASE DE INVENCIONES, MEJORAS Y PROCESOS UTILIZADOS EN RELACION CON PATENTES EMITIDAS EN COLOMBIA O EN CUALESQUIER OTROS PAISES; PARTICIPAR EN LICITACIONES PRIVADAS O PUBLICAS, CELEBRAR Y EJECUTAR CUALQUIER TIPO DE CONTRATOS DE TODA CLASE, TALES COMO DE ASOCIACION, DE PRODUCCION INCREMENTAL CON LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPEPETROL PARA LA EXPLORACION Y EXPLOTACION DE PETROLEO, Y DEMAS HIDROCARBUROS O DE SERVICIOS, ENTRE OTROS, CON CUALQUIER PERSONA, FIRMA, SOCIEDAD PUBLICA, PRIVADA U OFICIAL INCLUYENDO EL GOBIERNO DE COLOMBIA, O CON CUALQUIER COMPAÑIA, O CON CUALQUIER COMPAÑIA O CORPORACION NACIONAL O EXTRANJERA, Y QUE SEAN CONVENIENTES PARA LOS NEGOCIOS DE LA SUCURSAL; COMPRAR, ADQUIRIR, TENER Y TRANSFERIR BIENES MUEBLES, ACCIONES, GARANTIAS, OBLIGACIONES, TITULOS DE ENDEUDAMIENTO Y CUALQUIER INSTRUMENTO NEGOCIABLE DE SOCIEDADES

18 JUL 2013

MISMA, PARA REPRESENTAR A LA SUCURSAL EN DICHO PAIS. 2.- TOMAR TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA COMPLEMENTAR LA INCORPORACION DE LA SUCURSAL EN COLOMBIA, MANTENER LA MISMA VIGENTE Y LEGALIZAR CUALQUIER REFORMA QUE PUEDAN SER REQUERIDA EN ADELANTE. 3.- ADMINISTRAR TODAS LAS PROPIEDADES, MUEBLES E INMUEBLES, DERECHOS Y ACCIONES QUE LA SUCURSAL PUEDA POSEER EN COLOMBIA, Y EN SU REPRESENTACION, COMPRAR, ARRENDAR Y DE OTRA FORMA ADQUIRIR DEL GOBIERNO DE COLOMBIA Y OTRAS PERSONAS, CONCESIONES GUBERNAMENTALES Y, EN GENERAL, DERECHOS E INTERESES RELACIONADOS CON LA EXPLOTACION DE PETROLEO, ASI COMO TAMBIEN OTROS HIDROCARBUROS EN COLOMBIA. 4.- CELEBRAR CUALESQUIER ACTOS Y CONTRATOS, ACORDAR LOS TERMINOS Y CONDICIONES DE LOS MISMOS Y EJECUTAR LOS DOCUMENTOS CORRESPONDIENTES. 5.- CELEBRAR CONTRATOS DE EXPLOTACION Y EXPLOTACION DE PETROLEO Y OTROS HIDROCARBUROS QUE PERTENEZCAN A LA NACION, CON EL GOBIERNO DE COLOMBIA Y SUS AGENCIAS, INCLUYENDO LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS - ECOPETROL. 6.- COMPRAR, VENDER, TOMAR EN ARRIENDO Y ARRENDAR, BIENES MUEBLES E INMUEBLES Y RECIBIR O PAGAR LA REMUNERACION POR LOS MISMOS Y FIRMAR LOS DOCUMENTOS NECESARIOS QUE EN CADA CASO PUEDAN REQUERIRSE. 7.- CELEBRAR CUALQUIER ACUERDO PARA SUMINISTRAR TALES SERVICIOS QUE LA SUCURSAL ESTA AUTORIZADA PARA SUMINISTRAR Y LOS CUALES CONSTITUYEN SU OBJETO SOCIAL Y NEGOCIOS, Y FIRMAR Y EJECUTAR LOS ACUERDOS DE LOS MISMOS. 8.- FIRMAR DOCUMENTOS ADUANEROS Y HACER TODAS LAS COSAS NECESARIAS O CONVENIENTES RELACIONADOS CON LA IMPORTACION Y EXPORTACION EN LA REPUBLICA DE COLOMBIA, EN CUMPLIMIENTO CON LAS LEYES Y REGULACIONES ADUANERAS. 9.- CONSIGNAR Y RETIRAR DINERO EN CUENTAS CORRIENTES O DE AHORROS, GIRAR, ENDOSAR, ACEPTAR, CANCELAR Y PROTESTAR INSTRUMENTOS NEGOCIABLES, TALES COMO CHEQUES, LETRAS DE CAMBIO, PAGARES, TITULOS DE TESORERIA Y OTROS VALORES, ETC., COMPROMETERSE EN CUALQUIER OTRA TRANSACCION BANCARIA. 10.- CANCELAR DOCUMENTOS DE OBLIGACIONES CONTRA RECIBO DE SU VALOR, Y OTORGAR RECIBOS, PAZ Y SALVOS, CANCELACIONES DE HIPOTECAS Y OTROS INSTRUMENTOS DE LIBERACION DE OBLIGACIONES. 11.- CONTRATAR POLIZAS DE SEGUROS DE TODO TIPO PARA LA PROTECCION DE LA PROPIEDADES E INTERESES DE LA SUCURSAL Y HACERLAS EFECTIVAS EN EL EVENTO DE DAÑO O PERDIDA. 12.- CONTRATAR EMPLEADOS QUE PUEDAN SER NECESARIOS EN LOS NEGOCIOS DE LA SUCURSAL, FIJAR SUS REMUNERACIONES RAZONABLES Y DESPEDIRLOS. 13.- EMITIR GARANTIAS EN FAVOR DE LAS AUTORIDADES PUBLICAS Y/O ENTIDADES PRIVADAS EN LA REPUBLICA DE COLOMBIA CON EL FIN DE GARANTIZAR LA EJECUCION DE CONTRATOS O LICITACIONES O EL REGRESO AL PAIS DE ORIGEN DE LOS EMPLEADOS EXTRANJEROS DE LA SUCURSAL, ASI COMO TAMBIEN CON RESPECTO AL PAGO DE CUALQUIER Y TODAS LAS OBLIGACIONES DE IMPUESTOS VENCIDAS O DEBIDAS A LAS ENTIDADES FISCALES DE COLOMBIA POR EL PERSONAL EXPATRIADO DE LA SUCURSAL, ASIGNADO PARA REALIZAR SUS TAREAS EN LA REPUBLICA DE COLOMBIA, O CUALQUIER OTRAS GARANTIAS REQUERIDAS EN LA TRANSACCION DE LOS NEGOCIOS DE LA SUCURSAL EN COLOMBIA. 14.- REPRESENTAR A LA SUCURSAL ANTE LAS AUTORIDADES CIVILES Y ADMINISTRATIVAS, MUNICIPALES, DEPARTAMENTALES Y GUBERNAMENTALES Y ANTE CUALQUIER OTRAS AGENCIAS OFICIALES, TALES COMO ADUANAS Y POLICIA, ETC. 15.- TRAMITAR ANTE TODAS LAS AUTORIDADES NACIONALES, DEPARTAMENTALES Y GUBERNAMENTALES TODO TIPO DE LICENCIAS Y/O PERMISOS, INCLUYENDO, PERO SIN LIMITARSE A, LICENCIAS AMBIENTALES ANTE EL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE EN LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y ANTE LAS

18 JUL 2013



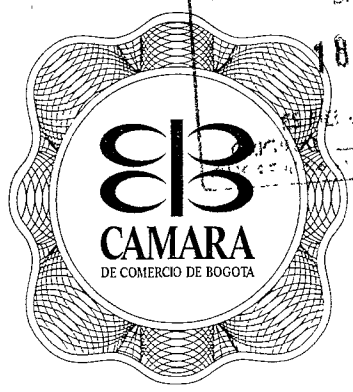
01

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

17 DE FEBRERO DE 2012 HORA 08:22:08

R033806594 PAGINA: 3 de 4



85
2012

CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES O ANTE CUALQUIER ENTIDAD DEPARTAMENTAL, O MUNICIPAL QUE PUEDAN SER NECESARIOS CON EL FIN DE OBTENER LAS AUTORIZACIONES PERTINENTES REQUERIDAS POR DICHAS ENTIDADES, PARA REALIZAR SISMICA Y/O TRABAJOS DE PERFORACION DE EXPLORACION O TRABAJOS DE CUALQUIER OTRA NATURALEZA EN BUSQUEDA DE HIDROCARBUROS. 16.- REGISTRAR A LA SUCURSAL COMO PROVEEDOR Y CONTRATISTA ANTE CUALQUIER ENTIDAD COLOMBIANA GUBERNAMENTAL O PRIVADA, SEA CENTRALIZADA O DESCENTRALIZADA, PARA PARTICIPAR EN CUALQUIER LICITACION ABIERTA POR LAS MISMAS Y EJECUTAR CUALQUIER Y TODOS LOS ACUERDOS Y CONTRATOS QUE PUEDAN SURGIR EN EL EVENTO DE OBTENER LA ADJUDICACION. 17.- PRESENTAR DEMANDAS, PROCESAR Y DEFENDER CUALQUIERA Y TODAS LAS DEMANDAS, PROCESOS Y RECLAMOS QUE PUEDAN SURGIR ANTE CUALQUIERA DE LOS JUZGADOS DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA O ANTE CUALQUIER AUTORIDAD DE DICHO PAIS, SEA JUDICIAL, CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, POLITICA O DE POLICIA, O ANTE CUALQUIER DEPARTAMENTO, MUNICIPALIDAD O DIVISION POLITICA DEL MISMO, SEA COMO DEMANDANTE O DEMANDADO, Y DESISTIR DE CUALQUIER ACCION LEGAL, PROCESO O DEMANDA. 18.- NOMBRAR REPRESENTANTES LEGALES Y APODERADOS CUANDO QUIERA QUE ELLOS LO ESTIMEN CONVENIENTE, FACULTANDOLOS CON CUALQUIERA DE LOS PODERES OTORGADOS POR EL PRESENTE, CON FACULTAD DE REVOCARLOS Y REASUMIR DICHOS PODERES. 19.- ACEPTAR COMPROMISOS, SOMETER A ARBITRAMENTO CONTRACTUALMENTE O DE OTRA FORMA Y TRANSIGIR TODOS LOS NEGOCIOS Y LITIGIOS DE LA SOCIEDAD. 20- REALIZAR Y SUSCRIBIR CUALESQUIER ACTOS Y CONTRATOS QUE ESTEN PENDIENTES DE EJECUTAR PARA CUMPLIR CON EL OBJETO SOCIAL DE LA SUCURSAL.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0335 DE LA NOTARIA 45 DE BOGOTA D.C., DEL 16 DE FEBRERO DE 2001, INSCRITA EL 23 DE FEBRERO DE 2001 BAJO EL NO. 98504 DEL LIBRO VI, RATIFICADA EN LOS MISMOS TERMINOS Y CONDICIONES, MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NO. 2963 DE LA NOTARIA 16 DE BOGOTA D.C., DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2007, INSCRITA EL 20 DE DICIEMBRE DE 2007 BAJO EL NUMERO 157599 DEL LIBRO VI, EL SEÑOR MARIA JESUS SIMON GRANDA IDENTIFICADO CON P. P. NO. 03090914J ESPAÑOL, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SUCURSAL DE LASOCIEDAD DE LA REFERENCIA OTORGO PODER GENERAL A ANTONIO SAN CLEMENTE VELASQUEZ, IDENTIFICADO CON C. C. NO. 17.015.152 EXPEDIDA EN BOGOTA PARA QUE REPRESENTA A LA MANDANTE EN TODOS LOS ACTOS Y DILIGENCIAS JURISDICCIONALES Y ADMINISTRATIVAS QUE TENGAN RELACION CON LA MISMA, ANTE CUALQUIER AUTORIDAD ADMINISTRATIVA O JURISDICCIONAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, INCLUYENDO, PERO SIN LIMITARSE, A JUZGADOS, TRIBUNALES, CONSEJO DE ESTADO, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CORTE CONSTITUCIONAL, MINISTERIOS, DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS, SUPERINTENDENCIAS, ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS, UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES,

DIAN
18 JUL 2013

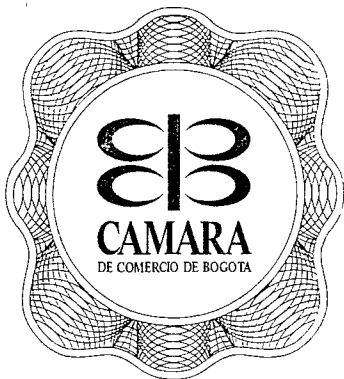
EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO, GOBERNACIONES, CALDÍAS Y ANTE ENTES PARTICULARES QUE CUMPLAN UNA FUNCIONA PUBLICA COMO NOTARIAS Y CAMARAS DE COMERCIO ENTRE OTRAS. LOS APODERADOS QUEDAN AMPLIAMENTE FACULTADOS PARA REPRESENTAR A LA MANDANTE EN TODA CLASE DE PROCESOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS CON PODER PARA PRESENTAR, NOTIFICARSE Y CONTESTAR TODA CLASE DE PETICIONES, RECLAMACIONES Y DEMANDAS ; INTERPONER RECURSOS Y SUSTENTARLOS ; TRAMITAR TODOS AQUELLOS PERMISOS, LICENCIAS, CONCESIONES Y AUTORIZACIONES AMBIENTALES ; ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE CON LA FACULTAD DE CONFESAR, CONFERIR TODA CLASE DE PODERES ESPECIALES DENTRO DE LOS TERMINOS DEL PRESENTE MANDATO A CRITERIO DEL MANDATARIO GENERAL ; INTERPONER RECURSOS, DESISTIR, CONCILIAR, TRANSIGIR, RECIBIR, PRESENTAR ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL, PETICIONES, OPOSICIONES O RECURSOS EN INTERES DE LA COMPAÑIA ; NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y PROVIDENCIAS EMANADAS DE LAS ANTERIORES AUTORIDADES ; PRESENTAR CONTRA LAS MISMAS LOS RECURSOS QUE CONSIDERE PERTINENTES ; Y, EN GENERAL, PARA EJECUTAR ANTE ELLAS TODOS LOS ACTOS Y EJERCER LAS FACULTADES NECESARIAS PARA QUE LOS INTERESES DE LA MANDANTE ANTE TALES ENTIDADES CUENTEN EN TODO MOMENTO CON UNA ADECUADA REPRESENTACION. EL PRESENTE MANDATO SE ENTIENDE VIGENTE MIENTRAS POR ESTE MISMO MEDIO NO SEA REVOCADO EXPRESAMENTE.

CERTIFICA : _

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0841 DE LA NOTARIA 16 DE BOGOTA D.C., DEL 08 DE JUNIO DE 2006, INSCRITA EL 12 DE JUNIO DE 2006 BAJO EL NO. 10659 DEL LIBRO V, COMPARECIO GERMAN EDUARDO ESPINOSA HUERTAS, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 13.809.426 EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SUCURSAL DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DE ESTA ESCRITURA PUBLICA OTORGO PODER GENERAL A LOS ABOGADOS CESAR AUGUSTO LOZANO GUTIERREZ, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 79.907.524,, DE BOGOTA Y TARJETA PROFESIONAL NO. 102.510 DE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA PARA QUE REPRESENTA A CEPSA COLOMBIA S.A., EN TODOS LOS ACTOS Y DILIGENCIAS JURISDICCIONALES Y ADMINISTRATIVAS QUE TENGAN RELACION CON LA MISMA, ANTE CUALQUIER AUTORIDAD ADMINISTRATIVA O JURISDICCIONAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, ENTIDAD GUBERNAMENTAL U ORGANISMO PRIVADO. LOS APODERADOS QUEDAN EXPRESAMENTE FACULTADOS PARA REPRESENTAR A LA SOCIEDAD CON PLENOS PODERES EN CUALQUIER DILIGENCIA ANTE LOS JUECES, TRIBUNALES Y CORTES COLOMBIANAS DE TODAS LAS JURISDICCIONES Y COMPETENCIAS, ENTIDADES GUBERNAMENTALES U ORGANISMOS PRIVADOS, INCLUYENDO LAS FACULTADES PREVISTAS EN EL ARTICULO SETENTA (70) DEL CPC Y LAS ESPECIALES DE NOTIFICARSE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES Y ACTOS ADMINISTRATIVOS, AGOTAR VIA GUBERNATIVA, CONCILIAR, TRANSIGIR, DESISTIR, ALLANAR, EFECTUAR PACTOS DE CUMPLIMIENTO Y EN GENERAL REALIZAR CUALQUIER ACTUACION EN BENEFICIO DE LA COMPAÑIA. ASI MISMO, LOS APODERADOS PUEDEN OTORGAR PODERES ESPECIALES PARA ATENDER PROCESOS Y TRAMITES JUDICIALES ADMINISTRATIVOS ESPECIFICOS EN QUE INTERVENGA CEPSA COLOMBIA S.A.

CERTIFICA : _

QUE MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NO. 2963 DE LA NOTARIA 16 DE BOGOTA D.C. DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2007, INSCRITA EL 19 DE DICIEMBRE DE 2007, BAJO EL NO. 157569 DEL LIBRO VI, GERMAN EDUARDO ESPINOSA HUERTAS, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA



01

* 1 1 5 1 7 3 9 5 8 *

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

18 JUL 2013

SEDE CENTRO

17 DE FEBRERO DE 2012

HORA 08:22:08

R033806594

PAGINA: 4 de 4

NO.13.809.426 DE BUCARAMANGA, ACTUANDO COMO REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE DE CEPSA COLOMBIA S.A., POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA CONFIERE PODER ESPECIAL A LA DOCTORA CLAUDIA MARCELA RODRIGUEZ ZULUAGA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA 52.621.728 DE USAQUEN PARA QUE REPRESENTA A CEPSA COLOMBIA S.A., EN TODOS LOS ACTOS Y DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS DE CARACTER AMBIENTAL. LA APODERADA QUEDA EXPRESAMENTE FACULTADA PARA NOTIFICARSE DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y AGOTAR VIA GUBERNATIVA.

CERTIFICA :

QUE MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NO. 2963 DE LA NOTARIA 16 DE BOGOTA D.C. DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2007, INSCRITA EL 19 DE DICIEMBRE DE 2007, BAJO EL NO. 157568 DEL LIBRO VI, GERMAN EDUARDO ESPINOSA HUERTAS, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO.13.809.426 DE BUCARAMANGA, ACTUANDO COMO REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE DE CEPSA COLOMBIA S.A., POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA CONFIERE PODER ESPECIAL A CESAR AUGUSTO LOZANO GUTIERREZ, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 79.907.524 DE BOGOTA Y TARJETA PROFESIONAL NO. 102. 510 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA PARA QUE REPRESENTA A CEPSA COLOMBIA S.A., EN TODOS LOS ACTOS Y, DILIGENCIAS JURISDICCIONALES Y ADMINISTRATIVAS QUE TENGAN RELACION CON LA MISMA, ANTE CUALQUIER AUTORIDAD MILITAR, ADMINISTRATIVA O JURISDICCIONAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, ENTIDAD GUBERNAMENTAL U ORGANISMO PRIVADO. EL APODERADO QUEDA EXPRESAMENTE FACULTADO PARA (I) CELEBRAR ACUERDOS DE COLABORACION CON EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, (II) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN CUALQUIER DILIGENCIA ANTE LOS JUECES, TRIBUNALES Y CORTES COLOMBIANAS DE TODAS LAS JURISDICCIONES Y COMPETENCIAS, (III) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE CUALQUIER ENTIDAD PUBLICA, PERSONAS NATURALES Y JURIDICAS, ORGANISMOS PRIVADOS. EN ADICION A LAS FACULTADES PREVISTAS EN EL ARTICULO 70 DEL CPC, EL APODERADO QUEDA FACULTADO PARA CONCILIAR, TRANSIGIR, DESISTIR, ALLANAR, SUSTITUIR Y REASUMIR, NOTIFICARSE DE DEMANDAS Y LO ACTOS ADMINISTRATIVOS PRESENTAR DEMANDAS DE RECONVENCION, AGOTAR VIA GUBERNATIVA, EFECTUAR PACTO. DE CUMPLIMIENTO Y EN GENERAL REALIZAR CUALQUIER ACTUACION EN BENEFICIO DE LE COMPAÑIA.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR CERTIFICACION DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 26 DE AGOSTO DE 2011, INSCRITA EL 26 DE AGOSTO DE 2011 BAJO EL NUMERO 00202118 DEL LIBRO VI, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
PEÑALOZA LOPEZ MAGDA VIVIANA	C.C. 000000052981007
REVISOR FISCAL SUPLENTE	

CARRILLO CAMACHO HEIDY XIMENA C.C. 000000052475725
QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE JUNTA DIRECTIVA DEL 10 DE AGOSTO DE 2011,
INSCRITA EL 26 DE AGOSTO DE 2011 BAJO EL NUMERO 00202117 DEL LIBRO VI,
FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA ERNST & YOUNG AUDIT LTDA	N.I.T. 000008600088905

CERTIFICA:
DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS DE
REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME CINCO (5) DIAS HABILES
DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE
RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

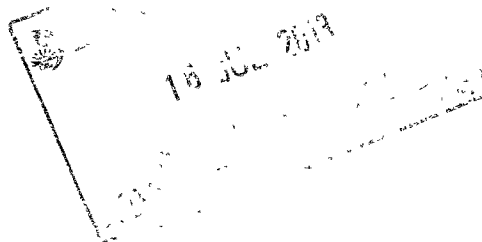
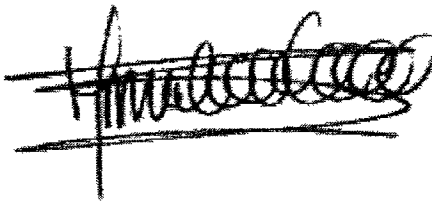
INFORMACION COMPLEMENTARIA
LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 10 DE JULIO DE
2004

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000
SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED
TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE
75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL
SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525
DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU
EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
** CERTIFICADO SIN COSTO PARA AFILIADO **

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA
POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO
DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996, LA FIRMA MECANICA QUE APARECE A
CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES



Origen	3	ADMINISTRACION ESPECIAL DE ADUANAS DE BOGOTA
	238	DIVISION DE GESTION FISCALIZACION
Destino	3	ADMINISTRACION ESPECIAL DE ADUANAS DE BOGOTA
	241	DIVISION DE GESTION LIQUIDACION

87
106
207

EXPEDIENTE Traslado-Folios- Ultima actuacion /

3	IN	2009	2011	2608	92410	120	3	2012	238	440	510	Requerimiento especial aduanero por infracción administrativa aduanera de los usuarios de zonas francas industriales de
---	----	------	------	------	-------	-----	---	------	-----	-----	-----	---

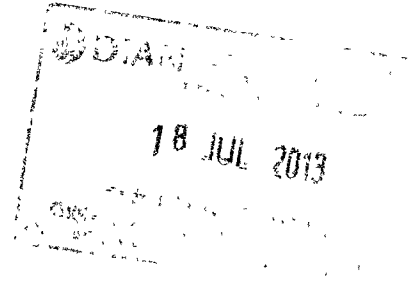
VENCIMIENTO 14/04/2012 OBSERVACIONES

3	RA	2009	2011	4132	92408	92	3	2012	238	434	336	Requerimiento Especial Aduanero para formular liquidacion oficial de correccion
---	----	------	------	------	-------	----	---	------	-----	-----	-----	---

VENCIMIENTO 06/03/2012 OBSERVACIONES

3	RA	2009	2011	4133	92409	87	3	2012	238	434	337	Requerimiento Especial Aduanero para formular liquidacion oficial de correccion
---	----	------	------	------	-------	----	---	------	-----	-----	-----	---

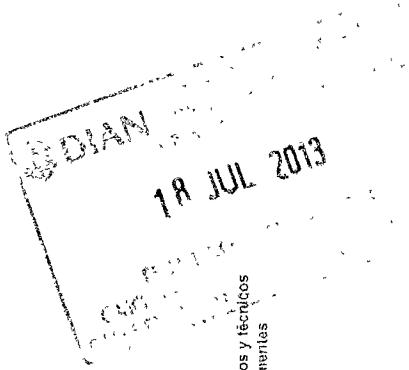
VENCIMIENTO 06/03/2012 OBSERVACIONES



Funcionario Entrega 52264751 Fecha recibe el expediente 08/03/2012

VARGAS GONZALEZ GIOVANNA ZULEIKA C.C. Funcionario Recibe 16800771

Firma *[Signature]* Firma 09-03-2012 Hora: 11:30



**DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTA (03)
PROCESO DE FISCALIZACION Y LIQUIDACION
DIVISION DE GESTION DE LIQUIDACION (241)
INFORME DE ASIGNACION**

Dando aplicación a la Orden Administrativa No 003 del 5 de abril de 2010 (numeral 5.2.1.4) por la cual se establecen los lineamientos gerenciales, administrativos y técnicos que se desarrollan en los procedimientos que se ejecutan en las dependencias de Fiscalización y Liquidación, este Despacho dispone asignar y repartir los siguientes expedientes a fin de determinar la procedencia o no de la investigación

CONSECUTIVO INFORME No 121

FECHA	D	M	A	MECANISMO DE ASIGNACION	DIRECTO X	SORTEO
	13	3	2012			

CONS	PROG	AI	AC	CONS	NIT	NOMBRE O RAZON SOCIAL	FECHA PROB VENCIMIENTO	CONCEPTO	ORIGEN DE LA INVESTIGACION	OBSERVACIONES
1	RA	2009	2012	56	600.038.023	HELMERICH & PAYNE COLOMBIA DRILLING CO	24/04/2012	ADUANERO	FISCALIZACION	ANGELA MARIA RODRIGUEZ
2	RA	2009	2012	97	800.230.289	WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED	27/04/2012	ADUANERO	FISCALIZACION	ANGELA MARIA RODRIGUEZ
3	RA	2009	2012	162	860.052.872	PARKO SERVICES SA	17/04/2012	ADUANERO	FISCALIZACION	CLAUDIA CASTELLANOS
4	RA	2009	2011	4132	820.080.672	CEPSA COLOMBIA SA	27/04/2012	ADUANERO	FISCALIZACION	CLAUDIA CASTELLANOS
5	RA	2009	2011	4133	830.080.672	CEPSA COLOMBIA SA	27/04/2012	ADUANERO	FISCALIZACION	CLAUDIA CASTELLANOS
6	RA	2009	2012	100	8200031911	NAJKA SAS	4/10/11	ADUANERO	FISCALIZACION	CLAUDIA CASTELLANOS

NOTA 1. POR FAVOR, INFORME AL G I T SECRETARIA DE LIQUIDACION SI EXISTE INCONSISTENCIA ALGUNA EN LA "FECHA PROBABLE DE VENCIMIENTO DE LO CONTRARIO SE ENTENDERA CONFORME CON LOS DATOS REGISTRADOS

2. NO OLVIDE REVISAR Y VERIFICAR FECHAS DE VENCIMIENTO Y LA OPORTUNIDAD PARA ACTUAR (NUMERAL 5.2.1 DE LA O.P. No 003 DE 2010).

EMPLEADOS PUBLICOS QUE INTERVIENEN

ALBERTO ROJAS REBELLÓN
C.C. 16.844.771
JEFE G I T SECRETARIA DE LIQUIDACION

ANGELA MARIA RODRIGUEZ HERNANDEZ
C.C. 52.704.400
EMPLEADO PUBLICO RESPONSABLE DE LA INVESTIGACION

CLAUDIA DEL PILAR CASTELLANOS LOPEZ
C.C. 51.937.618
EMPLEADO PUBLICO RESPONSABLE DE LA INVESTIGACION

Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá
División de Gestión de Liquidación - G I T - Secretaría de Liquidación
Calle 126 No. 130 - 14 - Bogotá, D.C.

PATRICIA ROMERO BERNAL
JEFE DIVISION DE GESTION DE LIQUIDACION
EMPLEADO PUBLICO UNIFORMADO DEL PERSONAL DE ASIGNACION

88
308
709

EL MAR REPARTO EXPEDIENTES

89 209
108

ADMINISTRACION ESPECIAL DE ADUANAS DE BOGOTA
DIVISION DE GESTION LIQUIDACION

FECHA 13/03/2012
REPARTO

NUMERO PLANILLA: 231

51937646 CASTELLANOS LOPEZ CLAUDIA DEL PILAR GESTOR II

Expediente	Fecha objetivo	Fecha vencimiento	Folios	observaciones
3 RA 2009 2012 162	11/06/2012	04/02/2012	196	
3 RA 2009 2011 4132	11/06/2012	06/03/2012	94	
3 RA 2009 2011 4133	11/06/2012	06/03/2012	89	

DIAN
18 JUL 2013

AUTO DE AVOCAR CONOCIMIENTO

Siendo el día: _____ el funcionario: CASTELLANOS LOPEZ CLAUDIA DEL PILAR

con cargo: GESTOR II

ubicado en la división: DIVISION DE GESTION LIQUIDACION

en la Administración Especial de Aduanas de Bogotá, avoca conocimiento del expediente No. RA-09-11-4133 relacionado en este reparto con sus respectivos folios, asignado por parte del Grupo Secretaría de esta División, para efectos de dar aplicación a la normatividad vigente en el proceso respectivo. Para constancia se firma el presente Auto.

Total Expedientes: 3

FIRMA QUIEN HACE REPARTO _____

FIRMA VoBo Jefe de División o Grupo _____

FIRMA QUIEN RECIBE Claudia Castellanos

se incorporan al expediente a folios Nos: 89



Formulario del Registro Único Tributario
Hoja Principal

001

2 Concepto Actualización

4 Número de formulario 14158861331

5 Número de Identificación Tributaria (NIT) 8 3 0 0 8 0 6 7 2 - 2

6 DV 2

12 Dirección sectorial Impuestos de Grandes Contribuyentes

14 Buzón electrónico

3 1

24 Tipo de contribuyente Persona jurídica

25 Tipo de documento 1

26 Número de identificación

27 Fecha expedición

Lugar de expedición 28 País 29 Departamento 30 Ciudad/Municipio

31 Primer apellido 32 Segundo apellido 33 Primer nombre 34 Otros nombres

35 Razón social CEPSA COLOMBIA S A

36 Nombre comercial CEPSA COLOMBIA S A

37 Sigla CEPCOLSA

38 País COLOMBIA

39 Departamento Bogotá D C

40 Ciudad/Municipio Bogotá, D C

41 Dirección CL 113 7 80 P 9 TO AR

42 Correo electrónico gustavo.pena@cepcolsa.com

43 Apartado aéreo

44 Teléfono 1 6 5 8 3 8 0 0

45 Teléfono 2 6 5 8 3 8 0 3

46 Código 1 1 1 0

47 Fecha inicio actividad 2 0 0 1 0 1 0 4

48 Código

49 Fecha inicio actividad

50 Código 1 2

51 Código

52 Número establecimientos

53 Código

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18
5	7	9	1	1	1	3	3	8	1	4	1	8	2	6	1	0	

05- Imppto renta y compl régimen ordinario

07- Retención en la fuente a título de renta

09- Retención en la fuente en el impuesto sobre las v

11- Ventas régimen común

13- Gran contribuyente

03- Impuesto al patrimonio

08- Retención timbre nacional

14- Informante de exogena

18- Precios de transferencia

26- Declaración individual precios de transferencia

10- Usuario aduanero

54 Código

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
2	2	2	3						

55 Forma 1

56 Tipo 1

Servicio

1	2	3

57 Modo

58 CPC

59 Anexos SI NO

60 No de Folios 0

61 Fecha 2 0 1 1 1 1 3 0

La información contenida en el formulario, será responsabilidad de quien lo suscribe y en consecuencia corresponden exactamente a la realidad, por lo anterior, cualquier falsedad en que incurra podrá ser sancionada.

Artículo 15 Decreto 2788 del 31 de Agosto de 2004

Firma del solicitante

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice

Firma autorizada

984 Nombre LOZANO GUTIERREZ CESAR AUGUSTO

985 Cargo Apoderado General Certificado

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario 14158861331



18 JUL 2013




(415)7707212489984(8020) 000001415886133 1

5 Número de Identificación Tributaria (NIT)	6 DV	12 Dirección seccional	14 Buzón electrónico
8 3 0 0 8 0 6 7 2	- 2	Impuestos de Grandes Contribuyentes	31

Representación

98 Representación	99 Fecha inicio ejercicio representación		
REPRS LEGAL PRIN	1 8 2 0 0 1 0 1 0 4		
100 Tipo de documento	101 Número de identificación	102 DV	103 Número de tarjeta profesional
Cédula de extranjería	2 2 0 0 3 0 9 0 9 1 4	-	
104 Primer apellido	105 Segundo apellido	106 Primer nombre	107 Otros nombres
SIMON	GRANDA	MARIA	JESUS
108 Número de Identificación Tributaria (NIT)	109 DV	110 Razón social representante legal	
-	-		
98 Representación	99 Fecha inicio ejercicio representación		
REPRS LEGAL SUPL	1 9 2 0 0 4 0 7 0 6		
100 Tipo de documento	101 Número de identificación	102 DV	103 Número de tarjeta profesional
Pasaporte	4 1 B E 7 4 5 8 8 2	-	
104 Primer apellido	105 Segundo apellido	106 Primer nombre	107 Otros nombres
TRAVESEDO	LORING	LUIS	
108 Número de Identificación Tributaria (NIT)	109 DV	110 Razón social representante legal	
-	-		
98 Representación	99 Fecha inicio ejercicio representación		
REPRS LEGAL SUPL	1 9 2 0 0 9 0 3 1 1		
100 Tipo de documento	101 Número de identificación	102 DV	103 Número de tarjeta profesional
Cédula de ciudadanía	1 3 1 3 8 0 9 4 2 6	-	
104 Primer apellido	105 Segundo apellido	106 Primer nombre	107 Otros nombres
ESPINOSA	HUERTAS	GERMAN	EDUARDO
108 Número de Identificación Tributaria (NIT)	109 DV	110 Razón social representante legal	
-	-		
98 Representación	99 Fecha inicio ejercicio representación		
APOD GENERAL	0 7 2 0 0 6 0 6 0 8		
100 Tipo de documento	101 Número de identificación	102 DV	103 Número de tarjeta profesional
Cédula de ciudadanía	1 3 7 9 9 0 7 5 2 4	-	
104 Primer apellido	105 Segundo apellido	106 Primer nombre	107 Otros nombres
LOZANO	GUTIERREZ	CESAR	AUGUSTO
108 Número de Identificación Tributaria (NIT)	109 DV	110 Razón social representante legal	
-	-		
98 Representación	99 Fecha inicio ejercicio representación		
100 Tipo de documento	101 Número de identificación	102 DV	103 Número de tarjeta profesional
104 Primer apellido	105 Segundo apellido	106 Primer nombre	107 Otros nombres
108 Número de Identificación Tributaria (NIT)	109 DV	110 Razón social representante legal	

Colombia, un compromiso que no podemos evadir.

		Declaración de Importación			Privada		500																		
1 Año 2009 Espacio reservado para la DIAN (Antes de diligenciar este formulario lea cuidadosamente las instrucciones)				4 Número de formulario 482009000050508-9		18 JUL 2013																			
5 Número de identificación Tributaria (NIT) 830080672		2 Razón social del declarante CEPSA COLOMBIA S A		13 Dirección CL 113 7 80 P 9 TO A R		15 Teléfono 6583600		12 Cód Admón 48		16 Cód Dpto 11		17 Cód Ciudad Municipio 001													
24 Número de identificación Tributaria (NIT) 860062514		25 DV 1		26 Razón social del declarante autorizado DINAMICA S I A LTDA		27 Tipo usuario 26		28 Cód usuario		29 Número documento de identificación 57441356		30 Apellidos y nombres MEDRANO BRITO MARTA LUCIA													
31 Clase importador 02		32 Tipo declaración Inicial		33 Cod 1		34 No Formulario Anterior XXXXXXXXXXXXXXXX		35 Año - Mes - Día XXXX - XX - XX		36 Cod Admón XX		37 Declaración de Exportación No XXXXXXXXXXXXXXXX		38 Año - Mes - Día XXXX - XX - XX		39 Cod Admón XX									
40 Cod lugar ingreso de las mercancías CTG		41 Cod Depósito 14004		42 Manifiesto de carga No 482009000000370		43 Año - Mes - Día 2009 - 01 - 24		44 Documento de transporte No PBR002663		45 Año - Mes - Día 2008 - 12 - 30		46 Nombre exportador o proveedor en el exterior PETROLEUM PRODUCT TRADING INC		47 Ciudad CIUDAD DE PANAMA		48 Cod País Exportador 580									
49 Dirección exportador o proveedor en el exterior CALLE 53 AVE SAMUEL LEWIS EDIF OMEGA SUITE 200 C				50 E-mail FAX 507-301-8177				51 No de factura 0074		52 Año - Mes - Día 2009 - 01 - 14		53 Cod país procedencia 215		54 Cod Modo Transporte 1		55 Código de Bandera 023		56 Cod Depto destino 11		57 Empresa transportadora NAVEGAR E U		58 Tasa de cambio \$ cvs 2,555 05			
59 Subpartida arancelaria 7304230000		60 Cod Complementario XX		61 Cod Suplementario XX		62 Cod Modalidad C136		63 No cuotas o meses XX		64 Valor cuota USD XXXX		65 Periodicidad del pago de la cuota XX		66 Cod país de origen 215		67 Cod Acuerdo XXX									
68 Forma de pago de la importación 09		69 Tipo de importación 99		70 Cod país compra 215		71 Peso bruto kgs 212,380 00		72 Peso neto kgs 212,380 00		73 Código embalaje PK		74 No bultos 9		75 Subpartidas 1		76 Cod unidad comercial KG		77 Cantidad dcms 212,380 00							
78 Valor FOB USD 448,745 94		79 Valor fletes USD 24,300 00		80 Valor Seguros USD 1,429 79		81 Valor Otros Gastos USD 692 64		82 Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD 26,422 43		83 Ajuste valor USD 0 00		84 Valor aduana USD 475,168 37		85 Código registro o licencia A		86 Numero 20406379		87 Cod oficina 3		88 Año 2009		89 Programa No XXXXXXXXXXXX		90 Cód Interno del Producto 0	
Autoliquidación												Concepto		%		Base		Total Liquidado (\$)		Total a pagar con esta declaración (\$)		Total Liquidado (USD)			
Arancel		0 00		1,214,078,944		0		0		0		0													
IVA		16 00		1,214,078,944		194,253,000		194,253,000		0		0													
Salvaguardia		0 00		0		0		0		0		0													
Derechos Compensatorios		0 00		0		0		0		0		0													
Derechos Antidumping		0		0		0		0		0		0													
Sancion		0		0		0		0		0		0													
Rescate		0		0		0		0		0		0													
Total						194,253,000						0													
91 Descripción de las mercancías (No incluya la descripción de las mercancías a importar con lo señalado en el arancel de aduanas en la subpartida arancelaria - Incluya marcas, señales y otros) (Si el campo es insuficiente, continúe al respaldo de este formulario)														127 Valor pagos anteriores 0		128 Recibo oficial de pago anterior No XXXXXXXXXXXXXXXX		129 Fecha XXXX XX XX							
130 Espacio reservado DIAN - Actuación aduanera Estado de levante Lavante automático No hay declaración posterior				131 Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores				132 No Aceptación declaración 482009000050508				133 Fecha 2009 03 06													
134 Levante No 462009000047725		135 Fecha 2009 - 03 - 06		Firma funcionario responsable				136 Nombre				137 C C No													
Firma declarante				997 Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción) Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario				980. Pago Total \$ 194,253,000				996 Espacio para autoadhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo) BOGOTA Autoadhesivo 01204020808263 Fecha presentación 2009-03-06 15 26 00 Valor pagado \$194,253,000													



Formulario del Registro Único Tributario

Hoja Principal

001

92
2/2011

2 Concepto 0 2 Actualización

Espacio reservado para la DIAN

18 JUL 2013

Numero de formulario 14162874463

(415)7707212489984(8020) 000001416287446 3

5 Numero de Identificación Tributaria (NIT) 8 6 0 0 6 2 5 1 4 - 1

6 DV 1

12 Dirección seccional Impuestos de Bogotá

14 Buzón electrónico 3 2

IDENTIFICACION

24 Tipo de contribuyente Persona jurídica

25 Tipo de documento 1

26 Numero de identificación

27 Fecha expedición

Lugar de expedición 28 País 29 Departamento 30 Ciudad/Municipio

31 Primer apellido 32 Segundo apellido 33 Primer nombre 34 Otros nombres

35 Razón social AGENCIA DE ADUANAS DINAMICA S A NIVEL 1

36 Nombre comercial AGENCIA DE ADUANAS DINAMICA S A NIVEL 1

37 Sigla

UBICACION

38 País COLOMBIA

39 Departamento Bogotá D C

40 Ciudad/Municipio Bogotá, D C

41 Dirección CR 71 A 63 40 *verificado abril 25/2011*

42 Correo electrónico info@dinamica.com.co

43 Apartado aéreo 0

44 Teléfono 1 4 3 7 3 6 6 8

45 Teléfono 2 4 3 7 3 6 6 9

CLASIFICACION

Actividad económica

Actividad principal		Actividad secundaria		Otras actividades		52 Numero establecimientos
46 Código	47 Fecha inicio actividad	48 Código	49 Fecha inicio actividad	50 Código	51 Código	
7.4.1.4	19800502			1 2		7

Responsabilidades

53 Código

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18
5	7	8	9	1	0	1	1	4									

05- Imppto renta y compl régimen ordinario
 07- Retención en la fuente a título de renta
 08- Retención timbre nacional
 09- Retención en la fuente en el impuesto sobre las v
 10- Usuario aduanero
 11- Ventas régimen común
 14- Informante de exogena

Usuarios aduaneros

Exportadores

54 Código

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
5	3								

55 Forma 56 Tipo

Servicio

1	2	3

57 Modo

58 CPC

Para uso exclusivo de la DIAN

59 Anexos SI NO

60 No de Folios 0

61 Fecha 2 0 1 2 0 1 1 7

La información contenida en el formulario, será responsabilidad de quien lo suscribe y en consecuencia corresponden exactamente a la realidad, por lo anterior, cualquier falsedad en que incurra podrá ser sancionada

Artículo 15 Decreto 2788 del 31 de Agosto de 2004

Firma del solicitante

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice

Firma autorizada

984 Nombre CAMACHO CAICEDO SANDRA CATERINE

985 Cargo Representante Legal Suplente Certificado

Espacio reservado para la DIAN

4 Número de formulario

14162874463



18 JUL 2013



(415)7707212489984(8020) 0000014162874463

 5 Número de Identificación Tributaria (NIT) 6 DV 12 Dirección seccional 14 Buzón electrónico
 8 6 0 0 6 2 5 1 4 - 1 Impuestos de Bogotá 3 2

Representación

98 Representación	REPRS LEGAL PRIN			99 Fecha inicio ejercicio representación	1 8 1 9 8 6 1 1 2 6		
100 Tipo de documento	Cédula de ciudadano			101 Número de identificación	1 3 1 7 1 5 2 9 8 1		
104 Primer apellido	CAMACHO		105 Segundo apellido	GORDO		106 Primer nombre	107 Otros nombres
108 Número de Identificación Tributaria (NIT)		109 DV	110 Razón social representante legal				
8 6 0 0 6 2 5 1 4 - 1		1	DINAMICA S I A LTDA				
98 Representación	REPRS LEGAL SUPL			99 Fecha inicio ejercicio representación	1 9 1 9 9 9 0 3 2 4		
100 Tipo de documento	Cédula de ciudadano			101 Número de identificación	1 3 5 2 1 4 6 5 9 0		
104 Primer apellido	CAMACHO		105 Segundo apellido	CAICEDO		106 Primer nombre	107 Otros nombres
108 Número de Identificación Tributaria (NIT)		109 DV	110 Razón social representante legal				
8 6 0 0 6 2 5 1 4 - 1		1	DINAMICA S I A LTDA				
98 Representación	REPRS LEGAL SUPL			99 Fecha inicio ejercicio representación	1 9 1 9 9 9 0 3 2 4		
100 Tipo de documento	Cédula de ciudadano			101 Número de identificación	1 3 5 2 2 5 7 7 2 3		
104 Primer apellido	CAMACHO		105 Segundo apellido	CAICEDO		106 Primer nombre	107 Otros nombres
108 Número de Identificación Tributaria (NIT)		109 DV	110 Razón social representante legal				
8 6 0 0 6 2 5 1 4 - 1		1	DINAMICA S I A LTDA				
98 Representación	REPRESENTANTE ADUANERO			99 Fecha inicio ejercicio representación	2 2 2 0 0 3 0 4 1 1		
100 Tipo de documento	Cédula de ciudadano			101 Número de identificación	1 3 5 2 4 5 3 3 0 5		
104 Primer apellido	CAMACHO		105 Segundo apellido	CAICEDO		106 Primer nombre	107 Otros nombres
108 Número de Identificación Tributaria (NIT)		109 DV	110 Razón social representante legal				
8 6 0 0 6 2 5 1 4 - 1		1	DINAMICA S I A LTDA				
98 Representación	REPRESENTANTE ADUANERO			99 Fecha inicio ejercicio representación	2 2 2 0 0 1 0 3 2 1		
100 Tipo de documento	Cédula de ciudadano			101 Número de identificación	1 3 5 2 1 4 6 5 9 0		
104 Primer apellido	CAMACHO		105 Segundo apellido	CAICEDO		106 Primer nombre	107 Otros nombres
108 Número de Identificación Tributaria (NIT)		109 DV	110 Razón social representante legal				
8 6 0 0 6 2 5 1 4 - 1		1	DINAMICA S I A LTDA				

Colombia, un compromiso que no podemos evadir.

De: Nidia Dueñas <nduenasq@dian.gov.co>
Asunto: RE: SOLICITUD POLIZA VIGENTE AL 3 DE FEBRERO DE 2012
Fecha: Vie, 23 de Marzo de 2012, 3.12 pm
Para: ccastellanos@dian.gov.co

93

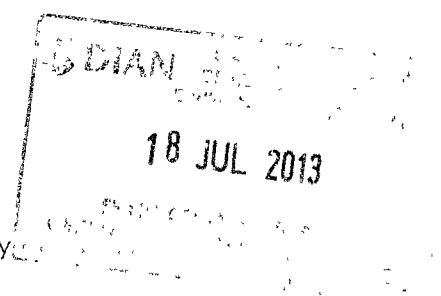
213
12

Cordial saludo, Claudia

Una vez consultado en el listado no se encontró póliza global a nombre de este usuario.

Con toda atención,

NIDIA DUEÑAS QUINTERO
Coordinación de Sustanciación
Subdirección de Gestión de Registro Aduanero Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN Teléfono 091 - 6079800 Ext. 10512



-----Mensaje original-----

De: ccastellanos@dian.gov.co [mailto:ccastellanos@dian.gov.co]
Enviado el: jueves, 22 de marzo de 2012 9:53
Para: NDUENASQ@DIAN.GOV.CO
Asunto: SOLICITUD POLIZA VIGENTE AL 3 DE FEBRERO DE 2012
Importancia: Alta

Buenos días Nidia,

- >
- > De manera atenta solicito la poliza vigente al 3 de febrero de 2012
- > importador CEPESA COLOMBIA S.A con NIT 830.080.672-2, quien en consulta al RUT tiene código de usuario 23.
- >
- > La información puede ser enviada a la División de Gestión de Liquidación
- > de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogota, al No. de Fax 2627847.
- >
- > Agradezco la colaboración
- >
- >
- > Claudia del Pilar Castellanos López
- > Funcionaria delegada de la División de Gestión de Liquidación
- > Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá

Este mensaje y los archivos adjuntos pueden contener información confidencial para uso exclusivo destinada solamente a la(s) persona(s) o entidad(es) intencionales. Esta comunicación puede contener información protegida por el privilegio del secreto profesional. Si ha recibido este correo electrónico por error, equivocación u omisión, queda estrictamente prohibido la utilización, revisión no autorizada, distribución, divulgación, reproducción, copia, impresión, retención, reenvío o cualquier acción tomada sobre este correo y puede ser penalizada legalmente, igualmente le agradecemos notificar en forma inmediata al remitente y destruir el mensaje de su computador y sistema de comunicaciones. Al no estar asegurada la integridad de este mensaje sobre la red, la DIAN no se hace responsable por su contenido. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y su contenido no constituye ningún compromiso para la DIAN. Aunque se esfuerza al máximo por mantener su red libre de virus, la DIAN no puede garantizar nada al respecto y no será responsable de daños que puedan resultar de una transmisión de virus.

De: "ALMA ROSA MARIN" <amarinm@dian.gov.co>
Asunto: RE: SOLICITUD INFORMACIÓN POIZAS ESPECÍFICAS
Fecha: Vie, 13 de Abril de 2012, 2 57 pm
Para: ccastellanosl@dian.gov.co

94
2/6
MB

Buenas tardes Claudia,

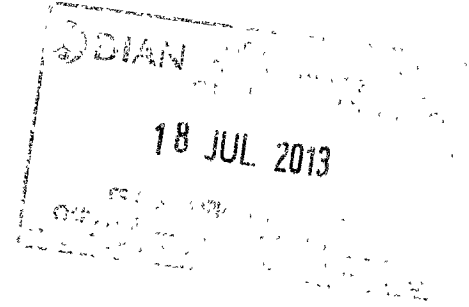
Revisado el aplicativo Conga, no se encontró póliza a nombre de CEPSA COLOMBIA S.A. NIT 830.080.672-2 relacionadas con las declaraciones de importación 01204020808263 y 01204020808270 de marzo 6 del 2009.

Cualquier otra información, con gusto será atendida

ALMA ROSA MARIN MONSALVO
Jefe G.I T. Control Garantías.

-----Mensaje original-----

De: ccastellanosl@dian.gov.co [mailto:ccastellanosl@dian.gov.co]
Enviado el: viernes, 13 de abril de 2012 11:18 a.m.
Para: AMARINM@DIAN.GOV.CO
Asunto: SOLICITUD INFORMACIÓN POIZAS ESPECÍFICAS
Importancia: Alta



Buenas tardes Doctora Alma Rosa,

Por medio del presente de manera respetuosa, me permito solicitar de carácter urgente me indique si el importador CEPSA COLOMBIA S.A con NIT 830.080.672-2, constituyó poliza específica para las operaciones de importación relacionadas a continuación:

Declaración de Importación (tipo inicial) con autoadhesivo 01204020808263 del 6 de MARZO de 2009.

Declaración de Importación (tipo inicial) con autoadhesivo 01204020808270 de Marzo 6 de 2009.

Disculpe lo urgente de la información, la cual se debe a los términos para decidir de fondo.

Sin otro particular y agradeciendo su amable colaboración

Claudia Castellanos
Funcionaria Delegada de la División de Gestión de Fiscalización Dirección
Nacional de Aduanas de Bogotá

Este mensaje y los archivos adjuntos pueden contener información confidencial para uso exclusivo destinada solamente a la(s) persona(s) o entidad(es) intencionales. Esta comunicación puede contener información protegida por el privilegio del secreto profesional. Si ha recibido este correo electrónico por error, equivocación u omisión, queda estrictamente prohibido la utilización, revisión no autorizada, distribución, divulgación, reproducción, copia, impresión, retención, reenvío o cualquier acción tomada sobre este correo y puede ser penalizada legalmente, igualmente le agradecemos notificar en forma inmediata al remitente y destruir el mensaje de su computador y sistema de comunicaciones. Al no estar asegurada la integridad de este mensaje sobre la red, la DIAN no se hace responsable por su contenido. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y su contenido no constituye ningún compromiso para la DIAN. Aunque se esfuerza al máximo por mantener su red libre de virus, la DIAN no puede garantizar nada al respecto y no será responsable de daños que puedan resultar de una transmisión de virus.



GUÍA CRÉDITO NO.
EL PESO DE ESTE ENVÍO SERÁ VERIFICADO Y CORREGIDO POR NUESTROS FUNCIONARIOS.

FECHA DEL ENVÍO
26 04 2012

ORIGEN
BOGOTÁ D.C.

SERVIENTREGA

Centro de Soluciones

SERVIENTREGA S.A. NIT. 860.512.330-3

1055021505

DE		PARA	
Dirección:		AGENCIA DE ADUANAS DINAMICA SA	
Teléfono:		Dirección: CR 71 A 63 40	
NIT./CC.		Teléfono: 19-720	
NIT./CC. 50062514			
REC EN SERVIDENTREGA ENT: SERVIDENTREGA		CODIGO CLIENTE	
DICE CONTENER		COD. FACTURACIÓN	
1752-ADU		UNA PIEZA	
L A		VR.F.ETES	
V L A		\$	
O L		VR.F.ETES	
A		\$	
PESO (KILOS)		VR.F.ETES	
HORA		\$	
FECHA		VR.F.ETES	
30 4 12		\$	
PRUEBA DE ENTREGA		VR.F.ETES	
1055021505		\$	
VR.TOTAL		\$	

RECIBIENDO

DINAMICA

30 ABR 2011

EL DESTINATARIO RECIBIÓ CONFORMIDAD

RECIBIENDO NOMBRE LEGIBLE Y SELLO

SIL RECIBIENDO NOMBRE LEGIBLE, C.C. FIRMA Y SELLO

PRINCIPAL BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA AV 6 No. 34A-11 www.servientrega.com

INFORMACIÓN GENERAL TEL: 7700200 FAX: 7700410380 EXT. 10045

CONTRATO DE TRANSPORTE DE MERCADERÍAS Y PASAJEROS

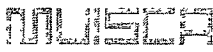
REPRESENTADA EN EL REMITENTE Y EL DESTINATARIO

(The following text is a dense, low-contrast scan of a contract or terms and conditions document, largely illegible due to poor image quality.)

18 JUL 2013

315
14531/05/2012
95

97
7
M6

 DIAN DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ	8 JUL 2013 Resolución Liquidación Oficial	 Modelo Único de Ingresos, Servicio y Control Autorizado
---	--	--

2 Concepto Resolución por medio de la cual se profiere liquidación oficial de Corrección	Numero Acto Administrativo 25 ABR 2012	0720
Código 03-241-201-639-1		

Datos Generales				
		PROGRAMA: TUBOS ENTUBACIÓN		
		CODIGO: CT (Inst. 000003del 8/03/2010)		
Número del Expediente				
RA 2009 2011 4133				
Datos del Importador	20 Tipo documento	18 No Identificación	Nombres o Razón social	
	NIT	830.080.672-2	CEPSA COLOMBIA S A	
	26 Dirección	CALLE 113 No. 7- 80 piso 9	28 Dpto	BOGOTA D.C.
	29 Ciudad	BOGOTA D.C.		
Datos del Declarante	20 Tipo documento	18 Identificación	Nombres o Razón social	
	NIT	860.062.514-1	AGENCIA DE ADUNAS DINAMICA S.A NIVEL 1	
	26 Dirección	CR 71 A 63 40	28 Dpto	BOGOTA D.C.
	29 Ciudad	BOGOTA D.C.		
Declaración de Importación No	(Tipo inicial) 01204020808263 del 06 de Marzo 2009			
Liquidación Oficial	Arancel: \$182.112.000,00	IVA: \$29.138.000,00	Sanción: \$21.125.000,00.	Valor Total: \$232.375.000,00

COMPETENCIA

LA JEFE DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN DE LIQUIDACIÓN DE LA DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en los artículos 46 y 47 del Decreto 4048 de 2008, artículo 7 de la Resolución 009 de 2008 y la Resolución de Delegación de Firmas No 003 de 2008, en concordancia con el Decreto 2685 de 1999 modificado por los Decretos Nos 1232 de 2001, 1198 del 2000, 4431, 4434 de 2004, 2557 de 2007, 2883 de 2008, 111 de 2010 y demás normas concordantes y/o complementarias, profiere la presente Resolución con fundamento en los siguientes

I. HECHOS

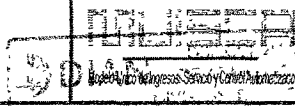
El Declarante Autorizado **AGENCIA DE ADUANAS DINAMICA S.A. NIVEL 1 con NIT 860.062.514-1** presentó a nombre del importador **CEPSA COLOMBIA S.A con NIT 830.080.672-2** la Declaración de Importación (tipo Inicial) con autoadhesivo No 01204020808263 del 6 de Marzo de 2009 (folio 29), la cual ampara mercancía clasificada en la subpartida arancelaria **73.04.23.00.00**

Mediante Oficio No 100211231 – 1187 del 1 de julio de 2010, el Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera remite a la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, el listado de seleccionados para el programa de control de la correcta clasificación arancelaria, de tubos de entubación o revestimiento – casing y de producción tubing, para el periodo de 1 de septiembre de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2009, código CT, dando así cumplimiento a la Instrucción Administrativa No 3 del 8 de marzo de 2010 de la Subdirección de Gestión de Análisis Operacional y conforme a lo establecido en el Memorando No 0000339 del 30 de junio de 2010 Dentro de los seleccionados se encuentra, entre otras, la declaración de importación inicial con autoadhesivo No 01204020808263 del 6 de marzo de 2009, cuyo importador es la sociedad **CEPSA COLOMBIA S.A.con NIT 830.080.672-2** declarante **DINAMICA S.I.A. LTDA., hoy AGENCIA DE ADUANAS DINAMICA S.A. NIVEL 1 con NIT 860.062.514-1**, lo anterior con el fin de iniciar la investigación por la presunta clasificación arancelaria incorrecta (fl 2-14, 20-25)

Con dicho documento se allegaron los criterios de selección definitivos del programa y consideraciones previas de carácter técnico normativo de la Subdirección de Gestión de Análisis Operacional (fl 15-19)



Continuación de la Resolución.
Expediente RA 2009 2011 4133



2 Concepto Resolución por la cual se profiere una Liquidación Oficial de Corrección	Numero Acto Administrativo	Hoja No 2
Código 1-03-241-201- 639-1	18 JUL 2013	

De conformidad con los objetivos generales y específicos trazados en la Instrucción Administrativa No 0000003 del 8 de Marzo de 2010 (folios 15 a 19), por medio de la cual se dictan las instrucciones para facilitar el cumplimiento y correcta aplicación de la Orden Administrativa No 000012 del 23 de Octubre de 2009 para formular el programa de control a la correcta clasificación arancelaria en aquellas importaciones colombianas en las que se ha detectado una incorrecta clasificación y en concordancia con el Memorando No 000339 del 30 de Junio de 2010 (folio 23 a 25), en el cual se establecen los lineamientos de auditoria para el **programa denominado "Control a la Correcta clasificación arancelaria de tubos de entubación o revestimiento- casing y producción tubing"** en ejercicio de las facultades de fiscalización y control establecidas en los Artículos 469 y 470 del Decreto 2685 de 1999, la División de Gestión de Fiscalización con la información suministrada, adelanta la presente investigación a la declaración de importación (tipo inicial) con autoadhesivo **No. 01204020808263 del 6 de Marzo de 2009 (folio 29)**.

Mediante Requerimiento Ordinario de Información No. 1-03-238-419-403-1-002898 del 24 de mayo de 2011, la División de Gestión de Fiscalización Aduanera de esta Dirección Seccional solicitó a la sociedad CEPSA COLOMBIA S A los documentos soporte de la declaración de importación inicial con autoadhesivo No 01204020808263 del 06 de Marzo de 2009, señalados en el artículo 121 del Decreto 2685 de 1999, así como ficha técnica, catálogo y/o certificado de análisis de la mercancía amparada en ella (fl 35)

La anterior solicitud fue atendida con oficios radicados en esta Dirección Seccional bajo los Nos **010135 del 10 de junio de 2011** (folio 36) y 013743 el 8 de agosto de 2011, aportando para el efecto documentos que obran a folios del 36 a 54, así


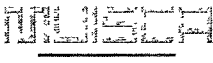
- Con escrito radicado No 010135 del 10 de junio de 2011 de esta Dirección Seccional (fl 36) el importador envía copia de los documentos correspondientes a la declaración de importación objeto de estudio, entre los que se encuentran
 - Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el 9 de junio de 2011 (fl 37-40)
 - Cédula de Ciudadanía de la Representante Legal (fl 41)
 - Declaración de Importación inicial con autoadhesivo No. 01204020808263 del 6 de marzo de 2009 (fl 42)
 - Declaración Andina del Valor formulario No 560702842634 6 (fl 43)
 - Licencia de Importación Anual LIC-20406379-15012009 (fl 44-47)
 - Conocimiento de embarque No PBR002663 del 30 de diciembre de 2008 (fl 48-50)
 - Factura Comercial No. 0074 del 14 de enero de 2009 (fl. 51)
- con escrito radicado No 013743 del 8 de agosto de 2011, el importador envía certificación del 4 de agosto de 2011 donde se especifican las características técnicas de la mercancía objeto de estudio (fl 52-54)

Mediante oficio No 1-03-238-419-735, radicado 23707 del 10 de agosto de 2011, este Despacho solicita pronunciamiento técnico a la Jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera de esta Dirección Seccional sobre la mercancía amparada en la declaración de importación No 01204020808263 del 6 de marzo de 2009 (fl. 55)

Con oficio No. 01-03-201-245-0516 del 12 Octubre de 2011 (folio 56), la Jefe de la División de Gestión de la Operación aduanera de esta Seccional dio respuesta al oficio No 1-03-238-419-735 del 10 de agosto de 2011, anexando Pronunciamiento Técnico No 1-03-201-245-187 A del 11 de Octubre de 2011 (folios 57-59) respecto de la clasificación arancelaria correcta para la mercancía amparada en la declaración de importación tipo inicial con autoadhesivo **No. 01204020808263 del 6 de marzo de 2009**, en los siguientes términos

*" de conformidad con las Reglas Generales interpretativas 1 y 6 del Arancel de aduanas, este Despacho concluye, con base en la información técnica aportada, que la mercancía amparada en la declaración de importación No 01204020808263 del 6 de marzo del 2009, corresponde a un tubería de entubación(casing) de acero, sin costura que se clasifica por la subpartida arancelaria **73.04.29.00.00"***

98
816
MA

 DIAN <small>División de Impuestos y Aduanas Nacionales</small>	Continuation de la Resolución. Expediente RA 2009 2011-4133 DIVISION DE GESTION DE FISCALIZACION	 <small>Modelo Único de Ingresos, Servicio y Control Automatizado</small>	
2 Concepto Resolución por la cual se profiere una liquidación Oficial de Corrección	18 JUL 2012	Numero Acto Administrativo 25 ABR 2012	Hoja No 3 0720
Código 1-03-241-201-639-1			

A folios 60 obra consulta detallada del arancel histórico para la subpartida 73 04 29 00 00 y del RUT de la AGENCIA DE ADUNAS DINAMICA S A NIVEL 1 con NIT 860 062 514-1 (folio 60-61)

El Jefe del GIT de Secretaría de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, ordena adelantar las diligencias pertinentes a nombre del **IMPORTADOR CEPESA COLOMBIA S.A con NIT 830.080.672- 2**, para lo cual mediante el Auto No **134-4133 del 15 de noviembre de 2011**, se abrió el expediente No. **RA 2009 2011 4133. (Folio 62).**

La División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional, profirió el Requerimiento Especial Aduanero de Liquidación Oficial de Corrección No. **01-03-238-419-434-2-0000337 del 3 de Febrero de 2012 (folios 65 a 68)**, por medio del cual requiere a la Sociedad importadora **CEPSA COLOMBIA S.A** para que presente declaración de corrección liquidándose la **sanción** correspondiente más los tributos aduaneros dejados de cancelar y los intereses moratorios de conformidad con el artículo 4 del Decreto 2883 de 2008 (adicionado al parágrafo del artículo 482 del D 2685 de 1999) y los artículos 543 y 544 del Decreto 2685 de 1999 respectivamente, en concordancia con los artículos 634, y 635 del Estatuto Tributario, por errada clasificación arancelaria de las mercancías amparadas en la declaración de importación (tipo inicial) No 01204020808263 del 06 de Marzo de 2009, por un valor de **DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$232.375.000,00).**

El Requerimiento Especial Aduanero fue notificado por correo certificado a la **AGENCIA DE ADUANAS DINAMICA S.A. NIVEL 1 con NIT 860.062.514-1** en calidad de Declarante Autorizado y a **CEPSA COLOMBIA S.A con NIT 830.080.672-2** en calidad de Importador, el día 8 de febrero de 2011, según pruebas de entrega Nos 1043713647 y 1043713648 (folios 69 y 70), de conformidad con lo establecido en el artículo 567 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 56 del Decreto 1232 de 2001 y el artículo 2º del Decreto 143 de 2006

Dentro del término establecido en el artículo 510 del Decreto 2685 de 1999 (modificado por el artículo 29 del Decreto 2557 de 2007), el Señor **GERMÁN ESPINOSA HUERTAS** identificado con la C C 13 809 426 de Bucaramanga en calidad de Representante Legal suplente de la sociedad **importadora CEPESA COLOMBIA S A**, calidad que acredita a través de Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá tal como obra a folios (83 a 86), presentó memorial de descargos con radicado No 003329 del 28 de febrero de 2012 (folios 76 - 82) los cuales se esbozan de la siguiente manera

Inicialmente el Representante, *realiza un resumen en los numerales I y II de los antecedentes que dieron origen a la presente investigación y expone que esta contestando el requerimiento dentro del término legal*

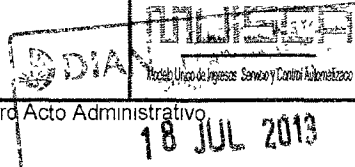
Continúa su alegato en el numeral III, bajo el título "FUNDAMENTOS DE DERECHO - OBJECIONES AL REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO" Donde aduce que la investigación que dio origen al requerimiento especial aduanero debe ser archivada, por cuanto independientemente de la subpartida por la cual se clasifique la mercancía, tanto la 730423 00 00 como la 7304 29 00 00, para el caso se encuentran exentas del gravamen arancelario, según lo consagrado en el Decreto 255 de 1992 y hace una amplia exposición de los mismos

*Y en el literal A y bajo el Título "LAS MERCANCIAS FUERON IMPORTADAS ACOGIÉNDOSE A LA EXENCIÓN DEL LITERAL H DEL ARTICULO 9 DEL DECRETO 255 de 1992" explica lo anterior basado en lo establecido en el literal h) del artículo 9 de Decreto 255 del 11 de febrero de 1992 y en los artículos 1 y 2 del Decreto 4743 de diciembre 30 de 2005, y trascibe en el literal A la normativa antes mencionada y manifiesta que la exención aplica para la mercancía importada con destino a la fase de exploración de petróleo en la industria de hidrocarburos **independientemente de la su clasificación arancelaria**, y finaliza afirmando que la operación de comercio exterior se ajusta a la normatividad aduanera*

En el numeral dos (2) refiere bajo el título "la exención arancelaria se solicitó en la licencia anual de importación" y al



Continuación de la Resolución.
Expediente RA 2009 2011 4133



2 Concepto Resolución por la cual se profiere una Liquidación Oficial de Corrección

Numero Acto Administrativo

Hoja No 4

Codigo 1-03-241-201- 639-1

respecto dice que si bien en la declaración de importación la agencia de aduanas indicó en forma errada que la compañía se acogía a lo establecido en el Decreto 4743 de 2005, lo cierto es que es en la licencia anual en donde el Ministerio de Minas y Energía aprueba las exenciones arancelarias y es éste el documento oficial que ampara cualquier exención de este tipo

Continua argumentando que la licencia anual No 20406379 autorizada a su representada, se acoge a la exención consagrada en el Decreto 255 de 1992 del 11 de febrero de 1992, al señalar que " COMO COMPAÑÍA PETROLERA SOLICITAMOS EXENCIÓN DE DERECHOS ARANCELARIOS DE ACUERDO CON EL LITERAL H) DE (SIC) DECRETO 255 DE 1992, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 2° DEL DECRETO 255 DE 1992", señalando que la compañía se acogió en forma correcta a la exención, ya que el Decreto 4743 de 2005 no modificó el Decreto 255 de 1992

Asimismo, en el Literal B bajo el Título "EL RESPONSABLE DE LA CORRECTA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA Y LA APLICACIÓN DE LOS BENEFICIOS ARANCELARIOS ES LA HOY AGENCIA DE ADUANAS", comenta lo contemplado en el artículo 27-4 del Decreto 2685 de 1999, adicionado por el Decreto 2883 de 2008 que modificó los términos en que hasta dicho momento venían respondiendo las sociedades de Intermediación Aduanera y transcribe el citado artículo.

Refiere que ésta norma modificó la responsabilidad de los agentes de aduana, en el sentido de que responderán administrativamente, solo cuando por su actuación hayan hecho incurrir a su mandante en alguna infracción que implique un mayor pago de tributos aduaneros, la imposición de sanciones o el decomiso de las mercancías, resalta que la responsabilidad por la declaración de tratamientos preferenciales, exenciones o franquicias y de la correcta clasificación arancelaria de las mercancías quedó en cabeza de los importadores y que por tanto, de presentarse un error, el importador debe responder ante las autoridades aduaneras por el pago de los mayores tributos, salvo se demuestre que en la declaración de importación, la agencia modificó los datos suministrados por el importador para su diligenciamiento, o que la infracción administrativa ocurrió exclusivamente por la actuación del agente de aduana.. concluyendo que para el caso la agencia de aduanas fue la encargada de clasificar arancelariamente la mercancía y declarar las normas que sustentan la exención y **solicita se declare la responsabilidad administrativa de la Agencia de Aduanas.**

PETICIONES

Finalmente solicitan se archive la investigación dentro del expediente No. RA 2009-2011-4133 y por tanto el Requerimiento Especial Aduanero No 01-03-238-419-434-2-00337 del 3 de febrero de 2012

Declarar Administrativamente responsable a la DINAMICA SIA LTDA hoy AGENCIA DE ADUANAS DINAMICA S.A NIVEL I por el pago de los mayores tributos aduaneros y sanciones, de llegarse a expedir liquidación oficial de corrección

PRUEBAS

Señala que de conformidad con el artículo 511 del Decreto 2685 de 1999, solicita se tengan en cuenta los documentos que obran dentro de las diligencias .


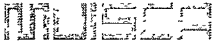
ANEXOS

- A Certificado de Existencia y Representación Legal de CEPESA COLOMBIA S A, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá

NOTIFICACIONES

Recibirá las notificaciones en la calle 113 No. 7- 80 piso 9° de la ciudad de Bogotá

99
214
110

 DIAN <small>Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales</small>	Continúa de la Resolución... Expediente RA 2009-2011-4133 16 JUL 2013	 <small>Modelo Único de Ingresos, Servicio y Control Aduanizado</small>	Hoja No 5
2 Concepto Resolución por la cual se profiere una Unidad de Corrección de Corrección Código 1-03-241-201-639-1	Unidad de Corrección	Numero Acto Administrativo 25 ABR 2012	0720

Es de anotar por parte de este Despacho, que no obra respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No 01-03-238-419-434-2-0000337 del 03 de febrero de 2012, por parte del Declarante Autorizado AGENCIA DE ADUANAS DINAMICA S A NIVEL 1 con NIT 860 062 514-1

En consulta a través de correo de fecha 23 de Marzo de 2012 a la Subdirección de Gestión de Registro Aduanero, se obtuvo la siguiente información "Consultado en el listado no se encontró póliza global a nombre de este usuario" CEPSA COLOMBIA S A con NIT 830 080 672-2 (folio 93)

Así mismo en consulta a través de correo de fecha 13 de abril de 2012, la Jefe del GIT de Control de Garantías informa " Revisado el aplicativo Conga, no se encontró póliza a nombre de CEPSA COLOMBIA S A con NIT 830 080 672-2 relacionadas con las declaraciones de importación 01204020808263 y 01204020808270 del 06 de Marzo de 2009"(folio 94)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- | | |
|--|--|
| <i>Artículo 2 del Decreto 2685 de 1999</i> | Principios orientadores |
| <i>Artículo 3 del Decreto 2685 de 1999</i> | Responsables de la obligación aduanera |
| <i>Artículo 4 del Decreto 2685 de 1999</i> | Naturaleza de la obligación aduanera |
| <i>Artículo 4 del Decreto 2883 de 2008 (adicionado al parágrafo del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999)</i> | Infracciones aduaneras |
| <i>Artículo 27-2 del Decreto 2685 de 1999 (Adicionado D 2883 de 2008 art 1º)</i> | Obligaciones de las agencias de aduanas |
| <i>Artículo 27-4 del Decreto 2685 de 1999(modificado por el artículo 24 del Decreto 2883 de 2008)</i> | Responsabilidad de las agencias de aduanas |
| <i>Artículo 87 del Decreto 2685 de 1999</i> | Obligación Aduanera en la importación |
| <i>Artículo 131 del Decreto 2685 de 1999</i> | Firmeza de la declaración de importación |
| <i>Artículo 234 del Decreto 2685 de 1999 (modificado por el artículo 24 del Decreto 1232 de 2001)</i> | Declaración de corrección |
| <i>Artículo 236 del Decreto 2685 de 1999</i> | Clasificaciones arancelarias |
| <i>Artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 (modificado artículo 6 del Decreto 2883 de 2008 lit 2 6)</i> | Infracciones aduaneras de la agencias de aduanas y sanciones aplicables |
| <i>Artículo 512 del Decreto 2685 de 1999</i> | Acto administrativo que decide de fondo |
| <i>Artículo 513 del Decreto 2685 de 1999</i> | Liquidación oficial de corrección |
| <i>Artículo 521 del Decreto 2685 de 1999</i> | Reducción de la sanción |
| <i>Artículo 157 Resolución 4240 de 2000 (Modificado por la Resolución 7002/2001, artículo 52 DIAN)</i> | Obligatoriedad clasificaciones arancelarias |
| <i>Memorando No. 330 de junio 3 de 2009</i> | Responsabilidad de las agencias de aduanas |
| <i>Decreto 4589 de 2006</i> | Por el cual se establece el Arancel de Aduanas y se adoptan otras disposiciones |
| <i>Decreto 255 de 1992 (adicionado art. 1 Decreto 4743 /2005 Artículo 9 lit h y 9 1)</i> | Por el cual se introdujeron algunas modificaciones en el arancel de aduanas |
| <i>Resolución 880 del 2 dic 2008</i> | Autorizó al gobierno de Colombia para el |

18 JUL 2013

otorgamiento de franquicias arancelarias para el sector hidrocarburos

Artículo 2 Decreto 4743 de 2005

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con el fin de estudiar la procedencia o no de la Liquidación Oficial de Corrección, este Despacho avoca el conocimiento y acude al análisis de las normas pertinentes y todos los documentos relacionados con la declaración de importación materia de la investigación, **así como los argumentos expuestos por el representante legal de la sociedad importadora en sus descargos al Requerimiento Especial Aduanero de Liquidación Oficial de Corrección.**

La declaración de importación con autoadhesivo No. **01204020808263 del 6 de marzo de 2009**, presentada por el declarante autorizado AGENCIA DE ADUANAS DINAMICA S.A. NIVEL 1, a nombre del importador CEPSA COLOMBIA S. A, puede ser corregida mediante liquidación oficial de corrección por encontrarse dentro de los términos y condiciones establecidos en el artículo 131 del Decreto 2685 de 1999, que determina la firmeza de la declaración de importación


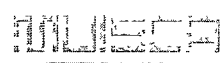
Encuentra este despacho que de los argumentos esgrimidos en la respuesta al requerimiento especial aduanero y de los medios probatorios que obran en el expediente, junto con la fundamentación técnico-jurídica esbozada en el acto administrativo controvertido, se colige que los problemas jurídicos a resolver en esta instancia son los siguientes:

- 1. Determinar si la subpartida arancelaria declarada en la declaración de importación objeto de liquidación oficial de corrección es la correcta o no para este tipo de mercancía y si la mercancía importada se encontraba exenta del gravamen arancelario de acuerdo con lo dispuesto en los Decretos 255 de 1992 y 4743 de 2005.**
- 2. Determinar si dentro del ordenamiento jurídico aduanero es procedente o no que independientemente de la subpartida por la cual se clasifique la mercancía, se encuentran exentas del gravamen arancelario.**
- 3. Determinar si es procedente vincular a la agencia de aduanas en la presente investigación ya que esta fue la encargada de clasificar arancelariamente las mercancías .**

En este orden de ideas, es necesario precisar que la presente controversia surge, como consecuencia de la aplicación por parte de la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional de los "**criterios de selección definitivos**" del Programa de Control a la Correcta Clasificación Arancelaria de Tubos de Entubación o Revestimiento-Casing y de Producción Tubing, emanados por la Coordinación de Programas de Control y Facilitación de la Subdirección de Gestión de Análisis Operacional, respecto de las declaraciones de importación presentadas durante el período septiembre de 2007 y diciembre de 2009, dentro de las cuales se encuentra la declaración de importación con autoadhesivo No. **01204020808263 del 6 de marzo de 2009.**

En estos criterios esbozados en el acto administrativo *impugnado*, se establecen unos parámetros técnicos arancelarios con el fin de que los funcionarios ejecutores los confronten con los elementos de hecho de las operaciones de comercio exterior realizadas por parte de los importadores y sus declaraciones de importación, que fueron seleccionadas en este programa de control, y orientada a verificar la correcta clasificación arancelaria de tubos de entubación (enchaquetado o revestimiento-casing) y tubos de producción (tubing), sin costura, clasificados en la subpartida arancelaria **73.04**

Los "**criterios de selección**" que estableció la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera, son los siguientes

	Continuation of the Resolution. Expediente RA 2009 2011-4133			Hoja No 7
	2 Concepto Resolución por la cual se profiere Liquidación Oficial de Corrección	10 JUL 2013		
Código 1-03-241-201-639-1				

100
270
119

- 1 Declaraciones presentadas por las subpartidas 7304 22 00 00, **7304.23.00.00**, 7304 24 00 00 y 7304 29 00 00
- 2 ()
- 3 Declaraciones clasificadas por las subpartidas arancelarias 73 04 22 00 00 y **7304.23.00.00** en cuya casilla de descripción mencione alguna o varias de las características diferentes a las correspondientes a tubos de perforación. Por ejemplo "entubación", "revestimiento", "casing", "de producción", "tubing", "**API 5CT**", "J55", "H40", "K55", "**N80**", "M65", "L80", "C90", "C95", "T95", "P110", "Q125", las cuales corresponden a tubos de entubación casing o de producción tubing que se deben clasificar por las subpartidas 7304 24 00 00 o 7304 29 00 00, siempre y cuando sean fabricados "sin soldadura".
- 4 ()

Es así que con base en la información suministrada por los investigados, el Despacho de la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional estableció que la declaración de importación con autoadhesivo No 01204020808263 del 6 de marzo de 2009, se encuentra dentro de los parámetros esbozados en la Instrucción No 000003 de marzo 08 de 2010, toda vez que la mercancía fue clasificada por la subpartida **73.04.23.00.00** y en la descripción de la misma y/o en los documentos soporte se consignó la especificación de la norma técnica **API 5CT**, en cuanto al tipo de acero como es el caso del denominado "**N80**", razón por la cual se adelantó la presente investigación

Por lo anterior, dado el contexto fáctico y jurídico de los problemas jurídicos que se deben entrar a resolver, el Despacho dará respuesta a los argumentos de impugnación planteados

Antes de iniciar con el análisis de los descargos, se destaca que el "error en la subpartida arancelaria", por el cual se formuló la liquidación oficial de corrección, no logró ser desvirtuado por parte de la sociedad importadora en este proceso, pues el importador no planteó ningún argumento técnico - arancelario tendiente a controvertirlo, es decir, que solamente presento, por una parte, argumentos relativos a que la mercancía importada por el hecho de estar destinada a la exploración de petróleo, estaría exenta del pago de gravamen arancelario de acuerdo a lo estipulado en el literal h) del artículo 9 del Decreto 255 de 1992, y el otro argumento, sobre la responsabilidad administrativa de la agencia de aduanas

De igual forma, el representante legal de la sociedad importadora aduce la supuesta correcta clasificación arancelaria, definiendo - **como que la mercancía importada y clasificada por la subpartida arancelaria 7304.23.00.00 descrita como " (...) tubos de perforación (drill pipe) (no son de acero inoxidable) cabe dentro de los presupuestos consagrados en el Decreto 255 de 1992, para ser utilizada en la fase de exploración de hidrocarburos"**; la mercancía objeto de importación y de liquidación oficial de corrección, corresponde a una tubería "**de revestimiento**", como así se comprueba con los documentos soporte de la declaración de importación, en los cuales se puede leer que la mercancía se describe como "**TUBERIA DE REVESTIMIENTO API 5CT, GRADO N80**, que según esta norma internacional significa que es de revestimiento y no una tubería de perforación, razón por la cual no es posible incluirla en la subpartida **73.04.23** del Arancel de Aduanas por sustracción de materia, como más adelante se demostrará en esta resolución

Para una mayor ilustración, este despacho le informa al apoderado especial que las tuberías de acero de la partida 73 04 se pueden incluir por seis (6) subpartidas arancelarias de primer orden o sea que sólo tienen un guión en su desdoblamiento, así

73.04	Tubos y perfiles huecos, "<u>sin soldadura</u>" (sin costura), de hierro o acero.
--------------	--

- Tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos:

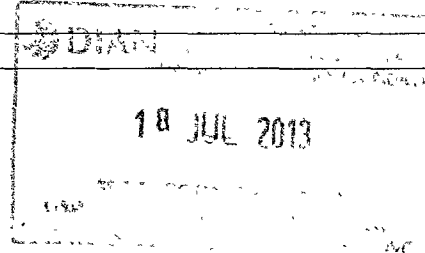
2 Concepto Resolución por la cual se profiere una Liquidación Oficial de Corrección

Numero Acto Administrativo

Hoja No 8

Código 1-03-241-201- 639-1

- Tubos de entubación («casing») o de producción («tubing») y tubos de perforación, de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas
- Los demás, de sección circular, de hierro o acero sin alear
- Los demás, de sección circular, de acero inoxidable
- Los demás, de sección circular, de los demás aceros aleados.
- Los demás



Como se puede observar en los desdoblamientos de la primera subpartida de primer orden (**73.04.10 tácita**) sólo se pueden incluir en ella aquella tubería que es utilizada en oleoductos o gasoductos (**es decir la 73.04.11 o la 73.04.19**), lo cual no corresponde con la tubería importada, ya que ésta última se utiliza para el revestimiento del pozo

Por la segunda subpartida de primer orden (**73.04.20 tácita**) se pueden incluir en ella los siguientes desdoblamientos

- Los **“tubos de perforación”** de acero inoxidable (**73.04.22**), y
- Los **“demás tubos de perforación”** (**73.04.23**) que no son de acero inoxidable
- Los tubos de entubación o de revestimiento denominados “casing” (**73.04.24 sin son de acero inoxidable o 73.04.29 si NO son de acero inoxidable**)
- Los tubos de producción denominados “tubing” (**73.04.24 sin son de acero inoxidable o 73.04.29 si NO son de acero inoxidable**)

De acuerdo con la norma internacional **API 5CT, GRADO N80**, la tubería importada no corresponde a unos **“tubos de perforación”** de acero inoxidable (**73.04.22**), ni tampoco a los **“demás tubos de perforación”** (**73.04.23**) que no son de acero inoxidable, sino por el contrario a una tubería de entubación o de revestimiento denominados “casing” (**73.04.29 si NO son de acero inoxidable**)

La anterior explicación tiene su razón de ser para que pudiésemos descartar la partida por la cual el importador junto con la agencia de aduanas erróneamente incluyeron la mercancía de marras, por la subpartida 73 04 23, habida cuenta que el producto objeto de investigación **si es una tubería de revestimiento o casing**, la cual debe ser clasificada por la subpartida 73 04 29

De lo expuesto, este Despacho procede a realizar el análisis respectivo a fin de corroborar la correcta subpartida arancelaria de la mercancía declarada en la declaración de importación objeto de investigación y que fue determinada por parte de la División de Gestión de la Operación Aduanera de esta Dirección Seccional, mediante el Apoyo Técnico Arancelario contenido en el Oficio No 1-03-201-245-187A del 11 de octubre de 2011, motivo del presente estudio, para lo cual partirá de lo siguiente

En primer lugar, se observa que la División de Gestión de la Operación Aduanera de esta Dirección Seccional al concluir su estudio técnico arancelario dictaminó que la mercancía importada debía clasificarse por la subpartida **73.04.29.00.00** la que es la vigente a la fecha de presentación de la declaración de importación objeto de la presente liquidación oficial y establecida en el Decreto 4589 de 2006 (actual arancel de aduanas), la cual hasta el momento no ha sido controvertida por la Dra. Suárez apoderada especial de la sociedad investigada

La clasificación de las mercancías en la Nomenclatura se rige por las Reglas Generales Interpretativas (RGI), las cuales deben aplicarse en orden de numeración y en su estricto sentido Así las cosas, la RGI 1 establece:

“Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes”.

101
100

2 Concepto Resolución por la cual se profiere una Liquidación Oficial de Corrección

Numero Acto Administrativo

Hoja No 9

25 ABR 2012

0720

Código 1-03-241-201- 639-1

La Regla 1 comienza pues, disponiendo que los títulos *sólo tienen un valor indicativo* Por tanto, de ellos no puede deducirse ninguna consecuencia jurídica para la clasificación

La segunda parte de la Regla prevé que la clasificación se determine

- a) según el texto de las partidas y de las Notas de Sección o Capítulo, y
- b) si fuera necesario, según las disposiciones de las Reglas 2, 3, 4 y 5, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas.

18 JUL 2013

El apartado a) no necesita aclaración y numerosas mercancías pueden clasificarse en la Nomenclatura sin que sea necesario recurrir a las demás Reglas Generales, como así sucede en el caso subexamine, en el cual dicho producto es factible, sin lugar a dudas, de ser clasificado arancelariamente en aplicación de esta regla interpretativa, esto es, "según el texto de la partida", como más adelante se comprueba

De otro lado, la Regla General Interpretativa 6 del Arancel de Aduanas señala

La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel a efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario

De acuerdo con lo expuesto, tenemos que las Reglas 1 a 5 del Arancel de Aduanas rigen, *mutatis mutandis*, la clasificación a nivel de subpartidas dentro de una misma partida Sin embargo, para la aplicación de la Regla 6, se entenderá

- a) por *subpartidas del mismo nivel*, bien las subpartidas de un guión (nivel 1), bien las subpartidas con dos guiones (nivel 2)

En consecuencia, si en el marco de una misma partida, pueden tomarse en consideración, de acuerdo con la Regla 3 a), dos o más subpartidas con un guión, debe apreciarse la especificidad de cada una de estas subpartidas con un guión en relación con un artículo determinado en función exclusivamente de su propio texto. Cuando ya se ha hecho la elección de la subpartida con un guión más específica y está subdividida, entonces, y sólo entonces, interviene el considerar el texto de las subpartidas a dos guiones para determinar cuál de ellas debe mantenerse finalmente

El alcance de una subpartida con dos guiones no debe extenderse más allá del ámbito abarcado por la subpartida con un guión a la que pertenece y ninguna subpartida con un guión podrá ser interpretada con un alcance más amplio del campo abarcado por la partida a que pertenece

En este orden de ideas, y como ya lo señalamos anteriormente y analizado el Capítulo 73 del Arancel de Aduanas se determina que el producto importado denominado " TUBERÍA DE REVESTIMIENTO API 5C7 GRADO N80...", no es susceptible de clasificarse por la subpartida **73.04.23**, de acuerdo con el epígrafe de esta subpartida o el texto de esta subpartida, en aplicación de las Regla 1 y 6 del Arancel de Aduanas

Tenemos entonces que la partida **73.04** comprende " Tubos y perfiles huecos, "sin soldadura" (sin costura), de hierro o acero"

Es decir que para que sea incluido en la partida **73.04**, es necesario que sea un tubo "SIN SOLDADURA y de acero" De igual forma para incluirlo por la subpartida arancelaria **73.04.23**, debe apreciarse la especificidad de esta subpartida en relación con la mercancía importada en función exclusivamente de su propio texto, encontrando este despacho que de acuerdo con el acervo probatorio, no es posible incluirla en ella, toda vez que el producto objeto de investigación **no es un tubo de perforación** sino como lo comprueban los documentos soporte de la operación

2 Concepto Resolución por la cual se profiere una Liquidación Oficial de Corrección

Número Acto Administrativo.

Hoja No 10

Código 1-03-241-201- 639-1

18 JUL 2013

comercial, se trata de una " TUBERÍA DE REVESTIMIENTO API 5CT GRADO N80...".

Al analizar la descripción declarada por la AGENCIA DE ADUANAS DINAMICA SA NIVEL 1 y demás medios probatorios como es el caso del Apoyo Técnico No. 1-03-201-245-187 A del 11/10/2011 emitido por la División de Gestión de la Operación Aduanera de esta Dirección Seccional que obra a folios 57 a 59 del expediente, el Despacho encuentra que esta sociedad clasificó la mercancía incorrectamente por la subpartida **73.04.23**, toda vez que aquí están comprendidos los "**demás tubos de perforación**" que no son de acero inoxidable, lo cual **NO** es concordante con la descripción de la mercancía que aparece tanto en la Factura Comercial No 074 del 14 de enero de 2009, en el Conocimiento de Embarque No PBR002663 de diciembre 30 de 2008 y en especial en la casilla 91 de la declaración de importación objeto de investigación denominada "*Descripción de las mercancías*", en los cuales se está describiendo a la mercancía como tubería de acero DE REVESTIMIENTO API 5CT, GRADO N80, hechos que corroboran el descarte por la subpartida declarada por el declarante autorizado, esto es, la **73.04.23.00.00**.

Así las cosas, y toda vez que en los documentos soporte se menciona que dicha tubería está fabricada con acero grado N80, que según lo establecido en la Norma Técnica Colombiana NTC 4713 de ICONTEC equivalente a la Norma API 5 CT, se trata de un tipo de acero que forma parte del grupo 1 utilizado en la fabricación de tubería de entubación (casing) o de producción (tubing), Y NO PARA LA FABRICACIÓN DE TUBOS DE PERFORACIÓN



Es necesario indicar que para la tubería de extracción de hidrocarburos, específicamente **la tubería de entubación (casing) o tubería de producción (tubing)**, la Norma Técnica Colombiana NTC 4713 de ICONTEC, equivalente a la Norma Técnica API 5 CT, establece cuatro grupos en los cuales se encuentra el **grado N80** que forma parte del grupo 1 La diferencia entre un grado de acero y otro está en el grado de resistencia a la torsión mínima y máxima, y en la resistencia a la tracción mínima

Así mismo, se observa que la diferencia técnica entre un tubo de entubación (casing) de un tubo de producción (tubing), contenidas en la norma API 5 CT están dadas principalmente por el diámetro, la tabla A.1 del Apéndice A de la Norma Técnica Colombiana NTC 4713 de ICONTEC, establece el diámetro exterior para la tubería de entubación (casing) a partir de 4 ½ pulgadas y la tabla A 3 del Apéndice A de la misma Norma Técnica, establece el diámetro exterior para la tubería de producción (tubing) hasta 4 ½ pulgadas.

En consecuencia, este Despacho después de realizar el análisis de toda la documentación e información antes relacionada encuentra, que la mercancía amparada en la declaración de importación con autoadhesivo **No. 01204020808263 del 06 de marzo de 2009** consiste en tubos de revestimiento ("**casing**") de acero sin soldadura (seamless) que se clasifican por la subpartida **73.04.29.00.00**, en virtud de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del Arancel de Aduanas, y que de esta forma los tributos aduaneros a liquidar de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 89 del Decreto 2685 de 1999 modificado por el artículo 4 del Decreto 4136 de 2004 serán los vigentes a la fecha de presentación y aceptación de la declaración de importación, correspondiendo entonces para el caso en estudio una tarifa del 15% de arancel y 16% de IVA, tal como lo señala el arancel histórico obrante a folio 60

Resulta entonces evidente, con base en lo hasta aquí expuesto, que la mercancía objeto de nacionalización con la declaración de importación ya citada, de acuerdo con las características propias de la misma, permitía en forma precisa establecer la subpartida arancelaria por la cual debía clasificarse, más aún, si se tiene en cuenta que quien realiza dicha clasificación es el declarante autorizado, que para el caso en estudio fue **AGENCIA DE ADUANAS DINAMICA S.A. NIVEL 1**, sociedad que detenta la calidad de auxiliar de la función pública aduanera y que por lo tanto es conocedora de la legislación que rige la materia

Ahora bien, en relación con la exención arancelaria aplicada incorrectamente al producto importado en la declaración de importación objeto de liquidación oficial de corrección, y respecto a los motivos de inconformidad presentados por el Representante Legal de la sociedad importadora, este despacho se pronuncia de la siguiente manera, advirtiéndole que tales alegatos no son de recibo por las siguientes razones:

 DIAN <small>Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales</small>	Continuación de la Resolución Expediente RA 2009 2011 4133 18 JUL 2012	 <small>Módulo Único de Ingresos, Servicio y Control Automatizado</small>	Hoja No 11
2 Concepto Resolución por la cual se profiere una liquidación de Corrección	Número Acto Administrativo 25 ABR 2012	Código 1-03-241-201-639-1 0720	

102
222
121

Sea lo primero precisar que una vez que se revisó el texto de la descripción de la mercancía importada con la declaración investigada (fl 29) el importador se acogió al Decreto 4743 de 2005, para tener derecho al gravamen arancelario del 0%

Por lo anterior, es importante que este despacho entre a revisar si efectivamente la norma que invocó la sociedad importadora en este documento es la que individualmente lo contempla para tener derecho a la exención del gravamen arancelario

Para tal efecto procedemos a realizar el siguiente análisis sistemático e histórico:

Es de anotar que el Decreto 255 de 1992 dictado en desarrollo de las facultades otorgadas por la Ley Marco de Aduanas, Ley 6 de 1971, fue expedido por el Gobierno Nacional para dar cumplimiento a los compromisos adquiridos dentro del Marco de la Comunidad Andina de Naciones y especialmente en lo señalado en el Artículo 2 de la Decisión 282 de la CAN, según el cual "A más tardar el 31 de Diciembre de 1991, los Países Miembros dejarán de aplicar franquicias arancelarias vigentes a la fecha de la presente Decisión que vulneran los compromisos arancelarios subregionales".

Es así que el Decreto 255 de 1992, por el cual se introdujeron algunas modificaciones en el Arancel de Aduanas, en su artículo 8° derogó las exenciones de gravámenes arancelarios otorgadas a las importaciones que realicen las personas naturales o jurídicas de derecho privado, salvo las excepciones consagradas en su artículo 9°

Así las cosas, encuentra este Despacho necesario precisar que la técnica legislativa en materia de exenciones impone al legislador mencionar expresamente los casos que exceptúa de la regla general, habida cuenta de que las excepciones son de carácter restrictivo, por lo cual no es posible formularlas en términos generales o vagos, sino que es aconsejable que se establezcan en forma clara y precisa de forma tal que no haya necesidad de hacer interpretaciones, sino que del texto legal emanen las consecuencias jurídicas en forma sencilla, por tales razones es que se hace necesario exponer los antecedentes normativos que están relacionados con el presente caso, a fin de resolver los problemas jurídicos anteriormente planteados

Para el efecto, el Despacho procede a presentar la exposición de motivos de la Resolución No 880 del 2 de diciembre de 2004, por medio de la cual se obtiene "Autorización al Gobierno de Colombia para el otorgamiento de franquicias arancelarias para el sector Hidrocarburos"

" El artículo 6° de la Decisión 282 de la CAN permite a los Países Miembros otorgar franquicias arancelarias a favor de donaciones e importaciones efectuadas por el sector público o entidades privadas, destinadas a atender catástrofes y casos similares de emergencia nacional y otros de efectos equivalentes,

El Gobierno de Colombia, mediante comunicación DIE/AA/LFF/345 de fecha 14 de octubre de 2003, solicitó autorización para la aplicación de franquicias arancelarias a la importación de mercancías destinadas a ser utilizadas en la cadena productiva de la minería, en particular la extracción y transporte de carbón y de los hidrocarburos, al amparo del inciso b) del artículo 6° de la Decisión 282 de la CAN, alegando que la crisis de orden público que atraviesa Colombia tiene efectos negativos sobre los referidos sectores,

Mediante nota SG-F/1 11 9/1798/2003, la Secretaría General solicitó a dicho Gobierno la definición de un ámbito de subpartidas Nandina al cual se aplicarán las franquicias solicitadas, así como la presentación de los documentos que sustentan la solicitud,

El 27 de agosto de 2004, mediante nota DIE-825, el Gobierno de Colombia reiteró su petición sobre franquicias arancelarias y envió una lista depurada de las subpartidas que gozarían de dicho

2 Concepto Resolución por la cual se profiere una Liquidación Oficial de Corrección

Numero Acto Administrativo

18 JUL 2003

Hoja No. 12

Código 1-03-241-201- 639-1

mecanismo Asimismo presentó, como respaldo de su solicitud, documentación relativa a la situación de orden público que, a juicio del Gobierno de Colombia, incide negativamente en los sectores minero y de hidrocarburos;

Según el Gobierno de Colombia, la situación de orden público ocasiona en los sectores mineros y de hidrocarburos un riesgo que supera la rentabilidad que se genera por los ajustes contractuales y fiscales, lo cual no compensa los esfuerzos que se realizan en esta materia Asimismo pone en peligro el autoabastecimiento de hidrocarburos en Colombia,

De la información presentada por el Gobierno de Colombia se desprende que las actividades de exploración y producción en los sectores minero y de hidrocarburos en efecto revisten un alto riesgo debido a las complicadas condiciones de orden público existentes en Colombia En este sentido, sólo en el año 2003 se registraron 174 atentados a oleoductos de la Empresa Colombiana de Petróleos que significaron el derramamiento de 159 615 barriles de petróleo y un costo de US\$ 10 748,000, sin contar con el grave daño ecológico ocasionado en las diferentes regiones del país En el caso de la infraestructura férrea para transporte de carbón se registraron dos atentados terroristas en el año 2002 y dos en el 2003, los cuales han ocasionado millonarias pérdidas a la economía colombiana, afectando los recursos que por concepto de regalías percibe el departamento de La Guajira por la explotación minera,

La Secretaría General, luego de analizar la lista de subpartidas presentada por el Gobierno de Colombia mediante nota DIE-825, encuentra que, en términos generales, se corresponde con las actividades relativas a la cadena minera, en particular a la extracción y transportación de carbón y de hidrocarburos, puesto que en su mayor parte está referida a bienes de capital, sus repuestos y accesorios propios de dichas actividades,

En vista que los Programas Especiales de Importación-Exportación de Bienes de Capital y de Repuestos deben ser desmontados antes del 31 de diciembre de 2006, conforme al Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la Organización Mundial del Comercio, respecto a lo cual existe un compromiso por parte del Gobierno de Colombia de adoptar las medidas apropiadas para su cumplimiento, la concesión de franquicias arancelarias se constituye, para el caso que nos compete, en un mecanismo alternativo a los mismos, y por lo tanto requiere de un plazo que haga efectiva tal sustitución, el cual se estima en cinco años,

Que la Secretaría General de la Comunidad Andina, en aplicación de lo previsto en el literal i) del artículo 6º de la Decisión 282, considera que el otorgamiento de franquicias arancelarias para la cadena productiva de la minería y los hidrocarburos, a efectos de guardar compatibilidad con los propósitos de la Decisión 282 y no generar distorsiones al comercio intra-subregional, tendría que realizarse previo agotamiento de los medios de abastecimiento subregionales,

Por los antecedentes proporcionados por el Gobierno de Colombia y tomando en cuenta los propósitos de la Decisión 282, corresponde emitir concepto favorable respecto de la solicitud presentada mediante comunicación DIE/AA/LFF/345 de fecha 14 de octubre de 2003. "

RESUELVE

'Artículo 1 - Autorizar al Gobierno de Colombia el otorgamiento de franquicias arancelarias a la importación de los bienes comprendidos en las subpartidas listadas en el anexo a la presente Resolución (negrillas y subrayado fuera del texto)

"Artículo 2 - La autorización a que se refiere el artículo anterior tendrá una vigencia de cinco años a

103
223
2012

2 Concepto Resolución por la cual se profiere una Liquidación Oficial de Corrección	18 JUL 2013	Número Acto Administrativo	25 ABR 2012	Hoja No 13	0720
Código 1-03-241-201-639-1					

partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución ..."

Como se puede observar mediante Resolución 880 del 2 de diciembre de 2004, la Comunidad Andina de Naciones autorizó al Gobierno de Colombia para otorgar franquicias arancelarias a las importaciones efectuadas por entidades gubernamentales o empresas que realizan de manera directa actividades de exploración, explotación, beneficio, transformación, transporte o refinación de productos de la industria del carbón y de hidrocarburos, **DE LOS BIENES COMPRENDIDOS EN LAS SUBPARTIDAS ARANCELARIAS "LISTADAS" EN EL ANEXO DE DICHA RESOLUCIÓN.**

Como resultado de la autorización conferida mediante Resolución 880 del 2 de diciembre de 2004, se expidió el Decreto 260 del 7 de febrero de 2005, mediante el cual se adiciona el Decreto 255 de 1992 con los siguientes artículos

"Artículo 9-1 Las exenciones arancelarias de que trata el literal h) del artículo 9° del presente decreto, serán aplicables a las importaciones de maquinaria, equipos y repuestos destinados a la explotación, beneficio, transformación y transporte de la actividad minera y a la explotación, transporte por ductos y refinación de hidrocarburos"

Artículo 2° La exención de gravámenes arancelarios para las actividades del sector minero y de hidrocarburos fijados en el presente decreto, será aplicable a las importaciones de las subpartidas arancelarias relacionadas a continuación, hasta el 31 de diciembre de 2005" (subrayado fuera del texto)

Conforme así lo señala el Decreto 4743 de 2005 en su parte motiva, con el fin de atender las solicitudes presentadas por el sector minero nacional encaminadas a obtener la modificación del Decreto 260 del 7 de febrero de 2005, el 22 de marzo de 2005 el MinComercio realizó consulta a la Secretaría General de la CAN sobre la autorización para la aplicación de franquicias arancelarias a la importación PARA UN GRUPO DE BIENES DESTINADOS a ser utilizados en la cadena productiva de la minería, INCLUYENDO SUBPARTIDAS ADICIONALES a la lista de productos contenida en la Resolución 880 de 2004, consulta que fue ampliada el 18 de abril de 2005

Así mismo, en la exposición de motivos del Decreto 4743 de 2005 se dice que mediante Resolución No 969 del 20 de octubre de 2005, la Secretaría General de la CAN autorizó al Gobierno de Colombia el otorgamiento de franquicias arancelarias a la importación de los bienes comprendidos en las subpartidas LISTADAS EN EL ANEXO DE LA CITADA RESOLUCIÓN, por el término de cinco (5) años, los cuales si bien se encuentran en la nómina de bienes no producidos, la exención arancelaria otorgada SOBRE ELLOS será únicamente cuando sean importados para las actividades extractivas, minera y petrolera afectadas por razones de orden público.

Por último y con fundamento en la susodicha autorización, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 4743 del 30 de diciembre de 2005, por medio del cual se adicionó el Decreto 255 de 1992 extendiendo a cinco (5) años las exenciones arancelarias de las importaciones de maquinarias, equipos y repuestos destinados a la explotación, beneficio, transformación y transporte de la actividad minera y a la explotación, transporte por ductos y refinación de hidrocarburos, para las subpartidas arancelarias relacionadas en el mencionado decreto

De acuerdo con los argumentos precedentes, resulta inobjetable señalar

- Que desde el año 2003 ya se venía hablando de una solicitud para definir un ámbito de subpartidas arancelarias al cual se le aplicarían las franquicias solicitadas por el Gobierno Nacional.
- Que lo anterior queda corroborado con el hecho que Colombia en el 2004 reiteró su petición

2 Concepto Resolución por la cual se profiere una Liquidación Oficial de Corrección

Número Acto Administrativo

Hoja No 14

Código 1-03-241-201- 639-1

18 JUL 2013

sobre dichas franquicias arancelarias ~~enviando una lista depurada de las subpartidas arancelarias que gozarían de dicho mecanismo~~

- Que la Secretaría General de la CAN al analizar la lista de las subpartidas presentadas con la Nota DIE-825 encontró que correspondían con las actividades relativas a la cadena minera y de hidrocarburos a la extracción y transporte

En conclusión, resulta también inobjetable que la ampliación de las exenciones arancelarias para el sector de los hidrocarburos y de minería se encuentra circunscrito única y exclusivamente a las importaciones que cumplan los siguientes presupuestos

A las realizadas por empresas que de manera "*directa*" realicen las actividades de exploración, beneficio, transformación, transporte o refinación de productos de la industria del carbón y de los hidrocarburos y RESTRICTIVAMENTE para un grupo de bienes destinados a ser utilizados en la cadena productiva de estas actividades, incluyendo subpartidas adicionales a la lista de productos contenida en las Resoluciones 880 del 2 de diciembre de 2004 y 969 del 20 de octubre de 2005 y el Decreto 260 de 2005.


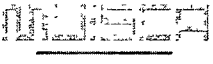

Retomando el caso en concreto, el Despacho determina que la mercancía importada, -clasificada por la División de Gestión de la Operación Aduanera de esta Dirección Seccional en la subpartida **73.04.29.00.00**, no es posible aplicarle el tratamiento arancelario del 0% establecido en la norma que invocó el importador en la declaración de importación ni en la que trae como hecho nuevo el Representante, como es el literal h) del artículo 9° del Decreto 255 de 1992, habida cuenta que al ser clasificada arancelariamente por la subpartida 73 04 29 00 00 y no estar ésta incluida en la lista de las que gozarían de dicho mecanismo, establecida en el artículo 2° del Decreto 4743 de 2005, mal haría el despacho extralimitándose en sus funciones al darle aplicación ilegal a la pretendida exención arancelaria

Por tales razones, es que el tema no es totalmente irrelevante, toda vez que según la interpretación histórica y sistemática llevada a cabo por esta División, no es posible conceder una exención sin que la subpartida esté relacionada en la norma que concede este derecho, en razón como ya se dijo a que la técnica legislativa en materia de exenciones impone al legislador mencionar expresamente los casos que exceptúa de la regla general, habida cuenta de que las excepciones son de carácter restrictivo

En cuanto a lo expresado por el Representante Legal en el sentido que en la licencia anual No 020406379, autorizada a su representada, se acoge a la exención consagrada en el Decreto 255 de 1992, al señalar que "COMO COMPAÑÍA PETROLERA SOLICITAMOS EXENCIÓN DE DERECHOS ARANCELARIOS DE ACUERDO CON EL LITRAL H DE (SIC) DECRETO 255 DE 1992, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 2° DEL DECRETO 255 DE 1992", este Despacho se permite informarle que la subpartida 73 04 23 29 00 00 no se encuentra incluida en la lista de las subpartidas que gozan de la exención

Ahora bien respecto a la responsabilidad de la correcta clasificación arancelaria y aplicación de los beneficios arancelarios es la agencia de aduanas, razón por la cual solicita a este despacho que se declare la responsabilidad Administrativa del Agente de Aduana, este Despacho informa que el Decreto 2883 de 2008 vigente a partir del 6 de septiembre de 2008, modificó la responsabilidad de las sociedades de intermediación aduanera, hoy Agencias de Aduanas, frente al pago de tributos aduaneros y las eventuales sanciones pecuniarias

Ahora bien y con respecto a la responsabilidad que conlleva el error antes señalado se tiene que al preferirse el Decreto 2883 de 2008 vigente a partir del 6 de septiembre de 2008, se modificó la responsabilidad de las Sociedades de Intermediación Aduanera, hoy Agencias de Aduanas, frente al pago de tributos aduaneros y las eventuales sanciones pecuniarias y es así como el artículo 27-2 del Decreto 2685 de 1999, (adicionado por el artículo 1° del Decreto 2883 de 2008), Obligaciones de las Agencias de Aduana, en su numeral 4, establece:

 <p>DIAN Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales</p>	<p>Continuación de la Resolución Expediente RA-2009-2011-4133</p>	 <p>Modelo Único de Ingresos, Servicios y Control Autorizado</p>	
<p>2 Concepto: Resolución por la cual se profiere una liquidación oficial de Corrección</p>	<p>Numero Acto Administrativo</p>	<p>Hoja No 15</p>	
<p>Código 1-03-241-201-639-1</p>	<p>18 JUL 2013</p>	<p>25 ABR 2012</p>	<p>0720</p>

104
274
103

"Responder por la veracidad y exactitud de los datos consignados en las declaraciones de importación, exportación, tránsito aduanero y demás documentos transmitidos electrónicamente o suscritos en desarrollo de su actividad, en los términos establecidos en el artículo 27-4 del presente decreto"

A su vez, el artículo 27- 4 del Decreto 2685 de 1999, adicionado por el artículo 1 del Decreto 2883 de 2008, señala:

Responsabilidad de las Agencias de Aduanas, *"Las Agencias de aduanas que actúen ante las autoridades aduaneras serán responsables administrativamente por las infracciones derivadas del ejercicio de su actividad*

Igualmente, serán responsables por la exactitud y veracidad de la información contenida en los documentos que suscriban sus agentes de aduanas acreditados ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y responderán administrativamente cuando por su actuación como declarantes hagan incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la liquidación de mayores tributos aduaneros, la imposición de sanciones o el decomiso de las mercancías

Lo anterior sin perjuicio de las acciones legales que puedan adelantar los mandantes o usuarios de comercio exterior que utilicen sus servicios contra las agencias de aduanas

Parágrafo. Las agencias de aduanas responderán directamente por el pago de los tributos aduaneros y sanciones pecuniarias que se causen respecto de operaciones en las que el usuario de comercio exterior sea una persona inexistente."

Analizados los lineamientos establecidos en el artículo 27- 4 del Decreto 2685 de 1999 (adicionado por artículo 1° del Decreto 2883 de 2008 del 6 de septiembre de 2008), donde se precisa en el párrafo del mismo, en forma taxativa que solo las agencias de aduanas responderán directamente por el **pago de los tributos aduaneros y sanciones pecuniarias** que se causen respecto de operaciones en las que el usuario de comercio exterior **sea una persona inexistente**; lo cual deslinda la obligación a las agencias de aduana y la traslada al **importador**, se concluye que a partir de la vigencia del Decreto 2883 de 2008, es el importador en este caso CEPESA COLOMBIA S A, quien asume la responsabilidad por el pago de los tributos aduaneros y sanción establecida, ya que la declaración de importación fue presentada y aceptada ante la autoridad aduanera el 6 de marzo de 2009 es decir dentro de la vigencia del D 2883 de 2008

Por lo anterior, traemos a colación el **artículo 87 del Decreto 2685 de 1999**, donde se señala que la obligación aduanera nace por la introducción de la mercancía de procedencia extranjera al territorio aduanero nacional La obligación aduanera comprende la presentación de la declaración de importación, el pago de los tributos aduaneros y de las sanciones a que haya lugar, ()", lo cual esta en concordancia con el artículo 3 del mismo decreto, que se refiere a los responsables de la obligación aduanera, el cual esta determinado en el párrafo del artículo 27 - 4 del Decreto 2685 de 1999, adicionado por el artículo 1° del Decreto 2883 de 2008, al señalar que las agencias de aduana responderán directamente por el pago de los tributos aduaneros y sanciones que se causen cuando el usuario de comercio exterior sea una persona inexistente

De otra parte, el declarante y el importador tenían su alcance todos los elementos necesarios para diligenciar y declarar correctamente, pues además, antes de la presentación de la declaración de importación la mercancía contaba con todos los documentos soportes, así como lo estipula el artículo 121 del Decreto 2685 de 1999 (con sus modificaciones) *" Para efectos aduaneros, el declarante esta obligado a obtener antes de la presentación y aceptación de la declaración y a conservar por un periodo de cinco (5) años contados a partir de la fecha, el original de los siguientes documentos que deberá poner a disposición de la autoridad aduanera, cuando esta así lo requiera "* (), por lo que en los procesos administrativos sancionatorios, adelantados contra el usuario de comercio exterior

2 Concepto Resolución por la cual se profiere una Liquidación Oficial de Corrección	Numero Acto Administrativo	Hoja No 16
Código 1-03-241-201-639-1		

(importador), se deberán vincular a las agencias de aduanas al respectivo proceso con el objeto de establecer la responsabilidad como consecuencia de la gestión realizada por éstas. Lo anterior de conformidad con el artículo 507 Ibídem, (parágrafo adicionado Decreto 2883 de 2008 artículo 7) el cual señala "En los procesos administrativos sancionatorios o de liquidación oficial de corrección o de revisión de valor adelantados contra el usuario de comercio exterior, se deberá vincular a la agencia de aduanas al respectivo proceso con el objeto de establecer su responsabilidad como consecuencia de su gestión de agenciamiento aduanero, proponiendo la imposición de las sanciones a que haya lugar"

Así mismo, se le recuerda que la función de la DIAN, no es otra que el control y verificación del cumplimiento de las normas aduaneras y tributarias que para el presente caso tiene como objeto decidir de fondo en cuanto a la correcta clasificación y liquidación de tributos aduaneros. Y si como consecuencia de la investigación se encuentra que hubo **una errada** clasificación arancelaria de la mercancía amparada en la declaración de importación objeto de investigación como una errada aplicación de la solicitud de exención de los derechos arancelarios, es deber legal de la de la Dirección Seccional de Aduanas corregir dicha falta con el fin de proteger el debido recaudo de los tributos aduaneros y a la vez proferir la correspondiente Liquidación Oficial de Corrección de conformidad con el artículo 513 del Decreto 2685 de 1999

Ahora bien, los Decretos 2685 de 1999 y 2883 de 2008 y la Resolución reglamentaria 4240 de 2000 (con sus modificaciones), dan a las autoridades aduaneras elementos de juicio y procedimentales para la expedición de liquidaciones oficiales que corrijan las declaraciones de importación, permitiendo adelantar y culminar las investigaciones administrativas. Igualmente, es claro que estas liquidaciones oficiales se formulen **al importador**, como quedo expreso en el artículo 27 – 4 del Decreto 2685 de 1999, adicionado por el artículo 1° del Decreto 2883 de 2008

Del mismo modo, el **artículo 482 del Decreto 2685 de 1999**, modificado por el artículo 38 del Decreto 1232 de 2001, **Infracciones Aduaneras de los declarantes en el régimen de importación y sanciones aplicables** "Las infracciones aduaneras en que puedan incurrir los declarantes del régimen de importación y las sanciones asociadas a su comisión son las siguientes.

1 Gravísimas
(.)

2 Graves
(.)



2.2. *Incurrir en exactitud o error en los datos consignados en las Declaraciones de Importación, cuando tales inexactitudes o errores conlleven un menor pago de los tributos aduaneros legalmente exigibles*

La sanción aplicable será de multa equivalente al diez por ciento (10%) del valor de los tributos dejados de cancelar

3 Leves
()

INC.- Adicionado Decreto 2883 de 2008, art. 4° "La infracción administrativa aduanera prevista en el numeral 2.2. del presente artículo y la sanción correspondiente, se aplicará al importador, salvo en el evento previsto en el parágrafo del artículo 27-4 del presente decreto".

Así pues, la sociedad importadora **CEPSA COLOMBIA S.A.**, de acuerdo a las normas aduaneras vigentes, es

	Continuation of the Resolution Expediente RA 2009 2011 4183-2013		Hoja No 17
2 Concepto Resolución por la cual se profiere una Liquidación Oficial de Corrección	Numero Acto Administrativo		Hoja No 17
Código 1-03-241-201- 639-1	25 ABR 2012		0720

105
9725
124

responsable de las obligaciones tributarias que se originaron por su actuación **al clasificar erradamente y como consecuencia no cancelar los tributos aduaneros correspondientes**, en la declaración de importación motivo de la presente controversia lo que puede con llevar como sucedió en el presente caso, a un menor pago de tributos aduaneros, es decir, hay una relación inmediata entre la actuación del importador y el detrimento patrimonial para el Estado relacionado con el debido recaudo

Al realizar un menor pago de los tributos aduaneros legalmente exigible, se genera como consecuencia la sanción consagrada en el numeral 2 2 del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 38 del Decreto 1232 de 2001 (**INC.- Adicionado Decreto 2883 de 2008, art. 4º**)

Por lo anterior, queda claro que en la última modificación parcial del Decreto 2685 de 1999 a su artículo 27- 4 hecha por el Decreto 2883 de 2008 artículo 1º, con respecto de la responsabilidad de las agencias de aduanas, establece que se **traslada a las sociedades importadoras la obligación del pago de la sanción y de los tributos aduaneros** permitiendo se formule al importador Liquidación Oficial de Corrección por las causales del artículo 513. Esto en virtud de los artículos 469 y 470 del Estatuto Aduanero

Es importante, recordar que las actuaciones de la Dirección están fundamentadas en los principios orientadores del proceso aduanero como lo es el Principio de Justicia establecido en el literal b) del artículo 2 del Decreto 2685 de 1999 y en la Circular 175 de 2001, expedida por el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en observancia de la seguridad jurídica que deben tener los Actos Administrativos proferidos por esta entidad

Por último, en virtud de lo establecido en el artículo 507 del Decreto 2685 de 1999, (Adicionado por el artículo 7º del Decreto 2883 de 2008 PAR), para el presente caso se vinculará a la **AGENCIA DE ADUANAS DINAMICA S.A. NIVEL 1**, con el fin de que una vez sea proferida la **Liquidación Oficial de Corrección** por parte de este Despacho, se investigue la presunta comisión de la infracción de que trata el numeral **2.6 del artículo 485 del decreto 2685 de 1999** (modificado por el artículo 6 de Decreto 2883 de 2008), en cuanto a su responsabilidad por **hacer** incurrir al usuario de comercio exterior en infracciones administrativas aduaneras que conlleven a la imposición de sanciones o la liquidación de mayores tributos aduaneros, de conformidad con el Memorando 00330 del 29 de mayo de 2009 del Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera

De esta manera y teniendo en cuenta que se evidenció que la operación de comercio exterior objeto de este estudio, **estaba gravada con un arancel del 15% e IVA correspondiente al 16%**, de acuerdo a lo señalado en el Arancel de Aduanas, porcentaje que no fue liquidado ni pagado en la declaración de importación con autoadhesivo No 01204020808263 del 06 de Marzo de 2009, se profiere la presente Liquidación Oficial de Corrección de conformidad con los fundamentos antes expuestos en concordancia con el párrafo 3 del artículo 234 del Decreto 2685 de 1999, (modificado por el artículo 24 del Decreto 1232 del 20 de 2001)

A su vez con el artículo 513 del Decreto 2685 de 1999, que consagra lo siguiente

"La autoridad aduanera podrá expedir liquidación oficial de corrección cuando se presenten los siguientes errores en las declaraciones de importación subpartida arancelaria, tarifas, tasa de cambio, sanciones, operaciones aritméticas, modalidad o tratamientos preferenciales (.)"

IV. CONCLUSIÓN

Por lo anteriormente expuesto, éste Despacho confirma los cargos formulados mediante el Requerimiento Especial Aduanero de Liquidación Oficial de Corrección No 01-03-238-419-434-2-0000337 del 3 de febrero de 2012, toda vez que quedó demostrado que la mercancía declarada por la **AGENCIA DE ADUANAS DINAMICA S.A NIVEL 1** con



Continuación de la Resolución.
Expediente RA 2009 2011-4133



Modelo Único de Ingresos, Servicio y Control Aduanero

2 Concepto Resolución por la cual se profiere una Liquidación Oficial de Corrección

Numero Acto Administrativo

Hoja No 18

18 JUL 2013

Código 1-03-241-201- 639-1

NIT 860 062 514-1 a nombre de la sociedad importadora **CEPSA COLOMBIA S.A con NIT 830.080.672-2**, mediante la declaración de importación (tipo inicial) con autoadhesivo No 01204020808263 del 6 de Marzo de 2009, se clasifica por la **subpartida arancelaria 73.04.29.00.00** de conformidad con las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del Arancel de Aduanas correspondiéndole un gravamen arancelario del **15%** e IVA del **16%**, razón por el cual con fundamento en lo establecido en el artículo 513 del Decreto 2685 de 1999, se profiere la presente Liquidación Oficial de Corrección en contra de la sociedad importadora, en los siguientes términos

DECLARACION DE IMPORTACION No. 01204020808263 del 06 de Marzo de 2009					
CONCEPTO	VALOR		VALOR		DIFERENCIA
	%	LIQ. PRIVADA	%	LIQ. OFICIAL	
SUB. ARANCELARIA		73.04 23 00.00		73.04.29.00.00	
VALOR FOB USD \$		448 745.94		448 745 94	
FLETE SEGURO Y GTOS USD \$		26 422 43		26 422 43	
VALOR ADUANA USD \$		475 168 37		475 168 37	
TASA DE CAMBIO \$		2 555 05		2 555 05	
BASE GRAVABLE \$		1 214 078 944		1 214 078 944	
ARANCEL \$	0	0	15	182 112 000	182.112.000
BASE GRAVABLE IVA \$		1 214 078 944		1 396 190.944	
IVA \$	16	194.253 000	16	223 391 000	29.138.000
TOTAL TRIBUTOS \$		194.253.000		405.503.000	211.250.000
TARIFA SANCIÓN (%)			10	21.125.000	21.125.000
TOTAL LIQUIDADO \$		194.253.000		426.628.000	232.375.000

RESUMEN DE TRIBUTOS

ARANCEL	182.112.000
IVA	29.138.000
SANCIÓN	21.125.000
TOTAL	232.375.000


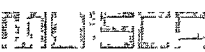
SON: DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$232.375.000).

Sobre la diferencia de los derechos, gravámenes, impuestos, tasas y contribuciones dejadas de percibir con la presente liquidación, se deberán liquidar los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible la obligación y hasta cuando se realice el pago total de la misma, conforme a lo establecido en los artículos 543 y 544 del Decreto 2685 de 1999

La sanción que se aplica en la Liquidación corresponde al 10% de los tributos dejados de cancelar, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 2 del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999 modificado por el artículo 38 del Decreto 1232 de 2001 (Adicionado por el Decreto 2883 de 2008 art 4°)

ef

106
226
101

 DIAN <small>Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales</small>	Continúa de la Resolución Expediente RA 2009 2011 4133 18 JUL 2013	 Modelo Único de Ingresos, Servicio y Control Automatizado	
2 Concepto Resolución por la cual se profiere una Liquidación Oficial de Corrección	Número Acto Administrativo 25 ABR 2012	Hoja No 19 0720	
Código 1-03-241-201- 639-1			

Exclusivamente la sanción se podrá reducir al sesenta por ciento (60%) del valor liquidado, si el infractor reconoce por escrito haberla cometido y la cancela en recibo oficial de pago en bancos, dentro del término para imponer el recurso procedente contra la presente resolución, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 521 del Decreto 2685 de 1999, anexándolo con oficio dirigido a la División de Gestión de Liquidación referenciado así. Numero de la Resolución y Número del Expediente

Si el pago de la Liquidación Oficial se realiza en Recibo Oficial de Pago de Tributos Aduaneros y Sanciones Cambiarias dentro del término establecido en el artículo 515 del Decreto 2685 de 1999, deberá acreditarse con cargo al expediente No **RA 2009 2011 4133** en caso de no pago se adelantará el proceso de cobro respectivo

De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 234 del Decreto 2685 de 1999 (modificado por el artículo 24 del Decreto 1232 de 2001) y habiéndose formulado por la Dirección Seccional la Liquidación Oficial de Corrección, no procede la presentación de Declaración de Corrección

En mérito de lo expuesto, *la Jefe de la División de Gestión de Liquidación* de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá,

V. RESUELVE


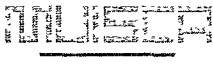

ARTICULO PRIMERO: FORMULAR Liquidación Oficial de Corrección, conforme a lo establecido en el artículo 513 del Decreto 2685 de 1999, a la Declaración de Importación (tipo inicial) con autoadhesivo No 01204020808263 del 6 de Marzo de 2009, presentada por el declarante autorizado AGENCIA DE ADUANAS DINAMICA S.A NIVEL 1 con NIT 860 062 514-1, a nombre del importador **CEPSA COLOMBIA S.A con NIT 830.080.672-2**, por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$232.375.000,00)**, por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR auto liquidar los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible la obligación y hasta cuando se realiza el pago total de la misma

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a la **AGENCIA DE ADUANAS DINAMICA S.A. NIVEL 1 con NIT 860.062.514-1**, en calidad de declarante autorizado y a **CEPSA COLOMBIA S.A con NIT 830.080.672-2**, en calidad de importador, a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 567 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 56 del Decreto 1232 de 2001 y artículo 2 del Decreto 143 de 2006

ARTICULO CUARTO: INFORMAR los interesados que contra la presente providencia, procede el Recurso de Reconsideración, el cual deberá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 515 (modificado por el artículo 50 del Decreto 1232 de 2001) 516 (modificado por el artículo 2 del Decreto 3329 de 2009) a 518 del Decreto 2685 de 1999, **ante la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21 y 40 del Decreto 4048 de 2008


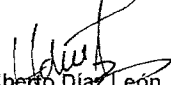

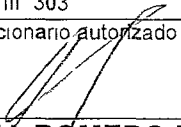
ARTICULO QUINTO: REMITIR por parte del GIT de Correspondencia y Notificaciones de la División de Gestión Financiera y Administrativa de esta Dirección Seccional, copia de la presente providencia una vez ejecutoriada al GIT de Persuasiva de la División de Gestión de Cobranzas de la **Dirección Seccional de Impuestos de Grandes**

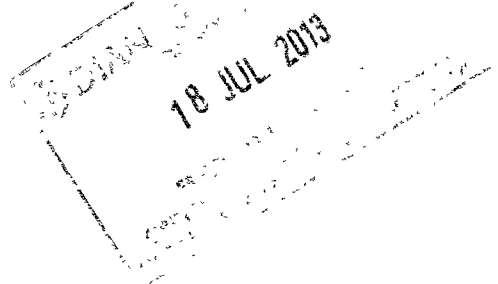
 <p>DIAN Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales</p>	<p>Continuación de la Resolución. Expediente RA 2009 2011 4133</p>	 <p>Módulo Único de Ingresos, Servicio y Control Automatizado</p>	
<p>2 Concepto Resolución por la cual se profiere una Liquidación Oficial de Corrección</p>	<p>Numero Acto Administrativo</p>		<p>Hoja No 20</p>
<p>Código 1-03-241-201- 639-1</p>			

Contribuyentes para su respectivo cobro y al GIT de Investigaciones Aduaneras II de la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional, a fin de que se investigue la presunta comisión de la infracción de que trata el numeral 2 6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 (modificado por el artículo 6 del Decreto 2883 de 2008), en virtud de lo establecido en el artículo 507 del Decreto 2685 de 1999 (adicionado por el artículo 7° del Decreto 2883 de 2008"PARÁGRAFO") y de conformidad con el Memorando 0330 del 29 de mayo de 2009, según parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEXTO: ARCHIVAR el expediente No **RA 2009 2011 4133** una vez sea incorporada a este copia de la presente providencia debidamente ejecutoriada

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

<p>Funcionario que proyectó  CLAUDIA CASTELLANOS LOPEZ 33 Funcionaria División de Gestión de Liquidación</p>	<p>Funcionaria que revisó Vo Bo  Edilberto Díaz León 33 Funcionario División de Gestión de Liquidación</p>	<p>Funcionaria que revisó Vo Bo  Ángela María Bogota Sánchez 33 Funcionaria División de Gestión de Liquidación</p>
<p>34 Cargo GESTOR II 302</p>	<p>34 Cargo GESTOR III 303</p>	<p>34 Cargo GESTOR II 302</p>
<p>Firma del funcionario autorizado </p>		
<p>984 Nombre PATRICIA ROMERO BERNAL</p>		
<p>985 Cargo Jefe División de Gestión de Liquidación</p>		
<p>990. Lugar administrativo División de Gestión de Liquidación Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá</p>	<p>997 Fecha expedición ABRIL 2012 Total folios obrantes en la investigación NOVENTA Y CUATRO (94)</p>	



12

Fecha 23-05-12

107
126

CEPCOLSA

18 de mayo de 2012

CEPCOLSA ENVIADA
DIRECCION SECCION DE IMPUESTOS BTA
212628 22-05-2012 PM 01:05 EXTE
00004287
FEC:2012/05/22 HOR:09:54:56 a.m
AUTENTICACION DE FIRMAS NOTARIP

556 T16
23 MAYO 2012

CEPCOLSA ENVIADA
00004285
FEC:2012/05/18 HOR:02:57:40 P.m
RECURSO DE CONSIDERACION

Señores
Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos
Dirección de Gestión Jurídica
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN
Cra 8ª No 6-64
Bogotá D.C.

Sigad: 546

REF: **Recurso de Reconsideración** contra la Resolución No. 03-241-201-639-1-0720 proferido el día 25 de abril de 2012 por el Jefe de la División de Gestión de Liquidación de la Seccional de Aduanas de Bogotá.

EXPEDIENTE: **RA-2009-2011-4133**

CEPSA COLOMBIA S.A NIT.830.080.672-2

18 JUL 2013

Cesar A. Lozano G., identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de Apoderado General de la sociedad CEPSA COLOMBIA S.A (en adelante la Compañía o el Importador), calidad que acredito con el Certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que se anexa al presente escrito, de manera respetuosa presento recurso de reconsideración en contra del acto administrativo de la referencia:

I. ANTECEDENTES

Los hechos que dan lugar a la presente investigación, son los que se relacionan a continuación:

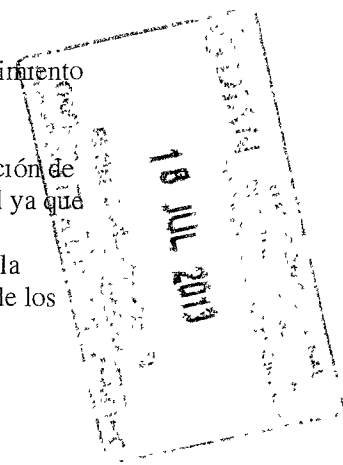
- A. Mediante oficio No. 100211231-1187 de 1 de julio de 2010, el Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera, remite a la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, el listado de seleccionados para el programa de control de la correcta clasificación arancelaria, de tubos de entubación o revestimiento – casing y de producción tubing, para el período de 1 de septiembre de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2009, código CT, dando así cumplimiento a la Instrucción Administrativa No. 3 del 8 de marzo de 2010 de la Subdirección de Gestión de Análisis Operacional y conforme a lo establecido en el Memorando No. 0000339 de 30 de junio de 2010.
- B. Dentro de los seleccionados se encuentra, entre otras, la declaración de importación inicial con autoadhesivo No. 01204020808263 del 6 de marzo de 2009, cuyo importador es la sociedad CEPSA COLOMBIA S.A con NIT No. 830.080.672-2 y declarante autorizado DINAMICA S.I.A, hoy AGENCIA DE ADUANAS DINAMICA S.A, con el fin de iniciar investigación “por la presunta clasificación arancelaria incorrecta”.

236
44

45
REPUBLICA DE COLOMBIA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
DIAN
ANEXO 44 FOLIOS

108
978
F2

- C. Mediante Requerimiento Ordinario de Información No. 1-03-238-419-403-1-002898 del 24 de mayo de 2011, la Autoridad Aduanera le solicitó al Importador los documentos soporte y ficha técnica, catálogo y/o certificado de análisis de la mercancía amparada con la declaración de importación citada.
- D. La Compañía, con radicado No 010135 del 10 de junio de 2011 entregó a la Dirección Seccional de Aduanas copia de los documentos soportes solicitados.
- E. Con oficio No.1-03-238-419-735 del 12 de octubre de 2011, La División de Gestión de Operación Aduanera remitió el estudio de Apoyo Técnico No.103-201-245-187-A del 11 de octubre de 2011 en donde se estableció que la tubería importada mediante declaración de importación No 01204020808263 del 6 de marzo de 2009 corresponde a la subpartida arancelaria 7304.29 00 00
- F. Mediante Requerimiento Especial Aduanero No. 1-03-238-419-434-2-0000337 de 3 de febrero de 2012, por medio del cual requiere a la Sociedad importadora para que presente declaración de corrección liquidándose la sanción correspondiente más los tributos aduaneros dejados de cancelar y los intereses moratorios.
- G. Mediante radicado No. 003329 del 28 de febrero de 2012, se da respuesta al Requerimiento Especial Aduanero de la referencia.
- H. El Jefe del GIT Investigaciones Aduaneras I de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá propone formular Liquidación Oficial ya que la subpartida arancelaria 7304.29.00.00 no goza del tratamiento arancelario del 0% establecido en el literal h) del artículo 9 del Decreto 255 de 1992. Cabe resaltar que la liquidación oficial es por la suma de **\$232.375.000**, correspondiente a la diferencia de los tributos dejados de cancelar, en su orden \$182.112.000 por concepto de arancel y \$29.138.000 por concepto de IVA más una sanción equivalente a \$21.125.000.

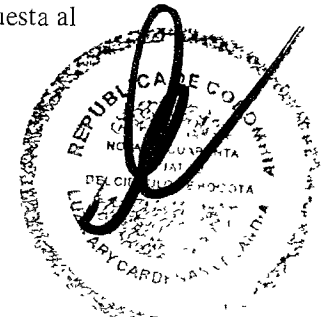


II. ACTO QUE SE IMPUGNA

El acto impugnado es la Resolución No. 03-241-201-639-1 – 0720 proferida el día 25 de abril de 2012 por la Jefe de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas Bogotá

III. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo señalado en el artículo 510 del Estatuto Aduanero, modificado por el artículo 18 del Decreto 4431 de 2004 y por el artículo 29 del Decreto 2557 de 2007, el Recurso de Reconsideración de la referencia se presenta dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, la cual ocurrió el día 26 de abril de 2012, fecha en la cual fue entregado por correo dicho acto administrativo en nuestra dirección de notificación judicial registrada ante la Cámara de Comercio de Bogotá. Por lo anterior, el término señalado anteriormente empezó a correr el día 27 de abril del mismo año, de manera que el plazo para presentar la respuesta al requerimiento especial aduanero de la referencia vence el día 18 de mayo de 2012.



109
24
No

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO – MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

La Liquidación Oficial de Corrección formulada por la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá debe ser revocada, por cuanto independientemente de la subpartida por la cual se clasifique la mercancía, tanto la 7304 23 00.00 como la 7304.29.00 00, para el caso concreto de mi representada se encuentran exentas del gravamen arancelario a la luz de lo consagrado en el ordenamiento jurídico colombiano

Si bien, por error de la agencia de aduanas que actuó como declarante en la declaración de importación objeto de la controversia, se indicó que nos acogíamos a lo establecido en el Decreto 4743 de 2005, lo cierto es que la norma que ampara la exención aplicada es el artículo 9º literal h) del Decreto 255 de 1992, tal como quedó expresado en la licencia de importación.

Por lo anterior, en la declaración de importación objeto de la controversia, se cancelaron los tributos aduaneros efectivamente causados en la operación, por cuanto la importación cumple con los requisitos establecidos en el mencionado Decreto, en consecuencia, el declarante se acogió correctamente a los beneficios establecidos por el Gobierno Nacional para el fomento de la industria de hidrocarburos.

A continuación, expondremos nuestros argumentos, en donde pasaremos a demostrar que si procede la exención a la cual se acoge mi representada.

A. LAS MERCANCÍAS FUERON IMPORTADAS ACOGIENDOSE A LA EXENCIÓN DEL LITERAL H DEL ARTÍCULO 9 DEL DECRETO 255 DE 1992.

1. Marco legal

Ha sido y continúa siendo un objetivo primordial e importante para el Gobierno Nacional, incentivar la industria de los hidrocarburos, en especial la actividad de exploración, procurando que el país se convierta en un escenario atractivo para los inversionistas en este sector de la economía.

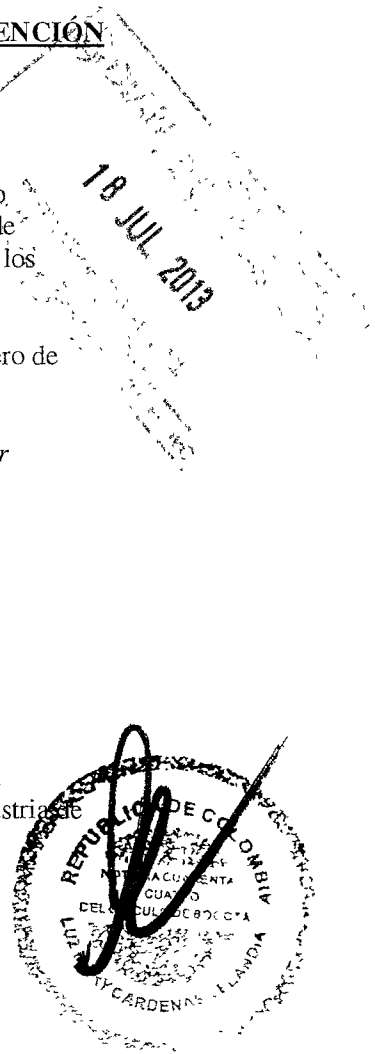
En cumplimiento del objetivo trazado, se expidió el Decreto 255 de 11 de febrero de 1992, que en su literal h) del artículo 9 expone lo siguiente:

“ARTICULO 9o. Exceptúanse (sic) de lo dispuesto en el artículo anterior y por consiguiente continuarán exentas de gravámenes arancelarios, en los términos señalados en las normas legales que consagran y regulan estas exenciones las siguientes importaciones:

...

h) La maquinaria, equipos técnicos, sus accesorios, materiales y repuestos destinados a la exploración de minas o a la exploración de petróleo.”
(Subrayado y negrilla por fuera del texto original)

Es claro entonces que la exención de los gravámenes arancelarios aplica para la mercancía importada con destino a la fase de exploración de petróleo en la industria de



970
169

hidrocarburos, independientemente de la clasificación arancelaria de las mismas, pues lo importante es que tengan la destinación allí mencionada.

Según lo expresado en la liquidación, esta norma no es aplicable en tanto la Resolución 880 de 2004 y 969 de 2005 de la CAN y los Decretos 260 y 4743 de 2005, señalaron unas subpartidas arancelarias específicas a las cuales se les podrían aplicar las exenciones, dentro de las que no se encuentra la subpartida que indica la DIAN como la que debe aplicarse a las tuberías importadas por la compañía.

Sobre este particular, debemos señalar que las normas indicadas por la DIAN no derogaron ni modificaron la exención contemplada en el artículo 9º literal h) del Decreto 255 de 1992, puesto que la intención de las mismas fue la **ampliar** las exenciones allí declaradas a las demás fases de la industria petrolera, pues las allí contempladas solo lo eran para los bienes destinados a la fase de exploración exclusivamente.

En efecto, para mayor claridad citamos los Considerandos del Decreto 4743 de 2005, en el que textualmente se indica que.

“Que en la sesión 109 del 6 de octubre de 2003, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior recomendó aprobar la modificación del Decreto 255 del 11 de febrero de 1992, con la finalidad de **ampliar** las exenciones arancelarias del sector minero y de hidrocarburos a otras actividades de la cadena productiva de estos sectores tales como la explotación, beneficio, transporte, transformación y refinación. .

...Que en las sesiones celebradas el 22 de abril y el 18 de noviembre de 2004, el Consejo Superior de Política Fiscal, Confis, aprobó la solicitud relacionada con el diferimiento arancelario del sector minero y de hidrocarburos previsto en el literal h) del artículo 9º del Decreto 255 de 1992, a otras actividades de la cadena productiva del sector minero y de hidrocarburos tales como la explotación, beneficio, transporte y refinación; (subrayas fuera de texto).

Por lo anterior, se Decretó:

“Artículo 1º. Adiciónase el Decreto 255 de 1992 con el siguiente artículo:

“Artículo 9.1. Las exenciones arancelarias de que trata el literal h) del artículo 9º del presente decreto, serán aplicables a las importaciones de maquinaria, equipos y repuestos destinados a la explotación, beneficio, transformación y transporte de la actividad minera y a la explotación, transporte por ductos y refinación de hidrocarburos”. (subrayas nuestras)

De conformidad con lo anterior, es claro que el literal h) del artículo 9º del Decreto 255 de 1992 no fue ni derogado, ni aclarado, sino **adicionado** para otorgar en forma temporal (diferimiento) la exención a las demás fases de la industria de los hidrocarburos, adicionales a la exploración y para unas subpartidas arancelarias específicas.

DIAN
18 JUL 2013



110
271
130

Por lo anterior, es claro que la exención original para la maquinaria, equipos técnicos, sus accesorios, materiales y repuestos destinados a la exploración de minas o a la exploración de petróleo, nunca ha perdido vigencia.

En el caso que nos ocupa, la mercancía importada por la Compañía y clasificada por la agencia de aduanas en la subpartida arancelaria 7304.23.00 00, cabe dentro de los presupuestos consagrados en la prerrogativa legal consagrada en el Decreto 255 de 1992, pues la mercancía venía destinada a ser utilizada en la fase de exploración de un pozo petrolero como ya se probó

En este sentido, la tesis expuesta por la DIAN en la Resolución de Liquidación objeto de esta respuesta carece de sustento legal, razón por la cual, las diligencias deben ser archivadas.

En efecto, en el acto administrativo impugnado se hace un recuento histórico de la expedición del Decreto 4743 de 2005, pero en ningún momento se prueba que dicho Decreto haya derogado o suspendido el Decreto 255 de 1992, como en efecto no lo hizo ni podía hacerlo, como lo hemos demostrado

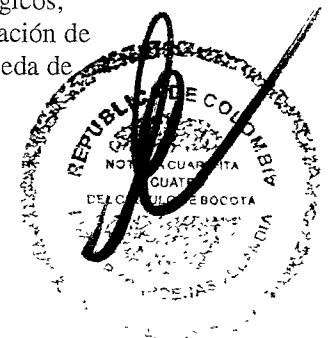
Esta tesis expuesta por la Administración no deja de ser una interpretación fiscalista en la que no se hace un adecuado análisis de vigencia y aplicación de las normas, basándose en que la exenciones son de interpretación restrictiva, pero en este caso no se está haciendo una interpretación sino que se está aplicando en forma expresa una exención consagrada en una norma que nunca ha perdido vigencia.

Si la interpretación de la DIAN fuera correcta, no se explica como el Ministerio de Minas aprobó la exención arancelaria en la licencia de importación con base en el Decreto 255 de 1992, lo cual refuerza el hecho de la vigencia de dicha norma en nuestro ordenamiento jurídico.

B. LA TUBERIA FUE UTILIZADA EN LA FASE DE EXPLORACION DEL POZO CHIRIÜARO -1

Como primera mediada, hay que partir de la premisa que legalmente la compañía tiene derecho a utilizar la exención arancelaria, las pruebas ha aportar junto con las que obran en el expediente, demuestran que se cumplen con las previsiones legales para tal efecto. De acuerdo a lo anterior, la DIAN no puede desconocer el destino de la tubería importada por mi representada.

Bajo este escenario, antes de profundizar en el destino de las tuberías, es importante advertir que, la fase de exploración la constituyen todos aquellos estudios, trabajos y obras que una compañía ejecuta para determinar la existencia de Hidrocarburos en un sitio determinado, que incluyen pero no están limitados a métodos geofísicos, geoquímicos, geológicos, cartográficos, y en general, las actividades de prospección superficial, la perforación de pozos exploratorios y otras operaciones directamente relacionadas con la búsqueda de Hidrocarburos en el subsuelo.



111
832
131

Es en esta etapa que la tubería importada por la Compañía adquiere mucha importancia, por cuanto en la exploración se realizan perforaciones de pozos, haciéndose necesario realizar un proceso de entubado o encamisado para cubrir y/o aislar las paredes perforadas, para que en aquellas áreas donde las formaciones del terreno no son del todo sólidas, se eviten derrumbes que obliguen a realizar una nueva perforación y se protejan aguas subterráneas de la contaminación con los fluidos que se puedan presentar.

La tubería importada por mi representada, es una tubería utilizada para la perforación de pozos exploratorios conocidos como pozos tipo A3 en la industria de los hidrocarburos.

En el caso específico, la tubería venía destinada a uno de los pozos exploratorios perforados por mi representada en desarrollo de un contrato de exploración y producción suscrito con la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

En consecuencia, entraremos a probar cómo efectivamente la tubería importada con la declaración de importación aquí cuestionada, efectivamente tuvo como destino un pozo exploratorio, por lo que, de conformidad con lo establecido en el literal h) del artículo 9 del Decreto 255 de 11 de febrero de 1992, la mercancía tiene legalmente derecho a esta exención, sin importar la subpartida.

En efecto, el Director de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía mediante oficio "Forma 4CR "Intención de Perforar" Pozo Chirigüaro -1" del 21 de octubre de 2009 aprueba la perforación del Chirigüaro -1", dentro de la Cuenca de los Llanos Orientales, Clasificado como Pozo exploratorio A3

Por otra parte, de igual manera, el Ministerio de Minas y Energía, mediante la forma No.6-CR "Informe de terminación oficial de pozo" informa sobre los trabajos realizados dentro del pozo Chirigüaro -1 destinado a exploración.

Para el desarrollo de las actividades de perforación del mencionado pozo, la compañía compró a un proveedor en el exterior la tubería utilizada para esta clase de acciones propias en la industria de los hidrocarburos

Ahora bien, el hecho de que la Administración no esté de acuerdo con la clasificación arancelaria declarada por la compañía, no implica que este derecho desaparezca, pues la exención está consagrada en la ley e independientemente de la subpartida utilizada.

El hecho de haberse probado que los tubos tenían como destino un pozo exploratorio según los documentos anteriormente descritos, demuestran de una forma fehaciente, la viabilidad de la exención, pues de lo contrario dicho Ministerio no la habría aprobado.

A este respecto, solicitamos a la DIAN que se archive el expediente ya que la tubería importada fue destinada a un pozo de exploración tal y como se demuestra mediante oficio Forma 4CR la "Intención de Perforar" Pozo Chirigüaro -1" del 21 de octubre de 2009 aprueba la perforación del Chirigüaro -1", dentro de la Cuenca de los Llanos Orientales, Clasificado como Pozo exploratorio A3.

18 JUN 2013

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DIAN
DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ

112
132

C. La exención arancelaria se solicitó en la licencia anual de importación

Si bien en la declaración de importación la agencia de aduana indicó en forma errada que la compañía se acogía a lo establecido en el Decreto 4743 de 2005, lo cierto es que es en la licencia anual en donde el Ministerio de Minas y Energía aprueba las exenciones arancelarias y es éste el documento oficial que ampara cualquier exención de este tipo, pues es el Ministerio de Minas y no la DIAN quien puede aprobar la exención arancelaria. Por lo tanto, si dicho Ministerio autorizó en la licencia de importación las exenciones de derechos arancelarios consagrados en el Decreto 255 de 1992, no puede la DIAN abrogarse una facultad que no tiene para desconocer la exención aplicada, desconociendo la actuación previa de la entidad competente para ello, sin demostrar que dicha actuación se obtuvo por medios irregulares, como en efecto no se hizo.

Sobre este particular, el Consejo de Estado ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse en forma reiterada en casos en los que la DIAN desconoce sin ningún fundamento la actuación de otra entidad competente (el IINVIMA en temas de medicamentos), señalando claramente ello atenta contra varios principios constitucionales, al decir que:

“...no resulta congruente y atenta contra la coordinación y armonía entre las distintas autoridades que una expida un acto administrativo con competencia y bajo estrictos parámetros científicos y tecnológicos sobre la naturaleza de un producto, de tal forma que cree una situación jurídica particular y otra con base en el mismo objetivo, vale decir su naturaleza, no tenga en cuenta el pronunciamiento de aquella y determine otra diferente

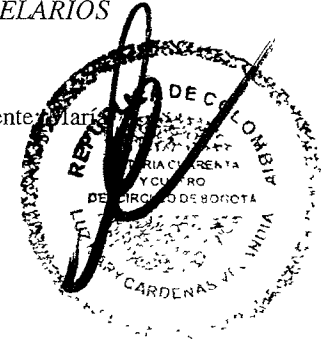
***Resulta entonces inaceptable que para el Estado un producto sea definido por una entidad estatal como medicamento mientras otra le niegue tal calidad.** Esto es lo que se pretende con la circular demandada, bajo una proyectada coordinación entre el Invima y la DIAN, que lo que realmente trae para los administrados es una gran incertidumbre, pues lo que hace es dar vía libre a la incongruencia mediante la duplicidad de criterios y de esfuerzos en lugar de asumir que una de las entidades tiene todos los elementos necesarios para determinar científicamente la naturaleza de un bien. Por lo tanto la DIAN con absoluto respeto de lo decidido por la máxima autoridad para el control y vigilancia de bienes tales como medicamentos o alimentos, debe limitarse a clasificarlos en la partida que le corresponde conforme a la naturaleza así definida¹*

19 JUL 2013

Bajo este parámetro no es admisible que la DIAN desconozca una exención arancelaria previamente autorizada por el Ministerio de Minas en la licencia de importación, razón de más para su despacho revoque el acto administrativo recurrido.

En este sentido, en la licencia anual No 20406379 autorizada a mi representada, claramente se acoge a la exención consagrada en Decreto 255 de 1992, al señalar que “**COMO COMPAÑÍA PETROLERA SOLICITAMOS EXENCION DE DERECHOS ARANCELARIOS**

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia 13432 del 9 de diciembre de 2004, Consejera Ponente María Inés Ortiz



DE ACUERDO CON EL LITERAL H) DE (SIC) DECRETO 255 DE 1992, MODIFICADO POR EL ARTICULO 2º DEL DECRETO 255 DE 1992”

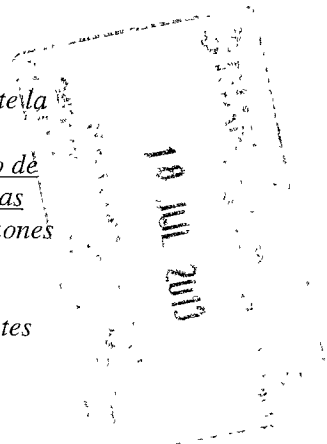
Resulta claro entonces que la compañía se acogió en forma correcta a la exención arancelaria solicitada.

D. EL RESPONSABLE DE LA CORRECTA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA Y LA APLICACIÓN DE LOS BENEFICIOS ARANCELARIOS ES LA HOY AGENCIA DE ADUANAS

El artículo 27-4 del Decreto 2685 de 1999, adicionado por el Decreto 2883 de 2008, modificó los términos en que hasta dicho momento venían respondiendo las, hasta entonces, Sociedades de Intermediación Aduanera de la siguiente forma:

“Las agencias de aduanas que actúen ante las autoridades aduaneras serán responsables administrativamente por las infracciones derivadas del ejercicio de su actividad.

Igualmente, serán responsables por la exactitud y veracidad de la información contenida en los documentos que suscriban sus agentes de aduanas acreditados ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y responderán administrativamente cuando por su actuación como declarantes hagan incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la liquidación de mayores tributos aduaneros, la imposición de sanciones o el decomiso de las mercancías

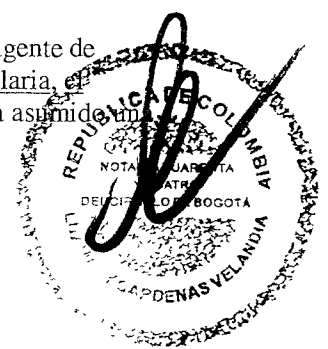


Lo anterior, sin perjuicio de las acciones legales que puedan adelantar los mandantes o usuarios de comercio exterior que utilicen sus servicios contra las agencias de aduanas”. (Subrayado fuera del texto original)

Como se puede observar, esta norma modificó la responsabilidad de los agentes de aduana, en el sentido de que responderán administrativamente, sólo cuando por su actuación hayan hecho incurrir a su mandante en alguna infracción que implique un mayor pago de tributos aduaneros, la imposición de sanciones o el decomiso de las mercancías.

Cabe resaltar que la responsabilidad por la declaración de tratamientos preferenciales, exenciones o franquicias y de la correcta clasificación arancelaria de las mercancías quedó en cabeza de los importadores. Por lo tanto, de presentarse algún error, el importador debe responder ante las autoridades aduaneras por el pago de los mayores tributos, salvo que se pueda demostrar que:

- En la declaración de importación, la agencia de aduana modificó los datos suministrados por el importador para su diligenciamiento o que:
- La infracción administrativa ocurrió exclusivamente por la actuación del agente de aduana, bien por que asumió la responsabilidad por la clasificación arancelaria, el tratamiento preferencial aplicado o cualquier otra actuación en la que haya asumido un



114
235
134

posición no consultada con su mandante y/o haya excedido los términos del mandato otorgado

En el caso que nos ocupa, la agencia de aduanas fue la encargada de clasificar anclanamente la mercancía y declarar las normas que sustentaban la exención arancelaria, razón por la cual solicito a su despacho que se declare la responsabilidad administrativa del Agente de Aduana en las presentes diligencias, en razón a que mediante su actuación fue el responsable de hacer incurrir en error a CEPSA, lo cual implicaría para la compañía el pago de mayores tributos y sanciones de llegarse a la etapa de liquidación oficial.

Es preciso mencionar que en el contexto del artículo 27-4 del Decreto 2685 de 1999, no basta que se imponga al agente de aduana la sanción establecida en el numeral 2 6 del Artículo 485 de la misma norma, sino que es necesario que se declare administrativamente responsable del pago de los mayores tributos y sanciones que, en gracia de discusión, se llegaren a imponer en las presentes diligencias.

Cuando la norma señala unas excepciones a la responsabilidad del importador, lo hace precisamente para que se desligue de dicha responsabilidad al importador para continuar el proceso en contra del agente de aduana, efectivamente responsable por una inadecuada clasificación arancelaria.

Si ello no fuera así, la norma simplemente no traería ninguna excepción y en todos los casos respondería el importador. No obstante al existir dichas excepciones, su efecto es precisamente es el que sea el agente de aduana quien responda por el pago de los tributos aduaneros y sanciones asociadas a esta liquidación oficial

Por lo anterior, solicito a su despacho que, de llegarse a expedir liquidación oficial, así se declare, exonerando a CEPSA de cualquier responsabilidad que pudiera derivarse respecto al pago de los mayores tributos y sanciones que de allí se deriven e imponiéndolas a la agencia de aduana.

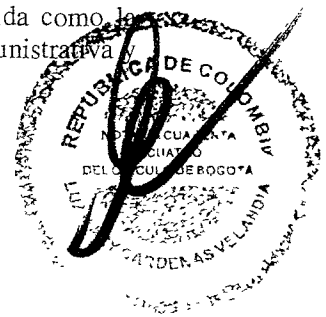
V. Indebida motivación

Los *motivos* sobre los cuales deben basarse todos los actos administrativos corresponden a “*las circunstancias de hecho que preceden o provocan toda decisión administrativa, la sucesión de acontecimientos que impulsan al administrador a obrar*”².

Cuando los motivos que se invocan para dictar un acto no existieron o se derivan de un error en el que incurre el funcionario, el acto respectivo debe ser revocado o, como en este caso, archivado.

Teniendo en cuenta que los argumentos de la DIAN para expedir el la Resolución de Liquidación no son procedentes, la función administrativa no está siendo ejercida como lo Corte Constitucional lo indica, vulnerando principios rectores de la actuación administrativa

² VIDAL PERDOMO, Jaime Derecho Administrativo, Santa Fe de Bogotá, Temis, 1997



115
276
13

contrariando un deber legal también amparado y reconocido de manera uniforme y constante por la jurisprudencia constitucional.

En efecto, la Corte Constitucional señaló en sentencia del 18 de abril de 2007, lo siguiente.

“la motivación de los actos administrativos responde a la garantía de los principios de legalidad y de publicidad y al respeto al derecho al debido proceso, toda vez que dicha motivación permite el ejercicio del derecho a la defensa, lo cual evita la arbitrariedad por parte de las autoridades administrativas. Por lo tanto, la motivación de los actos administrativos asegura la garantía constitucional al derecho fundamental al debido proceso”³.

De igual forma, la Honorable Corte Constitucional ha afirmado de manera contundente que no cumplir con los deberes constitucionales representa un inadecuado ejercicio de la función administrativa, tal como se transcribe a continuación:

“El requisito de la motivación se orienta, por lo demás, a satisfacer exigencias características de un gobierno democrático. De un lado, la obligación de rendir cuentas respecto de las actuaciones efectuadas. En otras palabras: la necesidad de explicar a las y a los administrados, porqué se ha obrado de una determinada manera, tal como lo disponen los artículos 123 y 109 de la Constitución Nacional: “(...) Los(as) servidores(as) públicos(as) están al servicio del Estado y de la comunidad”. “La función administrativa está al servicio de los intereses generales (...)”. De otro lado, se liga con el compromiso de “administrar bien”, esto es, de cumplir con un grupo de tareas que garanticen un “examen acucioso de los fundamentos de las decisiones que [se] proyecta[n], previniendo, de esta manera, que se adopten decisiones estudiadas de manera insuficiente o de dudosa justificación”⁴ (Subrayado fuera del texto).

18 JUL 2013

De este modo, el deber de motivar las decisiones administrativas se constituye como una garantía para los administrados, en aras de otorgarles cubrimiento y tutela suficiente respecto a su derecho a la defensa y al debido proceso; mientras que para la Administración es una herramienta de control de sus decisiones y un deber inexorable e intrínseco a su función pública

Así mismo, también resulta relevante recordar que el artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho al debido proceso que debe regir las actuaciones judiciales y administrativas, amparando a los administrados de cualquier procedimiento y decisión que pueda tomarse arbitraria en su concepción.

Siendo así, la Corte Constitucional ha manifestado de manera reiterada que

“las garantías del debido proceso no sólo son exigibles en el proceso judicial sino también en el curso de las actuaciones administrativas, que deben cumplirse de acuerdo con el trámite”

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-279 de 2007, M P Manuel José Cepeda Espinosa

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-431 de 2010, M P Mauricio González Cuervo



116
136

la secuencia de los actos en la forma que ha sido previamente regulada en la ley o en el reglamento correspondiente”⁵.

En consecuencia, ha señalado aquella Corporación que no proferir actos administrativos sin la debida motivación o con ausencia de ella repercute directamente en derechos de índole constitucional de los asociados.

En ese orden de ideas, motivar las decisiones administrativas inadecuadamente es una clara manifestación de la vulneración al derecho fundamental al debido proceso, y por consiguiente, una vulneración de esta naturaleza asume directamente la carga de una violación igual de importante frente otros derechos de la misma envergadura. Así lo expone la Corte Constitucional:

“El respeto por el proceso debido busca evitar el ejercicio arbitrario de poder, prever seguridad jurídica para el destinatario de las actuaciones públicas, garantizar el ejercicio del derecho de defensa y contradicción y salvaguardar los principios de publicidad y transparencia de la función administrativa”⁶.

Por otra parte, la naturaleza del acto administrativo también comporta el reconocimiento de los elementos del acto. Frente al particular, se considera pertinente traer a colación una sentencia del Honorable Consejo de Estado en la que esta Corporación anota que uno de los elementos del acto administrativo son los motivos por los cuales se profiere el acto en el respectivo sentido:

“La falsa motivación guarda relación con el elemento "motivos" del acto administrativo, la cual consiste, básicamente, en que los motivos expuestos en el acto, bien de hecho o de derecho que sustentan la decisión, no son concordantes con la realidad”⁷

En este sentido, si para el Ministerio de Minas la exención arancelaria consagrada en el decreto 252 de 1992 era procedente, no se entiende como la DIAN desconoce dicha exención sin fundamento legal alguno, pues, reiteramos, en este tipo de casos la exención no está condicionada a la subpartida arancelaria declarada por mi poderdante.

VI. CONCLUSIONES

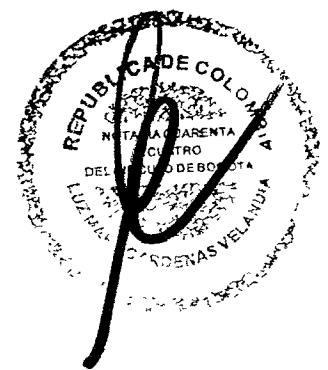
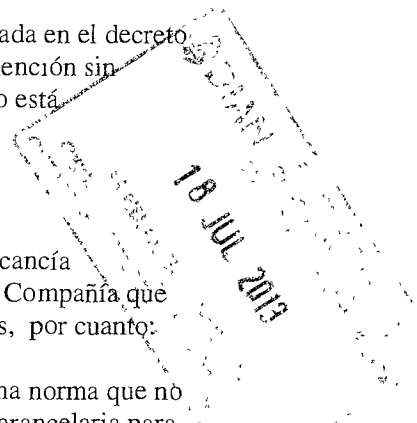
En razón a lo expuesto anteriormente, podemos afirmar que respecto de la mercancía importada mediante la declaración de importación objeto de la controversia, la Compañía que represento se acogió correctamente a la exención a los gravámenes arancelarios, por cuanto:

- a El literal h del artículo 9 del Decreto 255 de 11 de febrero de 1992 es una norma que no ha perdido vigencia en ningún momento, y que establece una exención arancelaria para la maquinaria, equipos técnicos, sus accesorios, materiales y repuestos destinados a la exploración de minas o a la **exploración de petróleo.**

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T – 731 de 2007, M P Marco Gerardo Monroy Cabra

⁶ Idem

⁷ CONSEJO DE ESTADO Sentencia No 14667 del 3 de mayo de 2007, C.P Juan Ángel Palacio Hincapié



- b. La mercancía importada fue destinada al cumplimiento de las obligaciones contractuales contraídas por la Compañía en la fase exploratoria del contrato de exploración y producción El Portón, en especial la perforación del Pozo Chirigüaro - 1
- c. La exención se ampara en la licencia de importación en el Decreto 255 de 1992.
- d. El agente de aduana al hacer incurrir a la compañía en un error de la clasificación arancelaria y de la exención aplicada, se convierte en responsable del pago de tributos y sanciones.

VII. PETICIONES

Con ocasión a los argumentos expuestos, de manera respetuosa solicito a su Despacho lo siguiente:

- A. **REVOCAR** la Resolución No. 03-241-201-639-1 0720 expedida el día 25 de abril de 2012 por la Jefe de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.
- B. **ARCHIVAR** en forma definitiva la investigación adelantada dentro del expediente No. RA-20098-2011-4133.

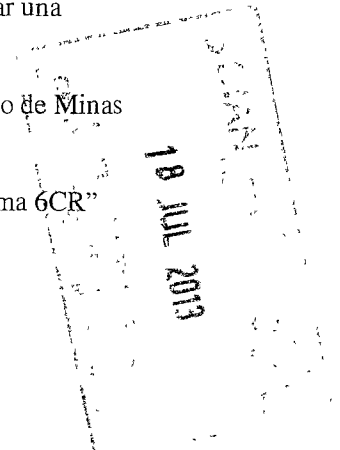
VIII. PRUEBAS

De conformidad con lo previsto en el artículo 511 del Decreto 2685 de 1999, y por considerarlo conducente, eficaz, pertinente y necesario para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación, respetuosamente, solicito que se tengan en cuenta al momento de tomar una decisión, las siguientes pruebas:

- A. Oficio del 21 de octubre de 2009 de la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía "Forma 4CR "Intención de Perforar" el Pozo Chirigüaro – 1
- B. Oficio de la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía "Forma 6CR" informe de terminación oficial del pozo Chirigüaro-1.
- C. Reporte del pozo Chirigüaro-1 proferido por Halliburton
- D. Las demás que obren dentro del expediente.

IX. ANEXOS

- A. Copia oficio del 21 de octubre de 2009 de la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía "Forma 4CR "Intención de Perforar" el Pozo Chirigüaro – 1.
- B. Copia oficio de la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía "Forma 6CR" informe de terminación oficial del pozo Chirigüaro-1.



118
138
924

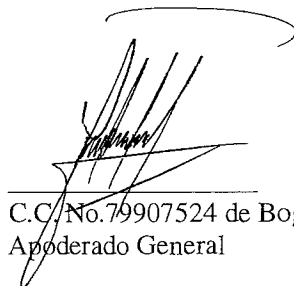
Continuación Recurso de Reconsideración contra la Resolución de liquidación No 03-241-201-639-1 0720 proferido el día 25 de abril de 2012 por el Jefe División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá
CEPSA COLOMBIA S.A (quien actúa en calidad de importador)
Página 13 de 13

C. Copia reporte del pozo Chirigüaro-1 proferido por Halliburton.

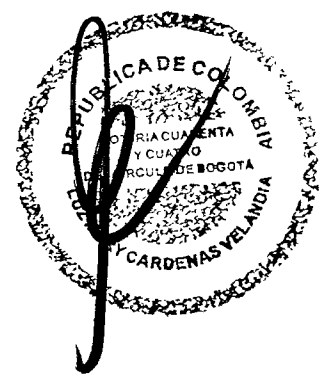
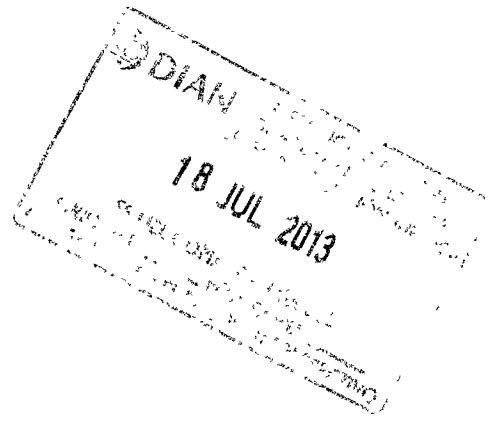
X. NOTIFICACIONES

Recibiré las notificaciones en su Despacho, o en la Calle 113 N° 7-80 Piso 9 de la ciudad de Bogotá

Cordialmente,



C.C/No.79907524 de Bogotá
Apoderado General



FIRMATOMADA
FUERA DEL DESPACHO

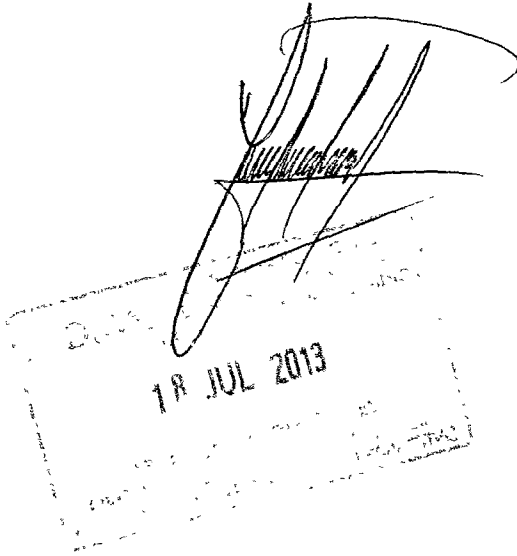
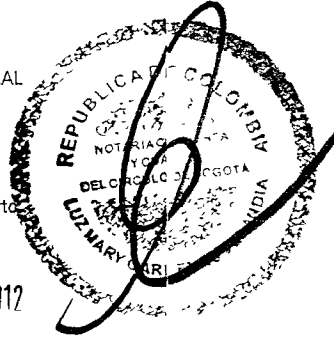
NOTARIA 44 DE BOGOTA
Dra LUZ MARY CARDENAS VELANDIA

RECONOCIMIENTO Y PRESENTACION PERSONAL
Comparecio CESAR AUGUSTO LOZANO
GUTIERREZ
quien se identificó con CC N° 79 907 524 de
BOGOTA
y declaró que la firma y huella que aparece en este
documento es suya y el contenido del mismo es cierto



0123456789

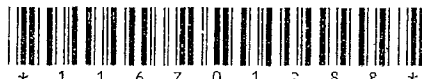
23 MAY 2012



[Faint handwritten mark]



01



* 1 1 6 7 0 1 2 8 8 *

119
139
240



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE KENNEDY

16 DE MAYO DE 2012 HORA 08:10:49

R034758737

PAGINA: 1 de 4

* * * * *

* EN JUNIO DE ESTE AÑO SE ELEGIRA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAMARA DE *
* COMERCIO DE BOGOTA. LAS INSCRIPCIONES DE CANDIDATOS DEBEN *
* HACERSE HASTA EL ULTIMO DIA HABIL DE LA SEGUNDA QUINCENA DE ABRIL.*
* PARA INFORMACION DETALLADA DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, QUINTO *
* PISO, O COMUNICARSE AL SIGUIENTE TELEFONO: 5941000 EXTENSION 2597.*

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : CEPESA COLOMBIA SA CON LA SIGLA O ABREVIATURA CEPCOLSA

SIGLA : CEPCOLSA

N.I.T. : 830080672-2, REGIMEN COMUN

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01058044 DEL 11 DE ENERO DE 2001

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :15 DE MARZO DE 2012

ULTIMO AÑO RENOVADO: 2012

ACTIVO TOTAL REPORTADO:\$1,596,536,124,000

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CLL 113 NO 7-80 PISO 9

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : JOSE.MORA@CEPCOLSA.COM

DIRECCION COMERCIAL : CLL 113 NO 7-80 PISO 9

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL : LUIS.GALINDO@CEPCOLSA.COM

CERTIFICA:

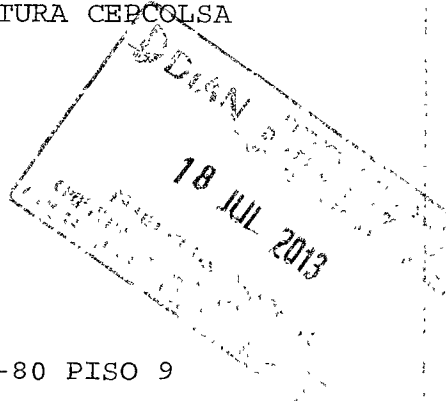
ESTABLECIMIENTO DE LA SUCURSAL : QUE POR ESCRITURA PUBLICA NUMERO 00009 DE LA NOTARIA 45 DE BOGOTA DEL 04 DE ENERO DE 2001, INSCRITA EL 11 DE ENERO DE 2001 BAJO EL NUMERO 00097791 DEL LIBRO VI, SE PROTOCOLIZARON COPIAS AUTENTICAS DE LA FUNDACION DE LA SOCIEDAD : CEPESA COLOMBIA S A, DOMICILIADA EN : MADRID, ESPAÑA, DE SUS ESTATUTOS Y DE LA RESOLUCION QUE ACORDO EL ESTABLECIMIENTO EN COLOMBIA DE UNA SUCURSAL.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0003926 DE NOTARIA 45 DE BOGOTA D.C. DEL 13 DE JUNIO DE 2003, INSCRITA EL 10 DE NOVIEMBRE DE 2006 BAJO EL NÚMERO 00140223 DEL LIBRO VI, LA SUCURSAL CAMBIO SU NOMBRE DE: CEPESA COLOMBIA S A POR EL DE: CEPESA COLOMBIA SA CON LA SIGLA O ABREVIATURA CEPCOLSA.

CERTIFICA:

REFORMAS:



IMPRESION EN UNO DE LOS SERVIDORES DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

E.P. NO. FECHA NOTARIA CIUDAD FECHA
0003926 2003/06/13 0045 BOGOTA D.C. 2006/11/10 00140223

NO. INSC.

18 JUL 2013

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL
4 DE ENERO DE 2051 .

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: ACTIVIDADES DE EXPLORACION, INVESTIGACION Y EXPLOTACION DE TODA CLASE DE YACIMIENTOS DE HIDROCARBUROS EN ESTADO LIQUIDO O GASEOSO Y EVENTUALMENTE EL TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO, DEPURACION Y VENTA DE LOS PRODUCTOS EXTRAIDOS. LAS ACTIVIDADES ANTERIORES PODRAN SER DESARROLLADAS, TOTAL O PARCIALMENTE, DE MODO INDIRECTO, MEDIANTE LA ADQUISICION O TOMA DE PARTICIPACION EN EMPRESAS O SOCIEDADES, NACIONALES O EXTRANJERAS, QUE TENGAN OBJETO IDENTICO O ANALOGO AL QUE ACABA DE INDICARSE, ASI COMO TAMBIEN MEDIANTE LA FIRMA DE CONVENIOS DE ASOCIACION O DE PARTICIPACION EN LOS PRODUCTOS OBTENIDOS O EN EL BENEFICIO DE LA EXPLOTACION CON OTRAS COMPAÑIAS NACIONALES O EXTRANJERAS. DE CONFORMIDAD CON EL OBJETO SOCIAL, LA SUCURSAL PODRA COMPRAR, ADQUIRIR, ARRENDAR, VENDER, HIPOTECAR, PIGNORAR, COMERCIAR CON BIENES MUEBLES O INMUEBLES QUE SEAN NECESARIOS O CONVENIENTES PARA LA PRODUCCION, DISTRIBUCION Y COMERCIALIZACION DE PETROLEO Y DE OTROS ACEBITES NATURALES O ARTIFICIALES, GASES O HIDROCARBUROS, AGUAS Y OTRAS SUSTANCIAS, ETC.; FABRICAR, COMPRAR, POSEER, HIPOTECAR, PIGNORAR, VENDER, O TRANSFERIR DE OTRA MANERA MERCANCIAS, BIENES Y OBJETOS DE TODO TIPO Y NATURALEZA O HACER INVERSIONES EN TALES COSAS; REFINAR PREPARAR PARA EL MERCADO DE ASFALTO, ACEITES Y SUSTANCIAS MINERALES DE CUALQUIER TIPO, TRANSPORTAR ESTAS MISMAS MERCANCIAS, CONSTITUIR PAVIMENTOS, Y CARRETERAS EN ASFALTO Y OTRAS SUSTANCIAS, CELEBRAR CONTRATOS AL RESPECTO, ETC.; ADQUIRIR EN TODO O EN PARTE, NEGOCIOS DE CUALQUIER PERSONA QUE ESTA PUEDA ADQUIRIR LEGALMENTE; EXPLOTAR TIERRAS MINERALES, PERFORAR Y OPERAR POZOS Y EXCAVACIONES, Y HACER USO DE CUALQUIER OTRAS TECNICAS DE EXPLORACION PARA OBTENER PRODUCTOS MINERALES; TRANSFORMARSE, ACORDAR, CONVERTIR Y ELABORAR PARA EL MERCADO TALES PRODUCTOS Y SUS DERIVADOS, ASERRAR, FABRICAR Y VENDER MADERA EXTRAIDA DE LAS TIERRAS DE LA SUCURSAL Y ADQUIRIR, CONSTRUIR, Y OPERAR Y MANTENER TRABAJOS Y ANEXOS RELACIONADOS CON EL USO ANTERIOR, ADQUIRIR, CONSTRUIR, OPERAR Y MANTENER REFINERIAS, TUBERIAS, LINEAS TELEGRAFICAS Y TELEFONICAS, TRENES Y RIELES, ETC.; PARA USO EN RELACION CON LOS PROPOSITOS ANTES MENCIONADOS; REQUERIR, COMPRAR, USAR, ADMINISTRAR, VENDER Y DARLE VALOR A TODA CLASE DE INVENCIONES, MEJORAS Y PROCESOS UTILIZADOS EN RELACION CON PATENTES EMITIDAS EN COLOMBIA O EN CUALESQUIER OTROS PAISES; PARTICIPAR EN LICITACIONES PRIVADAS O PUBLICAS, CELEBRAR Y EJECUTAR CUALQUIER TIPO DE CONTRATOS DE TODA CLASE, TALES COMO DE ASOCIACION, DE PRODUCCION INCREMENTAL CON LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPETROL PARA LA EXPLORACION Y EXPLOTACION DE PETROLEO, Y DEMAS HIDROCARBUROS O DE SERVICIOS, ENTRE OTROS, CON CUALQUIER PERSONA, FIRMA, SOCIEDAD PUBLICA, PRIVADA U OFICIAL INCLUYENDO EL GOBIERNO DE COLOMBIA, O CON CUALQUIER COMPAÑIA, O CON CUALQUIER COMPAÑIA O CORPORACION NACIONAL O EXTRANJERA, Y QUE SEAN CONVENIENTES PARA LOS NEGOCIOS DE LA SUCURSAL; COMPRAR, ADQUIRIR, TENER Y TRANSFERIR BIENES MUEBLES, ACCIONES, GARANTIAS, OBLIGACIONES, TITULOS DE ENDEUDAMIENTO Y CUALQUIER INSTRUMENTO NEGOCIABLE DE SOCIEDADES NACIONALES O EXTRANJERAS Y EJERCER LOS DERECHOS DERIVADOS DE LOS



01

* 1 1 6 7 0 1 2 8 9 *

120
14



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE KENNEDY

16 DE MAYO DE 2012

HORA 08:10:49

R034758737

PAGINA: 2 de 4

DIAN
18 JUL 2013
244

* * * * *

MISMOS; TOMAR PRESTAMOS O ADMINISTRAR RECURSOS DESTINADOS PARA CUALQUIERA DE LOS PROPOSITOS DE LA SUCURSAL Y GARANTIZARLOS; Y PARA TAL FIN, HIPOTECAR EN TODO O EN PARTE, LOS BIENES DE LA SUCURSAL; CONSTITUIR, INSTALAR, ADMINISTRAR, MANTENER Y OPERAR ACUEDUCTOS, DUCTOS HIDRAULICOS, PLANTAS ELECTRICAS, TUBERIAS, REPRESAS, COMPUERTAS, TUBERIAS DE AGUA, TRABAJOS CIVILES, QUE PUEDAN SER NECESARIOS PARA PONER EN MARCHA CUALQUIERA DE LAS OPERACIONES ARRIBA MENCIONADAS; EJECUTAR CUALQUIERA Y TODAS LAS COSAS MENCIONADAS, DE LA MANERA QUE UNA PERSONA NATURAL PODRIA EJECUTARLAS. LOS PROPOSITOS Y FACULTADES AQUI ESPECIFICADOS NO SERAN LIMITADOS O RESTRINGIDOS.

CERTIFICA:

CAPITAL ASIGNADO A LA SUCURSAL: Us\$20,000.00

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0000009 DE NOTARIA 45 DE BOGOTA D.C. DEL 4 DE ENERO DE 2001, INSCRITA EL 11 DE ENERO DE 2001 BAJO EL NUMERO 00097791 DEL LIBRO VI, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	
SIMON GRANDA MARIA JESUS	P.P. 0000000BD935946

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 487 DE NOTARIA EXTRANJERA DE BOGOTA D.C. DEL 11 DE MARZO DE 2009, INSCRITA EL 30 DE ABRIL DE 2009 BAJO EL NUMERO 00177010 DEL LIBRO VI, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL	
TRAVESEDO LORING LUIS	P.P. 0000000BE745882

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0000009 DE NOTARIA 45 DE BOGOTA D.C. DEL 4 DE ENERO DE 2001, INSCRITA EL 25 DE ENERO DE 2001 BAJO EL NUMERO 00098006 DEL LIBRO VI, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
SEGUNDO SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL	
ESPINOSA HUERTAS GERMAN EDUARDO	C.C. 000000013809426

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 350 DE NOTARIA EXTRANJERA DE BOGOTA D.C. DEL 22 DE FEBRERO DE 2010, INSCRITA EL 18 DE MARZO DE 2010 BAJO EL NUMERO 00185606 DEL LIBRO VI, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
TERCER SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL	
SAN SALVADOR DEL VALLE JAGOBA CUBES	P.P. 000000014259755

CERTIFICA:

FACULTADES DEL APODERADO: 1.- ACTUAR COMO " APODERADO ", GERENTE GENERAL Y REPRESENTANTE DE LA SUCURSAL, CON TODOS LOS PODERES AMPLIOS Y SUFICIENTES COMO LO PUEDAN REQUERIR LAS LEYES DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA O DE CUALQUIER SUBDIVISION POLITICA DE LA MISMA, PARA REPRESENTAR A LA SUCURSAL EN DICHO PAIS. 2.- TOMAR

REP. ARB. 0011554 (01/01/02) (10/2011) - 00010 LITE (17/08/09)

14

18 JUL 2013

TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA COMPLEMENTAR LA INCORPORACION DE LA SUCURSAL EN COLOMBIA, MANTENER LA MISMA VIGENTE Y LEGALIZAR CUALQUIER REFORMA QUE PUEDAN SER REQUERIDA EN ADELANTE. 3.- ADMINISTRAR TODAS LAS PROPIEDADES, MUEBLES E INMUEBLES, DERECHOS Y ACCIONES QUE LA SUCURSAL PUEDA POSEER EN COLOMBIA, Y EN SU REPRESENTACION, COMPRAR, ARRENDAR Y DE OTRA FORMA ADQUIRIR DEL GOBIERNO DE COLOMBIA Y OTRAS PERSONAS, CONCESIONES GUBERNAMENTALES Y, EN GENERAL, DERECHOS E INTERESES RELACIONADOS CON LA EXPLOTACION DE PETROLEO, ASI COMO TAMBIEN OTROS HIDROCARBUROS EN COLOMBIA. 4.- CELEBRAR CUALESQUIER ACTOS Y CONTRATOS, ACORDAR LOS TERMINOS Y CONDICIONES DE LOS MISMOS Y EJECUTAR LOS DOCUMENTOS CORRESPONDIENTES. 5.- CELEBRAR CONTRATOS DE EXPLOTACION Y EXPLOTACION DE PETROLEO Y OTROS HIDROCARBUROS QUE PERTENEZCAN A LA NACION, CON EL GOBIERNO DE COLOMBIA Y SUS AGENCIAS, INCLUYENDO LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS - ECOPETROL. 6.- COMPRAR, VENDER, TOMAR EN ARRIENDO Y ARRENDAR, BIENES MUEBLES E INMUEBLES Y RECIBIR O PAGAR LA REMUNERACION POR LOS MISMOS Y FIRMAR LOS DOCUMENTOS NECESARIOS QUE EN CADA CASO PUEDAN REQUERIRSE. 7.- CELEBRAR CUALQUIER ACUERDO PARA SUMINISTRAR TALES SERVICIOS QUE LA SUCURSAL ESTA AUTORIZADA PARA SUMINISTRAR Y LOS CUALES CONSTITUYEN SU OBJETO SOCIAL Y NEGOCIOS, Y FIRMAR Y EJECUTAR LOS ACUERDOS DE LOS MISMOS. 8.- FIRMAR DOCUMENTOS ADUANEROS Y HACER TODAS LAS COSAS NECESARIAS O CONVENIENTES RELACIONADOS CON LA IMPORTACION Y EXPORTACION EN LA REPUBLICA DE COLOMBIA, EN CUMPLIMIENTO CON LAS LEYES Y REGULACIONES ADUANERAS. 9.- CONSIGNAR Y RETIRAR DINERO EN CUENTAS CORRIENTES O DE AHORROS, GIRAR, ENDOSAR, ACEPTAR, CANCELAR Y PROTESTAR INSTRUMENTOS NEGOCIABLES, TALES COMO CHEQUES, LETRAS DE CAMBIO, PAGARES, TITULOS DE TESORERIA Y OTROS VALORES, ETC., COMPROMETERSE EN CUALQUIER OTRA TRANSACCION BANCARIA. 10.- CANCELAR DOCUMENTOS DE OBLIGACIONES CONTRA RECIBO DE SU VALOR, Y OTORGAR RECIBOS, PAZ Y SALVOS, CANCELACIONES DE HIPOTECAS Y OTROS INSTRUMENTOS DE LIBERACION DE OBLIGACIONES. 11.- CONTRATAR POLIZAS DE SEGUROS DE TODO TIPO PARA LA PROTECCION DE LA PROPIEDADES E INTERESES DE LA SUCURSAL Y HACERLAS EFECTIVAS EN EL EVENTO DE DAÑO O PERDIDA. 12.- CONTRATAR EMPLEADOS QUE PUEDAN SER NECESARIOS EN LOS NEGOCIOS DE LA SUCURSAL, FIJAR SUS REMUNERACIONES RAZONABLES Y DESPEDIRLOS. 13.- EMITIR GARANTIAS EN FAVOR DE LAS AUTORIDADES PUBLICAS Y/O ENTIDADES PRIVADAS EN LA REPUBLICA DE COLOMBIA CON EL FIN DE GARANTIZAR LA EJECUCION DE CONTRATOS O LICITACIONES O EL REGRESO AL PAIS DE ORIGEN DE LOS EMPLEADOS EXTRANJEROS DE LA SUCURSAL, ASI COMO TAMBIEN CON RESPECTO AL PAGO DE CUALQUIER Y TODAS LAS OBLIGACIONES DE IMPUESTOS VENCIDAS O DEBIDAS A LAS ENTIDADES FISCALES DE COLOMBIA POR EL PERSONAL EXPATRIADO DE LA SUCURSAL, ASIGNADO PARA REALIZAR SUS TAREAS EN LA REPUBLICA DE COLOMBIA, O CUALQUIER OTRAS GARANTIAS REQUERIDAS EN LA TRANSACCION DE LOS NEGOCIOS DE LA SUCURSAL EN COLOMBIA. 14.- REPRESENTAR A LA SUCURSAL ANTE LAS AUTORIDADES CIVILES Y ADMINISTRATIVAS, MUNICIPALES, DEPARTAMENTALES Y GUBERNAMENTALES Y ANTE CUALQUIER OTRAS AGENCIAS OFICIALES, TALES COMO ADUANAS Y POLICIA, ETC. 15.- TRAMITAR ANTE TODAS LAS AUTORIDADES NACIONALES, DEPARTAMENTALES Y GUBERNAMENTALES TODO TIPO DE LICENCIAS Y/O PERMISOS, INCLUYENDO, PERO SIN LIMITARSE A, LICENCIAS AMBIENTALES ANTE EL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE EN LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y ANTE LAS CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES O ANTE CUALQUIER ENTIDAD



01

* 1 1 6 7 0 1 2 9 0 *

121
M
212



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE KENNEDY

16 DE MAYO DE 2012

HORA 08:10:49

18 JUL 2013

R034758737

PAGINA: 3 de 4

* * * * *

DEPARTAMENTAL, O MUNICIPAL QUE PUEDAN SER NECESARIOS CON EL FIN DE OBTENER LAS AUTORIZACIONES PERTINENTES REQUERIDAS POR DICHAS ENTIDADES, PARA REALIZAR SISMICA Y/O TRABAJOS DE PERFORACION DE EXPLORACION O TRABAJOS DE CUALQUIER OTRA NATURALEZA EN BUSQUEDA DE HIDROCARBUROS. 16.- REGISTRAR A LA SUCURSAL COMO PROVEEDOR Y CONTRATISTA ANTE CUALQUIER ENTIDAD COLOMBIANA GUBERNAMENTAL O PRIVADA, SEA CENTRALIZADA O DESCENTRALIZADA, PARA PARTICIPAR EN CUALQUIER LICITACION ABIERTA POR LAS MISMAS Y EJECUTAR CUALQUIER Y TODOS LOS ACUERDOS Y CONTRATOS QUE PUEDAN SURGIR EN EL EVENTO DE OBTENER LA ADJUDICACION. 17.- PRESENTAR DEMANDAS, PROCESAR Y DEFENDER CUALQUIERA Y TODAS LAS DEMANDAS, PROCESOS Y RECLAMOS QUE PUEDAN SURGIR ANTE CUALQUIERA DE LOS JUZGADOS DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA O ANTE CUALQUIER AUTORIDAD DE DICHO PAIS, SEA JUDICIAL, CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, POLITICA O DE POLICIA, O ANTE CUALQUIER DEPARTAMENTO, MUNICIPALIDAD O DIVISION POLITICA DEL MISMO, SEA COMO DEMANDANTE O DEMANDADO, Y DESISTIR DE CUALQUIER ACCION LEGAL, PROCESO O DEMANDA. 18.- NOMBRAR REPRESENTANTES LEGALES Y APODERADOS CUANDO QUIERA QUE ELLOS LO ESTIMEN CONVENIENTE, FACULTANDOLOS CON CUALQUIERA DE LOS PODERES OTORGADOS POR EL PRESENTE, CON FACULTAD DE REVOCARLOS Y REASUMIR DICHOS PODERES. 19.- ACEPTAR COMPROMISOS, SOMETER A ARBITRAMIENTO CONTRACTUALMENTE O DE OTRA FORMA Y TRANSIGIR TODOS LOS NEGOCIOS Y LITIGIOS DE LA SOCIEDAD. 20- REALIZAR Y SUSCRIBIR CUALESQUIER ACTOS Y CONTRATOS QUE ESTEN PENDIENTES DE EJECUTAR PARA CUMPLIR CON EL OBJETO SOCIAL DE LA SUCURSAL.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0335 DE LA NOTARIA 45 DE BOGOTA D.C., DEL 16 DE FEBRERO DE 2001, INSCRITA EL 23 DE FEBRERO DE 2001 BAJO EL NO. 98504 DEL LIBRO VI, RATIFICADA EN LOS MISMOS TERMINOS Y CONDICIONES, MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NO. 2963 DE LA NOTARIA 16 DE BOGOTA D.C., DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2007, INSCRITA EL 20 DE DICIEMBRE DE 2007 BAJO EL NUMERO 157599 DEL LIBRO VI, EL SEÑOR MARIA JESUS SIMON GRANDA IDENTIFICADO CON P. P. NO. 03090914J ESPAÑOL, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SUCURSAL DE LASOCIEDAD DE LA REFERENCIA OTORGO PODER GENERAL A ANTONIO SAN CLEMENTE VELASQUEZ, IDENTIFICADO CON C. C. NO. 17.015.152 EXPEDIDA EN BOGOTA PARA QUE REPRESENTA A LA MANDANTE EN TODOS LOS ACTOS Y DILIGENCIAS JURISDICCIONALES Y ADMINISTRATIVAS QUE TENGAN RELACION CON LA MISMA, ANTE CUALQUIER AUTORIDAD ADMINISTRATIVA O JURISDICCIONAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, INCLUYENDO, PERO SIN LIMITARSE, A JUZGADOS, TRIBUNALES, CONSEJO DE ESTADO, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CORTE CONSTITUCIONAL, MINISTERIOS, DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS, SUPERINTENDENCIAS, ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS, UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES, EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO, GOBERNACIONES,

18 JUL 2013

ALCALDIAS Y ANTE ENTES PARTICULARES QUE CUMPLAN UNA FUNCIONA PUBLICA COMO NOTARIAS Y CAMARAS DE COMERCIO ENTRE OTRAS. LOS APODERADOS QUEDAN AMPLIAMENTE FACULTADOS PARA REPRESENTAR A LA MANDANTE EN TODA CLASE DE PROCESOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS CON PODER PARA PRESENTAR, NOTIFICARSE Y CONTESTAR TODA CLASE DE PETICIONES, RECLAMACIONES Y DEMANDAS ; INTERPONER RECURSOS Y SUSTENTARLOS ; TRAMITAR TODOS AQUELLOS PERMISOS, LICENCIAS, CONCESIONES Y AUTORIZACIONES AMBIENTALES ; ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE CON LA FACULTAD DE CONFESAR, CONFERIR TODA CLASE DE PODERES ESPECIALES DENTRO DE LOS TERMINOS DEL PRESENTE MANDATO A CRITERIO DEL MANDATARIO GENERAL ; INTERPONER RECURSOS, DESISTIR, CONCILIAR, TRANSIGIR, RECIBIR, PRESENTAR ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL, PETICIONES, OPOSICIONES O RECURSOS EN INTERES DE LA COMPAÑIA ; NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y PROVIDENCIAS EMANADAS DE LAS ANTERIORES AUTORIDADES ; PRESENTAR CONTRA LAS MISMAS LOS RECURSOS QUE CONSIDERE PERTINENTES ; Y, EN GENERAL, PARA EJECUTAR ANTE ELLAS TODOS LOS ACTOS Y EJERCER LAS FACULTADES NECESARIAS PARA QUE LOS INTERESES DE LA MANDANTE ANTE TALES ENTIDADES CUENTEN EN TODO MOMENTO CON UNA ADECUADA REPRESENTACION. EL PRESENTE MANDATO SE ENTIENDE VIGENTE MIENTRAS POR ESTE MISMO MEDIO NO SEA REVOCADO EXPRESAMENTE.

CERTIFICA : _

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0841 DE LA NOTARIA 16 DE BOGOTA D.C., DEL 08 DE JUNIO DE 2006, INSCRITA EL 12 DE JUNIO DE 2006 BAJO EL NO. 10659 DEL LIBRO V, COMPARECIO GERMAN EDUARDO ESPINOSA HUERTAS, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 13.809.426 EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SUCURSAL DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DE ESTA ESCRITURA PUBLICA OTORGO PODER GENERAL A LOS ABOGADOS CESAR AUGUSTO LOZANO GUTIERREZ, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 79.907.524,, DE BOGOTA Y TARJETA PROFESIONAL NO. 102.510 DE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA PARA QUE REPRESENTA A CEPESA COLOMBIA S.A., EN TODOS LOS ACTOS Y DILIGENCIAS JURISDICCIONALES Y ADMINISTRATIVAS QUE TENGAN RELACION CON LA MISMA, ANTE CUALQUIER AUTORIDAD ADMINISTRATIVA O JURISDICCIONAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, ENTIDAD GUBERNAMENTAL U ORGANISMO PRIVADO. LOS APODERADOS QUEDAN EXPRESAMENTE FACULTADOS PARA REPRESENTAR A LA SOCIEDAD CON PLENOS PODERES EN CUALQUIER DILIGENCIA ANTE LOS JUECES, TRIBUNALES Y CORTES COLOMBIANAS DE TODAS LAS JURISDICCIONES Y COMPETENCIAS, ENTIDADES GUBERNAMENTALES U ORGANISMOS PRIVADOS, INCLUYENDO LAS FACULTADES PREVISTAS EN EL ARTICULO SETENTA (70) DEL CPC Y LAS ESPECIALES DE NOTIFICARSE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES Y ACTOS ADMINISTRATIVOS, AGOTAR VIA GUBERNATIVA, CONCILIAR, TRANSIGIR, DESISTIR, ALLANAR, EFECTUAR PACTOS DE CUMPLIMIENTO Y EN GENERAL REALIZAR CUALQUIER ACTUACION EN BENEFICIO DE LA COMPAÑIA. ASI MISMO, LOS APODERADOS PUEDEN OTORGAR PODERES ESPECIALES PARA ATENDER PROCESOS Y TRAMITES JUDICIALES ADMINISTRATIVOS ESPECIFICOS EN QUE INTERVENGA CEPESA COLOMBIA S.A.

CERTIFICA : _

QUE MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NO. 2963 DE LA NOTARIA 16 DE BOGOTA D.C. DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2007, INSCRITA EL 19 DE DICIEMBRE DE 2007, BAJO EL NO. 157569 DEL LIBRO VI, GERMAN EDUARDO ESPINOSA HUERTAS, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO.13.809.426 DE BUCARAMANGA, ACTUANDO COMO REPRESENTANTE LEGAL



01



* 1 1 6 7 0 1 2 9 1 *



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE KENNEDY

16 DE MAYO DE 2012

HORA 08:10:49

18 JUL 2013

R034758737

PAGINA: 4 de 4

* * * * *

SUPLENTE DE CEPSA COLOMBIA S.A., POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA CONFIERE PODER ESPECIAL A LA DOCTORA CLAUDIA MARCELA RODRIGUEZ ZULUAGA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA 52.621.728 DE USAQUEN PARA QUE REPRESENTA A CEPSA COLOMBIA S.A., EN TODOS LOS ACTOS Y DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS DE CARACTER AMBIENTAL. LA APODERADA QUEDA EXPRESAMENTE FACULTADA PARA NOTIFICARSE DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y AGOTAR VIA GUBERNATIVA.

CERTIFICA :

QUE MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NO. 2963 DE LA NOTARIA 16 DE BOGOTA D.C. DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2007, INSCRITA EL 19 DE DICIEMBRE DE 2007, BAJO EL NO. 157568 DEL LIBRO VI, GERMAN EDUARDO ESPINOSA HUERTAS, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO.13.809.426 DE BUCARAMANGA, ACTUANDO COMO REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE DE CEPSA COLOMBIA S.A., POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA CONFIERE PODER ESPECIAL A CESAR AUGUSTO LOZANO GUTIERREZ, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 79.907.524 DE BOGOTA Y TARJETA PROFESIONAL NO. 102. 510 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA PARA QUE REPRESENTA A CEPSA COLOMBIA S.A., EN TODOS LOS ACTOS Y, DILIGENCIAS JURISDICCIONALES Y ADMINISTRATIVAS QUE TENGAN RELACION CON LA MISMA, ANTE CUALQUIER AUTORIDAD MILITAR, ADMINISTRATIVA O JURISDICCIONAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, ENTIDAD GUBERNAMENTAL U ORGANISMO PRIVADO. EL APODERADO QUEDA EXPRESAMENTE FACULTADO PARA (I) CELEBRAR ACUERDOS DE COLABORACION CON EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, (II) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN CUALQUIER DILIGENCIA ANTE LOS JUECES, TRIBUNALES Y CORTES COLOMBIANAS DE TODAS LAS JURISDICCIONES Y COMPETENCIAS, (III) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE CUALQUIER ENTIDAD PUBLICA, PERSONAS NATURALES Y JURIDICAS, ORGANISMOS PRIVADOS. EN ADICION A LAS FACULTADES PREVISTAS EN EL ARTICULO 70 DEL CPC, EL APODERADO QUEDA FACULTADO PARA CONCILIAR, TRANSIGIR, DESISTIR, ALLANAR, SUSTITUIR Y REASUMIR, NOTIFICARSE DE DEMANDAS Y LO ACTOS ADMINISTRATIVOS PRESENTAR DEMANDAS DE RECONVENCION, AGOTAR VIA GUBERNATIVA, EFECTUAR PACTO. DE CUMPLIMIENTO Y EN GENERAL REALIZAR CUALQUIER ACTUACION EN BENEFICIO DE LE COMPAÑIA.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR CERTIFICACION DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 26 DE AGOSTO DE 2011, INSCRITA EL 26 DE AGOSTO DE 2011 BAJO EL NUMERO 00202118 DEL LIBRO VI, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
PEÑALOZA LOPEZ MAGDA VIVIANA	C.C. 000000052981007
QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. DE REVISOR FISCAL DEL 25 DE ABRIL DE 2012, INSCRITA EL 25 DE ABRIL DE 2012 BAJO EL NUMERO 00210480 DEL	

122
192
243

99639 1 011 1230039

18 JUL 2013

LIBRO VI, FUE (RON) NOMBRADO (S)

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL SUPLENTE PATIÑO ACUÑA PATRICIA IVONNY	C.C. 000000053051545

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE JUNTA DIRECTIVA DEL 10 DE AGOSTO DE 2011, INSCRITA EL 26 DE AGOSTO DE 2011 BAJO EL NUMERO 00202117 DEL LIBRO VI, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA ERNST & YOUNG AUDIT LTDA	N.I.T. 000008600088905

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME CINCO (5) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 10 DE JULIO DE 2004

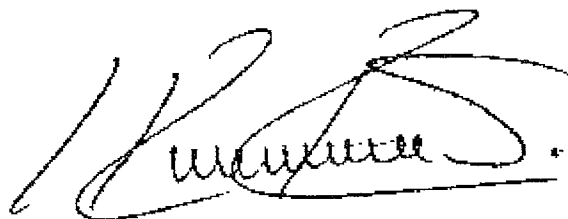
SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,

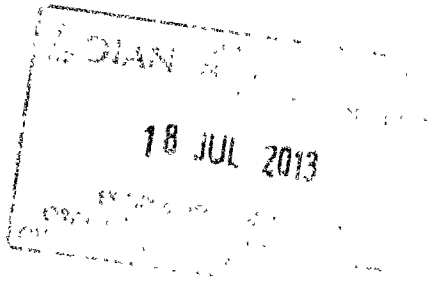
** CERTIFICADO SIN COSTO PARA AFILIADO **

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996, LA FIRMA MECANICA QUE APARECE A CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES



123

103
264



ANEXOS



Ministerio de Minas y Energía
República de Colombia

DIAN
18 JUL 2013

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1819-2019



124
149
149

Ministerio de Minas y Energía
Origen: DIRECCION DE HIDROCARBUROS
Rad 2009049970 20-10-2009 11:41 AM
Anexos: 1 LEGAJO
Destino: CFPCOLSA
Serie: 124-06-5

Bogotá, D.C.,

Geólogo
RODRIGO MORENO T.
CEPCOLSA
Calle 113 No. 7 – 80, Piso 9
Ciudad.

Asunto: Forma 4CR "Intención de Perforar" Pozo Chirigüaro - 1

Adjunto encontrará debidamente aprobada la forma de la referencia, correspondiente al pozo Chirigüaro - 1, que será perforado dentro del área del Contrato de Exploración y Explotación El Edén, en el departamento del Casanare, en la Cuenca de los Llanos Orientales, clasificado como pozo Exploratorio A3.

La autorización de la perforación del pozo se expide sin perjuicio de la Licencia Ambiental otorgada por la autoridad competente.

La compañía debe implementar todas las medidas requeridas para prevenir y minimizar el riesgo operacional durante toda su perforación y puesta en producción, se incluye la utilización de equipos y herramientas certificados y viables según las condiciones operacionales durante la perforación y pruebas de formación e iniciales de completamiento. El programa de pruebas iniciales de formación debe ser previamente remitido a la Dirección de Hidrocarburos antes de su ejecución. La compañía debe efectuar la gestión ante la autoridad competente (IGAC) para la ubicación geográfica del pozo.

La compañía deberá comunicar con la debida anticipación a esta Dirección y a la ingeniera Mary Luz Pedraza y/o Elvis Díaz la fecha de iniciación de perforación, comoda de registros y pruebas iniciales de completamiento (programa y equipos/vasijas de producción) deben contar con la previa autorización del MME, con lo cual el Ministerio podrá programar las labores de inspección requeridas.

Por otro lado, nos permitimos recordar a usted que una vez terminado el pozo y si el mismo resultara productivo, se deberá tramitar la forma 6CR "Informe de Terminación Oficial", acompañada de la información señalada en el artículo cuarto del Decreto 3229 de 2003, la cual describe a continuación:





Ministerio de Minas y Energía
Republica de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



125
1/24
2/16

“ARTÍCULO CUARTO.- Para efecto de dar participación a las entidades territoriales ubicadas sobre un yacimiento de hidrocarburos el Ministerio de Minas y Energía, definirá el área del yacimiento de hidrocarburos con base en la siguiente información suministrada por la compañía operadora del campo de hidrocarburos que esté ubicado en límites de uno o más municipios:

1. Plano en escala 1:25.000 del área del mapa estructural del yacimiento proyectada verticalmente en superficie conforme a las coordenadas Gauss origen Bogotá.
2. Mapa de la división política de los entes territoriales involucrados en la distribución del yacimiento en escala 1:25.000 y coordenadas Gauss origen Bogotá.
3. Superposición del plano y mapa anteriormente requeridos.
4. Señalamiento porcentual del área del yacimiento que corresponde a cada entidad territorial.

PARÁGRAFO PRIMERO: La información señalada en el presente artículo con el fin de ser aprobada, será entregada por los explotadores al Ministerio de Minas y Energía -Dirección de Hidrocarburos- junto con la solicitud de aprobación de la forma 6 CR "Informe de Terminación Oficial de Pozo" del pozo descubridor del yacimiento de hidrocarburos."

Así mismo, se debe enviar diariamente a la Dirección el informe de perforación, informe diario de geología y el Master Log a los correos electrónicos jcvera@minminas.gov.co, jaortiz@minminas.gov.co, javalbuena@minminas.gov.co, mlpedraza@minminas.gov.co y ehdiaz@minminas.gov.co.

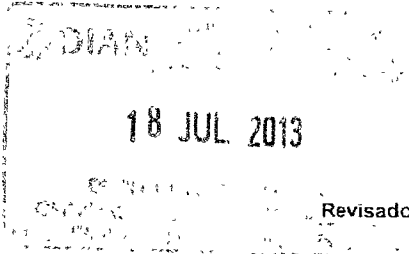
Cordial saludo,

JORGE ALIRIO ORTÍZ TOVAR
Director de Hidrocarburos (E)

Anexo Un (01) Legajo
Copia: Ing Mary Luz Pedraza - Minminas Zona 7
JAVM/
(Rad 2009047658 del 06-10-2009, 2009048543 del 09-10-2009)(TRD 124-06-5)

Centro Administrativo Nacional – CAN – Calle 43 No 57 – 31
PBX 2200300 www.minminas.gov.co Nit. No. 899.999.022-1
Bogotá, D.C. Colombia





126
146
247

Forma N° 4-CR
Revisado: (Septiembre de 2009)

**MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA
DIRECCION GENERAL DE HIDROCARBUROS**

**INTENCION DE PERFORAR
(Pozos Exploratorios)**

Compañía. **CEPCOLSA** Contrato **EL EDEN** Pozo: **CHIRIGUARO-1**
Campo: **CHIRIGUARO** Estructura. **Anticlinal fallado** Clasificación(Lahee) **A-3**

ORIGEN DE COORDENADAS:

Geográficas Gauss
N(Y) 04°35'46 32" N(Y) 1.000.000 m
W(X) -74°04'39 03" E(X) 1.000.000 m

LOCALIZACION DEL POZO, Datum Magna-Sirgas Origen Bogotá

Superficie Fondo:
N(Y): 1054545.48 m N(Y): 1054387.22 m
E(X): 1194246.84 m E(X): 1194466.62 m

MOJON DE REFERENCIA Coord. Datum Magna Sirgas - Origen Bogotá

Coordenadas Geográficas Gauss
Latitud 04°15'48.83" N (Y) 963531.48
Longitud (W) -71°59'15.58" E (X) 1232052.34

Fecha aproximada en que se iniciarán los trabajos de perforación. **15 Noviembre de 2009**
Elevación del terreno sobre el nivel del mar **672.4** pies. Distancia del pozo al lindero más cercano **156** mts

Equipo de perforación _____ Profundidad total aproximada
a) Vertical -13535 Pies TVDSS
b) Desviada 14378 pies MD

Espaciamiento entre Pozos, en metros _____, Se intenta completar el pozo en las unidades Mirador y Une a las profundidades (TVD) de 12731 y 13912 pies respectivamente

TUBERIA DE REVESTIMIENTO

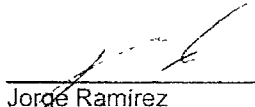
Se usarán las siguientes tuberías de revestimiento y se cementaran en la forma que se indica:

Diámetro del Hueco	Diámetro del Revestimiento	Profundidad Pies (MD)	Tope del cemento
17 1/2"	13 3/8"	0' - 2000'	Superficie
12 1/4"	9 5/8"	0' - 12,768'	8000'
8 1/2"	7"	12,518' - 14,378'	12,518'



Geólogo
Rodrigo J. Moreno Torres
Mat N° 1455 CPG

Div. de Exploración y Contratos



Jorge Ramirez
Ing. Petróleos, Mat. 0038 C.P.I.P.
Representante autorizado del Operador

Div de Conservación y Reservas
Fecha

24/7/09

127
1532
948

CPDE HP 01232 (757)

JUAN

18 JUL 2013

Original Exploración y Contratos
C C Conservación y Reservas
Oficina de Zona
Operador



Calle 113 No 7 - 80 Piso 9
Tel. 571-6583800
FAX. 571-6583803
Bogotá, Colombia

128
140
1249

Bogotá, Agosto 2 de 2010

OPE-0084 -10

Señores
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
Atn: D. Julio Cesar Vera
Director General de Hidrocarburos
Ciudad

Ministerio de Minas y Energía
Origen: CEPOLSA
Rad: 2010038801 02-08-2010 04:14 PM
Anexos: 4 EMPASTES 1 FOLDER 1 CD
Destino: DIRECCION DE HIDROCARBU
Serie.

Ref. Remisión Forma 6CR y 8CR Pozo Chiriguaro_1 - Bloque El Eden

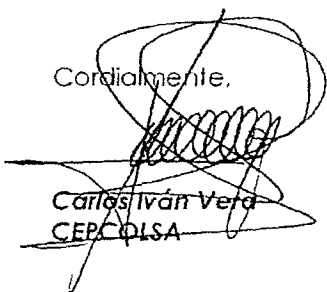
Estimados Señores.

Por medio de la presente, estamos enviando un (1) original y dos (2) copias de la Forma 6CR y 8CR correspondiente al pozo Chiriguaro_1, con sus respectivos anexos, para su revisión y aprobación.

Les solicitamos que por favor nos devuelvan una copia firmada tan pronto sea aprobada por ustedes.

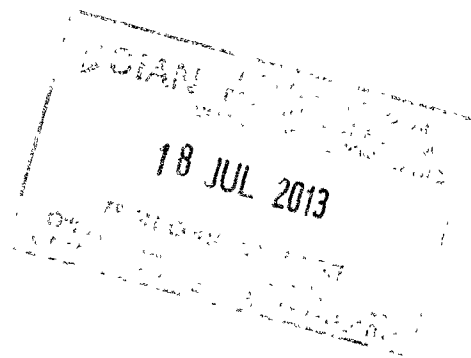
Quedamos a su disposición para cualquier aclaración o complementación al respecto.

Cordialmente,



Carlos Iván Vera
CEPCOLSA

Anexo: lo anunciado



129
189
9570

INFORME DE TERMINACION OFICIAL
(REGISTRO Y PRUEBA DE POZOS)

POZO CHIRIGUARO-1
Clasificacion (Lahee) A3

Compañ CEPCOLSA Concesion ASOCIADAS
Campo CHIRIGUARO Estructura ANTICLINAL FALLADO
Formaciones O / LEÓN / CARBONERA / MIRADOR / CUERVOS / BARCO / GUADALUPE Bloque EL EDÉN Yacimientos GACHETA / UNE
Estado Final del Pozo COMPLETADO PRODUCTOR DE ACEITE

DATOS GENERALES

Localizacion Definitiva (Coordenadas Gauss)

ORIGEN BOGOTÁ

a) Torre N (Y) N: 1,054,569,72 m b) Fondo (si es desviado) N (Y) N: 1,054,379,68 m
E (X) E: 1,194,217.74 m E (X) E. 1,194,456.43 m

Perforacion Iniciada 15 de Diciembre de 2010 Profundidad Total 14445 pies
Perforacion Concluida 22 de Febrero de 2010 Profundidad Vertical 14294 pies
Pozo Terminado 21 de Abril de 2010 Taponado hasta pies
Elevacion - Mesa Rotana 702.4 pies Elevacion - Terreno 672.4 pies

JTA Si el pozo es desviado, debera incluirse un grafico y un informe sobre las desviaciones angulares y direccionales, junto con los otros informes pertinentes obtenidos por metodos usuales en la industria

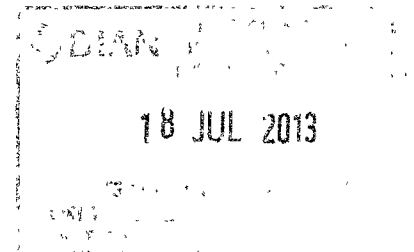
FORMACIONES ENCONTRADAS

Formacion	Tope, pies	Base, pies	Espesor, pies
Necesidad	0	529	529
Guayabo	529	8708	8179
Leon	8708	10228	1520
Carbonera C-1	10228	10747	519
Carbonera C-2	10747	10875	128
Carbonera C-3	10875	11040	165
Carbonera C-4	11040	11313	273
Carbonera C-5	11313	11610	297
Falla intraC-5	11610	11850	240
Carbonera C-6	11850	12259	409
Carbonera C-7	12259	12608	349
Carbonera C-8	12608	12824	216
Mirador	12824	13073	249
Cuervos	13073	13171	98
Barco	13171	13319	148
Guadalupe	13319	13647	328
Gacheta	13647	14125	478
Une	14125	14445	320
TD	14445		

INTERVALOS PETROLIFEROS PERFORADOS

Intervalo Perforado	Numero de Disparos	Tipo Disparos	Diametro (pulgadas)
14135 ft - 14142 ft	35	Guns 4 1/2" Power Jet Omega 4505 HMX / 5 SPF Pure System	4 1/2
13880 ft - 13885 ft	25	Guns 4 1/2" Power Jet Omega 4505 HMX / 5 SPF Pure System	4 1/2

ORIGINAL Conservacion y Reservas
cc Oficina de Zona



150
761

ARENAS DE AGUA DULCE ENCONTRADAS

No 1, de _____	a _____	pies	No 5, de _____	a _____	pies
No 2, de _____	a _____	pies	No 6, de _____	a _____	pies
No 3, de _____	a _____	pies	No 7, de _____	a _____	pies
No 4, de _____	a _____	pies	No 8, de _____	a _____	pies

TUBERIAS DE REVESTIMIENTO COLOCADAS

Diametro del Hoyd	REVESTIMIENTO			Clase de Zapato	No de Sacos y Clase de Cemento	Metodo	Tope del Cemento
	Diametro	Clase	Anclado a				
17 1/2"	13 3/8	N 80 73 5 LBS/FT BC R3	2010 ft	FLOTADOR	1861 SX CLASE G	CONVENCIONAL	SUPERFICIE
12 1/4"	9 5/8"	P-110 53 5 LBS/FT BC R3	12833 ft	FLOTADOR	1576 SX CLASE G	CONVENCIONAL	8708 ft
8 1/2"	7"	N 80 32 LBS/FT BC R3	14428 ft	FLOTADOR	350 SX CLASE G	CONVENCIONAL	12574 ft

REGISTROS GRAFICOS TOMADOS

Fecha	Tipo de Registro	Intervalo	Escala	
diciembre-17-2009	SP - AIT - EMS - SS - GR	30 - 2014	1 200 / 1 500	Entregados a Geologo de pozo
enero-24-2010	AIT-EMS LSS-GR-SP	2010 - 5835	1 200	
febrero-09-2010	AIT-PEX-GR-SP-CALI	12842 - 12917	1 200	
febrero-09-2010	AIT-PEX-HNGS-SP-CALI with TLC	12842 - 14354	1 200	
febrero-19-2010	DSI (DIPOLAR SONIC IMAGER)- GR (GAMMA RAY) (cased hole 7" liner)	5000 - 14368	1 200	
febrero-20-2010	DSI (DIPOLAR SONIC IMAGER) GR (GAMMA RAY) (cased hole 9 1/2" csg)	9000 - 12574	1 200	
febrero-20-2010	VSP	702 - 14350	108 NIVELES	
febrero-21-2010	USIT - CBL	12526 - 14350	1 200	

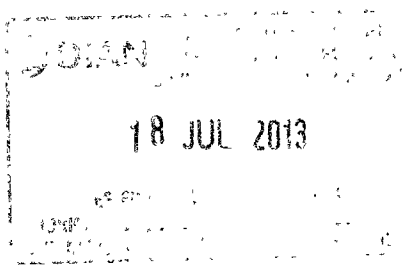
ANEXAR copia de TODOS los registros graficos tomados en el pozo, incluyendo el Grafico Compuesto y Registro Grafico

PRUEBAS DE FORMACION ANEXO 4

Someter un Informe completo en hoja separada a esta Forma, de las Pruebas de Formacion (DST) de las Pruebas de Presion o cualquiera otra prueba especial efectuada, y adjuntar los resultados y analisis de las pruebas de presion de fondo (Forma No 8 CR)

PRODUCCION Y RESULTADOS

Informar en este espacio sobre los trabajos realizados para inducir y estimular la produccion del pozo, como Intervalos acidificados fracturados, etc , numero de galones de acido usados concentracion del acido, etc



131
151
152

DESCRIPCION DE LAS MUESTRAS DE ZANJA, DE PARED Y DE CORAZONES

1 - Muestras de Zanja

Intervalo	Descripcion

DESCRIPCION DE LAS BROCAS USADAS

Broca Numero	Marca	Tipo	Diametro	Horas Netas		Pies Perforados
				No de Serie	Perforando	
1	BAKER	GTX-C1	17,5	6075082	35	2012
1R	BAKER	GTX-C1	17,5	6075082	ACONDICIONÓ HUECO DE 17 1/2"	
2	BAKER	HCD605	12 25	7016725	189	8431
2R	BAKER	HCD605	12 25	7016725	296	1800
3	BAKER	M605ZX	8,5	7013235	129	592
3R	BAKER	M605ZX	8,5	7013236	ACONDICIONÓ HUECO DE 12 1/4'	
4	BAKER	HCD506Z	8,5	7303378	92	980
5	BAKER	HCM506Z	8,5	7210093	31	588
5R	BAKER	HCM506Z	8,5	7210093	ACONDICIONÓ HUECO DE 8 1/2' PARA REGISTROS ELÉCTRICOS	
6	BAKER	28DXD	8 5	5126967	29	42
6R	BAKER	28DXD	8,5	5126967	VERIFICAR TOPE DEL LINER DE 7"	
7	BAKER	ATJ-4	8,5	5172442	LIMPIAR CEMENTO TOPE DEL LINER DE 7"	
7R	BAKER	ATJ-4	8,5	5172442	LIMPIAR CASING DE 9 5/8" Y LINER DE 7"	
7R2	BAKER	ATJ-4	8 5	5172442	CAMBIAR LODO DE 9,2 LPG POR SALMUERA DE COMPLETAMIENTO FORMIATO DE SODIO DE 8 4 LPG	
8	BAKER	ATJ-4	8 5	5173167	MOLER BRIDGE PLUG SEGUNDD Y TERCER INTERVALO	
8R	BAKER	ATJ-4	8 5	5173167	LIMPIAR LINER DE 7"	
9	REED HYCALOG	SL12TP	8 5	CM9951	MOLER EZ CEMENT RETAINER	

2 - Corazones, indicando el fluido usado durante su obtencion

Intervalo Corazonado	Recuperacion	Caracteristicas y Descrpcion
N/A	N/A	N/A

Deberan darse las caracteristicas fisicas y litologicas inclinación de los estratos y resultados del analisis del corazon saturaciones, porosidades, permeabilidades, análisis de fluidos obtenidos, etc

Muestras de Pared

Intervalo	Caracteristicas y Descrpcion
N/A	N/A

NOTA Los puntos 1, 2 y 3 anteriores deben presentarse en hoja separadas y anexarse a este Informe

18 JUL 2013

152
863

PRUEBA OFICIAL DE COMPLETAMIENTO

Pozo de Petróleo

Fecha 26 - 27 de febrero de 2010 primer intervalo productor (primer intervalo perforado)
 La producción en 24 horas fue de 358 barriles de líquido, de los cuales el 99,82 % fue de Petróleo,
 el 6 % de emulsion, el 0,18 % de agua y el 0 % fue sedimento API
 Presión en la tubería de Producción 257 lbs/pulg2
 Presión en la tubería de Revestimiento 1550 lbs/pulg2 Estrangulador Choque fijo de 32/64"
 Gravedad API del Petróleo 13,3 °API
 Intervalos abiertos 13880 ft - 13885 ft

Fecha 5 - 6 de marzo de 2010 segundo intervalo productor (tercer intervalo perforado)
 La producción en 24 horas fue de 418 barriles de líquido, de los cuales el 70 % fue de Petróleo,
 el 8 % de emulsion, el 30 % de agua y el 0 % fue sedimento API
 Presión en la tubería de Producción 220 lbs/pulg2
 Presión en la tubería de Revestimiento 2700 lbs/pulg2 Estrangulador Choque fijo de 48/64"
 Gravedad API del Petróleo 13,3 °API
 Intervalos abiertos 14031 ft - 14041 ft

- NOTAS a) Acompañar un grafico que muestre el Estado Mecanico de completamiento del pozo
 b) Cuando este informe se presente despues de treinta (30) dias de la finalización de la perforacion, debera adjuntar la autonzacion dada por el Ministerio concediendo la prorroga
 c) En completamientos multiples la prueba oficial debe detallarse para cada zona

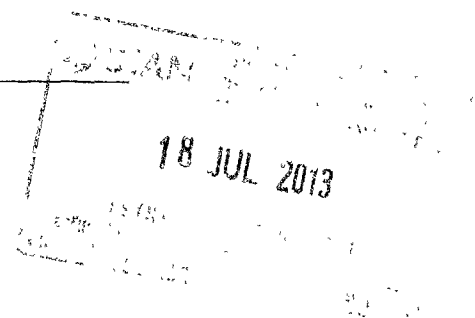
Presentado por,

Sandra Cabrera Suárez
 Representante Autorizado del Operador
 No Matricula 04652 C P I P

Aprobado por,

Mary Luz Pedraza
 Representante Autorizado del Ministerio

Fecha



CEPCOLSA

CEPCOLSA MAGNA SIRGAS BOGOTA

Chiriguaro

Chiriguaro-1

Chiriguaro-1

Survey: Chiriguaro-1 MWD

Sperry Drilling Services

Standard Report With Distance & X, Y Offsets to Plan

06 February, 2010

Well Coordinates: 1,054,569.72 N, 1,194,217.74 E (32° 05' 14.27" N, 072° 19' 34.45" W)
Ground Level: 672.40 m

Local Coordinate Origin:

Viewing Datum:

TVDs to System:

North Reference:

Unit System:

Centered on Well: Chiriguaro-1

RTE @ 702.40m (GLE 672.40m, RT-30.50m)

N

Grid

API, 2 dec

Version: 2003.01 Build: 43

HALLIBURTON

18 JUL 2013

133
MB
224

130
154

HALLIBURTON

CEPCOLSA
CEPCOLSA MAGNA SIRGAS BOGOTA

Survey Report for Chinguaro-1 - Chiriguaro-1 MWD

Measured Depth (ft)	Inclination (°)	Azimuth (°)	Vertical Depth (ft)	+N-S (ft)	+E-W (ft)	Vertical Section (ft)	Dogleg Rate (°/100ft)	Toolface Azimuth (°)	Build Rate (°/100ft)	Turn Rate (°/100ft)	Distance to Plan (ft)	Y Offset to Plan (ft)	X Offset to Plan (ft)
0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
30.00	0.01	241.59	30.00	0.00	0.00	0.00	0.03	241.59	0.03	0.00	0.00	0.00	0.00
Guayabo - Guayabo													
2,012.00	0.57	241.59	2,011.97	-4.71	-5.63	-4.20	0.03	0.00	0.03	0.00	12.01	-10.01	0.00
Surface 13 1/2"													
2,295.00	0.65	241.59	2,294.95	-6.13	-11.45	-5.45	0.03	0.00	0.03	0.00	13.02	-13.02	0.00
2,390.00	0.61	254.06	2,389.95	-4.53	-10.44	-5.99	0.15	110.67	-0.04	10.51	14.05	-13.76	2.58
2,561.00	0.66	255.19	2,560.94	-7.00	-14.34	-7.22	0.03	141.51	-0.03	0.15	15.95	-15.45	3.51
2,569.00	0.15	-43.73	2,568.93	-6.82	-15.71	-8.36	0.19	171.47	-0.10	33.50	17.17	15.55	5.57
4,095.00	1.75	29.58	4,097.73	9.54	-5.74	-10.39	0.14	-15.73	0.14	-1.23	11.02	-5.53	9.75
5,047.00	1.33	63.50	5,045.99	27.35	11.73	-7.13	0.10	128.55	-0.04	0.50	29.75	-22.59	19.05
5,153.00	0.72	65.01	5,152.19	34.05	31.73	-4.75	0.05	155.52	-0.05	1.57	45.53	-34.54	31.17
7,327.00	2.40	62.37	7,325.72	45.55	60.68	20.77	0.15	-32.77	0.14	-1.55	75.05	-75.02	12.49
8,705.00	1.31	7.15	8,705.95	52.75	101.75	43.32	0.09	153.45	-0.05	1.07	119.55	-113.15	35.59
Leon - Leon													
8,854.00	1.21	80.22	8,851.95	63.41	104.90	45.45	0.09	145.57	-0.07	0.10	122.55	-114.14	44.55
9,427.00	1.35	110.43	9,424.81	52.05	17.15	55.05	0.12	50.55	0.02	5.07	132.50	-55.13	59.10
9,505.00	1.55	125.45	9,503.65	55.57	125.32	55.49	0.15	49.55	0.13	4.03	133.53	-57.77	120.52
10,055.00	1.60	132.59	10,055.52	51.13	133.29	75.50	0.07	110.05	-0.02	0.17	142.75	-53.50	127.55
10,225.00	1.43	127.59	10,225.45	45.57	135.25	79.41	0.25	-154.55	-0.05	-2.55	144.55	-75.19	122.55
Carbonera C1 - Carbonera C1													
10,374.00	1.05	121.43	10,371.43	45.73	135.53	52.55	0.25	-150.55	-0.05	-4.50	145.45	-54.05	112.25
10,443.00	1.24	131.54	10,442.41	45.50	139.53	53.55	0.40	53.45	0.07	14.50	147.27	-74.05	127.29
BHA #3 @10443' MD													
10,453.00	1.30	134.04	10,450.41	45.50	140.25	54.41	0.40	43.27	0.30	11.55	147.45	-55.11	130.25
KOP @10443' MD													
10,455.00	1.32	134.72	10,455.41	45.50	140.35	54.54	0.40	42.57	0.30	11.25	147.55	-57.70	131.10
10,554.00	2.17	134.70	10,551.35	43.47	142.41	57.41	0.55	-0.05	0.55	-0.02	148.50	-70.51	131.09
10,650.00	3.15	133.57	10,657.25	40.35	145.51	51.53	1.02	-2.57	1.02	-0.55	151.10	-75.51	130.55
10,740.00	4.42	141.52	10,737.05	35.43	145.11	57.00	1.70	25.55	1.55	5.57	153.45	-54.10	139.47
Carbonera C2 - Carbonera C2													
10,755.00	4.55	142.49	10,752.03	35.49	149.54	55.14	1.70	17.55	1.52	5.45	153.55	-52.51	140.55
10,755.00	5.15	144.54	10,751.52	33.41	151.35	100.51	1.50	22.52	1.75	5.17	155.00	-55.35	143.15
Carbonera C3 - Carbonera C3													
10,849.00	6.34	145.75	10,845.50	25.02	154.55	105.55	1.50	22.45	1.50	5.01	157.37	-55.57	147.55
10,943.00	7.53	153.23	10,935.91	15.05	150.31	115.59	1.39	25.73	1.27	4.75	151.33	-55.51	151.45
11,039.00	8.23	155.27	11,034.00	5.05	155.55	125.52	1.02	45.53	0.75	5.25	155.50	-55.19	155.34

18 JUL 2013

135
155

Survey Report for Chiriguaro-1 - Chiriguaro-1 MWD

Measured Depth (ft)	Inclination (°)	Azimuth (°)	Vertical Depth (ft)	+N-S (ft)	+E-W (ft)	Vertical Section (ft)	Dogleg Rate (1/100ft)	Toolface Azimuth (°)	Build Rate (1/100ft)	Turn Rate (1/100ft)	Distance to Plan (ft)	Y Offset to Plan (ft)	X Offset to Plan (ft)
11,043.00	9.24	155.27	11,034.99	5.95	155.74	125.64	0.88	-4.55	0.67	-0.45	155.54	-55.34	156.34
Carbonera C4 - Carbonera C4													
11,134.00	9.05	157.65	11,127.92	-7.17	171.02	140.76	0.58	-4.55	0.67	-0.44	171.17	-70.38	156.03
11,225.00	10.07	150.99	11,220.62	-21.75	176.49	153.94	1.21	29.85	1.07	3.34	177.83	-77.12	150.24
11,313.00	10.53	155.57	11,304.24	-36.39	150.80	156.19	1.21	62.37	0.61	5.66	164.43	-78.03	157.11
Carbonera C4 - Carbonera C4													
11,304.00	10.66	155.58	11,315.05	-39.36	151.23	157.76	1.21	57.47	0.66	5.53	155.30	-78.27	157.96
11,415.00	9.25	159.93	11,408.62	-54.43	154.66	150.14	1.60	159.21	-1.45	3.53	192.50	-85.05	172.88
11,515.00	7.95	170.22	11,503.54	-58.58	157.14	150.64	1.34	175.22	-1.34	0.30	196.57	-97.71	170.91
11,610.00	7.99	159.29	11,597.62	-51.55	159.48	200.33	0.14	-77.37	0.03	-2.55	197.25	-109.27	154.22
Falla Intra C6 - Falla Intra C6													
11,705.00	6.67	157.71	11,691.59	-95.19	192.27	210.78	0.96	-15.53	0.53	-1.66	194.60	-115.59	153.29
11,800.00	6.55	151.78	11,725.46	-109.30	196.11	222.36	0.96	-33.56	-0.21	-0.24	159.33	-137.29	130.37
11,853.00	9.11	159.45	11,834.54	-115.56	158.71	228.66	0.55	-56.55	0.50	-4.67	155.47	-142.14	119.14
Carbonera C6 - Carbonera C6													
11,895.00	9.35	157.41	11,880.25	-123.52	201.42	235.17	0.58	-54.54	0.52	-4.43	151.29	-145.07	108.72
11,991.00	10.55	151.54	11,973.89	-137.55	206.30	249.35	1.23	-56.05	0.74	-5.55	170.97	-145.27	83.35
12,087.00	10.25	145.21	12,065.36	-152.60	215.75	264.94	0.70	-73.63	0.22	-3.78	157.81	-144.69	63.03
12,182.00	10.50	144.45	12,161.82	-155.91	226.29	281.17	0.80	-86.26	0.36	-3.55	141.72	-134.59	43.46
12,243.00	11.37	144.21	12,221.70	-175.35	233.07	292.27	1.27	-3.66	1.27	-0.41	130.22	-124.54	35.57
BHA 84 @12443' MD													
12,259.00	11.55	144.15	12,237.38	-178.53	234.93	295.31	1.27	-3.42	1.27	-0.38	125.52	-122.19	33.96
Carbonera C7 - Carbonera C7													
12,275.00	11.75	144.09	12,253.05	-181.55	236.83	298.41	1.27	-3.36	1.27	-0.36	123.57	-119.37	31.54
12,369.00	13.42	142.45	12,344.78	-198.09	245.95	318.05	1.75	-6.10	1.74	-0.67	105.33	-103.44	19.86
12,464.00	14.63	143.66	12,436.90	-215.78	252.75	340.32	1.54	2.02	1.54	0.21	69.92	-83.42	9.39
12,559.00	15.62	143.50	12,528.55	-235.92	277.53	364.25	0.73	2.52	0.73	0.15	77.25	-77.25	-1.22
12,608.00	16.07	143.73	12,575.69	-247.71	255.44	377.05	0.93	-0.43	0.53	-0.14	71.81	-71.48	-5.57
Carbonera C8 - Carbonera C8													
12,653.00	16.49	143.67	12,615.89	-257.88	262.91	369.15	0.93	-0.36	0.53	-0.13	67.69	-66.52	-12.01
12,745.00	16.57	142.30	12,716.42	-260.96	310.33	416.98	2.21	-11.88	2.17	-1.43	62.23	-57.53	-23.72
12,771.11	18.55	142.32	12,731.35	-258.58	314.68	423.54	1.74	3.53	1.74	0.09	61.75	-56.02	-25.00
Mirador/Chiriguaro-1													
12,772.00	18.97	142.32	12,732.20	-258.51	314.65	424.12	1.74	0.91	1.74	0.05	61.74	-55.96	-25.09
12,804.00	18.53	135.57	12,781.44	-259.79	325.35	440.34	1.90	-117.66	-0.54	-0.29	60.90	-50.69	-33.44
Mirador - Mirador/Chiriguaro-1													
12,835.00	18.44	135.57	12,791.67	-302.43	327.65	443.75	1.90	-115.06	-0.50	-0.44	60.70	-49.69	-34.56
BHA 84 @12835' MD. (C&O Point)													

18 JUL 2013

136
 176
 057

HALLIBURTON

CEPCOLSA
 CEPCOLSA MAGNA SIRGAS BOGOTA

Survey Report for Chiriguaro-1 - Chiriguaro-1 MWD

Casing Details

Measured Depth (ft)	Vertical Depth (ft)	Name	Casing Diameter (in)	Hole Diameter (in)
2,012.00	2,011.97	Outbox 13.3.5"	13.375	17.500

Formation Details

Measured Depth (ft)	Vertical Depth (ft)	Name	Lithology	Dip (°)	Dip Direction (°)
30.00	30.00	Guayabo	Clay	0.00	
8,708.00	8,708.98	Leon	Clay		
10,228.00	10,228.46	Carbonera C1	Sand		
10,743.00	10,737.06	Carbonera C2	LU		
10,785.00	10,781.92	Carbonera C3	Sand	0.00	
11,040.00	11,034.99	Carbonera C4	LU	0.00	
11,313.00	11,304.24	Carbonera C5	Sand	0.00	
11,610.00	11,607.62	Fala veta C5		0.00	
11,860.00	11,854.84	Carbonera C6	LU	0.00	
12,259.00	12,257.38	Carbonera C7	Sand	0.00	
12,609.00	12,609.69	Carbonera C8	LU	0.00	
12,824.00	12,781.44	Mirador Chiriguaro-1	Sand	0.00	
13,073.00	13,016.06	Cuervo	Mudstone	0.00	
13,171.00	13,107.87	Bardo	Sand	0.00	
13,319.00	13,248.43	Guadalupe	Sand	0.00	
13,647.00	13,648.23	Gacheta	Mudstone	0.00	
14,103.00	13,998.81	Jue	Sandstone	0.00	

Targets associated with this design

Target Name	TVD (ft)	+N-d (ft)	-E-W (ft)	Shape
Mirador Chiriguaro-1	12,749.40	-228.74	302.69	Ellipse

18 JUL 2013

252

Chiriguaro-1



WELL DETAIL: CHIRIGUARO-1

RTE 6702 407 (GAS 672 429, ST33 339)

W-0 -E-W-0 NUNANO EASTING LATITUDE LENGTH

0 00 0 00 1054589 72 1154217 74 57 5 14 25" N 72° 15' 34 45" W

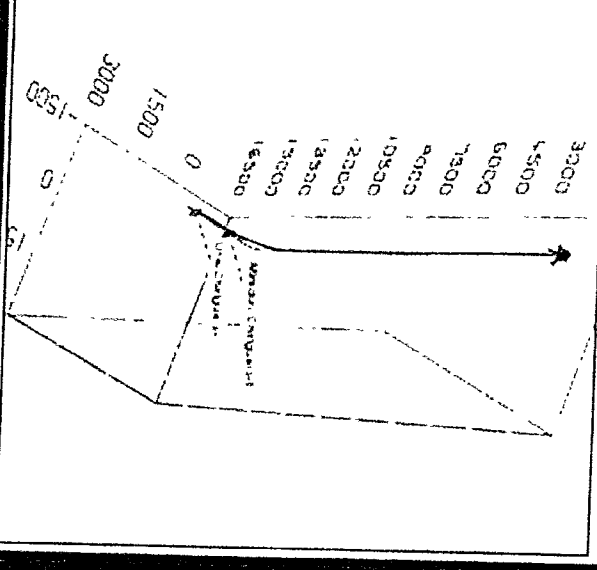
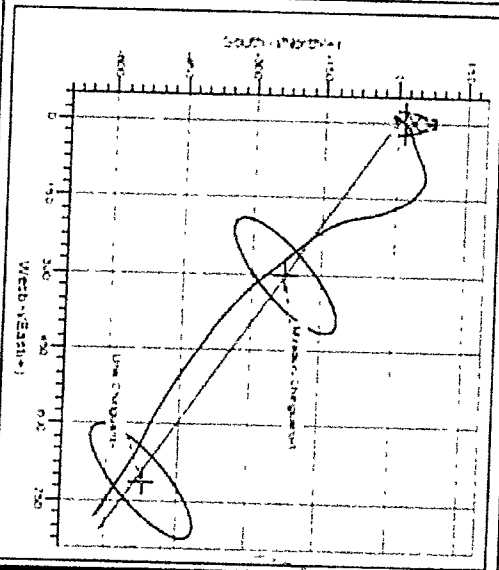
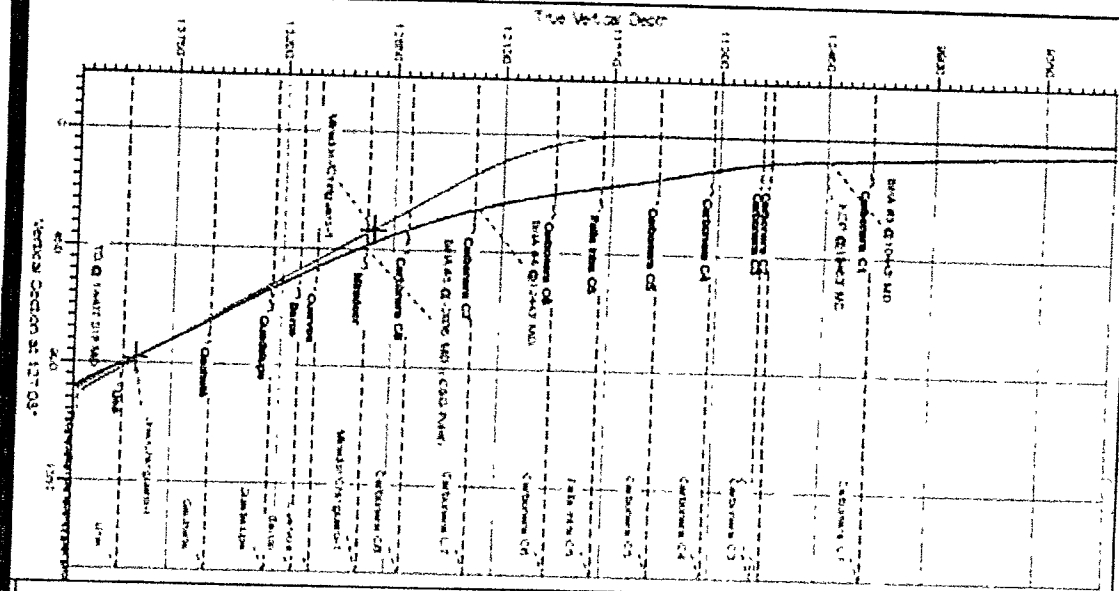
Project: CERDOLSA MAMONA SMOKE BOOTS

Site: Chiriguaro

Well: Chiriguaro-1

Wellbore: Chiriguaro-1

Design: Chiriguaro-1



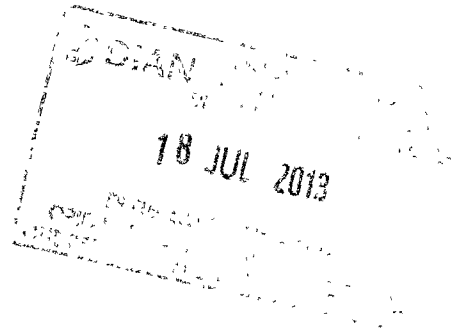
18 JUL 2013

138
178
159

HALLIBURTON

Survey Report for Chiriguaro-1 - Chiriguaro-1 MWD

Measured Depth (ft)	Inclination (°)	Azimuth (°)	Vertical Depth (ft)	+N-S (ft)	+E-W (ft)	Vertical Section (ft)	Dogleg Rate (1/1000°)	Toothface Azimuth (°)	Build Rate (1/1000°)	Turn Rate (1/1000°)	Distance to Plan (ft)	Y Offset to Plan (ft)	X Offset to Plan (ft)	
11,042.00	8.24	155.27	11,034.99	5.96	165.74	128.64	0.88	-4.56	0.57	-0.49	165.54	-65.34	156.34	
Carbonera C4 - Carbonera C4														
11,134.00	9.05	157.55	11,127.90	-7.17	171.02	140.76	0.88	-4.55	0.57	-0.44	171.17	-70.38	156.03	
11,228.00	10.07	160.99	11,220.62	-21.79	176.49	153.94	1.21	28.88	1.07	3.34	177.53	-77.10	150.24	
11,313.00	10.59	165.97	11,304.24	-36.39	180.80	166.19	1.21	62.37	0.61	5.86	184.43	-76.03	157.11	
Carbonera C6 - Carbonera C6														
11,324.00	10.66	168.58	11,316.05	-38.36	181.28	167.78	1.21	57.47	0.66	5.63	185.30	-78.27	157.96	
11,419.00	9.25	169.93	11,405.62	-54.43	184.66	180.14	1.60	159.31	-1.48	3.63	192.52	-85.06	172.88	
11,515.00	7.95	170.22	11,503.54	-62.58	187.14	190.64	1.34	178.22	-1.34	0.30	196.57	-87.71	172.91	
11,610.00	7.99	169.29	11,597.62	-51.55	189.48	200.33	0.14	-77.27	0.03	-0.98	197.26	-109.27	164.22	
Falla Intra C6 - Falla Intra C6														
11,705.00	8.57	167.71	11,691.59	-96.15	192.07	210.78	0.96	-18.53	0.53	-1.66	194.60	-119.65	163.29	
11,800.00	8.56	161.78	11,785.46	-109.30	196.11	222.36	0.96	-93.56	-0.01	-6.24	189.33	-137.26	130.37	
11,850.00	9.11	169.45	11,834.84	-116.66	198.71	228.86	0.83	-56.55	0.50	-4.67	185.47	-142.14	119.14	
Carbonera C8 - Carbonera C8														
11,896.00	9.35	157.41	11,880.25	-123.62	201.42	231.17	0.88	-54.54	0.62	-4.43	181.25	-145.07	108.72	
11,991.00	12.05	151.64	11,973.89	-137.95	206.30	248.35	1.23	-66.05	0.74	-6.86	170.97	-149.27	83.35	
12,087.00	10.25	149.21	12,068.59	-152.80	216.75	264.94	0.70	-73.63	0.22	-3.78	157.83	-144.69	63.03	
12,182.00	10.60	144.46	12,161.80	-166.91	226.29	281.17	0.80	-65.26	0.36	-3.85	141.72	-134.89	43.46	
12,243.00	11.37	144.21	12,221.70	-176.35	233.07	292.27	1.07	-3.66	1.07	-0.41	130.00	-104.94	35.97	
BHA #4 @12443' MD														
12,269.00	11.58	144.15	12,237.38	-178.53	234.93	295.31	1.07	-3.40	1.07	-0.36	126.50	-122.16	33.66	
Carbonera C7 - Carbonera C7														
12,275.00	11.78	144.29	12,263.08	-181.55	236.63	298.41	1.07	-3.36	1.07	-0.36	123.87	-115.37	31.94	
12,369.00	13.42	142.46	12,344.78	-198.09	248.95	318.05	1.75	-5.10	1.74	-0.67	105.33	-103.44	19.66	
12,464.00	14.68	143.66	12,436.90	-216.78	262.75	340.32	1.54	2.02	1.54	0.21	89.80	-89.42	9.39	
12,555.00	15.60	143.80	12,524.55	-236.90	277.53	364.25	0.78	2.62	2.78	0.15	77.26	-77.25	-1.22	
12,608.00	16.07	143.73	12,575.69	-247.71	285.44	377.08	0.53	-0.43	0.53	-0.14	71.61	-71.48	-6.87	
Carbonera C8 - Carbonera C8														
12,653.00	16.49	142.67	12,618.89	-257.88	292.91	389.16	0.53	-0.36	0.53	-0.13	67.69	-66.52	-10.01	
12,749.00	18.67	142.30	12,710.42	-280.96	310.33	416.98	2.21	-11.88	2.17	-1.43	62.23	-67.63	-23.72	
12,771.11	18.55	142.32	12,731.35	-286.58	314.68	423.84	1.74	0.53	1.74	0.09	61.75	-66.02	-25.00	
Mirador Chiriguaro-1														
12,772.00	18.97	142.32	12,732.20	-286.81	314.65	424.12	1.74	2.91	1.74	0.09	61.74	-66.96	-25.09	
12,804.00	18.53	139.57	12,781.44	-299.79	325.38	440.34	1.90	-117.66	-0.54	-5.09	60.90	-60.89	-33.44	
Mirador - Mirador Chiriguaro-1														
12,835.00	18.44	138.57	12,791.67	-302.43	327.65	443.75	1.90	-115.06	-0.50	-5.44	60.70	-60.69	-34.86	
BHA #6 @12835' MD. (C/O Point)														



139

159
260

HALLIBURTON

CEPCOLSA
CEPCOLSA MAGNA SIRGAS BOGOTA

Survey Report for Chinguaro-1 - Chinguaro-1 MWD

Survey Annotations

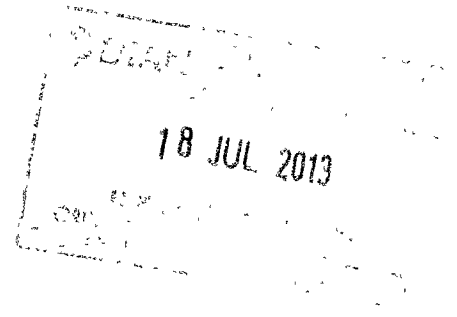
Measured Depth (ft)	Vertical Depth (m)	Local Coordinates		Comment
		+N-S (ft)	+E-W (ft)	
30.00	30.00	0.00	0.00	Guayabo
8,706.00	8,706.98	62.78	101.75	Leon
10,226.00	10,226.46	46.57	136.25	Carbonera C1
10,443.00	10,443.41	45.90	139.53	BHA #3 @ 10443' MD
10,453.00	10,453.41	45.60	142.26	KOP @ 10453' MD
10,740.00	10,737.68	36.43	145.11	Carbonera C2
10,765.00	10,761.92	33.41	151.36	Carbonera C3
11,040.00	11,034.99	9.96	165.74	Carbonera C4
11,313.00	11,304.24	-36.39	160.60	Carbonera C5
11,610.00	11,597.62	-61.66	159.49	Falla intra C5
11,850.00	11,834.84	-116.66	156.71	Carbonera C6
12,243.00	12,221.70	-176.35	233.67	BHA #4 @ 12443' MD
12,251.00	12,237.36	-178.63	234.53	Carbonera C7
12,508.00	12,576.69	-247.71	255.44	Carbonera C8
12,824.00	12,781.44	-299.79	325.38	Mtrador
12,835.00	12,781.67	-302.43	327.65	BHA #5 @ 12635' MD. (CGG Point)
13,073.00	13,016.06	-358.63	354.38	Quenos
13,171.00	13,127.67	-379.63	411.16	Barco
13,319.00	13,246.43	-412.60	454.74	Guadalupe
13,547.00	13,543.23	-455.26	557.65	Cacheta
14,125.00	13,996.61	-568.78	703.38	Line
14,372.00	14,227.63	-616.77	773.34	Proyeccion de survey por problemas de tension del ensamble
14,453.00	14,256.17	-623.60	783.11	Proyeccion a fondo

Vertical Section Information

Angle Type	Target	Azimuth (°)	Origin Type	Origin +N-S (ft)	Origin +E-W (ft)	Start TVD (ft)
User	No Target (Freehand)	127.06	Spot	0.00	0.00	0.00

Survey tool program

From (ft)	To (ft)	Survey Plan	Survey Tool
2,295.00	14,403.00	Chinguaro-1 MWD	MWD-SCC



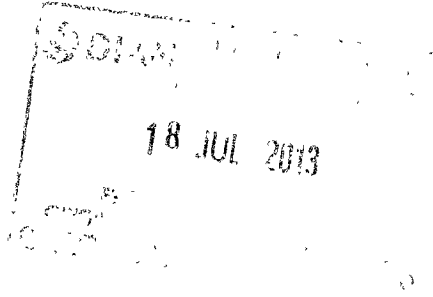
140
160
20

Survey Report for Chiriguaro-1 - Chiriguaro-1 MWD

Directional Difficulty Index

Average Dogleg over Survey	0.46 1/1000	Maximum Dogleg over Survey	3.16 1/1000 at 13,992.00 ft
Net Torquosity applicable to Plans	0.29 1/1000	Directional Difficulty Index	4.584

Audit Info



31

141
192
292

ANEXO 2

Formaciones	Prognosis		Topes por cortes			Topes por registros		
	MD (ft)	TVD (ft)	MD (ft)	TVD (ft)	TVDss (ft)	MD (ft)	TVD (ft)	TVDss (ft)
NECESIDAD	Sup. 550	Sup. 550	Sup. 529	Sup. 529	702			
GUAYABO								
LEON	8700	8700	8708	8706	-8004	8729	8727	-8026
CARBONERA C1	10250	10250	10228	10225	-9523	10286	10283	-9581
CARBONERA C2	10690	10690	10747	10744	-10042	10782	10779	-10077
CARBONERA C3	10845	10845	10875	10872	-10170	10924	10920	-10218
CARBONERA C4	11260	11260	11040	11035	-10333	11074	11069	-10366
CARBONERA C5	11350	11350	11313	11304	-10602	11329	11320	-10618
FAULT INTRA C5	11680	11915	11610	12782	-12080			
CARBONERA C6	11919	11915	11850	11835	-11133	11889	11873	-11171
CARBONERA C7	12226	12208	12259	12237	-11535	12261	12239	-11537
CARBONERA C8	12560	12516	12608	12576	-11874	12636	12603	-11900
MIRADOR	12816	12750	12824	12782	-12080	12860	12816	-12113
LOS CUERVOS	13045	12960	13073	13016	-12314	13082	13025	-12322
BARCO	13147	13054	13171	13107	-12405	13185	13121	-12418
GUADALUPE	13252	13150	13319	13246	-12544	13278	13207	-12505
GACHETA	13645	13511	13647	13548	-12846	13671	13571	-12868
UNE	14108	13935	14125	13995	-13293	14134	14004	-13302
TD	14407	14237	14445	14295	-13593			

18 JUL 2013

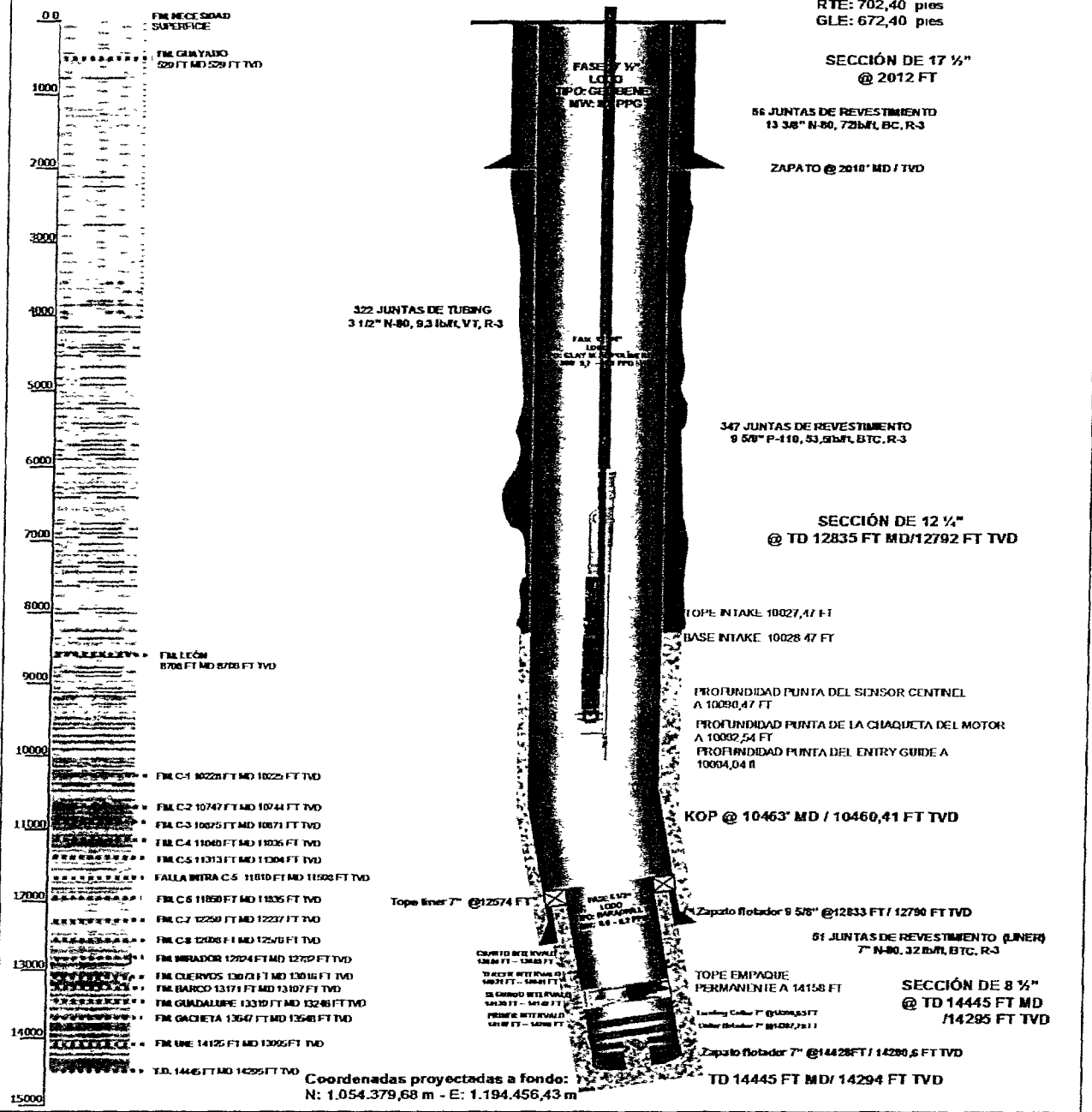


ESTADO MECÁNICO POZO CHIRIGUARO 1

Coordenadas Superficie:

N: 1.054.569,72 m - E: 1.194.217,74 m

150
19
268



18 JUL 2013

49

El Mar TRASLADOS EXPEDIENTE

PLANILLA No

171

Origen 3 ADMINISTRACION ESPECIAL DE ADUANAS DE BOGOTA
 241 DIVISION DE GESTION LIQUIDACION
 Destino 0 NIVEL CENTRAL
 223 SUBDIRECCION DE RECURSOS JURIDICOS

209160

EXPEDIENTE Traslado-Folios- Ultima actuacion /

3 IS	2008	2010	1513	92973	190	3	2012	241	644	809	Resolucion impone sancion por infraccion administrativa aduanera de los declarantes autorizados reconocidos o inscritos
------	------	------	------	-------	-----	---	------	-----	-----	-----	---

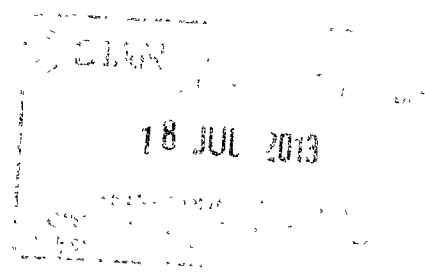
VENCIMIENTO 01/09/2011 OBSERVACIONES Se traslada expediente en consideración a la cuantía recurrida

3 IS	2009	2011	2934	92974	136	3	2012	241	669	749	Resolucion impone sancion por infraccion administrativa aduanera de los declarantes en los regimenes aduaneros
------	------	------	------	-------	-----	---	------	-----	-----	-----	--

VENCIMIENTO 10/03/2012 OBSERVACIONES Se traslada expediente en consideración a la cuantía recurrida

3 RA	2009	2011	4133	92975	151	3	2012	241	639	720	Resolucion por medio de la cual se profiere liquidacion oficial de correccion
------	------	------	------	------------------	----------------	---	------	-----	-----	-----	---

VENCIMIENTO 06/03/2012 OBSERVACIONES Se traslada expediente en consideración a la cuantía recurrida



Funcionario Entrega

79352249

Fecha recibe el expediente

01/06/2012

DIAZ ARENAS EUGENIO

C.C. Funcionario Recib

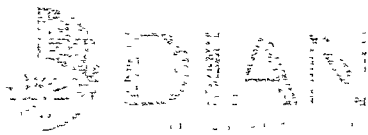
41735284

Firma

[Handwritten signature]

Firma

viernes, 01 de junio de 2012



U.P.E. NIVEL CENTRAL 15-15-2012 15:05:40
 Recorrido No. 1 DIRECCION DE Aduanas Bogotá
 Origen: DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS BOGOTA ALBERTO ROJAS REBELLON
 Destino: DIRECCION DE GESTION DE RECURSOS JURIDICOS BOGOTA
 Asunto: TRASLADO EXPEDIENTES IS200820101513, IS200920112934

152
169
170

1-03-241-430-00204

Bogotá D.C., 1 de junio de 2012

01 JUN 2012 11:02:17

Doctora
LUZ DARY VARGAS CELIS
 Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos
 Carrera 8 No. 6 – 64, piso 6
 Bogotá, D. C.

Referencia: Traslado Expedientes IS200820101513, IS200920112934 y RA200920114133.


DIAN
18 JUL 2013

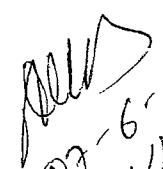
Cordial saludo, doctora Luz Dary

Teniendo en cuenta la cuantía de los actos administrativos recurridos, comedidamente me permito enviar a su despacho tres (3) expedientes administrativos con información de los folios y último acto administrativo así.

Programa	AI	AC	Consecutivo	Folios	Resolución No. y Fecha		Guía correo No. y Fecha		Tomos
IS	2008	2010	1513	190	809	22/05/12	1043714432/4433	22/05/12	1
IS	2009	2011	2934	136	749	08/05/12	1055024413/4414	11/05/12	1
RA	2009	2011	4133	151	720	25/04/12	1055021505/1516	30/04/12	1

Sin otro particular, se trasladan con planilla No. 171 del 1 de junio de 2012.


ALBERTO ROJAS REBELLÓN
 Jefe Grupo Interno de Trabajo Secretaría de Liquidación
 División de Gestión de Liquidación
 Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá


07-6-12
14:35

Proyecto EUGENIO DÍAZ ARENAS
 Anexo lo enunciado

DIAN

53
170
271

1-03-241-430-00218

13 JUL 2012 8:30

Bogotá D C., 19 de junio de 2012

UNIDAD DE TRABAJO CENTRAL - DIVISION DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
RECTORÍA ADUANERA GENERAL DE BOGOTÁ
ALBERCA DE AEROPUERTO SECCIONAL DE ADUANAS SECTOR AEROPUERTO
SECCIONAL DE AEROPUERTO DE BOGOTÁ DE RELACIONES INSTITUCIONALES
SECCIONAL DE TRABAJO Y ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS DE SOPORTE

Doctora
LUZ DARY VARGAS CELIS
Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos
Carrera 8 No 6 – 64, piso 6
Bogotá, D. C

DIAN
18 JUL 2013

Referencia. Traslado acto administrativo y guías de correo.

Cordial saludo, doctora Luz Dary

Comendidamente me dirijo a usted con el fin de enviar a su despacho las guías de correo números 1055021505 y 1055021516; así mismo, me permito enviar la Resolución No., 03-241-201-639-1-720 del 25 de abril de 2012.

Este acto administrativo y las guías de correo, hacen parte del expediente RA200920114133 que fue enviado a su despacho el día 1 de junio de 2012 mediante la planilla de traslado No. 171 de la misma fecha

Atentamente,

Aidee Velasquez Lugo


AIDEÉ VELASQUEZ LUGO
Jefe Grupo Interno de Trabajo Secretaría de Liquidación (A)
División de Gestión de Liquidación
Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá

García

Proyectó EUGENIO DIAZ ARENAS
Anexo lo enunciado en quince (15) folios

*Revisado
22-6-12
14:55*

154

 <p>SERVIENTREGA Centro de Soluciones</p>		<p>GUÍA CRÉDITO NO. EL PESO DE ESTE ENVÍO SERÁ VERIFICADO Y CORREGIDO POR NUESTROS FUNCIONARIOS</p>	
<p>FECHA DEL ENVÍO 27 14 2011</p>		<p>DESTINO BOGOTÁ D.C.</p>	
<p>ORIGEN</p>		<p>1055021505</p>	
<p>REMITENTE</p>		<p>PARA AGENCIA DE ADUANAS DINAMICA SA Direccion CR 71 # 62 40 900 + Telefono 19-720</p>	
<p>DE</p>		<p>NIT/CC</p>	
<p>DIRECCION</p>		<p>CODIGO CLIENTE NIT/CC: 005002514</p>	
<p>TELEFONO</p>		<p>UNA PIEZA</p>	
<p>REC EN SERVIENTREGA ENT. SERVIENTREGA</p>		<p>HORA \$ V/R DECLARADO \$ V/R FLETES \$ V/R LITOS</p>	
<p>DICE CONTENER</p>		<p>FECHA 30 4 12</p>	
<p>1752-1111</p>		<p>1055021505</p>	
<p>REMITENTE NOMBRE LEGIBLE Y SELLO</p>		<p>PRUEBA DE ENTREGA</p>	
<p>30 ABR 2011</p>		<p>18 JUL 2013</p>	
<p>SUBIC. PUNTO MULTIFICACION NO LEGIBLE, C.C. FIRMA Y SELLO</p>		<p>720</p>	
<p>PRINCIPAL BOGOTÁ D.C. COLOMBIA AV 6 No 31A-11 www.servientrega.com</p>			
<p>LÍNEA SERVIENTREGA TEL: 7700200 FAX: 7700410/090 Ext: 110045</p>			

IMPRESO POR LOGO APT 860 C01-08 3 TEL 1 252 252 - 2099 0872

155



1055021516

GUÍA CRÉDITO No.
EL PESO DE ESTE ENVÍO SERÁ VERIFICADO Y
CORREGIDO POR NUESTROS FUNCIONARIOS

FECHA DEL ENVÍO
04 JUL 2012

ORÍGEN
BOGOTÁ D.C.



SERVIENTREGA S.A. NIT 866 512 330-3
Centro de Soluciones

REMITENTE		DESTINO		PARA		NIT / CC		NIT / CC CLIENTE		COD. FACTURACION	
S. Huerta Ind. S.A.		BOGOTÁ D.C.		CERESA COLOMBIA SA		1735-7111		002		002	
DIRECCION		DIRECCION		DIRECCION		DIRECCION		DIRECCION		DIRECCION	
1735-7111		CALLE 112 7 80 P 9		CALLE 112 7 80 P 9		CALLE 112 7 80 P 9		CALLE 112 7 80 P 9		CALLE 112 7 80 P 9	
TELÉFONO		TELÉFONO		TELÉFONO		TELÉFONO		TELÉFONO		TELÉFONO	
7700010380		7700010380		7700010380		7700010380		7700010380		7700010380	
REC EN SERVIENTREGA		REC EN SERVIENTREGA		REC EN SERVIENTREGA		REC EN SERVIENTREGA		REC EN SERVIENTREGA		REC EN SERVIENTREGA	
1735-7111		1735-7111		1735-7111		1735-7111		1735-7111		1735-7111	
EL DESTINATARIO RECIBIÓ A CONFORMIDAD		EL DESTINATARIO RECIBIÓ A CONFORMIDAD		EL DESTINATARIO RECIBIÓ A CONFORMIDAD		EL DESTINATARIO RECIBIÓ A CONFORMIDAD		EL DESTINATARIO RECIBIÓ A CONFORMIDAD		EL DESTINATARIO RECIBIÓ A CONFORMIDAD	
2012/06/30		2012/06/30		2012/06/30		2012/06/30		2012/06/30		2012/06/30	
NOMBRE LEGIBLE, C. O. Y SELLO		NOMBRE LEGIBLE, C. O. Y SELLO		NOMBRE LEGIBLE, C. O. Y SELLO		NOMBRE LEGIBLE, C. O. Y SELLO		NOMBRE LEGIBLE, C. O. Y SELLO		NOMBRE LEGIBLE, C. O. Y SELLO	
170		170		170		170		170		170	
PRINCIPAL BOGOTÁ D.C. COLOMBIA AV. 6 No. 34A-11 www.servientrega.com		PRINCIPAL BOGOTÁ D.C. COLOMBIA AV. 6 No. 34A-11 www.servientrega.com		PRINCIPAL BOGOTÁ D.C. COLOMBIA AV. 6 No. 34A-11 www.servientrega.com		PRINCIPAL BOGOTÁ D.C. COLOMBIA AV. 6 No. 34A-11 www.servientrega.com		PRINCIPAL BOGOTÁ D.C. COLOMBIA AV. 6 No. 34A-11 www.servientrega.com		PRINCIPAL BOGOTÁ D.C. COLOMBIA AV. 6 No. 34A-11 www.servientrega.com	
LINEA SERVICIO AL CLIENTE TELS. 7700010380 FAX 7700010380 EX 110045		LINEA SERVICIO AL CLIENTE TELS. 7700010380 FAX 7700010380 EX 110045		LINEA SERVICIO AL CLIENTE TELS. 7700010380 FAX 7700010380 EX 110045		LINEA SERVICIO AL CLIENTE TELS. 7700010380 FAX 7700010380 EX 110045		LINEA SERVICIO AL CLIENTE TELS. 7700010380 FAX 7700010380 EX 110045		LINEA SERVICIO AL CLIENTE TELS. 7700010380 FAX 7700010380 EX 110045	
HORA		HORA		HORA		HORA		HORA		HORA	
10:10		10:10		10:10		10:10		10:10		10:10	
FECHA		FECHA		FECHA		FECHA		FECHA		FECHA	
30/07/2012		30/07/2012		30/07/2012		30/07/2012		30/07/2012		30/07/2012	
V/R. DECLARADO		V/R. DECLARADO		V/R. DECLARADO		V/R. DECLARADO		V/R. DECLARADO		V/R. DECLARADO	
\$		\$		\$		\$		\$		\$	
1055021516		1055021516		1055021516		1055021516		1055021516		1055021516	
V/R. OTROS		V/R. OTROS		V/R. OTROS		V/R. OTROS		V/R. OTROS		V/R. OTROS	
\$		\$		\$		\$		\$		\$	
720		720		720		720		720		720	

18 JUL 2013

273 172

156



SERVIENTREGA S.A.

CERTIFICA.

Que **DIAN** contrato con **SERVIENTREGA S.A.** la entrega a los contribuyentes a nivel del país de los actos administrativos proferidos por **DIAN**.
Que revisadas las pruebas de entrega por el servicio de mensajería especializada a domicilio, se concluye que el proceso de notificación del envío en el cuadro adjunto fue efectuado de la siguiente manera:

Administración: DIRECCION SECCIONAL DE IMP DE ADUANASBTA

FECHA IMPOSICIÓN MM/DD/AA	GUÍA	PLANILLA	DESTINATARIO	DIRECCIÓN	CIUDAD	RECIBIDO	FECHA ENTREGA MM/DD/AA
4/26/2012	1055021516	1755	CEPSA COLOMBIA SA	CL 113 7 80 P 9	BOGOTA D C	BAJO FIRMA	4/30/2012


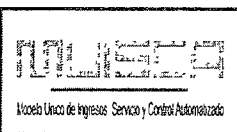

De lo anterior se tiene como soporte la copia de la prueba de entrega que se anexa a este documento.
La anterior certificación se expide en BOGOTÁ, a los siete días (7) del mes de MAYO del año DOS MIL DOCE (2012)

Coordinador Logístico
LUÍS IGNACIO BROZCO



279 173

157
174
275

	Resolución Liquidación Oficial 18 JUL 2013		
---	---	--	--

2 Concepto Resolución por medio de la cual se profiere liquidación oficial de Corrección	Numero Acto Administrativo 25 ABR 2012
Código 03-241-201-639-1	0720

Datos Generales			
		PROGRAMA: TUBOS ENTUBACIÓN	
		CODIGO: CT (Inst. 0000003 del 8/03/2010)	
Número del Expediente			
RA 2009 2011 4133			
Datos del Importador	20 Tipo documento	18 No Identificación	Nombres o Razón social
	NIT	830.080.672-2	CEPSA COLOMBIA S.A
	26 Dirección CALLE 113 No 7- 80 piso 9	28 Dpto BOGOTA D.C.	29 Ciudad BOGOTA D.C.
Datos del Declarante	20 Tipo documento	18 Identificación	Nombres o Razón social
	NIT	860.062.514-1	AGENCIA DE ADUNAS DINAMICA S.A. NIVEL 1
	26 Dirección CR 71 A 63 40	28 Dpto BOGOTA D.C.	29 Ciudad BOGOTA D.C.
Declaración de Importación No.	(Tipo inicial) 01204020808263 del 06 de Marzo 2009		
Liquidación Oficial	Arancel: \$182.112.000,00	IVA: \$29.138.000,00	Sanción: \$21 125.000,00. Valor Total: \$232.375.000,00

COMPETENCIA

LA JEFE DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN DE LIQUIDACIÓN DE LA DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en los artículos 46 y 47 del Decreto 4048 de 2008, artículo 7 de la Resolución 009 de 2008 y la Resolución de Delegación de Firmas No 003 de 2008, en concordancia con el Decreto 2685 de 1999 modificado por los Decretos Nos 1232 de 2001, 1198 del 2000, 4431, 4434 de 2004, 2557 de 2007, 2883 de 2008, 111 de 2010 y demás normas concordantes y/o complementarias, profiere la presente Resolución con fundamento en los siguientes

I. HECHOS

El Declarante Autorizado **AGENCIA DE ADUANAS DINAMICA S.A. NIVEL 1 con NIT 860.062.514-1** presentó a nombre del importador **CEPSA COLOMBIA S.A con NIT 830.080.672-2** la Declaración de Importación (tipo Inicial) con autoadhesivo No 01204020808263 del 6 de Marzo de 2009 (folio 29), la cual ampara mercancía clasificada en la subpartida arancelaria **73.04.23.00.00**

Mediante Oficio No. 100211231 – 1187 del 1 de julio de 2010, el Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera remite a la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, el listado de seleccionados para el programa de control de la correcta clasificación arancelaria, de tubos de entubación o revestimiento – casing y de producción tubing, para el periodo de 1 de septiembre de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2009, código CT, dando así cumplimiento a la Instrucción Administrativa No 3 del 8 de marzo de 2010 de la Subdirección de Gestión de Análisis Operacional y conforme a lo establecido en el Memorando No 0000339 del 30 de junio de 2010. Dentro de los seleccionados se encuentra, entre otras, la declaración de importación inicial con autoadhesivo No 01204020808263 del 6 de marzo de 2009, cuyo importador es la sociedad **CEPSA COLOMBIA S.A. con NIT 830.080.672-2** declarante **DINAMICA S.I.A. LTDA., hoy AGENCIA DE ADUANAS DINAMICA S.A. NIVEL 1 con NIT 860.062.514-1**, lo anterior con el fin de iniciar la investigación por la presunta clasificación arancelaria incorrecta (fl 2-14, 20-25)

Con dicho documento se allegaron los criterios de selección definitivos del programa y consideraciones previas de carácter técnico normativo de la Subdirección de Gestión de Análisis Operacional (fl. 15-19)

Subdirección 01-06-2012
171

2 Concepto Resolución por la cual se profiere una Liquidación Oficial de Corrección

Numero Acto Administrativo

18 JUL 2013

Hoja No 2

Código 1-03-241-201- 639-1

De conformidad con los objetivos generales y específicos trazados en la Instrucción Administrativa No 0000003 del 8 de Marzo de 2010 (folios 15 a 19), por medio de la cual se dictan las instrucciones para facilitar el cumplimiento y correcta aplicación de la Orden Administrativa No. 000012 del 23 de Octubre de 2009 para formular el programa de control a la correcta clasificación arancelaria en aquellas importaciones colombianas en las que se ha detectado una incorrecta clasificación y en concordancia con el Memorando No 000339 del 30 de Junio de 2010 (folio 23 a 25), en el cual se establecen los lineamientos de auditoria para el **programa denominado "Control a la Correcta clasificación arancelaria de tubos de entubación o revestimiento- casing y producción tubing"** en ejercicio de las facultades de fiscalización y control establecidas en los Artículos 469 y 470 del Decreto 2685 de 1999, la División de Gestión de Fiscalización con la información suministrada, adelanta la presente investigación a la declaración de importación (tipo inicial) con autoadhesivo **No. 01204020808263 del 6 de Marzo de 2009 (folio 29).**

Mediante Requerimiento Ordinario de Información No 1-03-238-419-403-1-002898 del 24 de mayo de 2011, la División de Gestión de Fiscalización Aduanera de esta Dirección Seccional solicitó a la sociedad CEPESA COLOMBIA SA los documentos soporte de la declaración de importación inicial con autoadhesivo No. 01204020808263 del 06 de Marzo de 2009, señalados en el artículo 121 del Decreto 2685 de 1999, así como ficha técnica, catálogo y/o certificado de análisis de la mercancía amparada en ella (fl 35)

La anterior solicitud fue atendida con oficios radicados en esta Dirección Seccional bajo los Nos **010135 del 10 de junio de 2011** (folio 36) y 013743 el 8 de agosto de 2011, aportando para el efecto documentos que obran a folios del 36 a 54, así.


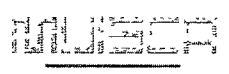
- Con escrito radicado No. 010135 del 10 de junio de 2011 de esta Dirección Seccional (fl 36) el importador envía copia de los documentos correspondientes a la declaración de importación objeto de estudio, entre los que se encuentran
 - Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el 9 de junio de 2011 (fl 37-40)
 - Cédula de Ciudadanía de la Representante Legal (fl 41)
 - Declaración de Importación inicial con autoadhesivo No. 01204020808263 del 6 de marzo de 2009 (fl. 42)
 - Declaración Andina del Valor formulario No 560702842634 6 (fl. 43)
 - Licencia de Importación Anual LIC-20406379-15012009 (fl. 44-47)
 - Conocimiento de embarque No PBR002663 del 30 de diciembre de 2008 (fl 48-50)
 - Factura Comercial No. 0074 del 14 de enero de 2009 (fl 51)
- con escrito radicado No 013743 del 8 de agosto de 2011, el importador envía certificación del 4 de agosto de 2011 donde se especifican las características técnicas de la mercancía objeto de estudio (fl 52-54)

Mediante oficio No 1-03-238-419-735, radicado 23707 del 10 de agosto de 2011, este Despacho solicita pronunciamiento técnico a la Jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera de esta Dirección Seccional sobre la mercancía amparada en la declaración de importación No 01204020808263 del 6 de marzo de 2009 (fl 55)

Con oficio No 01-03-201-245-0516 del 12 Octubre de 2011 (folio 56), la Jefe de la División de Gestión de la Operación aduanera de esta Seccional dio respuesta al oficio No 1-03-238-419-735 del 10 de agosto de 2011, anexando Pronunciamiento Técnico No 1-03-201-245-187 A del 11 de Octubre de 2011 (folios 57-59) respecto de la clasificación arancelaria correcta para la mercancía amparada en la declaración de importación tipo inicial con autoadhesivo **No. 01204020808263 del 6 de marzo de 2009**, en los siguientes términos

" de conformidad con las Reglas Generales interpretativas 1 y 6 del Arancel de aduanas, este Despacho concluye, con base en la información técnica aportada, que la mercancía amparada en la declaración de importación No. 01204020808263 del 6 de marzo del 2009, corresponde a un tubería de entubación(casing) de acero, sin costura que se clasifica por la subpartida arancelaria 73.04.29.00.00".

158
MA
26

 DIAN Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales	Continuación de la Resolución Expediente RA 2009 2011 4133	 Módulo Único de Ingresos, Servicios y Control Autorizado	
2 Concepto Resolución por la cual se profiere una Liquidación Oficial de Corrección	Numero Acto Administrativo	Hoja No 3	
Codigo 1-03-241-201- 639-1	25 ABR 2012	0720	

A folios 60 obra consulta detallada del arancel histórico para la subpartida 73 04 29 00 00 y del RUT de la AGENCIA DE ADUNAS DINAMICA S A NIVEL 1 con NIT 860 062 514-1 (folio 60-61).

El Jefe del GIT de Secretaría de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, ordena adelantar las diligencias pertinentes a nombre del **IMPORTADOR CEPESA COLOMBIA S.A con NIT 830.080.672- 2**, para lo cual mediante el Auto No. **134-4133 del 15 de noviembre de 2011**, se abrió el expediente No. RA 2009 2011 4133. (Folio 62).

La División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional, profirió el Requerimiento Especial Aduanero de Liquidación Oficial de Corrección No. **01-03-238-419-434-2-0000337 del 3 de Febrero de 2012 (folios 65 a 68)**, por medio del cual requiere a la Sociedad importadora **CEPSA COLOMBIA S.A** para que presente declaración de corrección liquidándose la **sanción** correspondiente más los tributos aduaneros dejados de cancelar y los intereses moratorios de conformidad con el artículo 4 del Decreto 2883 de 2008 (adicionado al parágrafo del artículo 482 del D 2685 de 1999) y los artículos 543 y 544 del Decreto 2685 de 1999 respectivamente, en concordancia con los artículos 634, y 635 del Estatuto Tributario, por errada clasificación arancelaria de las mercancías amparadas en la declaración de importación (tipo inicial) No. 01204020808263 del 06 de Marzo de 2009, por un valor de **DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$232.375.000,00)**.

El Requerimiento Especial Aduanero fue notificado por correo certificado a la **AGENCIA DE ADUANAS DINAMICA S.A. NIVEL 1 con NIT 860.062.514-1** en calidad de Declarante Autorizado y a **CEPSA COLOMBIA S.A con NIT 830.080.672-2** en calidad de Importador, el día 8 de febrero de 2011, según pruebas de entrega Nos 1043713647 y 1043713648 (folios 69 y 70), de conformidad con lo establecido en el artículo 567 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 56 del Decreto 1232 de 2001 y el artículo 2º del Decreto 143 de 2006

Dentro del término establecido en el artículo 510 del Decreto 2685 de 1999 (modificado por el artículo 29 del Decreto 2557 de 2007), el Señor **GERMÁN ESPINOSA HUERTAS** identificado con la C C 13 809 426 de Bucaramanga en calidad de Representante Legal suplente de la sociedad **importadora CEPESA COLOMBIA S A**, calidad que acredita a través de Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá tal como obra a folios (83 a 86), presentó memorial de descargos con radicado No 003329 del 28 de febrero de 2012 (folios 76 - 82) los cuales se esbozan de la siguiente manera

Inicialmente el Representante, *realiza un resumen en los numerales I y II de los antecedentes que dieron origen a la presente investigación y expone que esta contestando el requerimiento dentro del término legal*

Continúa su alegato en el numeral III, bajo el título "FUNDAMENTOS DE DERECHO - OBJECIONES AL REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO" Donde aduce que la investigación que dio origen al requerimiento especial aduanero debe ser archivada, por cuanto independientemente de la subpartida por la cual se clasifique la mercancía, tanto la 730423 00 00 como la 7304 29 00 00, para el caso se encuentran exentas del gravamen arancelario, según lo consagrado en el Decreto 255 de 1992 y hace una amplia exposición de los mismos

*Y en el literal A y bajo el Título "LAS MERCANCIAS FUERON IMPORTADAS ACOGIÉNDOSE A LA EXENCIÓN DEL LITERAL H DEL ARTICULO 9 DEL DECRETO 255 de 1992" explica lo anterior basado en lo establecido en el literal h) del artículo 9 de Decreto 255 del 11 de febrero de 1992 y en los artículos 1 y 2 del Decreto 4743 de diciembre 30 de 2005, y transcribe en el literal A la normativa antes mencionada y manifiesta que la exención aplica para la mercancía importada con destino a la fase de exploración de petróleo en la industria de hidrocarburos **independientemente de la su clasificación arancelaria**, y finaliza afirmando que la operación de comercio exterior se ajusta a la normatividad aduanera.*

En el numeral dos (2) refiere bajo el título "la exención arancelaria se solicitó en la licencia anual de importación" y al

2 Concepto Resolución por la cual se profiere una Liquidación Oficial de Corrección

Numero Acto Administrativo

Hoja No 4

Código 1-03-241-201- 639-1

respecto dice que si bien en la declaración de importación la agencia de aduanas indicó en forma errada que la compañía se acogía a lo establecido en el Decreto 4743 de 2005, lo cierto es que es en la licencia anual en donde el Ministerio de Minas y Energía aprueba las exenciones arancelarias y es éste el documento oficial que ampara cualquier exención de este tipo

Continua argumentando que la licencia anual No 20406379 autorizada a su representada, se acoge a la exención consagrada en el Decreto 255 de 1992 del 11 de febrero de 1992, al señalar que " COMO COMPAÑÍA PETROLERA SOLICITAMOS EXENCIÓN DE DERECHOS ARANCELARIOS DE ACUERDO CON EL LITERAL H) DE (SIC) DECRETO 255 DE 1992, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 2° DEL DECRETO 255 DE 1992", señalando que la compañía se acogió en forma correcta a la exención, ya que el Decreto 4743 de 2005 no modificó el Decreto 255 de 1992

Asimismo, en el Literal B bajo el Título "EL RESPONSABLE DE LA CORRECTA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA Y LA APLICACIÓN DE LOS BENEFICIOS ARANCELARIOS ES LA HOY AGENCIA DE ADUANAS", comenta lo contemplado en el artículo 27-4 del Decreto 2685 de 1999, adicionado por el Decreto 2883 de 2008 que modificó los términos en que hasta dicho momento venían respondiendo las sociedades de Intermediación Aduanera y transcribe el citado artículo

Refiere que ésta norma modificó la responsabilidad de los agentes de aduana, en el sentido de que responderán administrativamente, solo cuando por su actuación hayan hecho incurrir a su mandante en alguna infracción que implique un mayor pago de tributos aduaneros, la imposición de sanciones o el decomiso de las mercancías, resalta que la responsabilidad por la declaración de tratamientos preferenciales, exenciones o franquicias y de la correcta clasificación arancelaria de las mercancías quedó en cabeza de los importadores y que por tanto, de presentarse un error, el importador debe responder ante las autoridades aduaneras por el pago de los mayores tributos, salvo se demuestre que en la declaración de importación, la agencia modificó los datos suministrados por el importador para su diligenciamiento, o que la infracción administrativa ocurrió exclusivamente por la actuación del agente de aduana.. concluyendo que para el caso la agencia de aduanas fue la encargada de clasificar arancelariamente la mercancía y declarar las normas que sustenta la exención y **solicita se declare la responsabilidad administrativa de la Agencia de Aduanas.**

PETICIONES

Finalmente solicitan se archive la investigación dentro del expediente No. RA 2009-2011-4133 y por tanto el Requerimiento Especial Aduanero No 01-03-238-419-434-2-00337 del 3 de febrero de 2012

Declarar Administrativamente responsable a la DINAMICA SIA LTDA hoy AGENCIA DE ADUANAS DINAMICA S.A. NIVEL I por el pago de los mayores tributos aduaneros y sanciones, de llegarse a expedir liquidación oficial de corrección

PRUEBAS

Señala que de conformidad con el artículo 511 del Decreto 2685 de 1999, solicita se tengan en cuenta los documentos que obran dentro de las diligencias :


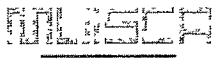
ANEXOS

- A. Certificado de Existencia y Representación Legal de CEPSA COLOMBIA S.A, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

NOTIFICACIONES

Recibirá las notificaciones en la calle 113 No 7- 80 piso 9° de la ciudad de Bogotá

159
176
[Handwritten signature]

 <p>DIAN Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales</p>	<p>Continuación de la Resolución. Expediente RA 2009 2011-4133</p> <p>18 JUL 2012</p>	 <p>Ministerio de Hacienda</p>	<p>Hoja No 5</p>
<p>2 Concepto Resolución por la cual se profiere una Liquidación Oficial de Corrección</p>	<p>Código 1-03-241-201- 639-1</p>	<p>Numero Acto Administrativo 25 ABR 2012</p>	<p>0720</p>

Es de anotar por parte de este Despacho, que no obra respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No 01-03-238-419-434-2-0000337 del 03 de febrero de 2012, por parte del Declarante Autorizado AGENCIA DE ADUANAS DINAMICA S A NIVEL 1 con NIT 860 062 514-1

En consulta a través de correo de fecha 23 de Marzo de 2012 a la Subdirección de Gestión de Registro Aduanero, se obtuvo la siguiente información "Consultado en el listado no se encontró póliza global a nombre de este usuario" CEPSA COLOMBIA S A con NIT 830 080 672-2 (folio 93).

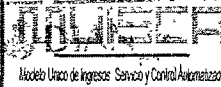
Así mismo en consulta a través de correo de fecha 13 de abril de 2012, la Jefe del GIT de Control de Garantías informa " Revisado el aplicativo Conga, no se encontró póliza a nombre de CEPSA COLOMBIA S A con NIT 830 080 672-2 relacionadas con las declaraciones de importación 01204020808263 y 01204020808270 del 06 de Marzo de 2009"(folio 94).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- | | |
|--|--|
| <i>Artículo 2 del Decreto 2685 de 1999</i> | Principios orientadores |
| <i>Artículo 3 del Decreto 2685 de 1999</i> | Responsables de la obligación aduanera |
| <i>Artículo 4 del Decreto 2685 de 1999</i> | Naturaleza de la obligación aduanera |
| <i>Artículo 4 del Decreto 2883 de 2008 (adicionado al parágrafo del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999)</i> | Infracciones aduaneras |
| <i>Artículo 27-2 del Decreto 2685 de 1999 (Adicionado D 2883 de 2008 art 1º)</i> | Obligaciones de las agencias de aduanas |
| <i>Artículo 27-4 del Decreto 2685 de 1999(modificado por el artículo 24 del Decreto 2883 de 2008)</i> | Responsabilidad de las agencias de aduanas |
| <i>Artículo 87 del Decreto 2685 de 1999</i> | Obligación Aduanera en la importación |
| <i>Artículo 131 del Decreto 2685 de 1999</i> | Firmeza de la declaración de importación |
| <i>Artículo 234 del Decreto 2685 de 1999 (modificado por el artículo 24 del Decreto 1232 de 2001)</i> | Declaración de corrección |
| <i>Artículo 236 del Decreto 2685 de 1999</i> | Clasificaciones arancelarias |
| <i>Artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 (modificado artículo 6 del Decreto 2883 de 2008 lit 2.6)</i> | Infracciones aduaneras de la agencias de aduanas y sanciones aplicables |
| <i>Artículo 512 del Decreto 2685 de 1999</i> | Acto administrativo que decide de fondo |
| <i>Artículo 513 del Decreto 2685 de 1999</i> | Liquidación oficial de corrección |
| <i>Artículo 521 del Decreto 2685 de 1999</i> | Reducción de la sanción |
| <i>Artículo 157 Resolución 4240 de 2000 (Modificado por la Resolución 7002/2001, artículo 52 DIAN)</i> | Obligatoriedad clasificaciones arancelarias |
| <i>Memorando No 330 de junio 3 de 2009</i> | Responsabilidad de las agencias de aduanas |
| <i>Decreto 4589 de 2006</i> | Por el cual se establece el Arancel de Aduanas y se adoptan otras disposiciones |
| <i>Decreto 255 de 1992 (adicionado art. 1 Decreto 4743 /2005. Artículo 9 lit h y 9.1)</i> | Por el cual se introdujeron algunas modificaciones en el arancel de aduanas |
| <i>Resolución 880 del 2 dic 2008</i> | Autorizó al gobierno de Colombia para el |



Continuación de la Resolución.
Expediente RA 2009 2011 4133



2 Concepto: Resolución por la cual se profiere una Liquidación Oficial de Corrección

Numero Acto Administrativo

18 JUL 2013

Hoja No 6

Código 1-03-241-201- 639-1

otorgamiento de franquicias arancelarias para el sector hidrocarburos

Artículo 2 Decreto 4743 de 2005

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con el fin de estudiar la procedencia o no de la Liquidación Oficial de Corrección, este Despacho avoca el conocimiento y acude al análisis de las normas pertinentes y todos los documentos relacionados con la declaración de importación materia de la investigación, **así como los argumentos expuestos por el representante legal de la sociedad importadora en sus descargos al Requerimiento Especial Aduanero de Liquidación Oficial de Corrección.**

La declaración de importación con autoadhesivo No **01204020808263 del 6 de marzo de 2009**, presentada por el declarante autorizado AGENCIA DE ADUANAS DINAMICA S.A. NIVEL 1, a nombre del importador CEPSA COLOMBIA S A, puede ser corregida mediante liquidación oficial de corrección por encontrarse dentro de los términos y condiciones establecidos en el artículo 131 del Decreto 2685 de 1999, que determina la firmeza de la declaración de importación.


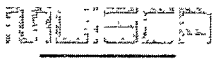
Encuentra este despacho que de los argumentos esgrimidos en la respuesta al requerimiento especial aduanero y de los medios probatorios que obran en el expediente, junto con la fundamentación técnico-jurídica esbozada en el acto administrativo controvertido, se colige que los problemas jurídicos a resolver en esta instancia son los siguientes:

- 1. Determinar si la subpartida arancelaria declarada en la declaración de importación objeto de liquidación oficial de corrección es la correcta o no para este tipo de mercancía y si la mercancía importada se encontraba exenta del gravamen arancelario de acuerdo con lo dispuesto en los Decretos 255 de 1992 y 4743 de 2005.**
- 2. Determinar si dentro del ordenamiento jurídico aduanero es procedente o no que independientemente de la subpartida por la cual se clasifique la mercancía, se encuentran exentas del gravamen arancelario.**
- 3. Determinar si es procedente vincular a la agencia de aduanas en la presente investigación ya que esta fue la encargada de clasificar arancelariamente las mercancías .**

En este orden de ideas, es necesario precisar que la presente controversia surge, como consecuencia de la aplicación por parte de la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional de los "**criterios de selección definitivos**" del Programa de Control a la Correcta Clasificación Arancelaria de Tubos de Entubación o Revestimiento-Casing y de Producción Tubing, emanados por la Coordinación de Programas de Control y Facilitación de la Subdirección de Gestión de Análisis Operacional, respecto de las declaraciones de importación presentadas durante el período septiembre de 2007 y diciembre de 2009, dentro de las cuales se encuentra la declaración de importación con autoadhesivo No **01204020808263 del 6 de marzo de 2009**.

En estos criterios esbozados en el acto administrativo *impugnado*, se establecen unos parámetros técnicos arancelarios con el fin de que los funcionarios ejecutores los confronten con los elementos de hecho de las operaciones de comercio exterior realizadas por parte de los importadores y sus declaraciones de importación, que fueron seleccionadas en este programa de control, y orientada a verificar la correcta clasificación arancelaria de tubos de entubación (enchaquetado o revestimiento-casing) y tubos de producción (tubing), sin costura, clasificados en la subpartida arancelaria **73.04**.

Los "**criterios de selección**" que estableció la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera, son los siguientes.

	<p>Continuación de la Resolución Expediente RA 2009 2011 4133 18 JUL 2013</p>		<p>Modelo Único de Ingresos, Servicios y Control Automatizado</p>
<p>2 Concepto Resolución por la cual se profiere una Liquidación Oficial de Corrección</p>	<p>Numero Acto Administrativo</p>	<p>Hoja No 7</p>	
<p>Código 1-03-241-201- 639-1</p>	<p>25 ABR 2012</p>	<p>0720</p>	

160
773
177

- 1 Declaraciones presentadas por las subpartidas 7304.22.00 00, **7304.23.00.00**, 7304 24 00 00 y 7304 29 00 00
- 2 ()
- 3 Declaraciones clasificadas por las subpartidas arancelarias 73 04 22 00 00 y **7304.23.00.00** en cuya casilla de descripción mencione alguna o varias de las características diferentes a las correspondientes a tubos de perforación. Por ejemplo "entubación", "revestimiento", "casing", "de producción", "tubing", "**API 5CT**", "J55", "H40", "K55", "**N80**", "M65", "L80", "C90", "C95", "T95", "P110", "Q125", las cuales corresponden a tubos de entubación casing o de producción tubing que se deben clasificar por las subpartidas 7304 24 00 00 o 7304 29 00 00, siempre y cuando sean fabricados "sin soldadura".
- 4 ()

Es así que con base en la información suministrada por los investigados, el Despacho de la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional estableció que la declaración de importación con autoadhesivo No 01204020808263 del 6 de marzo de 2009, se encuentra dentro de los parámetros esbozados en la Instrucción No 000003 de marzo 08 de 2010, toda vez que la mercancía fue clasificada por la subpartida **73.04.23.00.00** y en la descripción de la misma y/o en los documentos soporte se consignó la especificación de la norma técnica **API 5CT**, en cuanto al tipo de acero como es el caso del denominado "**N80**", razón por la cual se adelantó la presente investigación

Por lo anterior, dado el contexto fáctico y jurídico de los problemas jurídicos que se deben entrar a resolver, el Despacho dará respuesta a los argumentos de impugnación planteados

Antes de iniciar con el análisis de los descargos, se destaca que el "error en la subpartida arancelaria", por el cual se formuló la liquidación oficial de corrección, no logró ser desvirtuado por parte de la sociedad importadora en este proceso, pues el importador no planteo ningún argumento técnico - arancelario tendiente a controvertirlo, es decir, que solamente presento, por una parte, argumentos relativos a que la mercancía importada por el hecho de estar destinada a la exploración de petróleo, estaría exenta del pago de gravamen arancelario de acuerdo a lo estipulado en el literal h) del artículo 9 del Decreto 255 de 1992, y el otro argumento, sobre la responsabilidad administrativa de la agencia de aduanas

De igual forma, el representante legal de la sociedad importadora aduce la supuesta correcta clasificación arancelaria, definiendo - **como que la mercancía importada y clasificada por la subpartida arancelaria 7304.23.00.00 descrita como " (...) tubos de perforación (drill pipe) (no son de acero inoxidable) cabe dentro de los presupuestos consagrados en el Decreto 255 de 1992, para ser utilizada en la fase de exploración de hidrocarburos"**; la mercancía objeto de importación y de liquidación oficial de corrección, corresponde a una tubería "**de revestimiento**", como así se comprueba con los documentos soporte de la declaración de importación, en los cuales se puede leer que la mercancía se describe como "**TUBERIA DE REVESTIMIENTO API 5CT, GRADO N80**", que según esta norma internacional significa que es de revestimiento y no una tubería de perforación, razón por la cual no es posible incluirla en la subpartida **73.04.23** del Arancel de Aduanas por sustracción de materia, como más adelante se demostrará en esta resolución

Para una mayor ilustración, este despacho le informa al apoderado especial que las tuberías de acero de la partida 73 04 se pueden incluir por seis (6) subpartidas arancelarias de primer orden o sea que sólo tienen un guión en su desdoblamiento, así

<p>73.04</p>	<p>Tubos y perfiles huecos, "<u>sin soldadura</u>" (sin costura), de hierro o acero.</p>
---------------------	---

- Tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos

- Tubos de entubación («casing») o de producción («tubing») y tubos de perforación, de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas.
- Los demás, de sección circular, de hierro o acero sin alear.
- Los demás, de sección circular, de acero inoxidable
- Los demás, de sección circular, de los demás aceros aleados
- Los demás

10 JUL 2013

Como se puede observar en los desdoblamientos de la primera subpartida de primer orden (**73.04.10 tácita**) sólo se pueden incluir en ella aquella tubería que es utilizada en oleoductos o gasoductos (**es decir la 73.04.11 o la 73.04.19**), lo cual no corresponde con la tubería importada, ya que ésta última se utiliza para el revestimiento del pozo

Por la segunda subpartida de primer orden (**73.04.20 tácita**) se pueden incluir en ella los siguientes desdoblamientos

- Los "**tubos de perforación**" de acero inoxidable (**73.04.22**), y
- Los "**demás tubos de perforación**" (**73.04.23**) que no son de acero inoxidable
- Los tubos de entubación o de revestimiento denominados "casing" (**73.04.24 sin son de acero inoxidable o 73.04.29 si NO son de acero inoxidable**)
- Los tubos de producción denominados "tubing" (**73.04.24 sin son de acero inoxidable o 73.04.29 si NO son de acero inoxidable**).

De acuerdo con la norma internacional **API 5CT, GRADO N80**, la tubería importada no corresponde a unos "**tubos de perforación**" de acero inoxidable (**73.04.22**), ni tampoco a los "**demás tubos de perforación**" (**73.04.23**) que no son de acero inoxidable, sino por el contrario a una tubería de entubación o de revestimiento denominados "casing" (**73.04.29 si NO son de acero inoxidable**)


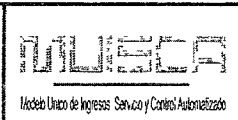
La anterior explicación tiene su razón de ser para que pudiésemos descartar la partida por la cual el importador junto con la agencia de aduanas erróneamente incluyeron la mercancía de marras, por la subpartida 73 04 23, habida cuenta que el producto objeto de investigación **si es una tubería de revestimiento o casing**, la cual debe ser clasificada por la subpartida 73 04.29

De lo expuesto, este Despacho procede a realizar el análisis respectivo a fin de corroborar la correcta subpartida arancelaria de la mercancía declarada en la declaración de importación objeto de investigación y que fue determinada por parte de la División de Gestión de la Operación Aduanera de esta Dirección Seccional, mediante el Apoyo Técnico Arancelario contenido en el Oficio No 1-03-201-245-187A del 11 de octubre de 2011, motivo del presente estudio, para lo cual partirá de lo siguiente

En primer lugar, se observa que la División de Gestión de la Operación Aduanera de esta Dirección Seccional al concluir su estudio técnico arancelario dictaminó que la mercancía importada debía clasificarse por la subpartida **73.04.29.00.00** la que es la vigente a la fecha de presentación de la declaración de importación objeto de la presente liquidación oficial y establecida en el Decreto 4589 de 2006 (actual arancel de aduanas), la cual hasta el momento no ha sido controvertida por la Dra Suárez apoderada especial de la sociedad investigada.

La clasificación de las mercancías en la Nomenclatura se rige por las Reglas Generales Interpretativas (RGI), las cuales deben aplicarse en orden de numeración y en su estricto sentido. Así las cosas, la RGI 1 establece:

"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes".

	Continuación de la Resolución: Expediente RA 2009 2011 4133 18 JUL 2013		Hoja No 9
2 Concepto Resolución por la cual se profiere una Liquidación Oficial de Corrección	Código 1-03-241-201- 639-1	Numero Acto Administrativo 25 ABR 2012	0720

La Regla 1 comienza pues, disponiendo que los títulos *sólo tienen un valor indicativo*. Por tanto, de ellos no puede deducirse ninguna consecuencia jurídica para la clasificación

La segunda parte de la Regla prevé que la clasificación se determine

- a) según el texto de las partidas y de las Notas de Sección o Capítulo, y
- b) si fuera necesario, según las disposiciones de las Reglas 2, 3, 4 y 5, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas

El apartado a) no necesita aclaración y numerosas mercancías pueden clasificarse en la Nomenclatura sin que sea necesario recurrir a las demás Reglas Generales, como así sucede en el caso subexamine, en el cual dicho producto es factible, sin lugar a dudas, de ser clasificado arancelariamente en aplicación de esta regla interpretativa, esto es, "según el texto de la partida", como más adelante se comprueba.

De otro lado, la Regla General Interpretativa 6 del Arancel de Aduanas señala

La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel a efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario

De acuerdo con lo expuesto, tenemos que las Reglas 1 a 5 del Arancel de Aduanas rigen, *mutatis mutandis*, la clasificación a nivel de subpartidas dentro de una misma partida. Sin embargo, para la aplicación de la Regla 6, se entenderá

- a) por *subpartidas del mismo nivel*, bien las subpartidas de un guión (nivel 1), bien las subpartidas con dos guiones (nivel 2)

En consecuencia, si en el marco de una misma partida, pueden tomarse en consideración, de acuerdo con la Regla 3 a), dos o más subpartidas con un guión, debe apreciarse la especificidad de cada una de estas subpartidas con un guión en relación con un artículo determinado en función exclusivamente de su propio texto. Cuando ya se ha hecho la elección de la subpartida con un guión más específica y está subdividida, entonces, y sólo entonces, interviene el considerar el texto de las subpartidas a dos guiones para determinar cuál de ellas debe mantenerse finalmente.

El alcance de una subpartida con dos guiones no debe extenderse más allá del ámbito abarcado por la subpartida con un guión a la que pertenece y ninguna subpartida con un guión podrá ser interpretada con un alcance más amplio del campo abarcado por la partida a que pertenece.

En este orden de ideas, y como ya lo señalamos anteriormente y analizado el Capítulo 73 del Arancel de Aduanas se determina que el producto importado denominado "TUBERÍA DE REVESTIMIENTO API 5C7 GRADO N80...", no es susceptible de clasificarse por la subpartida **73.04.23**, de acuerdo con el epígrafe de esta subpartida o el texto de esta subpartida, en aplicación de las Reglas 1 y 6 del Arancel de Aduanas

Tenemos entonces que la partida **73.04** comprende. "Tubos y perfiles huecos, "sin soldadura" (sin costura), de hierro o acero"

Es decir que para que sea incluido en la partida **73.04**, es necesario que sea un tubo "SIN SOLDADURA y de acero". De igual forma para incluirlo por la subpartida arancelaria **73.04.23**, debe apreciarse la especificidad de esta subpartida en relación con la mercancía importada en función exclusivamente de su propio texto, encontrando este despacho que de acuerdo con el acervo probatorio, no es posible incluirla en ella, toda vez que el producto objeto de investigación **no es un tubo de perforación** sino como lo comprueban los documentos soporte de la operación

161
178
279

2 Concepto Resolución por la cual se profiere una Liquidación Oficial de Corrección

Numero Acto Administrativo

Hoja No 10

18 JUL 2013

Código 1-03-241-201- 639-1

comercial, se trata de una " TUBERÍA DE REVESTIMIENTO API 5CT GRADO N80..."

Al analizar la descripción declarada por la AGENCIA DE ADUANAS DINAMICA SA NIVEL 1 y demás medios probatorios como es el caso del Apoyo Técnico No. 1-03-201-245-187 A del 11/10/2011 emitido por la División de Gestión de la Operación Aduanera de esta Dirección Seccional que obra a folios 57 a 59 del expediente, el Despacho encuentra que esta sociedad clasificó la mercancía incorrectamente por la subpartida **73.04.23**, toda vez que aquí están comprendidos los "**demás tubos de perforación**" que no son de acero inoxidable, lo cual **NO** es concordante con la descripción de la mercancía que aparece tanto en la Factura Comercial No 074 del 14 de enero de 2009, en el Conocimiento de Embarque No PBR002663 de diciembre 30 de 2008 y en especial en la casilla 91 de la declaración de importación objeto de investigación denominada "*Descripción de las mercancías*", en los cuales se está describiendo a la mercancía como tubería de acero DE REVESTIMIENTO API 5CT, GRADO N80, hechos que corroboran el descarte por la subpartida declarada por el declarante autorizado, esto es, la **73.04.23.00.00**.

Así las cosas, y toda vez que en los documentos soporte se menciona que dicha tubería está fabricada con acero grado N80, que según lo establecido en la Norma Técnica Colombiana NTC 4713 de ICONTEC equivalente a la Norma API 5 CT, se trata de un tipo de acero que forma parte del grupo 1 utilizado en la fabricación de tubería de entubación (casing) o de producción (tubing), Y NO PARA LA FABRICACIÓN DE TUBOS DE PERFORACIÓN

Es necesario indicar que para la tubería de extracción de hidrocarburos, específicamente **la tubería de entubación (casing) o tubería de producción (tubing)**, la Norma Técnica Colombiana NTC 4713 de ICONTEC, equivalente a la Norma Técnica API 5 CT, establece cuatro grupos en los cuales se encuentra el **grado N80** que forma parte del grupo 1 La diferencia entre un grado de acero y otro está en el grado de resistencia a la torsión mínima y máxima, y en la resistencia a la tracción mínima

Así mismo, se observa que la diferencia técnica entre un tubo de entubación (casing) de un tubo de producción (tubing), contenidas en la norma API 5 CT están dadas principalmente por el diámetro, la tabla A 1 del Apéndice A de la Norma Técnica Colombiana NTC 4713 de ICONTEC, establece el diámetro exterior para la tubería de entubación (casing) a partir de 4 ½ pulgadas y la tabla A 3 del Apéndice A de la misma Norma Técnica, establece el diámetro exterior para la tubería de producción (tubing) hasta 4 ½ pulgadas

En consecuencia, este Despacho después de realizar el análisis de toda la documentación e información antes relacionada encuentra, que la mercancía amparada en la declaración de importación con autoadhesivo **No. 01204020808263 del 06 de marzo de 2009** consiste en tubos de revestimiento ("**casing**") de acero sin soldadura (seamless) que se clasifican por la subpartida **73.04.29.00.00**, en virtud de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del Arancel de Aduanas, y que de esta forma los tributos aduaneros a liquidar de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 89 del Decreto 2685 de 1999 modificado por el artículo 4 del Decreto 4136 de 2004 serán los vigentes a la fecha de presentación y aceptación de la declaración de importación, correspondiendo entonces para el caso en estudio una tarifa del 15% de arancel y 16% de IVA, tal como lo señala el arancel histórico obrante a folio 60

Resulta entonces evidente, con base en lo hasta aquí expuesto, que la mercancía objeto de nacionalización con la declaración de importación ya citada, de acuerdo con las características propias de la misma, permitía en forma precisa establecer la subpartida arancelaria por la cual debía clasificarse; más aún, si se tiene en cuenta que quien realiza dicha clasificación es el declarante autorizado, que para el caso en estudio fue **AGENCIA DE ADUANAS DINAMICA S.A. NIVEL 1**, sociedad que detenta la calidad de auxiliar de la función pública aduanera y que por lo tanto es conocedora de la legislación que rige la materia

Ahora bien, en relación con la exención arancelaria aplicada incorrectamente al producto importado en la declaración de importación objeto de liquidación oficial de corrección, y respecto a los motivos de inconformidad presentados por el Representante Legal de la sociedad importadora, este despacho se pronuncia de la siguiente manera, advirtiéndole que tales alegatos no son de recibo por las siguientes razones.

2. Concepto Resolución por la cual se profiere una providencia de Oficio de Corrección.

Numero Acto Administrativo

Hoja No 11

25 ABR 2012

0720

Código 1-03-241-201- 639-1

Sea lo primero precisar que una vez que se revisó el texto de la descripción de la mercancía importada con la declaración investigada (fl 29) el importador se acogió al Decreto 4743 de 2005, para tener derecho al gravamen arancelario del 0%

Por lo anterior, es importante que este despacho entre a revisar si efectivamente la norma que invocó la sociedad importadora en este documento es la que individualmente lo contempla para tener derecho a la exención del gravamen arancelario

Para tal efecto procedemos a realizar el siguiente análisis sistemático e histórico

Es de anotar que el Decreto 255 de 1992 dictado en desarrollo de las facultades otorgadas por la Ley Marco de Aduanas, Ley 6 de 1971, fue expedido por el Gobierno Nacional para dar cumplimiento a los compromisos adquiridos dentro del Marco de la Comunidad Andina de Naciones y especialmente en lo señalado en el Artículo 2 de la Decisión 282 de la CAN, según el cual "A más tardar el 31 de Diciembre de 1991, los Países Miembros dejarán de aplicar franquicias arancelarias vigentes a la fecha de la presente Decisión que vulneran los compromisos arancelarios subregionales"

Es así que el Decreto 255 de 1992, por el cual se introdujeron algunas modificaciones en el Arancel de Aduanas, en su artículo 8° derogó las exenciones de gravámenes arancelarios otorgadas a las importaciones que realicen las personas naturales o jurídicas de derecho privado, salvo las excepciones consagradas en su artículo 9°

Así las cosas, encuentra este Despacho necesario precisar que la técnica legislativa en materia de exenciones impone al legislador mencionar expresamente los casos que exceptúa de la regla general, habida cuenta de que las excepciones son de carácter restrictivo, por lo cual no es posible formularlas en términos generales o vagos, sino que es aconsejable que se establezcan en forma clara y precisa de forma tal que no haya necesidad de hacer interpretaciones, sino que del texto legal emanen las consecuencias jurídicas en forma sencilla, por tales razones es que se hace necesario exponer los antecedentes normativos que están relacionados con el presente caso, a fin de resolver los problemas jurídicos anteriormente planteados

Para el efecto, el Despacho procede a presentar la exposición de motivos de la Resolución No 880 del 2 de diciembre de 2004, por medio de la cual se obtiene "Autorización al Gobierno de Colombia para el otorgamiento de franquicias arancelarias para el sector Hidrocarburos"

" El artículo 6° de la Decisión 282 de la CAN permite a los Países Miembros otorgar franquicias arancelarias a favor de donaciones e importaciones efectuadas por el sector público o entidades privadas, destinadas a atender catástrofes y casos similares de emergencia nacional y otros de efectos equivalentes,

El Gobierno de Colombia, mediante comunicación DIE/AA/LFF/345 de fecha 14 de octubre de 2003, solicitó autorización para la aplicación de franquicias arancelarias a la importación de mercancías destinadas a ser utilizadas en la cadena productiva de la minería, en particular la extracción y transporte de carbón y de los hidrocarburos, al amparo del inciso b) del artículo 6° de la Decisión 282 de la CAN, alegando que la crisis de orden público que atraviesa Colombia tiene efectos negativos sobre los referidos sectores,

Mediante nota SG-F/1.11 9/1798/2003, la Secretaría General solicitó a dicho Gobierno la definición de un ámbito de subpartidas Nandina al cual se aplicarán las franquicias solicitadas, así como la presentación de los documentos que sustentan la solicitud,

El 27 de agosto de 2004, mediante nota DIE-825, el Gobierno de Colombia reiteró su petición sobre franquicias arancelarias y envió una lista depurada de las subpartidas que gozarían de dicho

162
561
200

2 Concepto Resolución por la cual se profiere una Liquidación Oficial de Corrección

Numero Acto Administrativo

18 JUL 2013

Hoja No 12

Código 1-03-241-201- 639-1

mecanismo Asimismo presentó, como respaldo de su solicitud, documentación relativa a la situación de orden público que, a juicio del Gobierno de Colombia, incide negativamente en los sectores minero y de hidrocarburos,

Según el Gobierno de Colombia, la situación de orden público ocasiona en los sectores mineros y de hidrocarburos un riesgo que supera la rentabilidad que se genera por los ajustes contractuales y fiscales, lo cual no compensa los esfuerzos que se realizan en esta materia. Asimismo pone en peligro el autoabastecimiento de hidrocarburos en Colombia,

De la información presentada por el Gobierno de Colombia se desprende que las actividades de exploración y producción en los sectores minero y de hidrocarburos en efecto revisten un alto riesgo debido a las complicadas condiciones de orden público existentes en Colombia. En este sentido, sólo en el año 2003 se registraron 174 atentados a oleoductos de la Empresa Colombiana de Petróleos que significaron el derramamiento de 159 615 barriles de petróleo y un costo de US\$ 10 748,000, sin contar con el grave daño ecológico ocasionado en las diferentes regiones del país. En el caso de la infraestructura férrea para transporte de carbón se registraron dos atentados terroristas en el año 2002 y dos en el 2003, los cuales han ocasionado millonarias pérdidas a la economía colombiana, afectando los recursos que por concepto de regalías percibe el departamento de La Guajira por la explotación minera;

La Secretaría General, luego de analizar la lista de subpartidas presentada por el Gobierno de Colombia mediante nota DIE-825, encuentra que, en términos generales, se corresponde con las actividades relativas a la cadena minera, en particular a la extracción y transportación de carbón y de hidrocarburos, puesto que en su mayor parte está referida a bienes de capital, sus repuestos y accesorios propios de dichas actividades,

En vista que los Programas Especiales de Importación-Exportación de Bienes de Capital y de Repuestos deben ser desmontados antes del 31 de diciembre de 2006, conforme al Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la Organización Mundial del Comercio, respecto a lo cual existe un compromiso por parte del Gobierno de Colombia de adoptar las medidas apropiadas para su cumplimiento, la concesión de franquicias arancelarias se constituye, para el caso que nos compete, en un mecanismo alternativo a los mismos, y por lo tanto requiere de un plazo que haga efectiva tal sustitución, el cual se estima en cinco años,

Que, la Secretaría General de la Comunidad Andina, en aplicación de lo previsto en el literal i) del artículo 6º de la Decisión 282, considera que el otorgamiento de franquicias arancelarias para la cadena productiva de la minería y los hidrocarburos, a efectos de guardar compatibilidad con los propósitos de la Decisión 282 y no generar distorsiones al comercio intra-subregional, tendría que realizarse previo agotamiento de los medios de abastecimiento subregionales,



Por los antecedentes proporcionados por el Gobierno de Colombia y tomando en cuenta los propósitos de la Decisión 282, corresponde emitir concepto favorable respecto de la solicitud presentada mediante comunicación DIE/AA/LFF/345 de fecha 14 de octubre de 2003. ."

RESUELVE

"Artículo 1 - Autorizar al Gobierno de Colombia el otorgamiento de franquicias arancelarias a la importación de los bienes comprendidos en las subpartidas listadas en el anexo a la presente Resolución . (negritas y subrayado fuera del texto)

"Artículo 2 - La autorización a que se refiere el artículo anterior tendrá una vigencia de cinco años a

163
182
201

 <p>DIAN Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales</p>	<p>Continuación de la Resolución Expediente RA 2009 2011 4133</p>	 <p>Modelo Único de Ingreso, Servicio y Control Automatizado</p>	
<p>2 Concepto Resolución por la cual se profiere una <u>Revisión</u> de Corrección</p>	<p>18 JUL 2012</p>	<p>25 ABR 2012</p>	<p>0720 Hoja No 13</p>
<p>Codigo 1-03-241-201-639-1</p>			

partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución .”

Como se puede observar mediante Resolución 880 del 2 de diciembre de 2004, la Comunidad Andina de Naciones autorizó al Gobierno de Colombia para otorgar franquicias arancelarias a las importaciones efectuadas por entidades gubernamentales o empresas que realizan de manera directa actividades de exploración, explotación, beneficio, transformación, transporte o refinación de productos de la industria del carbón y de hidrocarburos, **DE LOS BIENES COMPRENDIDOS EN LAS SUBPARTIDAS ARANCELARIAS “LISTADAS” EN EL ANEXO DE DICHA RESOLUCIÓN.**

Como resultado de la autorización conferida mediante Resolución 880 del 2 de diciembre de 2004, se expidió el Decreto 260 del 7 de febrero de 2005, mediante el cual se adiciona el Decreto 255 de 1992 con los siguientes artículos

“Artículo 9-1 Las exenciones arancelarias de que trata el literal h) del artículo 9° del presente decreto, serán aplicables a las importaciones de maquinaria, equipos y repuestos destinados a la explotación, beneficio, transformación y transporte de la actividad minera y a la explotación, transporte por ductos y refinación de hidrocarburos”.

*Artículo 2°. La exención de gravámenes arancelarios para las actividades del sector minero y de hidrocarburos fijados en el presente decreto, **será aplicable a las importaciones de las subpartidas arancelarias relacionadas a continuación,** hasta el 31 de diciembre de 2005”.*
(subrayado fuera del texto)

Conforme así lo señala el Decreto 4743 de 2005 en su parte motiva, con el fin de atender las solicitudes presentadas por el sector minero nacional encaminadas a obtener la modificación del Decreto 260 del 7 de febrero de 2005, el 22 de marzo de 2005 el MinComercio realizó consulta a la Secretaría General de la CAN sobre la autorización para la aplicación de franquicias arancelarias a la importación PARA UN GRUPO DE BIENES DESTINADOS a ser utilizados en la cadena productiva de la minería, INCLUYENDO SUBPARTIDAS ADICIONALES a la lista de productos contenida en la Resolución 880 de 2004, consulta que fue ampliada el 18 de abril de 2005

Así mismo, en la exposición de motivos del Decreto 4743 de 2005 se dice que mediante Resolución No 969 del 20 de octubre de 2005, la Secretaría General de la CAN autorizó al Gobierno de Colombia el otorgamiento de franquicias arancelarias a la importación de los bienes comprendidos en las subpartidas LISTADAS EN EL ANEXO DE LA CITADA RESOLUCIÓN, por el término de cinco (5) años, los cuales si bien se encuentran en la nómina de bienes no producidos, la exención arancelaria otorgada **SOBRE ELLOS** será únicamente cuando sean importados para las actividades extractivas, minera y petrolera afectadas por razones de orden público.

Por último y con fundamento en la susodicha autorización, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 4743 del 30 de diciembre de 2005, por medio del cual se adicionó el Decreto 255 de 1992 extendiendo a cinco (5) años las exenciones arancelarias de las importaciones de maquinarias, equipos y repuestos destinados a la explotación, beneficio, transformación y transporte de la actividad minera y a la explotación, transporte por ductos y refinación de hidrocarburos, para las subpartidas arancelarias relacionadas en el mencionado decreto

De acuerdo con los argumentos precedentes, resulta inobjetable señalar

- Que desde el año 2003 ya se venía hablando de una solicitud **para definir un ámbito de subpartidas arancelarias al cual se le aplicarían las franquicias** solicitadas por el Gobierno Nacional
- Que lo anterior queda corroborado con el hecho que Colombia en el 2004 reiteró su petición

2 Concepto Resolución por la cual se profiere una Liquidación Oficial de Corrección

Numero Acto Administrativo

19 JUL 2010

Hoja No 14

Código 1-03-241-201- 639-1

sobre dichas franquicias arancelarias **enviando una lista depurada de las subpartidas arancelarias que gozarían de dicho mecanismo**

- Que la Secretaría General de la CAN **al analizar la lista de las subpartidas presentadas** con la Nota DIE-825 encontró que correspondían con las actividades relativas a la cadena minera y de hidrocarburos a la extracción y transporte

En conclusión, resulta también inobjetable que la ampliación de las exenciones arancelarias para el sector de los hidrocarburos y de minería se encuentra circunscrito única y exclusivamente a las importaciones que cumplan los siguientes presupuestos

A las realizadas por empresas que de manera "***directa***" realicen las actividades de exploración, beneficio, transformación, transporte o refinación de productos de la industria del carbón y de los hidrocarburos **y RESTRICTIVAMENTE para un grupo de bienes destinados a ser utilizados en la cadena productiva de estas actividades**, incluyendo subpartidas adicionales a la lista de productos contenida en las Resoluciones 880 del 2 de diciembre de 2004 y 969 del 20 de octubre de 2005 y el Decreto 260 de 2005.




Retomando el caso en concreto, el Despacho determina que la mercancía importada, -clasificada por la División de Gestión de la Operación Aduanera de esta Dirección Seccional en la subpartida **73.04.29.00.00**, no es posible aplicarle el tratamiento arancelario del 0% establecido en la norma que invocó el importador en la declaración de importación ni en la que trae como hecho nuevo el Representante, como es el literal h) del artículo 9° del Decreto 255 de 1992, habida cuenta que al ser clasificada arancelariamente por la subpartida 73 04 29 00.00 y no estar ésta incluida en la lista de las que gozarían de dicho mecanismo, establecida en el artículo 2° del Decreto 4743 de 2005, mal haría el despacho extralimitándose en sus funciones al darle aplicación ilegal a la pretendida exención arancelaria

Por tales razones, es que el tema no es totalmente irrelevante, toda vez que según la interpretación histórica y sistemática llevada a cabo por esta División, no es posible conceder una exención sin que la subpartida esté relacionada en la norma que concede este derecho, en razón como ya se dijo a que la técnica legislativa en materia de exenciones impone al legislador mencionar expresamente los casos que exceptúa de la regla general, **habida cuenta de que las excepciones son de carácter restrictivo**

En cuanto a lo expresado por el Representante Legal en el sentido que en la licencia anual No. 020406379, autorizada a su representada, se acoge a la exención consagrada en el Decreto 255 de 1992, al señalar que "COMO COMPAÑÍA PETROLERA SOLICITAMOS EXENCIÓN DE DERECHOS ARANCELARIOS DE ACUERDO CON EL LITRAL H DE (SIC) DECRETO 255 DE 1992, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 2° DEL DECRETO 255 DE 1992", este Despacho se permite informarle que la subpartida 73 04 23 29.00 00 no se encuentra incluida en la lista de las subpartidas que gozan de la exención

Ahora bien respecto a la responsabilidad de la correcta clasificación arancelaria y aplicación de los beneficios arancelarios es la agencia de aduanas, razón por la cual solicita a este despacho que se declare la responsabilidad Administrativa del Agente de Aduana, este Despacho informa que el Decreto 2883 de 2008 vigente a partir del 6 de septiembre de 2008, modificó la responsabilidad de las sociedades de intermediación aduanera, hoy Agencias de Aduanas, frente al pago de tributos aduaneros y las eventuales sanciones pecuniarias

Ahora bien y con respecto a la responsabilidad que conlleva el error antes señalado se tiene que al proferirse el Decreto 2883 de 2008 vigente a partir del 6 de septiembre de 2008, se modificó la responsabilidad de las Sociedades de Intermediación Aduanera, hoy Agencias de Aduanas, frente al pago de tributos aduaneros y las eventuales sanciones pecuniarias y es así como el artículo 27-2 del Decreto 2685 de 1999, (adicionado por el artículo 1° del Decreto 2883 de 2008), Obligaciones de las Agencias de Aduana, en su numeral 4, establece

 <p>DIAN Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales</p>	<p>Continuación de la Resolución. Expediente RA 2009 2011 4133</p>	 <p>CEPSA Modelo Único de Ingresos Servicio y Control Aduanero</p>	
<p>2 Concepto Resolución por la cual se profiere una Liquidación Oficial de Corrección</p>	<p>Numero Acto Administrativo</p>	<p>Hoja No 15</p>	
<p>Código 1-03-241-201- 639-1</p>	<p>25 ABR 2012</p>	<p>0720</p>	

164
181
202

"Responder por la veracidad y exactitud de los datos consignados en las declaraciones de importación, exportación, tránsito aduanero y demás documentos transmitidos electrónicamente o suscritos en desarrollo de su actividad, en los términos establecidos en el artículo 27-4 del presente decreto"

A su vez, el artículo 27- 4 del Decreto 2685 de 1999, adicionado por el artículo 1 del Decreto 2883 de 2008, señala:

Responsabilidad de las Agencias de Aduanas, "Las Agencias de aduanas que actúen ante las autoridades aduaneras serán responsables administrativamente por las infracciones derivadas del ejercicio de su actividad

Igualmente, serán responsables por la exactitud y veracidad de la información contenida en los documentos que suscriban sus agentes de aduanas acreditados ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y responderán administrativamente cuando por su actuación como declarantes hagan incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la liquidación de mayores tributos aduaneros, la imposición de sanciones o el decomiso de las mercancías

Lo anterior sin perjuicio de las acciones legales que puedan adelantar los mandantes o usuarios de comercio exterior que utilicen sus servicios contra las agencias de aduanas

Parágrafo. Las agencias de aduanas responderán directamente por el pago de los tributos aduaneros y sanciones pecuniarias que se causen respecto de operaciones en las que el usuario de comercio exterior sea una persona inexistente."

Analizados los lineamientos establecidos en el artículo 27- 4 del Decreto 2685 de 1999 (adicionado por artículo 1° del Decreto 2883 de 2008 del 6 de septiembre de 2008), donde se precisa en el parágrafo del mismo, en forma taxativa que solo las agencias de aduanas responderán directamente por el **pago de los tributos aduaneros y sanciones pecuniarias** que se causen respecto de operaciones en las que el usuario de comercio exterior **sea una persona inexistente**; lo cual deslinda la obligación a las agencias de aduana y la traslada al **importador**, se concluye que a partir de la vigencia del Decreto 2883 de 2008, es el importador en este caso CEPSA COLOMBIA S A, quien asume la responsabilidad por el pago de los tributos aduaneros y sanción establecida, ya que la declaración de importación fue presentada y aceptada ante la autoridad aduanera el 6 de marzo de 2009 es decir dentro de la vigencia del D 2883 de 2008

Por lo anterior, traemos a colación el **artículo 87 del Decreto 2685 de 1999**, donde se señala que la obligación aduanera nace por la introducción de la mercancía de procedencia extranjera al territorio aduanero nacional La obligación aduanera comprende la presentación de la declaración de importación, el pago de los tributos aduaneros y de las sanciones a que haya lugar, ()", lo cual esta en concordancia con el artículo 3 del mismo decreto, que se refiere a los responsables de la obligación aduanera, el cual esta determinado en el parágrafo del artículo 27 - 4 del Decreto 2685 de 1999, adicionado por el artículo 1° del Decreto 2883 de 2008, al señalar que las agencias de aduana responderán directamente por el pago de los tributos aduaneros y sanciones que se causen cuando el usuario de comercio exterior sea una persona inexistente

De otra parte, el declarante y el importador tenían su alcance todos los elementos necesarios para diligenciar y declarar correctamente, pues además, antes de la presentación de la declaración de importación la mercancía contaba con todos los documentos soportes, así como lo estipula el artículo 121 del Decreto 2685 de 1999 (con sus modificaciones) " Para efectos aduaneros, el declarante esta obligado a obtener antes de la presentación y aceptación de la declaración y a conservar por un periodo de cinco (5) años contados a partir de la fecha, el original de los siguientes documentos que deberá poner a disposición de la autoridad aduanera, cuando esta así lo requiera " (), por lo que en los procesos administrativos sancionatorios, adelantados contra el usuario de comercio exterior

2 Concepto Resolución por la cual se profiere una Liquidación Oficial de Corrección

Numero Acto Administrativo

Hoja No 16

Código 1-03-241-201- 639-1

(importador), se deberán vincular a las agencias de aduanas al respectivo proceso con el objeto de establecer la responsabilidad como consecuencia de la gestión realizada por éstas. Lo anterior de conformidad con el artículo 507 Ibídem, (parágrafo adicionado Decreto 2883 de 2008 artículo 7) el cual señala "En los procesos administrativos sancionatorios o de liquidación oficial de corrección o de revisión de valor adelantados contra el usuario de comercio exterior, se deberá vincular a la agencia de aduanas al respectivo proceso con el objeto de establecer su responsabilidad como consecuencia de su gestión de agenciamiento aduanero, proponiendo la imposición de las sanciones a que haya lugar".

Así mismo, se le recuerda que la función de la DIAN, no es otra que el control y verificación del cumplimiento de las normas aduaneras y tributarias que para el presente caso tiene como objeto decidir de fondo en cuanto a la correcta clasificación y liquidación de tributos aduaneros. Y si como consecuencia de la investigación se encuentra que hubo **una errada** clasificación arancelaria de la mercancía amparada en la declaración de importación objeto de investigación como una errada aplicación de la solicitud de exención de los derechos arancelarios, es deber legal de la de la Dirección Seccional de Aduanas corregir dicha falta con el fin de proteger el debido recaudo de los tributos aduaneros y a la vez profenir la correspondiente Liquidación Oficial de Corrección de conformidad con el artículo 513 del Decreto 2685 de 1999

Ahora bien, los Decretos 2685 de 1999 y 2883 de 2008 y la Resolución reglamentaria 4240 de 2000 (con sus modificaciones), dan a las autoridades aduaneras elementos de juicio y procedimentales para la expedición de liquidaciones oficiales que corrijan las declaraciones de importación, permitiendo adelantar y culminar las investigaciones administrativas. Igualmente, es claro que estas liquidaciones oficiales se formulen **al importador**, como quedo expreso en el artículo 27 – 4 del Decreto 2685 de 1999, adicionado por el artículo 1° del Decreto 2883 de 2008

Del mismo modo, el **artículo 482 del Decreto 2685 de 1999**, modificado por el artículo 38 del Decreto 1232 de 2001, **Infracciones Aduaneras de los declarantes en el régimen de importación y sanciones aplicables** "Las infracciones aduaneras en que puedan incurrir los declarantes del régimen de importación y las sanciones asociadas a su comisión son las siguientes:

1 Gravísimas
()

2 Graves.
(...)



2.2. *Incurrir en exactitud o error en los datos consignados en las Declaraciones de Importación, cuando tales inexactitudes o errores conlleven un menor pago de los tributos aduaneros legalmente exigibles*

La sanción aplicable será de multa equivalente al diez por ciento (10%) del valor de los tributos dejados de cancelar.

3 Leves
()

INC.- Adicionado Decreto 2883 de 2008, art. 4° "La infracción administrativa aduanera prevista en el numeral 2.2. del presente artículo y la sanción correspondiente, se aplicará al importador, salvo en el evento previsto en el parágrafo del artículo 27-4 del presente decreto".

Así pues, la sociedad importadora **CEPSA COLOMBIA S.A.**, de acuerdo a las normas aduaneras vigentes, es

	<p>Continuación de la Resolución Expediente RA 2009 2011 4133</p> <p>18 JUL 2013</p>	 <p>Nivel 1</p>	<p>Hoja No 17</p>
<p>2 Concepto Resolución por la cual se profiere una Liquidación Oficial de Corrección</p>	<p>Numero Acto Administrativo</p>	<p>25 ABR 2012 0720</p>	
<p>Código 1-03-241-201-639-1</p>			

165
2012

responsable de las obligaciones tributarias que se originaron por su actuación **al clasificar erradamente y como consecuencia no cancelar los tributos aduaneros correspondientes**, en la declaración de importación motivo de la presente controversia lo que puede con llevar como sucedió en el presente caso, a un menor pago de tributos aduaneros, es decir, hay una relación inmediata entre la actuación del importador y el detrimento patrimonial para el Estado relacionado con el debido recaudo.

Al realizar un menor pago de los tributos aduaneros legalmente exigible, se genera como consecuencia la sanción consagrada en el numeral 2 2 del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 38 del Decreto 1232 de 2001 (**INC.- Adicionado Decreto 2883 de 2008, art. 4º**)

Por lo anterior, queda claro que en la última modificación parcial del Decreto 2685 de 1999 a su artículo 27- 4 hecha por el Decreto 2883 de 2008 artículo 1º, con respecto de la responsabilidad de las agencias de aduanas, establece que se **traslada a las sociedades importadoras la obligación del pago de la sanción y de los tributos aduaneros** permitiendo se formule al importador Liquidación Oficial de Corrección por las causales del artículo 513. Esto en virtud de los artículos 469 y 470 del Estatuto Aduanero

Es importante, recordar que las actuaciones de la Dirección están fundamentadas en los principios orientadores del proceso aduanero como lo es el Principio de Justicia establecido en el literal b) del artículo 2 del Decreto 2685 de 1999 y en la Circular 175 de 2001, expedida por el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en observancia de la seguridad jurídica que deben tener los Actos Administrativos proferidos por esta entidad

Por último, en virtud de lo establecido en el artículo 507 del Decreto 2685 de 1999, (Adicionado por el artículo 7º del Decreto 2883 de 2008 PAR), para el presente caso se vinculará a la **AGENCIA DE ADUANAS DINAMICA S.A. NIVEL 1**, con el fin de que una vez sea proferida la **Liquidación Oficial de Corrección** por parte de este Despacho, se investigue la presunta comisión de la infracción de que trata el numeral **2.6 del artículo 485 del decreto 2685 de 1999** (modificado por el artículo 6 de Decreto 2883 de 2008), en cuanto a su responsabilidad por **hacer** incurrir al usuario de comercio exterior en infracciones administrativas aduaneras que conlleven a la imposición de sanciones o la liquidación de mayores tributos aduaneros, de conformidad con el Memorando 00330 del 29 de mayo de 2009 del Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera

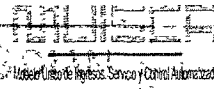
De esta manera y teniendo en cuenta que se evidenció que la operación de comercio exterior objeto de este estudio, **estaba gravada con un arancel del 15% e IVA correspondiente al 16%**, de acuerdo a lo señalado en el Arancel de Aduanas, porcentaje que no fue liquidado ni pagado en la declaración de importación con autoadhesivo No 01204020808263 del 06 de Marzo de 2009, se profiere la presente Liquidación Oficial de Corrección de conformidad con los fundamentos antes expuestos en concordancia con el párrafo 3 del artículo 234 del Decreto 2685 de 1999, (modificado por el artículo 24 del Decreto 1232 del 20 de 2001)

A su vez con el artículo 513 del Decreto 2685 de 1999, que consagra lo siguiente

"La autoridad aduanera podrá expedir liquidación oficial de corrección cuando se presenten los siguientes errores en las declaraciones de importación subpartida arancelaria, tarifas, tasa de cambio, sanciones, operaciones aritméticas, modalidad o tratamientos preferenciales (.)"

IV. CONCLUSIÓN

Por lo anteriormente expuesto, éste Despacho confirma los cargos formulados mediante el Requerimiento Especial Aduanero de Liquidación Oficial de Corrección No 01-03-238-419-434-2-0000337 del 3 de febrero de 2012, toda vez que quedó demostrado que la mercancía declarada por la **AGENCIA DE ADUANAS DINAMICA S A NIVEL 1** con



2 Concepto Resolución por la cual se profiere una Liquidación Oficial de Corrección

Numero Acto Administrativo

Hoja No 18

18 JUL 2013

Código 1-03-241-201- 639-1

NIT 860 062 514-1 a nombre de la sociedad importadora **CEPSA COLOMBIA S.A con NIT 830.080.672-2**, mediante la declaración de importación (tipo inicial) con autoadhesivo No 01204020808263 del 6 de Marzo de 2009, se clasifica por la **subpartida arancelaria 73.04.29.00.00** de conformidad con las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del Arancel de Aduanas correspondiéndole un gravamen arancelario del **15%** e IVA del **16%**, razón por el cual con fundamento en lo establecido en el artículo 513 del Decreto 2685 de 1999, se profiere la presente Liquidación Oficial de Corrección en contra de la sociedad importadora, en los siguientes términos:

DECLARACION DE IMPORTACION No. 01204020808263 del 06 de Marzo de 2009					
CONCEPTO	VALOR		VALOR		DIFERENCIA
	%	LIQ. PRIVADA	%	LIQ. OFICIAL	
SUB. ARANCELARIA		73.04 23 00 00		73.04.29.00.00	
VALOR FOB USD \$		448 745.94		448 745 94	
FLETE SEGURO Y GTOS USD \$		26 422.43		26 422.43	
VALOR ADUANA USD \$		475 168 37		475 168 37	
TASA DE CAMBIO \$		2.555 05		2.555 05	
BASE GRAVABLE \$		1 214 078 944		1 214.078 944	
ARANCEL \$	0	0	15	182 112.000	182.112.000
BASE GRAVABLE IVA \$		1 214.078 944		1 396 190 944	
IVA \$	16	194 253 000	16	223 391 000	29.138.000
TOTAL TRIBUTOS \$		194.253.000		405.503.000	211.250.000
TARIFA SANCIÓN (%)			10	21.125.000	21.125.000
TOTAL LIQUIDADO \$		194.253.000		426.628.000	232.375.000

RESUMEN DE TRIBUTOS

ARANCEL	182.112.000
IVA	29.138.000
SANCIÓN	21.125.000
TOTAL	232.375.000


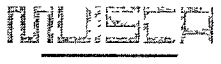
SON: DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$232.375.000).

Sobre la diferencia de los derechos, gravámenes, impuestos, tasas y contribuciones dejadas de percibir con la presente liquidación, se deberán liquidar los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible la obligación y hasta cuando se realice el pago total de la misma, conforme a lo establecido en los artículos 543 y 544 del Decreto 2685 de 1999

La sanción que se aplica en la Liquidación corresponde al 10% de los tributos dejados de cancelar, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 2 del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999 modificado por el artículo 38 del Decreto 1232 de 2001 (Adicionado por el Decreto 2883 de 2008 art 4°)

ej

160
183
204

 <p>DIAN Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales</p>	<p>Continuación de la Resolución Expediente RA 2009 2011 4133</p>	 <p>MIRA Modelo Único de Ingresos, Salvo y Control Automatizado</p>	
<p>2 Concepto Resolución por la cual se profiere una de Corrección</p>	<p>Liquidación Oficial 18 JUL 2013</p>	<p>Numero Acto Administrativo</p>	<p>Hoja No 19</p>
<p>Codigo 1-03-241-201- 639-1</p>			

Exclusivamente la sanción se podrá reducir al sesenta por ciento (60%) del valor liquidado, si el infractor reconoce por escrito haberla cometido y la cancela en recibo oficial de pago en bancos, dentro del término para imponer el recurso procedente contra la presente resolución, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 521 del Decreto 2685 de 1999, anexándolo con oficio dirigido a la División de Gestión de Liquidación referenciado así. Numero de la Resolución y Número del Expediente

25 ABR 2012

07 20

Si el pago de la Liquidación Oficial se realiza en Recibo Oficial de Pago de Tributos Aduaneros y Sanciones Cambiarias dentro del término establecido en el artículo 515 del Decreto 2685 de 1999, deberá acreditarse con cargo al expediente No **RA 2009 2011 4133** en caso de no pago se adelantará el proceso de cobro respectivo

De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 234 del Decreto 2685 de 1999 (modificado por el artículo 24 del Decreto 1232 de 2001) y habiéndose formulado por la Dirección Seccional la Liquidación Oficial de Corrección, no procede la presentación de Declaración de Corrección

En mérito de lo expuesto, la Jefe de la **División de Gestión de Liquidación** de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá,

V. RESUELVE




ARTICULO PRIMERO: FORMULAR Liquidación Oficial de Corrección, conforme a lo establecido en el artículo 513 del Decreto 2685 de 1999, a la Declaración de Importación (tipo inicial) con autoadhesivo No. 01204020808263 del 6 de Marzo de 2009, presentada por el declarante autorizado **AGENCIA DE ADUANAS DINAMICA S A NIVEL 1** con NIT 860 062 514-1, a nombre del importador **CEPSA COLOMBIA S.A con NIT 830.080.672-2**, por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$232.375.000,00)**, por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR auto liquidar los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible la obligación y hasta cuando se realiza el pago total de la misma.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a la **AGENCIA DE ADUANAS DINAMICA S.A. NIVEL 1 con NIT 860.062.514-1**, en calidad de declarante autorizado y a **CEPSA COLOMBIA S.A con NIT 830.080.672-2**, en calidad de importador, a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 567 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 56 del Decreto 1232 de 2001 y artículo 2 del Decreto 143 de 2006

ARTICULO CUARTO: INFORMAR los interesados que contra la presente providencia, procede el Recurso de Reconsideración, el cual deberá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 515 (modificado por el artículo 50 del Decreto 1232 de 2001) 516 (modificado por el artículo 2 del Decreto 3329 de 2009) a 518 del Decreto 2685 de 1999, **ante la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21 y 40 del Decreto 4048 de 2008

ARTICULO QUINTO: REMITIR por parte del GIT de Correspondencia y Notificaciones de la División de Gestión Financiera y Administrativa de esta Dirección Seccional, copia de la presente providencia una vez ejecutoriada al GIT de Persuasiva de la División de Gestión de Cobranzas de la **Dirección Seccional de Impuestos de Grandes**

 <p>DIAN DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES</p>	<p>Continuación de la Resolución. Expediente RA 2009 2011 4133</p>	 <p>Modelo Único de Ingresos, Salidas y Control Aduanero</p>	
<p>2 Concepto Resolución por la cual se profiere una Liquidación Oficial de Corrección</p>		<p>Numero Acto Administrativo Hoja No 20</p>	
<p>Código 1-03-241-201- 639-1</p>			

Contribuyentes para su respectivo cobro y al GIT de Investigaciones Aduaneras II de la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional, a fin de que se investigue la presunta comisión de la infracción de que trata el numeral 2 6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 (modificado por el artículo 6 del Decreto 2883 de 2008), en virtud de lo establecido en el artículo 507 del Decreto 2685 de 1999 (adicionado por el artículo 7° del Decreto 2883 de 2008"PARÁGRAFO") y de conformidad con el Memorando 0330 del 29 de mayo de 2009, según parte motiva del presente acto

ARTICULO SEXTO: ARCHIVAR el expediente No **RA 2009 2011 4133** una vez sea incorporada a este copia de la presente providencia debidamente ejecutoriada

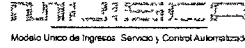
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

<p>Funcionario que proyectó <i>Claudia Castellanos Lopez</i> CLAUDIA CASTELLANOS LOPEZ 33 Funcionaria División de Gestión de Liquidación</p>	<p>Funcionaria que revisó Vo Bo <i>Edilberto Diaz Leon</i> Edilberto Díaz León 33 Funcionario División de Gestión de Liquidación</p>	<p>Funcionaria que revisó Vo Bo <i>Angela Maria Bogota Sanchez</i> Ángela María Bogotá Sánchez 33 Funcionaria División de Gestión de Liquidación</p>
<p>34 Cargo GESTOR II 302</p>	<p>34 Cargo GESTOR III 303</p>	<p>34 Cargo GESTOR II 302</p>
<p>Firma del funcionario autorizado <i>Patricia Romero Bernal</i></p>		
<p>984 Nombre PATRICIA ROMERO BERNAL</p>		
<p>985 Cargo Jefe División de Gestión de Liquidación</p>		
<p>990. Lugar administrativo División de Gestión de Liquidación Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá</p>	<p>997. Fecha expedición ABRIL 2012 Total folios obrantes en la investigación NOVENTA Y CUATRO (94).</p>	

18 JUL 2013



Procedencia de Dirección para Notificación



1728

184
167
186

Espacio reservado para la DIAN

18 JUL 2013

4 Numero formulario

17281 00000001

Dependencia que profiere el acto DIVISION DE GESTIÓN DE LIQUIDACIÓN

Datos del acto / Oficio LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN EXPEDIENTE RA 2008 2011 4133

24 Lugar administrativo DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUNAS DE BOGOTÁ

25 Dependencia DIVISION DE GESTIÓN DE LIQUIDACIÓN

26 Acto administrativo RESOLUCIÓN DE LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCION

27 Numero de identificación / NIT 830,080 672-2

28 Razón social CEPESA OLOMBIA S A

Funcionario que proyecta el acto

Apellidos y nombres CASTELLANOS LOPEZ CLAUDIA DEL PILAR

30 Fecha de revisión 25/04/2012

31 Dirección CALLE 113 No 7 - 80 piso 9

32 Ciudad BOGOTÁ D C

33 Fuente de la dirección PROCESAL

Firma

Claudia Castellanos

Funcionario que revisa el acto

34 Apellidos y nombres EDILBERTO DIAZ LEÓN / ANGELA MARIA BOGOTÁ HERNANDEZ

35 Fecha de revisión 25/04/2012

36 Dirección CALLE 113 No 7 - 80 piso 9

37 Ciudad BOGOTÁ D C

38 Fuente de la dirección PROCESAL

Firma

Edilberto Diaz Leon

39 Apellidos y nombres PATRICIA ROMERO BERNAL

40 Fecha de revisión 25/04/2012

41 Dirección CALLE 113 No 7 - 80 piso 9

42 Ciudad BOGOTÁ D C

43 Fuente de la dirección PROCESAL

Firma

Patricia Romero Bernal

44 Observaciones LA DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN CORRESPONDE A LA REGISTRADA POR EL IMPORTADOR EN SU RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO No 01-03-238-419-434-2-0000337 DEL 03 DE Febrero de 2012

Coordinación de documentación o GIT Documentación o quien haga sus veces en el Nivel Nacional

Funcionario que proyecta (citación, comunicación o notificación por correo del acto administrativo)

45 Fecha acto

25-04-12

46 Código acto

639

47 Consecutivo acto

720

48 Fecha verificación dirección

26-04-12

Apellidos y nombres

Jorge Jerez

50 Fecha revisión

26-04-12

51 Dirección

Calle 113 # 7-80 P. 9

52 Ciudad

Bogotá

53 Fuente de la dirección

Acto 720

Firma

Jorge Jerez

Funcionario que firma (citación, comunicación o notificación por correo del acto administrativo)

54 Apellidos y nombres

Lorena Pardo Meruhy

55 Fecha revisión

26/04/2012

56 Dirección

Calle 113 # 7-80 P. 9

Ciudad

Bogotá

58 Fuente de la dirección

Acto Administrativo

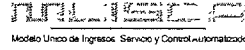
Firma

Lorena Pardo Meruhy

59 Observaciones



Procedencia de Dirección para Notificación



1728

Espacio reservado para la DIAN

18 JUL 2013

4 Numero formulario

17281 00000001

Dependencia que profiere el acto DIVISION DE GESTION DE LIQUIDACION

Datos del acto / Oficio LIQUIDACION OFICIAL DE CORRECCION EXPEDIENTE RA 2009 2011 4133

24 Lugar administrativo DIRECCION SECCIONAL DE ADUNAS DE BOGOTA

25 Dependencia DIVISION DE GESTION DE LIQUIDACION

26 Acto administrativo RESOLUCION DE LIQUIDACION OFICIAL DE CORRECCION

27 Numero de identificacion / NIT 860,062 514-1

28 Razon social AGENCIA DE ADUANAS DINAMICAS A NIVEL 1

Funcionario que proyecta el acto

29 Apellidos y nombres CASTELLANOS LOPEZ CLAUDIA DEL PILAR

30 Fecha de revision 25/04/2012

Direccion CR 71 A 63 - 40

32 Ciudad BOGOTA D C

33 Fuente de la direccion RUT

Firma

Claudia Castellanos

Funcionario que revisa el acto

34 Apellidos y nombres EDILBERTO DIAZ LEON / ANGELA MARIA BOGOTA HERNANDEZ

35 Fecha de revision 25/04/2012

36 Direccion CR 71 A 63 40

37 Ciudad BOGOTA D C

38 Fuente de la direccion RUT

Firma

Edilberto Diaz Leon

39 Apellidos y nombres PATRICIA ROMERO BERNAL

40 Fecha de revision 25/04/2012

41 Direccion CR 71 A 63 40

42 Ciudad BOGOTA D C

43 Fuente de la direccion RUT

Firma

Patricia Romero Bernal

44 Observaciones LA DIRECCION DE NOTIFICACION CORRESPONDE A LA REGISTRADA EN EL RUT DEL DECLARANTE NIT 660 062 514-1

Coordinación de documentación o GIT Documentación o quien haga sus veces en el Nivel Nacional

Funcionario que proyecta (citación, comunicación o notificación por correo del acto administrativo)

45 Fecha acto 25-04-12

46 Código acto 639

47 Consecutivo acto 720

48 Fecha verificación dirección 26-04-12

—

Apellidos y nombres Jorge Lopez

50 Fecha revisión 26-04-12

51 Dirección Km 71 A # 63-40

52 Ciudad Bogotá

53 Fuente de la dirección Ad 720

Firma

Jorge Lopez

Funcionario que firma (citación, comunicación o notificación por correo del acto administrativo)

54 Apellidos y nombres Camila Paola Fleury

55 Fecha revisión 26/04/2012

56 Dirección Km 71 A # 63-40

57 Ciudad Bogotá

58 Fuente de la dirección ACIB Administrativo

Firma

Camila Paola Fleury

59 Observaciones



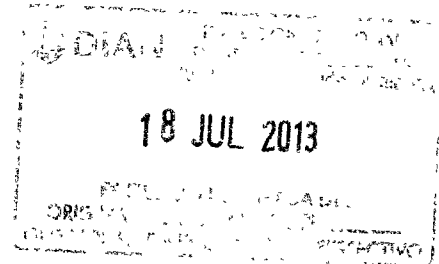
*
108
207

RESOLUCIÓN NÚMERO

(1-00-223- 1-00-223-10128 DE 30 DE AGOSTO DE 2012)

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE No.	RA-2009-2011-4133
TEMA:	LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN
AUTO DE APERTURA:	134-4133 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2011
ACTO IMPUGNADO:	RESOLUCIÓN No. 03-241-201-639-1-0720 DEL 25 DE ABRIL DE 2012
RADICACIÓN Y FECHA DEL RECURSO:	212628 DEL 22 DE MAYO DE 2012
IMPORTADOR:	CEPSA COLOMBIA S.A.
NIT:	830.080.672-2
APODERADO GENERAL:	CÉSAR AUGUSTO LOZANO GUTIÉRREZ
IDENTIFICACIÓN:	C.C. 79'907.524 de Bogotá y T.P. 102.510 del C.S.J.
DECLARANTE:	DINÁMICA S.I.A. LTDA, hoy AGENCIA DE ADUANAS
	DINÁMICA S.A. NIVEL 1
NIT:	860.062.514-1
ARANCEL:	\$182'112.000
IVA:	\$ 29'138.000
SANCION:	\$ 21'125.000
VALOR TOTAL:	\$232'375.000
CUANTÍA RECURRIDA:	\$232'375.000
CUANTÍA CONFIRMADA:	\$232'375.000
CUANTÍA ACEPTADA:	0



La Subdirectora de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica, en uso de las facultades conferidas en los artículos 21 y 40 del Decreto 4048 de octubre 22 de 2008 y la Resolución 002 de noviembre 4 de 2008 del Director General, con fundamento en los siguientes

PRESUPUESTOS PROCESALES

PERSONERÍA: Con memorial radicado No 212628 del 22 de mayo de 2012 ante la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, el doctor CÉSAR AUGUSTO LOZANO GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79'907 524 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 102.510 del C.S.J., actuando en calidad de Apoderado General de la sociedad CEPSA COLOMBIA S.A., NIT 830 080.672-2, según lo acredita con Certificado de Existencia y Representación Legal expedido el 16 de mayo de 2012 por la Cámara de Comercio de Bogotá, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución No. 03-241-201-639-1-0720 del 25 de abril de 2012, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá (Folios 107 a 122 dorso y 157 a 166 dorso)

OPORTUNIDAD: Se cumple el requisito establecido en el artículo 515 del Decreto 2685 de 1999, teniendo en cuenta que la Resolución No. 03-241-201-639-1-0720 del 25 de abril de 2012, fue notificada al recurrente en mención el 30 de abril de 2012, según acuse de recibo de correspondencia de la empresa de mensajería SERVIENTREGA S.A. No. 1055021516; el término para impugnación vencía el 23 de mayo de 2012 y el recurso en estudio fue interpuesto el 22 de mayo de 2012. (Folio 155)

Continuación de la Resolución "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN". Acto Administrativo: Resolución No. 03-241-201-639-1-0720 del 25 de Abril de 2012. Expediente: RA-2009-2011-4133.

Para los efectos del inciso cuarto del artículo 516 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 2 del Decreto 3329 de 2009, la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, dependencia donde se radicó el recurso de reconsideración en estudio, remitió dicho memorial a la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá para lo de su competencia y dicha Dirección Seccional a su vez lo remitió mediante oficio No. 1-03-241-430-00204, radicado No. 2012ER45651 del 5 de junio de 2012 a la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos, como dependencia competente para decidir la impugnación en estudio, documentación que fue recibida en esta dependencia el 7 de junio de 2012. (Folio 152)

ANTECEDENTES

1. El declarante autorizado DINÁMICA S.I.A LTDA, hoy AGENCIA DE ADUANAS DINÁMICA S.A. NIVEL 1, NIT 860 062.514-1, presentó a nombre de CEPSA COLOMBIA S.A, NIT 830.080 672-2, la declaración de importación (tipo inicial) con adhesivo No. 01204020808263 del 6 de marzo de 2009, la cual ampara mercancías descritas como: " *LOS DEMÁS TUBOS DE PERFORACIÓN HUECOS SIN SOLDADURA SIN COSTURA DE HIERRO O ACERO DE ENTUBACIÓN CASING O DE PRODUCCIÓN TUBING DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA EXTRACCIÓN DE PETROLEO O GAS COMO COMPAÑÍA PETROLERA TUBERÍA DE CASING SIN COSTURA SEAMLESS DE 13-3/8" ROSCA BTC PARA REVESTIMIENTO DE POZOS PETROLEROS: DESCRIPCIONES MINIMAS. COMPOSICIÓN QUIMICA, C 0.39 / 0.40%, Si 0.22 / 0.23%, Mn 1.45 / 1.49%, P 0.013%, S 0.005 / 0.007%, Co 0.12%, Ni 0.05 / 0.06%, Cr 0.04 / 0.05%, Mo 0.015% V 0.13% DIMENSIONES: DIÁMETRO EXTERIOR 13-3/8" PESO 72 #/FT Y 68#/FT, RANGO 3, HEAT 0631909 / 0631959/ 0631961/ B738032/ STEEL GRADE N80 PRODUCT STANDARD API SPEC 5CT CTDAD- 186 TUBOS 2923 75 FT Y 3756 00 FT PIES, TOTAL PESO 212.380 KILOS, TESTING A 42100/ 59500 PSI, TIPO DE SECCION REDONDA PROCESO DE OBTENCIÓN; COLADA DE FUNDICIÓN, POSFORMADO Y/O EXTRUCCION, MAQUINADO (ROSCAS ETC) CONTROL DE CALIDAD POR RESISTENCIA ELECTROSTATICA Y PSI, PINTURA Y MARCADO DESIGNACIÓN NORMA TÉCNICA: API-5CT GRADO N-80 RESISTENCIA A LA TRACCION: 60200/83000 PSI MARCA PPT/ DONGYNG LANDDRILL OILFIELD SUPPLY CO LTD APC/ TIANJUN MING HAI PETROLEUM TUBULAR CO LTD / SHENGELL OIL FIELD FREET PETR CASING 13-3/8" N80 BTC R3 72# FT SMLS 2923.75 FT // CASING 13-3/8" 68# FT N80 BTC R3 SMLS 3756.00 OLEUM STEEL, PIPE CO LTD. MOD NO. 20021949 DE 2009-02-24 nos acogemos al DEC. 4743 de 2005. Exención de derecho arancelario .", mercancía que fue declarada por la subpartida 73.04.23 00.00, liquidando un arancel del cero por ciento (0%) y un IVA del dieciséis por ciento (16%). (Folio 29 y dorso)*

2. Con oficio No. 100211231-1187 del 1º de julio de 2010, la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera remitió a la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá los " *.seleccionados para el programa de Control de la correcta clasificación arancelaria, de tubos de entubación o revestimiento – Casing y de producción Tubing, para el periodo de 1 de septiembre de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2009*", en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 7 de la Instrucción No. 0000003 del 8 de marzo de 2010, expedida por la Subdirección de Gestión de Análisis Operacional, entre los cuales figura la declaración de importación con adhesivo No. 01204020808263 del 6 de marzo de 2009. (Folios 2 al 14)

3. Mediante Instrucción No. 0000003 del 8 de marzo de 2010 y los *CRITERIOS DE SELECCIÓN DEFINITIVOS PROGRAMA DE CONTROL A LA CORRECTA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA DE TUBOS DE ENTUBACIÓN O REVESTIMIENTO – CASING Y DE PRODUCCIÓN TUBING* de la misma fecha, proferidos por la Subdirección de Gestión de Análisis Operacional, Memorando No. 0000339 del 30 de junio de 2010, de la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera y Memorando No. 0000524 expedido el 29 de septiembre de 2010 por las Subdirecciones de Gestión de Comercio Exterior y *Técnica Aduanera*, se determinaron los lineamientos a seguir para la investigación de la correcta clasificación de este tipo de mercancías (Folios 15 a 28)

Continuación de la Resolución "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN". Acto Administrativo: Resolución No. 03-241-201-639-1-0720 del 25 de Abril de 2012. Expediente: RA-2009-2011-4133.

- 4 La División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá profirió el Requerimiento Ordinario No 1-03-238-419-403-1-002898 del 24 de mayo de 2011, por el cual solicitó a la sociedad CEPESA COLOMBIA S.A, documentación soporte referente a la importación realizada con la declaración de adhesivo No 01204020808263 del 6 de marzo de 2009 (Folio 35)
5. Con escrito radicado 010135 del 10 de junio de 2011, el representante legal de sociedad requerida presentó respuesta al requerimiento anexando la documentación solicitada (Folios 36 a 54)
6. Mediante Oficio No. 1-03-238-419-735, radicado 23707 del 10 de agosto de 2011, la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, solicitó a la División de Gestión de la Operación Aduanera de la misma Dirección Seccional, pronunciamiento técnico respecto de la correcta clasificación arancelaria de los TUBOS DE ENTUBACIÓN O REVESTIMIENTO – CASING Y DE PRODUCCIÓN TUBING, entre otras, respecto de la declaración de importación con adhesivo No. 01204020808263 del 6 de marzo de 2009 (Folio 55)
- 7 Con Apoyo Técnico No. 1-03-201-245-187A del 11 de octubre de 2011, expedido por la División de Gestión de Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, se clasificó la mercancía descrita en la declaración de importación investigada por la subpartida 73.04.29.00.00 del Arancel de Aduanas, al corresponder a *tubería de entubación (Casing) en acero, sin costura (Seamless), que cumple con la norma técnica API 5CT grado N80, acorde con las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías 1 y 6 del mencionado texto arancelario.* (Folios 56 a 59)
8. La consulta detallada del Arancel Histórico para la subpartida 73 04.29 00 00 determina que este tipo de mercancía debe liquidar un IVA del dieciséis por ciento (16%) y un gravamen del quince por ciento (15%) (Folio 60)
- 9 Mediante Auto No. 134-4133 del 15 de noviembre de 2011, la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, aperturó el expediente RA-2009-2011-4133 a fin de adelantar el proceso de Liquidación Oficial correspondiente. (Folio 62)
- 10 La División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá profirió el Requerimiento Especial Aduanero No 01-03-238-419-434-2-0000337 del 3 de febrero de 2012, por el cual propuso formular Liquidación Oficial de Corrección por error en la subpartida arancelaria a la declaración de importación, tipo inicial, con adhesivo No 01204020808263 del 6 de marzo de 2009, cuyo importador es la sociedad CEPESA COLOMBIA S.A., por haber incurrido en la infracción administrativa contemplada en el numeral 2.2 del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999 en concordancia con lo dispuesto en artículo 513 del mismo ordenamiento este acto fue notificado a los interesados el 8 de febrero de 2012 (Folios 69 a 74)
- 11 Con radicado No. 003329 del 28 de febrero de 2012, el representante legal de la sociedad requerida dio respuesta al Requerimiento Especial mencionado. (Folios 76 a 82)
- 12 El 25 de abril de 2012, mediante Resolución No. 03-241-201-639-1-0720, la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá formuló Liquidación Oficial de Corrección, conforme a lo establecido en el artículo 513 del Decreto 2685 de 1999, a la declaración de importación, tipo inicial, con adhesivo No 01204020808263 del 6 de marzo de 2009, presentada por el declarante autorizado DINÁMICA S I.A. LTDA, hoy AGENCIA DE ADUANAS DINÁMICA S.A. NIVEL 1 a nombre

789
2012

10

Continuación de la Resolución "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN". Acto Administrativo: Resolución No. 03-241-201-639-1-0720 del 25 de Abril de 2012. Expediente: RA-2009-2011-4133.

de CEPSA COLOMBIA S.A., por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$232'375.000). Este acto administrativo se notificó a los interesados por correo certificado, según acuses de recibo de la empresa SERVIENTREGA S.A. Nos. 1055021505 y 1055022516 del 30 de abril de 2012 (Folios 154 a 166 dorso)

13 Dentro del término legal el Apoderado General de la sociedad CEPSA COLOMBIA S.A., interpuso el recurso de reconsideración que es objeto de estudio. (Folios 107 a 118)

Se advierte que la presente actuación se inició en vigencia del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), por lo tanto, en lo que corresponda se dará aplicación a lo ordenado en el inciso tercero (3) del artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) que señala: "*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior*"

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Elabora un examen de los antecedentes que motivaron la expedición del acto administrativo para señalar que, si bien por error de la agencia de aduanas que actuó como declarante en la operación de importación investigada, se indicó que se acogían a lo establecido en el Decreto 4743 de 2005, lo cierto es que la norma que ampara la exención aplicada es el artículo 9º literal h) del Decreto 255 de 1992, independientemente que la mercancía importada se clasifique por la subpartida 7304.23.00 00 o por la 7304.29.00.00.

A. LAS MERCANCÍAS FUERON IMPORTADAS ACOGIÉNDOSE A LA EXENCIÓN DEL LITERAL H DEL ARTÍCULO 9 DEL DECRETO 255 DE 1992.

Argumenta que la exención aplicada es procedente por cuanto la mercancía importada se encuentra destinada a la actividad de exploración petrolera en la industria de hidrocarburos, hecho que determina lo dispuesto en la norma en cita, es decir, su exención de gravámenes arancelarios.

Señala que las Resoluciones 880 de 2004 y 969 de 2005 de la CAN y los Decretos 260 y 4743 de 2005, que señalan unas subpartidas específicas para la aplicación de exenciones arancelarias, invocadas en el acto recurrido, no derogaron ni modificaron la exención contemplada en el artículo 9º literal h) del Decreto 255 de 1992, puesto que la intención de dichas normativas fue ampliar las exenciones allí señaladas para las demás fases de la industria petrolera y no sólo a la de exploración

B. LA TUBERÍA FUE UTILIZADA EN LA FASE DE EXPLORACIÓN DEL POZO CHIRIUARO-1

Sostienen que la mercancía investigada venía destinada a uno de los pozos exploratorios en desarrollo de un contrato de exploración suscrito con la Agencia Nacional de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, hecho que determina que dicha mercancía sea objeto de la exención arancelaria alegada e insiste que la clasificación arancelaria de dicha mercancía es indiferente por cuanto se trata de una exención consagrada en la ley en razón del destino final de la mercancía

C. LA EXENCIÓN ARANCELARIA SE SOLICITÓ EN LA LICENCIA ANUAL DE IMPORTACIÓN

llc

Continuación de la Resolución "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN". Acto Administrativo: Resolución No. 03-241-201-639-1-0720 del 25 de Abril de 2012. Expediente: RA-2009-2011-4133.

Alega que si en la licencia anual expedida para la mercancía por el Ministerio de Minas y Energía se autorizó la exención alegada, no puede ahora la DIAN abrogarse una facultad para desconocer dicho beneficio.

D. EL RESPONSABLE DE LA CORRECTA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA Y LA APLICACIÓN DE LOS BENEFICIOS ARANCELARIOS ES LA HOY AGENCIA DE ADUANAS

Alude a lo dispuesto en los artículos 27-4 y numeral 2 6 del 485 del Decreto 2685 de 1999, para alegar la responsabilidad que le compete en este caso a la Agencia de Aduanas por la correcta clasificación arancelaria de las mercancías y el acogimiento a las normas de preferencias arancelarias correspondientes y que en este caso fue dicho intermediario aduanero quien hizo incurrir al mandante en la Liquidación Oficial impugnada.

D. INDEBIDA MOTIVACIÓN

Califica de improcedentes los argumentos de la DIAN para expedir la Liquidación Oficial impugnada y que vulneran los principios rectores de la actuación administrativa, debido proceso dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y pronunciamientos que sobre el tema de motivación de los actos administrativo ha proferido la Corte Constitucional. (Apartes de Sentencias C-279 de 2007, T-731 DE 2007 y C-431 de 2010), como la No. 14667 del 3 de mayo de 2007 proferida por el Consejo de Estado

CONSIDERACIONES

El problema jurídico planteado se circunscribe en determinar si la Liquidación Oficial de Corrección formulada mediante Resolución No. 03-241-201-639-1-0720 del 25 de abril de 2012, por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, sobre la declaración de importación, tipo inicial, con adhesivo No. 01204020808263 del 6 de marzo de 2009, se ajusta a los lineamientos legales establecidos en la normativa aduanera vigentes al momento de la operación de comercio exterior investigada.

Con base en las competencias atribuidas en el artículo 28 del Decreto 4048 de 2008 y numeral 17 del artículo 11 de la Resolución No 9 expedida el 4 de noviembre de 2008 por el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales, y de conformidad con las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías 1 y 6, la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas adelantó estudio técnico de la mercancía presentada con la declaración de importación investigada, concluyendo en el "APOYO TÉCNICO No 1-03-201-245-187A del 11 de octubre de 2011", que la mercancía investigada corresponde en su clasificación arancelaria a la subpartida 73.04 29.00.00 del Arancel de Aduanas vigente para el época de los hechos y no a la 73 04 23.000, clasificación presentada por el importador en la operación de comercio exterior investigada

No obstante del error en la clasificación arancelaria que evidencia la autoridad aduanera en el acto administrativo impugnado, el recurrente centra el debate en el presunto beneficio arancelario que para este tipo de mercancías supuestamente se fundamenta en el artículo 9, literal h) del Decreto 255 de 1992 y que en su criterio no obedece a la subpartida arancelaria en discusión.

Por lo anterior, el Despacho entra a estudiar la procedencia del argumento central del acto impugnado y las inconformidades planteadas por el recurrente en su escrito impugnatorio, así.

LEO

Continuación de la Resolución "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN". Acto Administrativo: Resolución No. 03-241-201-639-1-0720 del 25 de Abril de 2012. Expediente: RA-2009-2011-4133.

El Decreto 4589 de 2006, por el cual se adoptó el Arancel de Aduanas, en cumplimiento de la Decisión 653 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, que comenzó a regir a partir del 1º de enero de 2007, vigente para el momento de la importación investigada, determinó que en el caso de mercancías clasificadas por la subpartida 73.04.29 00.00 se debía liquidar un gravamen arancelario del quince por ciento (15%) y un IVA del dieciséis por ciento (16%). (Folio 65)

El artículo 9, literal h) del Decreto 255 de 1992 alegado por el recurrente, señaló como exentos de gravámenes arancelarios "la maquinaria, equipos técnicos, sus accesorios, materiales y repuestos destinados a la exploración de minas o a la exploración de petróleo"; no obstante, tal como lo señala el acto impugnado, las excepciones arancelarias son de carácter restrictivo y por ende en Colombia el otorgamiento de franquicias arancelarias, **así sea para el sector de hidrocarburos**, tiene la particularidad de ser taxativa respecto de los bienes comprendidos en las subpartidas listadas en el anexo de la Resolución No. 880 del 2 de diciembre de 2004, por la cual la Secretaría General de la Comunidad Andina autorizó al Gobierno de Colombia el otorgamiento de franquicias arancelarias para este tipo de mercancías.

Las importaciones adelantadas después de la entrada en vigencia de la Resolución No. 880 del 2 de diciembre de 2004, como es el caso que nos ocupa, para poder acceder a las exenciones arancelarias deprecadas, deben cumplir con la exigencia de estar enlistadas en el Anexo de dicha resolución profrenda por la *Secretaría General de la Comunidad Andina*, por la cual *autorizó* al Gobierno de Colombia el otorgamiento de franquicias arancelarias para este tipo de mercancías.

Verificado el anexo de la Resolución No 880 del 12 de diciembre de 2004, no figura la subpartida arancelaria 73.04.29.00.00, que corresponde a.

- "Tubos y perfiles huecos, sin soldadura (sin costura), de hierro o acero
- Tubos de entubación («casing») o de producción («tubing») y tubos de perforación, de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas.
 - - Los demás"

En efecto, el ANEXO en mención lista en orden las subpartidas objeto de otorgamiento de franquicias arancelarias a la importación y de la partida 7304, únicamente señala las subpartidas 7304.10.00, 7304.21.00, 7304.31.00, 7304.39.00, 7304.51.00, 7304.59.00 y 7304.90.00, es decir, no tuvo en cuenta la subpartida arancelaria 73.04.29.00.00, como tampoco figura la 73.04.23 00.00 declarada por el importador.

Por su parte el Decreto 260 del 7 de febrero de 2005, adicionó el artículo 9-1 al Decreto 255 del 11 de febrero de 1992, señalando expresamente:

"Artículo 1º Adicionase el Decreto 255 de 1992 con el siguiente artículo:

Las exenciones arancelarias de que trata el literal h) del artículo 9º del presente decreto, serán aplicables a las importaciones de maquinaria, equipos y repuestos destinados a la explotación, beneficio, transformación y transporte de la actividad minera y a la exploración, transporte por ductos y refinación de hidrocarburos

Artículo 2º La exención de gravámenes arancelarios para las actividades del sector minero y de hidrocarburos fijados en el presente decreto, será aplicable a las importaciones de las subpartidas arancelarias relacionadas a continuación, hasta el 31 de diciembre de 2005... (Subraya el Despacho)

Verificada las subpartidas arancelarias relacionadas en el Decreto 260 del 7 de febrero de 2005, que adicionó el artículo 9-1 al Decreto 255 del 11 de febrero de 1992, no se

vee

Continuación de la Resolución "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN". Acto Administrativo: Resolución No. 03-241-201-639-1-0720 del 25 de Abril de 2012. Expediente: RA-2009-2011-4133.

encuentra la subpartida 73.04 29.00.00, como tampoco figura la 73 04 23.00 00 declarada por el importador.

Mediante Decreto 4743 de 2005, se adicionó el Decreto 255 del 11 de febrero de 1992, extendiendo por cinco años mas las exenciones arancelarias autorizadas en dicho ordenamiento, con listado de las subpartidas arancelarias exentas y dentro del cual, una vez mas, no figura la subpartida 73.04 29.00.00, como tampoco figura la 73 04.23.00.00 declarada por el importador

Es decir, para la época de la importación investigada, 6 de de marzo de 2009, la subpartida arancelaria 73.04.29 00.00, que corresponde a la mercancía importada según pronunciamiento de la autoridad aduanera, ni la 73.04 23.00.00 declarada por el importador, se encontraban exentas del pago del gravamen arancelario por concepto de los dispuesto en el artículo 9, literal h) del Decreto 255 de 1992, como lo alega el recurrente.

Además de las consideraciones expuestas en la Resolución objeto de impugnación, es claro que tanto la Comunidad Andina de Naciones como el legislador colombiano, en materia de exenciones de gravámenes arancelarios, son exegéticos en cuanto a las subpartidas que cubre dichas exenciones y dentro de las cuales definitivamente las subpartidas arancelarias 73.04.29 00 00 y/o 73.04.23 00 00 no se encontraban exentas del pago de gravamen arancelario.

Lo anterior necesariamente determina que para las subpartidas arancelarias 73 04.29 00 00 y 7304.23 00.00, para la época de los hechos, no era aplicable el artículo 9, literal h) del Decreto 255 de 1992, en tanto que no cumplen los presupuestos taxativos dispuestos en la Resolución No 880 del 2 de diciembre de 2004, por la cual la Secretaría General de la Comunidad Andina de Naciones autorizó al Gobierno de Colombia el otorgamiento de franquicias arancelarias y su ANEXO y el Decreto 4743 de 2005 que adicionó el Decreto 255 del 11 de febrero de 1992, que extendió por cinco años mas las exenciones arancelarias autorizadas con su listado de subpartidas arancelarias exentas

Es claro el artículo 2º del Decreto 4743 de 2005 al señalar que la exención de gravámenes arancelarios para las actividades del sector minero y de hidrocarburos fijados en dicho Decreto, será aplicable a las importaciones de las subpartidas arancelarias relacionadas en dicho ordenamiento, del cual, se reitera, no hacen parte las subpartidas pluricitadas.

Luego no es tan cierta la afirmación del recurrente en el sentido de que la norma no discrimina las subpartidas arancelarias que pueden gozar del beneficio pluricitado, en tanto que se ha demostrado con suficiencia que a pesar de tratarse de importaciones de "maquinaria, equipos técnicos, sus accesorios, materiales y repuestos destinados a la exploración de minas o a la exploración de petróleo" como resalta el recurrente, las normativas en cita enlistan expresamente, en todos los casos, las subpartidas arancelarias exentas y definitivamente las subpartidas arancelarias en mención no hacen parte de los citados listados

En respuesta al reiterado argumento de la *destinación* de la mercancía, si el legislador **no** hubiese querido restringir los beneficios concedidos mediante el Decreto 255 de 1992, no habría expedido las demás normativas que lo reglamentan, tales como el Decreto 260 del 7 de febrero de 2005 y Decreto 4743 de 2005, ni se hubieran expedido los anexos o listados de subpartidas exentas que figuran en cada una de dichas normativas, como que tampoco el ANEXO dispuesto en la Resolución No. 880 del 2 de diciembre de 2004, por la cual la Secretaría General de la Comunidad Andina de Naciones autorizó al Gobierno de Colombia el otorgamiento de franquicias arancelarias. Lo expuesto en atención al carácter restrictivo que corresponde a las exenciones y que como tal son taxativas, razón de ser de los anexos y listados de subpartidas en comento.

RE

Continuación de la Resolución "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN". Acto Administrativo: Resolución No. 03-241-201-639-1-0720 del 25 de Abril de 2012. Expediente: RA-2009-2011-4133.

Las consideraciones que anteceden responden plenamente al argumento central del recurso en estudio, tendiente a desestimar la taxatividad de las subpartidas que gozan de la exención pluriarticulada y la alegación insistente de la **destinación** de la mercancía como sustento del recurso. Se reitera, si el legislador hubiera pretendido que dicha exención aplicara a todos los bienes destinados a la exploración y/o explotación petrolera, según su **destinación**, no hubiera enlistado o circunscrito dicho beneficio a ciertas y específicas subpartidas arancelarias

Acercas de la Licencia de Importación y el Visto Bueno, otorgados por el **Ministerio de Comercio, Industria y Turismo** y el Ministerio de Minas y Energía respectivamente, no constituyen un obstáculo para que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales adelante las verificaciones correspondientes de su competencia, que en ejercicio del control posterior está obligada a ejercer en cumplimiento de la Constitución Política y la ley.

El incentivo en la exploración y explotación económica relacionada con actividades petroleras está diseñado en el ámbito internacional para el sujeto que realiza en forma directa la actividad y como quiera que en el asunto de examen trata de un prestatario de servicios, por el contexto normativo señalado no es posible acceder al beneficio en las condiciones que pretende hacerlo ver y entender el recurrente, dejando de lado la clasificación arancelaria de la mercancía, elemento esencial de la prerrogativa alegada.

En materia de exenciones arancelarias, en Colombia rige el *carácter restrictivo* de las mismas y *así sea para el sector de hidrocarburos*, tiene la particularidad de ser taxativa respecto de los bienes comprendidos en las subpartidas listadas en el anexo de la Resolución No. 880 del 2 de diciembre de 2004, por la cual la Secretaría General de la Comunidad Andina autorizó al Gobierno de Colombia el otorgamiento de franquicias arancelarias para el tipo de mercancías investigada.

Como se ha señalado, el Decreto 260 del 7 de febrero de 2005, adicionó el artículo 9-1 a la norma que argumenta el recurrente, Decreto 255 del 11 de febrero de 1992, y en la cual definitivamente no figuran las subpartidas 73.04 29.00 00 ni 73.04.23.00.00 en debate.

El Decreto 4743 de 2005, que adicionó el Decreto 255 del 11 de febrero de 1992, extendiendo por cinco años más las exenciones arancelarias autorizadas en dicho ordenamiento, tampoco previó para las subpartidas aludidas la exención pretendida por el recurrente.

La normatividad mencionada, que rige para Colombia en materia de exenciones, no previó para la mercancía en estudio la desgravación que el recurrente alega y si dicha normatividad se encuentra vigente, no procede su desatención por un pronunciamiento de dependencia alguna distinta a la figura prevista por la Constitución y las Leyes para derogar, suspender o revocar las leyes.

La jurisprudencia citada por el recurrente de forma alguna desestima la competencia expresa que tiene la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en materia de clasificación arancelaria de las mercancías en Colombia y, de la dirección y administración de la gestión aduanera, la cual incluye necesariamente el cumplimiento de las normativas citadas en este acto administrativo

En materia de clasificación arancelaria y de beneficios a través de exenciones a gravámenes arancelarios, no solo se recurre a la aplicación aislada del Decreto 4743 de 2005 en comento, porque la materia está direccionada por la OMA, la OMC, los tratados y convenios internacionales suscritos por Colombia y aquellos tratados de los cuales es suscriptor o adherente, como el caso de la CAN. En tal sentido, la interpretación normativa se adelanta en un contexto integral, no aislado como pretende hacerlo ver el recurrente

llc

Continuación de la Resolución: "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN". Acto Administrativo: Resolución No. 03-241-201-639-1-0720 del 25 de Abril de 2012. Expediente: RA-2009-2011-4133.

La autoridad aduanera aplicó en forma estricta la normatividad que establece las exenciones en materia arancelaria, por lo que no resulta procedente que el importador pretenda extender los beneficios por interpretación extensiva de la norma.

Se recuerda al recurrente que la forma de adopción de una norma internacional no es un Decreto, es una ley aprobatoria bien sea del tratado o del convenio internacional por expresa disposición constitucional, donde el Decreto es el desarrollo normativo de la norma internacional acogida en el ámbito nacional.

Mediante Concepto Jurídico N° 52696 de julio 12 de 2007, la entonces Oficina Jurídica de la DIAN expresó que la intervención de las autoridades aduaneras, mediante el ejercicio de sus facultades de fiscalización y control, está encaminada a la verificación de la configuración de los requisitos que dan derecho a los beneficios o tratamientos preferenciales concedidos por las autoridades competente. Por lo expuesto, el cargo no prospera.

No obstante lo considerado, se reitera, además del visto bueno y de la licencia previa como elementos de la exención, se deben evaluar las reglas de orden sustancial normativas diseñadas en el ámbito internacional y nacional que permiten la aplicabilidad de dicha exención.

El beneficio se pregona no solamente del sujeto agente que cumple con los requisitos de orden sustancial que permiten reclamar el beneficio arancelario sino que la exención corresponda con la taxatividad de los Anexos y listados de subpartidas en comento, como elemento restrictivo de dicha prerrogativa.

Sobre el tema, es la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el órgano del Estado competente para proferir clasificaciones arancelarias de las mercancías y/o definir la clasificación arancelaria de una mercancía, según lo dispone el Decreto 2685 de 1999, hecho que determina la procedencia de los beneficios alegados por el recurrente

Así también lo interpreta la jurisdicción de lo contencioso administrativo al señalar en varios pronunciamientos como el expuesto en Sentencia del Consejo de Estado del 15 de abril de 2010:

"Además, recientemente esta Corporación se pronunció en relación con la competencia de la DIAN para clasificar mercancías, para lo cual indicó lo siguiente

"() a la DIAN en ejercicio de las funciones de administración mencionadas le corresponde administrar los procesos técnicos aduaneros relacionados con la clasificación arancelaria, función que se ejerce en el Nivel Central por la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera (antes Subdirección técnica) y en el nivel local, por las Divisiones de Gestión de la operación aduanera. En ejercicio de tales funciones a la Subdirección le compete expedir clasificaciones arancelarias de oficio o a petición de parte (No 7 artículo 28 Decreto 4048 de 2008)".

Entonces, en criterio de la Sala, la DIAN es la única autoridad competente para definir la clasificación arancelaria de un producto, razón por la cual y en este caso, no puede el administrado sustentar su actuación en un pronunciamiento del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, pues además de no ser la entidad competente, no tenía por finalidad definir la clasificación arancelaria del producto, por lo que, en tales condiciones, carece de sustento jurídico alegar la vulneración de la confianza legítima."

En cuanto a la responsabilidad que compete a DINÁMICA S I A. LTDA, hoy AGENCIA DE ADUANAS DINÁMICA S.A. NIVEL 1 en el caso en estudio, se precisa

JED

Continuación de la Resolución "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN". Acto Administrativo: Resolución No. 03-241-201-639-1-0720 del 25 de Abril de 2012. Expediente: RA-2009-2011-4133.

La normativa aduanera excluye expresamente la responsabilidad del declarante, en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del párrafo del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999 en concordancia con el artículo 27-4 del mismo ordenamiento, adicionados por el Decreto 2883 de 2008, vigente a partir de septiembre de 2008.

El numeral 2.2 del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999, expresa:

"Incurrir en inexactitud o error en los datos consignados en las Declaraciones de Importación, cuando tales inexactitudes o errores conlleven un menor pago de los tributos aduaneros legalmente exigibles "

El mismo artículo dispone en su inciso segundo, adicionado por el Decreto 2883 de 2008, artículo 4º, lo siguiente:

"La infracción administrativa aduanera prevista en el numeral 2 2 del presente artículo y la sanción correspondiente, se aplicará al importador, salvo en el evento previsto en el párrafo del artículo 27-4 del presente decreto "
(Subraya el Despacho)

Por su parte el artículo 27-4 del Decreto 2685 de 1999, adicionado por el Decreto 2883 de 2008, señala.

"Responsabilidad de las agencias de aduanas. Las agencias de aduanas que actúen ante las autoridades aduaneras serán responsables administrativamente por las infracciones derivadas del ejercicio de su actividad

Igualmente, serán responsables por la exactitud y veracidad de la información contenida en los documentos que suscriban sus agentes de aduanas acreditados ante la Dirección de Impuestos y Aduanas nacionales y responderán administrativamente cuando por su actuación como declarantes hagan incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la liquidación de mayores tributos aduaneros, la imposición de SANCIONES o el decomiso de las mercancías

Lo anterior, sin perjuicio de las acciones legales que puedan adelantar los mandantes o usuarios de comercio exterior que utilicen sus servicios contra las agencias de aduanas

Parágrafo. Las agencias de aduanas responderán directamente por el pago de los tributos aduaneros y sanciones pecuniarias que se causen respecto de operaciones en las que el usuario de comercio exterior sea una persona inexistente " (Subraya el Despacho)

Se reitera, la infracción investigada en el caso en estudio es la establecida en el numeral 2.2 del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999, la cual es aplicable al importador **existente**, en las voces del inciso segundo del párrafo de dicho artículo, adicionado por el Decreto 2883 de 2008, lo que explica la exclusión expresa de la responsabilidad que le compete por la infracción investigada a DINÁMICA S.I.A LTDA, hoy AGENCIA DE ADUANAS DINÁMICA S A. NIVEL 1.

Recordemos que distinta es la conducta por "Incurrir en inexactitud o error en los datos consignados en las Declaraciones de Importación, cuando tales inexactitudes o errores conlleven un menor pago de los tributos aduaneros legalmente exigibles..." que la de "hacer incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios, en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la imposición de SANCIONES, el decomiso de las mercancías o la liquidación de mayores tributos aduaneros", evento último que no es materia de análisis en la resolución objeto de impugnación.

DIC

AY
101
292

Continuación de la Resolución "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN". Acto Administrativo: Resolución No. 03-241-201-639-1-0720 del 25 de Abril de 2012. Expediente: RA-2009-2011-4133.

El acto administrativo recurrido fue muy claro al señalar: ". . . en virtud de lo establecido en el artículo 507 del Decreto 2685 de 1999, (Adicionado por el artículo 7º del Decreto 2883 de 2008 PAR), para el presente caso se vinculará a la **AGENCIA DE ADUANAS DINÁMICA S.A. NIVEL 1**, con el fin que una vez sea proferida la **Liquidación Oficial de Corrección** por parte de este Despacho, se investigue la presunta comisión de la infracción de que trata el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 (modificado por el artículo 6 del Decreto 2883 de 2008), en cuanto a su responsabilidad por **hacer** incurrir al usuario de comercio exterior en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la imposición de SANCIONES o la liquidación de mayores tributos aduaneros, de conformidad con el Memorando 00330 del 29 de mayo de 2009 del Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera" (Resalta el original), en concordancia con lo resuelto en el artículo quinto de dicho acto administrativo. (Folios 170, 171 y dorso)

En cuanto a la presunta indebida motivación del acto recurrido, responde el Despacho.

No existe falsa motivación en el acto administrativo recurrido como lo plantea el recurrente, por cuanto jurisprudencialmente se ha señalado que existe falsa motivación cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo, se revela inexistente, o cuando existiendo unos hechos, éstos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, generándose en la primera hipótesis, el error de hecho, y en la segunda, el error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación.

Así lo interpretó la Sentencia No. 16718 del 9 de octubre de 2003 con la cual el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, precisó al respecto.

"Por tanto, es del caso precisar en qué consiste la falsa motivación como causal de nulidad de los actos administrativos. Sobre el particular, esta Corporación ha sostenido:

"La falsa motivación se presenta cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo, se revela inexistente, o cuando existiendo unos hechos, éstos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, generándose en la primera hipótesis, el error de hecho, y en la segunda, el error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación"

De otro lado, en lo que atañe a la carga probatoria de la citada causal de anulación, la Corporación ha expresado lo siguiente

"La falsa motivación, quien la aduce tiene la carga de la prueba, es decir, de demostrar la falsedad o inexactitud en los motivos que explícita o implícitamente sustentan el acto administrativo respectivo, habida cuenta de la presunción de legalidad de que se hallan revestidos los actos administrativos"

De acuerdo con los antecedentes jurisprudenciales transcritos, se pueden extraer las siguientes conclusiones:

a) La falsa motivación, como vicio de ilegalidad del acto administrativo, puede estructurarse cuando en las consideraciones de hecho o de derecho que contiene el acto, se incurre en un error de hecho o de derecho, ya sea porque los hechos aducidos en la decisión son inexistentes o, cuando existiendo éstos son calificados erradamente desde el punto de vista jurídico. En el primer caso, se genera el error de hecho y, en el segundo, el error de derecho

b) Quien impugna un acto administrativo bajo el argumento de encontrarse falsamente motivado, tiene la carga probatoria (onus probandi) de demostrarlo, dado que sobre los actos de la administración gravita una presunción de legalidad que debe ser desvirtuada por quien pretenda impugnarlos "

18 JUL 2012

vte

Continuación de la Resolución "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN". Acto Administrativo: Resolución No. 03-241-201-639-1-0720 del 25 de Abril de 2012. Expediente: RA-2009-2011-4133.

En cuanto al cargo, la Liquidación Oficial de Corrección proferida respecto de la declaración de importación revisada, siguió los procedimientos establecidos legalmente, con la motivación que determinan las normas aduaneras pluricitadas.

En mérito de lo expuesto, la Subdirectora de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica, U A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No 03-241-201-639-1-0720 del 25 de abril de 2012, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, por la cual formuló Liquidación Oficial de Corrección, conforme a lo establecido en el artículo 513 del Decreto 2685 de 1999, a la declaración de importación, tipo inicial, con adhesivo No 01204020808263 del 6 de marzo de 2009, presentada por el declarante autorizado DINÁMICA S.I.A LTDA, hoy AGENCIA DE ADUANAS DINÁMICA S.A. NIVEL 1, NIT 860.052.514-1 a nombre de CEPESA COLOMBIA S.A. NIT 830.080.672-2, por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$232'375.000), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR POR CORREO la presente resolución al doctor CÉSAR AUGUSTO LOZANO GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79'907.524 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 102.510 del C.S.J, en calidad de Apoderado General de la sociedad CEPESA COLOMBIA S.A, en la dirección procesal. **Calle 113 No. 7-80 Piso 9, de la ciudad de Bogotá, D.C.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 567 del Decreto 2685 de 1999.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR el expediente RV-2009-2011-4133 una vez notificada la presente resolución, a la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá para lo de su competencia, así mismo remitir copia de la presente resolución, una vez notificada, a la División de Gestión de Recaudo de la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes, para su contabilización.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia de la presente resolución, una vez notificada y ejecutoriada, a la División de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes, a la División de Gestión de Liquidación y a la División de Gestión de Documentación, o quien haga sus veces, de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, para lo de su competencia

ARTÍCULO QUINTO: ARCHIVAR el expediente No. RV-2009-2011-4133.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno y agota la Vía Gubernativa.

18 JUL 2013

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luzy Dary Celis Vargas

LUZ DARY CELIS VARGAS

SUBDIRECTORA DE GESTIÓN DE RECURSOS JURÍDICOS
DIRECCIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA U.A.E. DIAN

Proyectó Gustavo Gutiérrez Arciniegas
Revisó Alfonso Herrera Ramírez


pl

175

26/1/92

175

Res. 10128 del 30 Agosto de 2012


DIAN
 Comandancia de Documentación
 P.O. Box 180000
 Nivel Central Bogotá D.C.

Certifico que la información suministrada ha sido enviada a los interesados **CORREO CERTIFICADO**

para envío de las actas el 31-ago-12
 Se encuentra ejecutoriado
 COORDINADOR **03 SEP 2012**

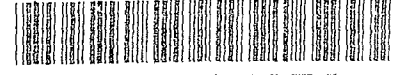
18.08.2012



Centro de Soluciones

SERVIENTREGA S.A. NIT 880 512 330-3

FECHA DEL ENVÍO 24 09 2012 GUÍA CRÉDITO No. EL PESO DE ESTE ENVÍO SERÁ VERIFICADO Y CORREGIDO POR NUESTROS FUNCIONARIOS



176 \$ 193

ORIGEN DESTINO BOGOTÁ D.C.

1050147678

DE Dirección PARA Dirección CL 113 NO 7 80 PS 9

Telefono. NIT/CC 22-55161 NIT/CC 22

REC EN SERVIENTREGA ENT. EN ENTREGA DICE CONTENER 1-23-INC V O L A A PESO (KILOS) UNA PIEZA CÓDIGO CLIENTE COD FACTURACION

REMITENTE NOMBRE LEGIBLE Y SELLO EL DESTINATARIO RECIBIÓ CONFORMIDAD

NOMBRE LEGIBLE C.C. FIRMA Y SELLO

PRINCIPAL BOGOTÁ D.C. COLOMBIA IV 6 No 24A-11 www.servientrega.com LINEA SERVICIO AL CLIENTE TELS 7700200 FAX 7700110/CSO E.L. 110045

PRUEBA DE ENTREGA

1050147678

V/R DECLARADO V/R FLETES V/R OTROS

V/R TOTAL

SERVIENTREGA S.A.

CERTIFICA:



Que DIAN contrato con SERVIENTREGA S.A. la entrega a los contribuyentes a nivel del país de los actos administrativos profendos por DIAN Que revisadas las pruebas de entrega por el servicio de mensajería especializada a domicilio, se concluye que el proceso de notificación del envío en el cuadro adjunto fue efectuado de la siguiente manera.

Administración DIRECCION SECCIONAL DE IMP NIVEL CENTRAL

FECHA IMPOSICION MM/DD/AA	GUIA	PLANILLA	DESTINATARIO	DIRECCION	CIUDAD	RECIBIDO	FECHA ENTREGA MM/DD/AA
8/30/2012	1050147678	1425	CESAR AUGUSTO LOZANO GUTIERREZ	CL 113 NO 7 80 PS 9	BOGOTA D.C.	BAJO FIRMA	8/31/2012

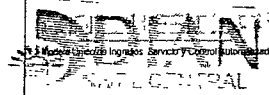
De lo anterior se tiene como soporte la copia de la prueba de entrega que se anexa a este documento. La anterior certificación se expide en BOGOTÁ, A los cinco días (05) del mes de SEPTIEMBRE del año DOS MIL DOCE (2012).

Coordinador Logístico UÍS IGNACIO OROZCO

18 JUL 2013



Notificación por Correo



1496

Handwritten notes: 'A7' and 'CPS' with a signature.

Espacio reservado para la DIAN

4 Número formulario

2012 AUG 30 P 2 17

055181

100215314 -1644

MENSAJERIA EXPRESA

Bogotá D.C.

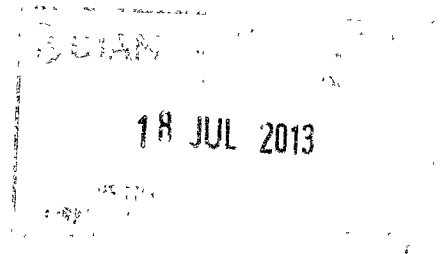
Doctor

CESAR AUGUSTO LOZANO GUTIERREZ

Apoderado general de CEPSA COLOMBIA S.A.

Calle 113 No. 7-80 Piso 9

Bogota D.C



REF: **Notificación. Resoluciones Nos. 10127 y 10128 del 30 de agosto de 2012**

Cordial saludo:

En cumplimiento del artículo 567 del Decreto 2685 de 1999 y para surtir la notificación por correo de los actos administrativos de la referencia, atentamente me permito anexar copia de los mismos

Debe precisarse que contra la decisión contemplada en los actos antes mencionados no procede recurso alguno.

Hasta otra oportunidad,

KAMILO HERNAN MARTINEZ ACUÑA

Coordinación de Documentación

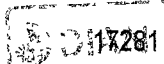

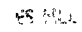
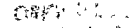
Anexo 2 resoluciones en 12 folios

Proyectó

Andrea A

Cargo Facilitador III

17
198
296

Espacio reservado para la DIAN	4 Numero formulario	   
--------------------------------	---------------------	---

Dependencia que profiere el acto

Datos del acto / Oficio

24 Lugar administrativo	25 Dependencia
DIRECCIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA	SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DE RECURSOS JURÍDICOS

26 Acto administrativo	No. 03-241-201-639-1-0726 DEL 26 DE ABRIL DE 2012 - SECCIONAL DE BOGOTÁ
LIQ. OFICIAL DE CORRECCIÓN	

27 Numero de identificación / NIT	28 Razon social
79.907.524	CESAR AUGUSTO LOZANO GUTIÉRREZ (APODERADO GENERAL CEPESA COLOMBIA S.A.)

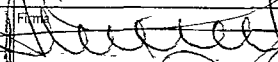
Funcionario que proyecta el acto

29 Apellidos y nombres	30 Fecha de revision
GUTIÉRREZ ARCINIEGAS GUSTAVO EDUARDO	3 DE JULIO DE 2012

31 Direccion	32 Ciudad	33 Fuente de la direccion	Firma
calle 113 No. 7-80 Piso 9	BOGOTA D.C.	PROCESAL (FOLIO 127)	

Funcionario que revisa el acto

34 Apellidos y nombres	35 Fecha de revision
ALFONSO HERRERA RAMÍREZ	3 DE JULIO DE 2012

36 Direccion	37 Ciudad	38 Fuente de la direccion	Firma
calle 113 No. 7-80 Piso 9	BOGOTA D.C.	PROCESAL (FOLIO 127)	

Funcionario que aprueba o firma el acto

39 Apellidos y nombres	40 Fecha de revision
LUZ DARY CELIS VARGAS	3 DE JULIO DE 2012 30-08-2012

41 Direccion	42 Ciudad	43 Fuente de la direccion	Firma
calle 113 No. 7-80 Piso 9	BOGOTA D.C.	PROCESAL (FOLIO 127)	

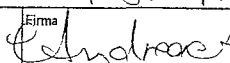
44 Observaciones

Coordinacion de documentacion o GIT Documentacion o quien haga sus veces en el Nivel Central

Funcionario que proyecta (citacion, comunicacion o notificacion por correo del acto administrativo)

45 Fecha acto	46 Codigo acto	47 Consecutivo acto	48 Fecha verificacion direccion
30-8-12		10128	30-8-12

49 Apellidos y nombres	50 Fecha revision	51 Direccion
Arstizabal Andrea	30-8-12	Calle 113 No 7-80 Piso 9.

52 Ciudad	53 Fuente de la direccion	Firma
Bta	Acto	

Funcionario que firma (citacion, comunicacion o notificacion por correo del acto administrativo)

54 Apellidos y nombres	55 Fecha revision	56 Direccion
Martinez Kamilo	30/8/12	Cl 113 No 7-80 P9

57 Ciudad	58 Fuente de la direccion	Firma
Bta	Act Adm	

59 Observaciones